

# PENSAR EN DERECHO N°25



FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

## PENSAR EN DERECHO

### **Directora**

Mónica Pinto

### **Comité editorial**

Guido Barbarosch

Ivana Bloch

María Victoria Famá

Gisela Makowski

Juan Pablo Mugnolo

Alberto A. Spota

Iván Cristóbal Tolnay de Hagymassy

### **Comité Académico**

Susana Albanese

Susana Cayuso

Raúl Etcheverry

Fernando García Pullés

Carlos Gherzi

Adrián Goldin

Martín Krause

Delia Lipszyc

Luis Niño

Renato Rabbi Baldi

### **Coordinación de la revista**

Bárbara Weinschelbaum



Eudeba

Universidad de Buenos Aires

1° edición: diciembre de 2024

© 2024

Eudeba Editorial Universitaria de Buenos Aires

Sociedad de Economía Mixta

Av. Rivadavia 1571/73 (1033) Ciudad de Buenos Aires

Tel: 4383-8025

www.eudeba.com.ar

Impreso en la Argentina

Hecho el depósito que establece la ley 11.723

ISSN: 2314-0194



No se permite la reproducción total o parcial de este libro, ni su almacenamiento en un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, electrónico, mecánico, fotocopia u otros métodos, sin el permiso previo del editor.



FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

Autoridades

**Decano:** *Leandro Vergara*

**Vicedecana:** *Silvia Nonna*

---

**Consejo Directivo de la Facultad de Derecho**

**Claustro de profesores/as**

*Consejeros/as Titulares*

Mary Beloff

Juan Pablo Mas Velez

Marcela I. Basterra

Daniel R. Vítolo

Leila Devia

Alejandro Alagia

Graciela Medina

Mauricio Merli

*Consejeros/as Suplentes*

Adelina Loianno

Marcelo Gebhardt

Silvia Nonna

Alfredo Vítolo

Nancy Cardinaux

Juan Pablo Mugnolo

María Blanca Noodt Taquela

Nahiara Tripiana

**Claustro de graduados/as**

*Consejeros/as Titulares*

Raúl M. Alfonsín

Silvia Bianco

Fabían Leonardi

Martín Río

*Consejeros/as Suplentes*

Elisa Romano

Enrique Rodríguez Chiantore

Silvia A. Bordón

Romina Nieto Coronel

**Claustro de estudiantes**

*Consejeros/as Titulares*

Micaela Castañeda

Luciana Gallardo

Sebastián Fernández Jaichenco

Juan Martín Sala

*Consejeros/as Suplentes*

Ramiro Soules

Joaquín Santos

Trinidad Acuña Bianchi

Lucien Rocío Palacios Gava

**Representante No Docente**

Lorena Castaño

---

**Secretarios/as**

Secretario Académico: *Lucas G. Bettendorff*

Secretario de Administración: *Carlos A. Bedini*

Secretario de Extensión Universitaria: *Oscar M. Zoppi*

Secretaria de Investigación: *Luciana B. Scotti*

Secretaria de Relaciones Internacionales: *Marta R. Vigevano*

Secretaria de Relaciones Institucionales: *Carmen Virginia Badino Varela*

Secretaria de Vinculación Estudiantil: *Andrea Cristina Luciana Carreras Lobo*

# Índice

## *Dossier:*

Alertas más necesarias que nunca. La violencia de género nuevamente en la encrucijada..... 9

*Laura Pautassi*

Una historia de doble lealtad: el derecho internacional en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina ..... 23

*Mónica Pinto y Nahuel Maisley*

Ordenamientos jurídicos o voluntades individuales. El problema de los métodos de interpretación del derecho y su jerarquía.....79

*Iván C. Tolnay*

## *Artículos recibidos por convocatoria abierta*

Una estética de la salud en las intervenciones urbanas: implicancias éticas y jurídicas ..... 89

*Andrea L. Gaston*

¿Hacia una nueva epistemología del derecho? El caso de los *Sandboxes Regulatorios* ..... 127

*Carolina González Rodríguez*

La cuestión del arancelamiento en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Debates y dilemas en defensa de la educación pública ..... 195

*Sandro Olaza Pallero*



*Dossier*



# Alertas más necesarias que nunca. La violencia de género nuevamente en la encrucijada

*Laura Pautassi\**

## **Resumen**

El artículo recorre los principales compromisos internacionales suscriptos por la República Argentina para garantizar una vida libre de violencias a las mujeres, niñas e identidades de género diversas. Analiza también el importante núcleo normativo sancionado en Argentina desde el año 2009 con la aprobación de la Ley 26.485, las normas posteriores que ampliaron el alcance, las políticas públicas implementadas en los últimos 15 años y las medidas regresivas adoptadas en el primer semestre de 2024. Las conclusiones advierten sobre la gravedad de la situación y la urgencia de adoptar medidas para exigir el cumplimiento de las obligaciones para garantizar una vida libre de violencia de género.

Palabras clave: violencia de género, Argentina, Derechos Humanos, políticas públicas.

\* Investigadora Principal del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), e Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Ambrosio L. Gioja, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires; socia fundadora y presidenta del Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA); directora del Grupo Interdisciplinario Derechos Sociales y Políticas Públicas (DSPP - [www.dspp.com.ar](http://www.dspp.com.ar)); [laurapautassi@derecho.uba.ar](mailto:laurapautassi@derecho.uba.ar).

## **Alerts More Necessary than Ever. Gender Violence Once Again at a Crossroads**

### **Abstract**

The article reviews the main international commitments signed by the Argentine Republic to guarantee a life free of violence for women, girls and diverse gender identities. It also analyses the important normative core enacted in Argentina since 2009 with the approval of Law 26.485, the subsequent regulations that expanded the scope, the public policies implemented in the last 15 years and the regressive measures adopted in the first half of 2024. The conclusions warn of the seriousness of the situation and the urgency of adopting measures to demand compliance with the obligations to guarantee a life free of gender violence.

Keywords: Gender Violence, Argentina, Human Rights, Public Policies.

### **Introducción**

Vivir una vida libre de violencias es un derecho humano de las mujeres y de las niñas, pero centralmente de cada persona. Se convirtió en obligación para los 32 países de América Latina y el Caribe que ratificaron la Convención Interamericana para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, conocida como la Convención de Belem do Pará. Define la violencia como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado” (Art. 1). Así estableció el marco de referencia para comprender la violencia como un problema de derechos humanos, que no se limita al ámbito de privacidad de las personas y que constituye un hito a nivel global al ser la única en su tipo.

La convención de manera robusta mandata que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como privado” (art. 3, Convención de Belem do Pará). Diferencia con claridad la violencia causada en la familia, el hogar o cualquier tipo de relación interpersonal de aquellas otras situaciones de violencia registradas fuera del ámbito “doméstico” y que involucra a otras personas. En este segundo caso, son múltiples

las manifestaciones de violencias, entre las cuales se encuentran el abuso sexual, la violación, trata de personas, la prostitución forzada, el acoso sexual en los ámbitos laborales, o cualquier otro tipo de violencia consumada en el sector salud o en la educación, en todos sus niveles y por todos sus integrantes. Incluye además, las diversas formas de violencias arbitrarias y en uso del poder, practicadas por el Estado o sus agentes, en todas las jurisdicciones (MESECVI, 2015).

Además de este instrumento específico a nivel regional, estas obligaciones también están incluidas en la Convención internacional contra la discriminación de la Mujer (CEDAW) y su Protocolo Facultativo, extendida a otras personas, como lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Argentina en 2008, y en la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. En el último instrumento aprobado en el Sistema Interamericano, que es la Convención Interamericana de Protección de los Derechos Humanos de las personas mayores (CIPDHMP), aprobada en Argentina por Ley 27.360 y ratificada en 2017 también se establece el derecho a vivir una vida libre de violencias para las personas mayores, sin discriminación ni maltrato. A respecto, conceptualiza el “maltrato” como aquella “Acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza” (CIPDHMP, art. 2).

En 2017, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la Organización de Estados Americanos (OEA) elaboró la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política (MESECVI, 2017), que ofrece un marco para el abordaje de la violencia política ejercida hacia las mujeres. Incluye también los estereotipos, definidos en el artículo 4 como “[...] una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional” (Art. 4, LMI). Enumera además diversas conductas y acciones calificadas como violencia política por

motivos de género, entre otras “aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género: [...] Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad” (Art. 6 inc. v, LMI).

En 2019, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) aprobó el Convenio 190 sobre la violencia y el Acoso en el mundo del trabajo, que fue promovido centralmente por las mujeres integrantes del movimiento sindical, que se aplica el empleo tanto en el sector público como en el privado. En primer lugar, busca visibilizar las múltiples formas de violencias que atraviesan el mundo del trabajo remunerado, tanto a nivel organizacional como en relación con las culturas en el empleo, que, en contrario a los principios fundantes del Derecho Laboral, las prácticas establecen situaciones de subalternidad y ejercicio de poder. La lógica piramidal de las estructuras del empleo refuerza los estereotipos arraigados en las dinámicas empresariales, y atraviesa los diversos ámbitos en que tienen lugar las relaciones laborales. En segundo lugar, pone un eje en la prevención, y establece una serie de estándares de protección, prevención y atención a la violencia y el acoso, dirigido tanto a trabajadores varones como a trabajadoras mujeres, como también a las identidades sexuales diversas (personas LGBTIQ+), personas con discapacidad, migrantes, pueblos indígenas, afrodescendientes, entre otros.

Resulta interesante subrayar que este instrumento ratificado por Argentina reconoce que cada persona tiene derecho a trabajar remuneradamente sin violencias ni acoso, incluyendo la violencia y el acoso por motivos de género, reafirmando que estas situaciones constituyen una violación de derechos humanos, las cuales son inaceptables e incompatibles con el trabajo decente. En tercer lugar, el Convenio incorpora transversalmente un enfoque de género y derechos humanos, reconociendo “que aun cuando las mujeres no son las únicas destinatarias de la violencia y el acoso en el empleo, existe un impacto diferencial de la violencia y el acoso sobre las mujeres” (Gherardi, 2021: 332). En el preámbulo se detiene además en reconocer como un factor directamente asociado todas aquellas situaciones de violencia doméstica, identificando como un *continuum* que va a impactar sobre la productividad, la seguridad, la salud, convocando a empleadores, gobiernos y trabajadores en toda su diversidad, a que reconozcan y aborden ambos tipos de violencias y su carácter estructural.

La necesidad de abordajes integrales para garantizar una vida libre de violencias para las mujeres forma parte de las sistemáticas recomendaciones de los comités de seguimiento de los tratados de Derechos Humanos, como también del Consejo de Derechos Humanos, de la Relatora especial sobre violencia contra la mujer, Relatora especial sobre los derechos de las personas con discapacidad, del Experto independiente sobre los derechos humanos de las personas de edad. Asimismo, destacan la necesidad de producción y difusión de información, la que debe ser confiable, periódica y actualizada, reflejando en datos estadísticos las distintas expresiones de las violencias. En similar dirección, los órganos de protección del sistema interamericano como la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han destacado en su jurisprudencia la necesidad de abordajes integrales de la violencia de género, la responsabilidad estatal y la urgencia de políticas públicas de prevención y acción (Gherardi y Pautassi, 2024).

En síntesis, desde el sistema de protección universal e interamericano de derechos humanos se ha reconocido con amplitud, que la violencia contra las mujeres no es un hecho aislado sino que su complejidad es transversal a toda la sociedad, y requiere soluciones integrales. Al ser la violencia de género un indicador contrafáctico, ya que atraviesa a todas las mujeres, independientemente de la clase social, nivel educativo, aunque pueda hacerse visible en determinadas situaciones, es una problemática compleja, estructural y que requiere respuestas integrales e institucionales.

## **Las políticas y la institucionalidad en la prevención**

Cabe recordar que Argentina es uno de los países que voluntariamente ha ratificado estos instrumentos y por lo tanto ha asumido las obligaciones de hacer y de abstenerse en relación con garantizar el derecho a una vida libre de violencias. En el ámbito interno ha sancionado la Ley 26.485 en 2009, que da cuenta de un abordaje de tipo integral de las situaciones de violencias, que incluye todos los ámbitos en que existan relaciones interpersonales, por lo que incluye la violencia doméstica, pero no se acaba allí. Centralmente esta norma es clara y concreta a la hora de establecer responsabilidades concretas al Estado, en todas sus dependencias, y comprende a los tres poderes estatales, explicitando la necesidad de respuestas

integrales, tanto de las políticas públicas como también garantizando el acceso a la justicia de manera amplia y en todas las jurisdicciones.

Posteriormente se sancionaron una serie de normas que extendieron el alcance a los otros tipos de violencias. Entre otras, se introdujo la figura del femicidio en 2012 a partir de la Ley 26.791 que reformó el artículo 80 del Código Penal para criminalizar de modo agravado los homicidios vinculados con la violencia por razones de género, ampliando a otros supuestos de homicidios, como el caso del homicidio vincular.<sup>1</sup> En similar dirección se inscriben otras medidas contempladas, como el caso del otorgamiento de reparaciones económicas para niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias (Ley Brisa, N° 27.452 de 2018), que de acuerdo con el informe de ELA-ACIJ (2024: 38), en base a datos de la SENAF (Secretaría Nacional de Infancia, Niñez y Familia), hasta diciembre de 2023 hubo 1.298 de niñas, niños y adolescentes que recibieron la transferencia, además de casos retroactivos (ELA-ACIJ, 2024: 38). Durante el año 2023, hubo 270 dictámenes favorables, de los cuales 70 corresponden al primer trimestre, mientras que en el mismo período de 2024 se produjo una drástica reducción y solo hubo 7 dictámenes favorables (ELA-ACIJ, 2024: 38).

También se destaca la creación del cuerpo de abogados y abogadas para víctimas de violencia de género (2015), en vinculación con la Red de Centros de Acceso a la Justicia, creados en 2008, que garantizaba el patrocinio. A ello se le suma un importante desarrollo institucional de acciones, recursos y áreas institucionales en las provincias. En esa línea, algunas provincias como el caso de Chubut, en 2014 incorporó a través del convenio colectivo de docentes, la licencia por razones de violencia de género, medida que después fue replicada y ampliada en diversas jurisdicciones (Pautassi y Rodríguez Enríquez, 2016).

1. Cabe destacar la importante producción de Protocolos de investigación de femicidios, que se han ido aprobando desde las provincias, promovidos por la Unidad fiscal Especializada en Violencia contra las mujeres (UFEM), disponibles en: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/recursos-multimedia-femicidios/>. Por su parte, se destaca también la Guía con perspectiva de género para la investigación médico-legal de muertes violentas en mujeres, travestis, personas trans femeninas, masculinas y no binarias, del Programa Nacional de Ciencia y Justicia del CONICET, <https://www.conicet.gov.ar/wp-content/uploads/Guia-CyJ-genero-actualizada.pdf>.

La violencia política fue considerada a partir de la Ley 27.533, de diciembre de 2019, se incorporó un nuevo tipo de violencia a la Ley 26.485, que en su artículo 5 define a la violencia política, “...La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones”, mientras que el siguiente artículo (N° 6), agrega la modalidad: “Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros”.<sup>2</sup>

En similar dirección, tuvo su tratamiento la violencia en espacios públicos (Ley 27.501 en mayo de 2019) y la Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del Estado (Ley 27.499 de 2019), que trajo aparejado un proceso sumamente relevante de capacitación en el enfoque de género, que se extendió a las provincias. Se dispone inclusive de indicadores y guías para evaluar los contenidos y el impacto de estas capacitaciones (ELA, 2021). Hasta diciembre de 2023, se estima que 243.710 trabajadores y trabajadoras de la administración pública nacional recibieron la capacitación (ELA-ACIJ, 2024: 25).

Una mención especial merecen los Protocolos de Acción institucional en materia de violencia de género aprobados e implementados en las

2. Un estudio interesante del Observatorio de Género y Equidad Parlamentaria de la Cámara de Diputados de la Nación (HCDN, 2023) analiza como un hecho de violencia política el uso de la voz en el recinto. Señala que durante el período legislativo N° 140 (Marzo 2022 - Febrero 2023), las diputadas mujeres hacen uso de la voz en el recinto en menor medida que los diputados varones. Esto se refleja tanto en el tiempo de duración de las intervenciones como en la cantidad. Así casi un 60 % del uso de la voz lo hacen diputados varones en relación al 40 % en el caso de las mujeres diputadas. Recién alcanza un equilibrio cuando hablan a título individual.

Universidades Nacionales desde 2015 en adelante, junto con la creación de áreas de género en diversas casas de estudio y las capacitaciones obligatorias en la Ley Micaela.<sup>3</sup> En el caso de la Universidad de Buenos Aires (UBA) el Protocolo fue aprobado por Resolución (CS) N° 4043/15, modificado por Resolución (CS) N° 1918/2019, y fue adoptado por las casas de estudio. En el caso de la Facultad de Derecho, el Protocolo se aplica desde 2017 y constituye una herramienta para la intervención ante “situaciones de acoso, violencia sexual y/o discriminación basada en el género, orientación sexual, identidad y expresión de género”.<sup>4</sup> El impacto es claro, tanto en términos de consultas, denuncias, apertura de procesos y producción de información. Se complementa con el Programa Género y Derecho, cuyo objetivo es la incorporación del enfoque de género de manera transversal en la enseñanza del derecho, y con el Área de Igualdad de género y diversidad para estudiantes (AIGDE), que entre otros objetivos buscan garantizar una vida universitaria y trayectorias educativas libres de estereotipos y violencias.<sup>5</sup>

En suma, Argentina cuenta con un sólido marco normativo, de avanzada en relación con otros países, y que conjugó muchas de las demandas de las organizaciones de mujeres y feministas. Cabe destacar además las sucesivas acciones desarrolladas desde la política pública, entre otras, los programas sociales que establecieron una transferencia de ingresos para garantizar la autonomía económica para mujeres víctimas de violencia. Inicialmente fue el Programa Ellas Hacen, del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, vigente entre 2013 y 2018, dirigido a mujeres desocupadas con más de tres hijas o hijos, que se encontraban en condiciones de vulnerabilidad y que hayan sufrido situaciones de violencia de género. La dinámica consistía en que se organizaran en cooperativas de trabajo y que participaran de acciones de capacitación. Posteriormente, pasó a integrar el programa Hacemos

3. Para un análisis comparado en el caso de las universidades de Argentina y Chile, ver Aranda Friz y Pautassi (e/p).

4. <http://www.derecho.uba.ar/institucional/programasinstitucionales/protocolo-violencia-de-genero/index.php>.

5. La información y herramientas que ofrecen ambas áreas para docentes, no docentes y estudiantes es sumamente relevante y se encuentra disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/programasinstitucionales/genero-y-derecho/> y la AIGDE: <http://www.derecho.uba.ar/institucional/programasinstitucionales/area-de-igualdad-de-genero-y-diversidad/>.

Futuro (2018-2020), que estableció como obligatorio el componente de terminalidad educativa y la consolidación de las cooperativas de trabajo (Voria, 2019).

En 2019, con la creación del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (MMGyD), se instauró una institucionalidad relevante destinada a violencias, tanto en términos del organigrama institucional como de los programas destinados a atender los casos concretos de mujeres víctimas. Se destacan el fortalecimiento de la Línea 144, que fue creada en 2013, para recepcionar y asesorar a personas en situación de violencia por motivos de género a través de un servicio telefónico gratuito, mensajes de texto, correo electrónico entre otros, estableciendo intervenciones directas a las personas solicitantes con equipos profesionales. Además constituye una herramienta valiosa de producción y sistematización de información. En búsqueda de consolidar registros de datos integrados, se desarrolló el Sistema Integrado de Casos de Violencia por Motivos de Género (SICVVG), que persigue un doble objetivo: i) sistematizar la información estadística y ii) conformar una herramienta de consulta, articulación y seguimiento de casos, registrando el trabajo de asistencia a personas en situación de violencia que realizan organismos especializados en todo el país. Busca unificar la información, a partir de diversos módulos, que incluye información de la Línea 144, del programa Acompañar y un módulo federal que registra asistencia y seguimiento de las áreas de género. Desde su puesta en funcionamiento (noviembre de 2020) hasta junio de 2024 se asistió a 457.669 personas, de las cuales 8 de cada 10 se encontraban con niveles de riesgo alto o altísimo (ELA-ACIJ, 2024: 12). Significa que como Estado no se puede “llegar ni un minuto tarde” ya que el riesgo es severo para la vida de la persona bajo amenaza.

A su vez, el Programa Acercar Derechos (PAD), creado en 2021, busca garantizar el acceso a derechos y a la justicia a mujeres y diversidades sexo-genéricas desde una perspectiva interseccional e intercultural, a partir del accionar de equipos interdisciplinarios que ofrecen diverso tipo de asistencia (acompañamiento psicosocial, asesoramiento jurídico, entre otros). En el mismo año se crea el Programa Acompañar destinado a mujeres y personas LGBTIQ+ en situaciones de riesgo acreditado por violencias por motivos de género, a partir de una transferencia monetaria equivalente a un salario mínimo, vital y móvil (SMVM) hasta seis meses, junto con el fortalecimiento de redes de acompañamiento. Entre septiembre de 2020 y diciembre de 2023, accedieron al programa más de 352.000 personas en situación

de violencia de género a nivel país (ELA-ACIJ, 2024: 26). Sin embargo, en el primer trimestre de 2024, de las 20.000 altas previstas solo se adjudicaron 434, a pesar de que se habían presentado 2.462 solicitudes entre enero y marzo. El 54,4 % de las personas solicitantes presentaba la situación de nivel de riesgo máximo (ELA-ACIJ, 2024: 26).

Finalmente, cabe mencionar el Programa para el Apoyo Urgente y la Asistencia Integral Inmediata ante casos de Violencias Extremas por Motivos de Género (PAU), destinado a asistencia integral de familiares o personas cercanas a víctimas de violencias extremas por motivos de género.

Se otorgaba asesoramiento legal, acompañamiento psicosocial y apoyo económico equivalente a cuatro salarios mínimos, vitales y móviles. Entre 2020 y 2023 se proveyó acompañamiento a 903 personas familiares o allegadas y se dieron 623 apoyos económicos (ELA-ACIJ, 2024: 36). En el primer trimestre de 2024 se registraron solo 13 apoyos económicos de los 50 proyectados, que además son expedientes iniciados en 2023 (ELA-ACIJ, 2024: 37).

Las referencias a los programas, lejos de ser exhaustivas, buscan presentar aquellos más representativos de los últimos 15 años que posicionaron a Argentina como uno de los países con importante grado de desarrollo de políticas de prevención y de intervención en los casos de violencia de género. Sin embargo, con la asunción de la nueva gestión gubernamental, bajo la presidencia de Javier Milei, uno de los primeros ministerios que fue desjerarquizado y cerrado fue el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (Decreto 86/2023), bajo argumentos claramente inconsistentes respecto a su relevancia y funcionalidad. En reemplazo, se creó como única instancia la Subsecretaría de Protección contra la Violencia de Género, en el flamante Ministerio de Capital Humano. A los pocos meses de gestión, en mayo de 2024, se traspasó la Subsecretaría al Ministerio de Justicia, para poco menos de un mes después cerrarla (Decreto 643/2024). Entre los fundamentos, desde el Poder Ejecutivo se justificó el accionar en que resulta necesario “achicar el tamaño del Estado y eliminar los organismos politizados” (ELA-ACIJ, 2024: 19) sin presentar evidencia empírica al respecto, como tampoco los informes de auditoría que alegaban. Continuando con las medidas regresivas, se despidió al personal de la Subsecretaría en un 85 %, y con ello 19 políticas destinadas a las violencias de género están sufriendo severos recortes, dejando “libradas a su suerte” (ELA-ACIJ, 2024: 6) tanto a las personas viviendo situaciones de violencias como a quienes estaban encargadas

de asistir las. No solo hay retrocesos, sino medidas regresivas contrarias a los estándares de derechos humanos y las consiguientes obligaciones.

## **Las alertas activadas**

Cabe recordar que los dos ejes centrales de demanda de los movimientos de mujeres y feministas en estos 40 años ininterrumpidos de democracia han sido el ejercicio de derechos sexuales, la posibilidad de decidir sobre el propio cuerpo y el derecho a una vida libre de violencias. Sin embargo, la tasa de femicidio se mantiene constante y profundiza las alertas necesarias para considerar una política pública de envergadura. Así, en 2023, cada 35 horas una mujer fue víctima de femicidio en Argentina (OM-CSJN, 2024) y en lo que va del primer semestre de 2024 hubo 151 femicidios,<sup>6</sup> dando cuenta de la persistencia de la gravedad de la violencia de género.

Sin embargo, lejos de fortalecer la institucionalidad de género y aumentar los recursos destinados a cumplir con la obligación de garantizar una vida libre de violencias para las mujeres, niñas y diversidades sexuales, la nueva administración libertaria ha desmantelado la institucionalidad de género, no solo cerrando el MMGyD, sino violando explícitamente el principio de no regresividad. En materia presupuestaria, se constata que entre enero y junio de 2024 se ejecutó un 80 % menos del presupuesto destinado a violencia de género, en términos reales, que en los mismos meses del año anterior (ELA-ACIJ, 2024: 23).

Paradójicamente, y argumentando que el problema es “la ideología de género”, las medidas adoptadas no tienen fundamento empírico que avale tales decisiones; por el contrario, son de corte ideológico. Lejos de avanzar en el cumplimiento de obligaciones positivas y negativas con las que el Estado argentino se comprometió, se han desmantelado las políticas y la institucionalidad de género, lo cual aleja toda posibilidad de garantizar una vida libre de violencias para las mujeres y personas LGBTIQ+. Además del desamparo que está ocasionando la ausencia de una institucionalidad de género estatal, se han puesto en riesgo los importantes avances que se hicieron para, luego de décadas, disponer de información. No es un requerimiento

6. Observatorio de femicidios en Argentina “Adriana Marisel Zambrano”, Casa del Encuentro. Informe desde el 1 de enero al 30 de junio de 2024 (citado en ELA-ACIJ, 2024: 5).

más sujeto a disponibilidad presupuestaria, sino que el Estado debe producir información, de calidad y en cantidad necesaria, al mismo tiempo que debe respetar los estándares de derechos humanos.

En línea con los argumentos de la falta de recursos y del equilibrio fiscal, diversos estudios y costeos realizados muestran que el costo de no hacer que tiene el Estado, esto es, el impacto socio-económico del incumplimiento de sus obligaciones positivas en torno a garantizar una vida libre de violencia para las mujeres es mucho mayor que el de hacer. Todavía más grave es que la implementación de medidas que atiendan el itinerario de la violencia no solo no demandan costos fiscales excesivos, sino que, al ser de un bajo impacto fiscal, buscan alertar a los responsables estatales de que es factible implementarlas. En rigor, pueden dar cumplimiento a sus obligaciones con las mujeres y niñas, niños y adolescentes sin que el argumento de mayor esfuerzo fiscal sea parte del impedimento (Pautassi y Rodríguez Enríquez, 2016). La restricción fiscal no es una excusa para la inacción del Estado en materia de violencia contra las mujeres. Por el contrario, está altamente demostrado a nivel comparado que realizar acciones, políticas y programas resulta económicamente más eficiente que no hacerlo (Pautassi y Rodríguez Enríquez, 2016).

Que hoy Argentina no cuente con su mecanismo para el adelanto de las mujeres y diversidades, que es central para prevención y atención de las violencias, como todo lo relacionado con las políticas de género, es de una gravedad mayúscula y así lo han advertido los diversos organismos de monitoreo internacional. Urge revisar las medidas adoptadas y restablecer la institucionalidad de género y las consiguientes políticas que buscan garantizar una vida libre de violencias. No es ideología, es cumplir con las obligaciones constitucionales e internacionales.

## **Bibliografía**

- Aranda Friz, Verónica y Pautassi, Laura (e/p). “De la protesta a la acción. La agenda de prevención de violencias en las universidades en Argentina y Chile”. *Revista Autoctonía, Revista de Ciencias Sociales e Historia*, Dossier especial. Santiago de Chile, en prensa.
- ELA-ACIJ (2024). “¿Libradas a su suerte? Políticas públicas contra la violencia de género en Argentina en los primeros seis meses del gobierno de Javier Milei”. Buenos Aires, Equipo Latinoamericano de Justicia y Género y Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia.

- ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (2021). “Guía para la evaluación de las capacitaciones de género. Ley Micaela Nro. 27.499”.
- Gherardi, Natalia (2021). “Construir autonomía: estrategias para promover espacios laborales libres de violencia con enfoque de género”. En Pautassi, Laura y Marco Navarro, Flavia (coord.), *Feminismos, cuidados e institucionalidad. Homenaje a Nieves Rico*. Buenos Aires, Fundación Medifé, Colección Horizontes del Cuidado, pp. 325-354.
- (2016). *Otras formas de violencia contra las mujeres a reconocer, nombrar y visibilizar*. Serie Mujer y Desarrollo N° 141. Santiago de Chile, Comisión Económica para América Latina y El Caribe.
- Gherardi, Natalia y Pautassi, Laura (2024). “Contar para que cuente: indicadores de progreso de la Convención de Belém do Pará”. *Atlánticas. Revista Internacional de Estudios Feministas*, 9 (1), 01-23.
- HCDN-OGEP (2023). *Violencia política por motivos de género. Uso de la voz*. Buenos Aires, Observatorio de Género y Equidad Parlamentaria, Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Argentina.
- MESECVI (2017). Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en la Vida Política, disponible en: <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>.
- (2015). *Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*. Washington, OEA.
- Pautassi, Laura y Rodríguez Enríquez, Corina (2016). *Violencia contra las mujeres y políticas públicas: un análisis de las implicancias fiscales y socio-económicas*. Serie Mujer y Desarrollo N° 137, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Naciones Unidas, Santiago de Chile.
- Voria, M. Andrea (2019). “Paradojas del programa Ellas Hacen en torno a la violencia de género y la cuestión del cuidado”. En Pautassi, Laura (2019). (dir.), *La agenda emergente de las políticas sociales. Movilidad urbana, cuidado y violencia de género*. Colección Derechos Sociales y Políticas Públicas, Buenos Aires, Editorial Biblos, pp. 193-226.



# Una historia de doble lealtad: el derecho internacional en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina\*

*Mónica Pinto* \*\* y *Nahuel Maisley* \*\*\*

## Resumen

La Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina opera bajo una doble lealtad, simultánea y complementaria: por un lado, hacia la Constitución Nacional –acuerdo constitutivo de la comunidad política argentina– y, por el otro, hacia un conjunto de instrumentos internacionales –constitutivos de comunidades políticas internacionales (interamericana, universal)–. Esta dualidad genera tensiones y dificultades que la Corte ha tenido que resolver en múltiples casos a lo largo de su historia. Este trabajo examina la evolución histórica de esa jurisprudencia, dividiéndola en tres (o quizás cuatro) etapas en función de los enfoques adoptados por el tribunal para gestionar esta compleja interacción normativa. El artículo trasciende, así,

\* Una versión anterior de este trabajo –más breve, y algo más austera en su ambición teórica, con un formato más descriptivo– fue publicada con el título “Engagement of Argentina’s Supreme Court with International Law”, como parte del libro *The Engagement of Domestic Courts with International Law, Comparative Perspectives*, editado por André Nollkaemper, Yuval Shany y Antonios Tzanakopoulos, Oxford University Press, 2024, pp. 117-142. Las partes relevantes son reproducidas con autorización de Oxford University Press.

\*\* Abogada; Doctora en Derecho y Profesora Emérita (UBA); pinto@derecho.uba.ar.

\*\*\* Abogado; Doctor en Derecho y Profesor de Derecho Internacional Público (Universidad de Buenos Aires), Global Associate Professor of Law (New York University), Investigador Asistente (Instituto Gioja-CONICET); nmaisley@derecho.uba.ar.

la discusión binaria sobre si los tribunales nacionales incorporan o no el derecho internacional en sus decisiones, para centrarse en el análisis de los métodos y enfoques que utilizan para gestionar esta relación, que es tan compleja como inevitable.

Palabras clave: Corte Suprema, derecho internacional, doble lealtad, monismo, Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## **A Tale of Dual Loyalty: International Law in the Jurisprudence of the Supreme Court of Argentina**

### **Abstract**

The Argentinean Supreme Court of Justice operates under a mandate of dual, simultaneous, and complementary loyalty: on the one hand, to the National Constitution –the constitutive agreement of the Argentinean political community– and, on the other hand, to a set of international instruments –constitutive of international political communities (inter-American, universal)–. This duality generates tensions and difficulties which the Court has had to resolve in multiple cases throughout its history. This paper examines the historical evolution of this case law, dividing it in three (or perhaps four) eras according to the approaches adopted by the Court to manage this complex normative interaction. The article thus transcends the binary discussion of whether or not national courts incorporate international law in their decisions, to focus instead on the study of the methods and approaches they use to manage this relationship, which is as complex as it is inevitable.

**Keywords:** Supreme Court, international law, dual loyalty, monism, Inter-American Court of Human Rights.

Los tribunales superiores de los Estados se instituyen, generalmente, en torno a un mandato de lealtad a sus respectivas constituciones. La Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina no es la excepción a esta regla: al asumir su cargo, los jueces y juezas del tribunal juran “cumplir y hacer

cumplir la Constitución Nacional”<sup>1</sup> y en sus sentencias luego afirman que “la elevada misión que le incumbe” a la Corte es la de “ser custodio” de dicho texto.<sup>2</sup> La Corte es, en sus propias palabras, garante del “pleno imperio de la Constitución Nacional, que en definitiva no es otra cosa que el pacto fundacional de la república”.<sup>3</sup> El poderoso argumento que subyace a esta concepción se apoya en lo que el tribunal mismo ha descripto como un resultante del “principio de soberanía popular”:<sup>4</sup> la Corte Suprema es guardiana de la Constitución debido a que este texto es la máxima expresión de la voluntad soberana de la comunidad política argentina.<sup>5</sup>

Desde sus orígenes mismos, no obstante, el propio texto constitucional argentino sugiere la existencia de una lealtad adicional y complementaria de la Corte hacia otros textos, resultantes de otras comunidades políticas, geográficamente más extensas que la argentina.<sup>6</sup> La Constitución impone, primero, a los órganos federales una obligación de “afianzar las relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados”.<sup>7</sup> También incorpora estos tratados internacionales como “ley suprema de la Nación” y como fuente de derecho respecto de la cual el tribunal tiene

1. CSJN, *Acordada N° 58, Jura de la Constitución*, Fallos: 317:570 (25 de agosto de 1994), cons. 3.

2. CSJN, *G., M. P. c/ IOMA*, Fallos: 345:1496 (21 de diciembre de 2022), cons. 3. Véase también CSJN, *Procurador del Tesoro de la Nación s/Cantos José María*, Fallos: 326:2968 (21 de agosto de 2003), cons. 3.

3. CSJN, *Unión de Fuerzas Sociales (Junta Electoral Nacional)*, Fallos: 315:71 (25 de febrero de 1992), cons. 5.

4. CSJN, *Rizzo, Jorge Gabriel*, Fallos: 336:760 (18 de junio de 2013), cons. 10. Sobre este principio y su simultánea centralidad en el desarrollo del sistema interamericano, véase K. Sikkink, “Latin American Countries as Norm Protagonists of the Idea of International Human Rights”, *Global Governance*, vol. 20, 3, 2014, p. 394.

5. CSJN, *Schiffirin, Leopoldo Héctor c. Poder Ejecutivo Nacional*, Fallos: 340:257 (28 de marzo de 2017), cons. 10.

6. Sobre la existencia de estas comunidades y la tensión en la determinación de los asuntos públicos a ser resueltos por cada una de ellas, véase N. Maisley, “Dos ejes para pensar la tensión entre el sistema interamericano de derechos humanos y los sistemas constitucionales de la región”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 22, 5, 2024.

7. Véase Constitución de la Nación argentina, artículo 27.

mandato para resolver.<sup>8</sup> Y menciona al “derecho de gentes” como parte del universo normativo relevante para el tribunal.<sup>9</sup> Con la reforma constitucional de 1994, esta lealtad complementaria se torna indiscutible: un nutrido conjunto de instrumentos de derechos humanos adquiere jerarquía constitucional, en pie de igualdad con el resto del texto sancionado. En la convención constituyente se afirmó que la reforma asumía “un nuevo sentido de la soberanía”<sup>10</sup> que no está “ligado íntimamente a la tierra o al territorio”<sup>11</sup> sino que “supera el clásico estamento del Estado nacional y reconoce que esos derechos están por encima, incluso, de los Estados nacionales, que son inherentes a la persona humana y que deben ser aceptados en todas partes del mundo”.<sup>12</sup>

Como resultado de este mandato, en su práctica cotidiana, nuestra Corte interpreta tratados internacionales, entrando en diálogo con tribunales e instituciones de otras latitudes (que luego tienen en cuenta sus pronunciamientos al intentar dotar de sentido a los textos compartidos). Nuestra Corte identifica normas de costumbre internacional que posteriormente podrán ser aplicadas en otras jurisdicciones y también toma decisiones que pueden constituir práctica y *opinio juris* (y así contribuir a obligar a sujetos más allá de nuestras fronteras). El tribunal registra normas de *jus cogens* y reflexiona sobre la utilidad de diversos instrumentos de *soft law*. Además, revisa decisiones de tribunales inferiores que extienden su jurisdicción más allá de los límites territoriales de nuestra república. Con todas estas sentencias, la Corte no participa solamente de procesos jurídicos nacionales, sino que es un actor importante en una serie de arenas internacionales.<sup>13</sup> Ello

8. Véase Constitución de la Nación argentina, artículos 31 y 116.

9. Véase Constitución de la Nación argentina, artículo 118.

10. Intervención del convencional (y luego juez de la Corte Suprema) Juan Carlos Maqueda, en la comisión de redacción: véase *Obra de la Convención Nacional Constituyente*, 1994, Buenos Aires, Ministerio de Justicia, 1995, T. IV, Versiones Taquigráficas de la comisión de redacción, p. 4139.

11. *Ibid.*

12. *Ibid.*

13. Esta tensión no es peculiar del derecho argentino, sino que es transversal a todos los ordenamientos jurídicos del mundo. Al respecto, véase, por ejemplo, E. Benvenisti; A. Harel, “Embracing the tension between national and international human rights law: The case for discordant parity”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 15, 1, 2017, p. 36.

conlleva una responsabilidad, ya no como agente de la comunidad política nacional, sino también como agente de una comunidad política regional o internacional –o, como sostiene Eyal Benvenisti, como *trustee* de la humanidad toda.<sup>14</sup>

La Corte tiene, entonces, una doble lealtad, que es simultánea y complementaria: por un lado, hacia la Constitución Nacional –acuerdo constitutivo de la comunidad política argentina– y, por otro lado, hacia un conjunto de instrumentos internacionales –constitutivos de comunidades políticas internacionales (interamericana, universal)– especialmente en lo atinente a la protección de los derechos fundamentales de todos los seres humanos.<sup>15</sup> En diversos contextos, la Corte ha sostenido que nuestro sistema institucional no se reduce “a la exclusiva consideración de las normas locales y que se encuentra, por el contrario, interrelacionado con este sistema de convivencia

14. E. Benvenisti, “Sovereigns as Trustees of Humanity: On the Accountability of States to Foreign Stakeholders”, *American Journal of International Law*, vol. 107, 2, 2013. En realidad, la idea de que las instituciones nacionales actúan como agentes de aplicación de las reglas de la comunidad internacional no es demasiado novedosa: ya en la década de 1930, Georges Scelle desarrolló la teoría del *dédoublement fonctionnel* para describir estas dinámicas. Véase al respecto A. Nollkaemper; Y. Shany; A. Tzanakopoulos, “Engagement of Domestic Courts with International Law. Principled or Unprincipled?”, en Antonios Tzanakopoulos, Yuval Shany, André Nollkaemper (eds.), *Engagement of Domestic Courts with International Law: Comparative Perspectives*, Oxford University Press, Oxford, 2024, p. 3.

15. Esta afirmación sugiere la existencia de comunidades políticas “parciales”, es decir, delimitadas por su área de incumbencia específica. No se trata de colectividades con un proyecto de justicia y cuidado general, relativo a todas las cuestiones públicas, sino de un proyecto más específico, limitado a lo concerniente a ciertos derechos humanos. Como explica Benedict Kingsbury, “aun cuando a nivel internacional no haya y no vaya a haber una comunidad de competencia general, comparable a un Estado, puede que existan comunidades internacionales parciales capaces de operar de forma omnilateral en sus áreas de competencia específica”, B. Kingsbury, “Omnilateralism and partial international communities: contributions of the emerging global administrative law”, *國際法外交雜誌= The Journal of international law and diplomacy*, vol. 104, 1, 2005, 國際法学会, p. 104. Véase también N. Maisley, “Dos ejes para pensar la tensión entre el sistema interamericano de derechos humanos y los sistemas constitucionales de la región”, cit.; J. Waldron, “Partly Laws Common to All Mankind”: *Foreign Law in American Courts*, Yale University Press, New Haven and London, 2012, p. 133.

general de las naciones entre sí”,<sup>16</sup> y ha defendido la existencia de un “conjunto de valores superiores a los que [deben] subordinarse las naciones por su mera incorporación a la comunidad internacional”.<sup>17</sup> Explícitamente, el tribunal ha subrayado que parte de su “elevada misión de administrar justicia” incluye contribuir “a la realización del interés superior de la comunidad internacional con la cual nuestro país se encuentra obligado en virtud de formar parte de ella”.<sup>18</sup> Así, queda claro que –al menos desde 1994– la Corte ya no solo tiene un mandato en cuanto a la protección de los intereses de la comunidad política nacional, sino que también tiene un rol en un proyecto de orden jurídico internacional, orientado al “reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.<sup>19</sup>

Como era de esperarse, esta doble lealtad ha generado tensiones en múltiples casos concretos a lo largo de la historia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En respuesta, el tribunal ha ido adoptando diversas soluciones a la tensión, ofreciendo una plétora de argumentos para resolver en uno u otro sentido. Dada la doble lealtad de la Corte, las posturas asumidas difícilmente puedan rotularse –como muchas veces ha hecho la doctrina local y hasta la propia Corte– con categorías dicotómicas. Por el contrario, la constatación de este doble rol y de la tensión inherente a él invita a construir, como sugieren André Nollkaemper, Yuval Shany y Antonios Tzanakopoulos, “un paradigma matizado de compromiso pragmático, que reemplace los antiguos paradigmas binarios y dogmáticos de aceptación (monismo) o rechazo (dualismo)”.<sup>20</sup> La propuesta de estos autores –volcada

16. CSJN, *Simón, Julio Héctor y otro*, Fallos: 328:2056 (14 de junio de 2005), voto del ministro Maqueda, cons. 43.

17. *Ibid.*

18. CSJN, *Priebke, Erich*, Fallos: 318:2148 (2 de noviembre de 1995), cons. 28.

19. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Preámbulo.

20. A. Nollkaemper y otros, “Engagement of Domestic Courts with International Law”, cit., p. 7. “En el centro de este nuevo paradigma se encuentra la idea de que, si bien los viejos compromisos dogmáticos siguen siendo formalmente aplicables, su impacto en la práctica real de los tribunales nacionales es bastante limitado, y que tribunales comprometidos con doctrinas y teorías muy diferentes sobre la interacción entre el derecho nacional y el internacional llegan, no obstante, a resultados similares, ya sea dando efecto o denegando el efecto a las normas pertinentes del derecho internacional. En la misma

en un estudio de la International Law Association (ILA), al que contribuimos con un informe sobre Argentina—<sup>21</sup> consiste en enfocarse en la utilización de “maniobras atenuantes o técnicas moderadoras”<sup>22</sup> que otorgan en cada caso “un margen considerable a los tribunales nacionales para adoptar o rechazar normas específicas de derecho internacional”.<sup>23</sup>

En el mundo globalizado en que habitamos, entonces, la pregunta interesante ya no es si los tribunales nacionales han de considerar el derecho internacional en sus sentencias, sino que es más bien *cómo* lo hacen. Específicamente, el estudio de la ILA construye una tipología en torno a tres estrategias o posturas de vinculación entre los tribunales y las normas internacionales, cada una de ellas con sus respectivas variantes. En primer lugar, (1) el informe sugiere que existen técnicas de *evitación*, con las que los tribunales buscan “eludir por completo la cuestión del derecho internacional”.<sup>24</sup> Esta evitación puede ser *evasiva* —“cuando no se aplica el derecho internacional sin presentar argumentos o dar la discusión al respecto”<sup>25</sup>— o *afirmativa* —“cuando el tribunal considera la aplicación del derecho internacional, pero la rechaza explícitamente”<sup>26</sup>. En segundo lugar, (2) existen técnicas de *impugnación*, que buscan “utilizar el derecho nacional como un método para desafiar el contenido generalmente aceptado del derecho internacional”.<sup>27</sup> Esta impugnación puede ser *afirmativa* —cuando “el tribunal

---

línea, los tribunales comprometidos con doctrinas y teorías similares suelen obtener resultados muy diferentes”.

21. ILA Study Group on Principles on the Engagement of Domestic Courts with International Law, “Final Report: Mapping the Engagement of Domestic Courts with International Law”, en André Nollkaemper, Yuval Shany, Antonios Tzanakopoulos (eds.), *The Engagement of Domestic Courts with International Law. Comparative Perspectives*, Oxford University Press, Oxford, 2024.

22. A. Nollkaemper y otros, “Engagement of Domestic Courts with International Law”, cit., p. 11.

23. *Ibid.*

24. ILA Study Group on Principles on the Engagement of Domestic Courts with International Law, “Final Report: Mapping the Engagement of Domestic Courts with International Law”, cit., párr. 36.

25. *Ibid.*, párr. 39.

26. *Ibid.*, párr. 40.

27. *Ibid.*, párr. 36.

nacional acepta la validez o aplicabilidad de la norma de derecho internacional, pero le da un significado diferente del que se acepta generalmente”<sup>28</sup> o *negatoria* –cuando se rechaza “la validez o aplicabilidad de una norma internacional, quizás por su contenido (percibido)”<sup>29</sup>. Y, en tercer lugar, (3) existen técnicas de *alineamiento*, que buscan “afirmar la aplicación del derecho internacional, o al menos armonizar el derecho o la práctica nacional con la regulación internacional”.<sup>30</sup> Este alineamiento puede ser *simple* –en situaciones corrientes, no problemáticas–<sup>31</sup>, *sustancial* –en casos en que existe un potencial conflicto entre ambos sistemas y se opta por el derecho internacional–,<sup>32</sup> *consustancial* –cuando el tribunal aplica normas internacionales idénticas a normas nacionales–,<sup>33</sup> o puede llegar al extremo de *hiperalineamiento*, “cuando el tribunal nacional va más allá de lo que realmente exige el derecho internacional (aunque se base explícitamente en el derecho internacional para ello), encontrando obligaciones internacionales donde en realidad estas no existen o son al menos discutibles”.<sup>34</sup> Dado que la mayor parte de los tribunales nacionales del mundo debe, como nuestra Corte, cierta lealtad simultánea a su derecho interno y al derecho internacional, lo habitual es encontrar a las juezas y los jueces con diversas posiciones dentro de este espectro, a veces variando según los casos, motivadas por una plétora de razones normativas, ideológicas, contextuales e históricas.

El presente trabajo explora la evolución histórica de la doble lealtad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina hacia el derecho nacional e internacional, presentándola en tres (o quizás cuatro) etapas distintas. Estas etapas dan cuenta de los diferentes balances que el máximo tribunal ha ensayado entre ambos planos normativos a lo largo del tiempo y de las distintas técnicas que ha empleado a grandes rasgos para ello. Así, en una primera sección (I) describiremos una *era en la que la Corte explícitamente evitaba la aplicación del derecho internacional*, que se extendió desde 1853

28. *Ibid.*, párr. 57.

29. *Ibid.*, párr. 60.

30. *Ibid.*, párr. 36.

31. *Ibid.*, párr. 43.

32. *Ibid.*, párr. 44.

33. *Ibid.*, párr. 48.

34. *Ibid.*, párr. 54.

hasta 1992. En este período, la Corte Suprema argentina adoptó un enfoque mayormente restrictivo, obstaculizando la incorporación del derecho internacional al ordenamiento jurídico nacional. En la segunda sección (II) presentaremos una *era de transición*, ocurrida entre 1992 y 1994, en la que la Corte modificó radicalmente su postura anterior y levantó muchas de las restricciones que había impuesto a la incorporación del derecho internacional. Este nuevo enfoque fue pronto refrendado por una reforma constitucional, haciendo que el ordenamiento jurídico interno fuera explícitamente receptivo al derecho internacional. En la tercera sección (III) describiremos una *era de sustancial alineamiento*, acaecida entre 1994 y 2017, en la que la Corte –a pesar de algunas contradicciones iniciales y resoluciones dudosas– había comenzado a considerar que no solo el derecho internacional, sino también las decisiones de cortes y tribunales internacionales, e incluso las recomendaciones de otros órganos internacionales, deben ser tenidas en cuenta decisivamente a la hora de resolver casos nacionales. Tras presentar estas tres eras, (IV) comentaremos una serie de decisiones relativamente recientes en las que la Corte ha empezado a insinuar un “giro reactivo hacia el derecho nacional”.<sup>35</sup> Aunque todavía es demasiado pronto para pronunciarse, estas decisiones pueden constituir una nueva era contestataria o simplemente una pausa temporal en el fuerte alineamiento de la Corte con el orden jurídico internacional. En la sección final, (V) ofreceremos algunas reflexiones sobre estos acontecimientos y sobre el legado de la Corte Suprema argentina en relación con el derecho internacional.

## **I. La era en que se evitaba explícitamente la aplicación del derecho internacional (1853-1992)**

La primera Constitución argentina, sancionada en 1853, incluía tres referencias principales a la recepción de tratados internacionales en el ordenamiento jurídico interno. En primer lugar, el artículo 27 ordenaba al gobierno federal “afianzar sus relaciones de paz y comercio con las potencias extranjeras por medio de tratados que estén en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución”. En segundo

35. *Ibid.*, párr. 21.

lugar, el artículo 31 establecía que la “las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación” respecto de las Constituciones y legislación provincial. Y, por último, el artículo 67, inciso 19, facultaba al Congreso a “aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica”.

A pesar de la redacción aparentemente “monista” de estas disposiciones, la Corte Suprema las interpretó originalmente como correspondientes a una doctrina que el tribunal mismo describió como “dualista”.<sup>36</sup> Sin perjuicio de esta afirmación explícita, en realidad, durante esta época la Corte desplegó un conjunto de técnicas moderadoras que limitaban el efecto de la incorporación del derecho internacional al ordenamiento jurídico argentino –una incorporación que surge patente de la redacción del texto constitucional mismo–.<sup>37</sup> Tres de estas técnicas son especialmente destacables. En primer lugar, la Corte consideró que los tratados internacionales no eran operativos –es decir, autoejecutables– en el ordenamiento jurídico argentino.<sup>38</sup> La Corte entendió, por ejemplo, que los derechos establecidos en los

36. “[E]n cuanto a la República Argentina [...], el orden interno se regula normalmente por las disposiciones constitucionales que ha adoptado y por lo tanto, manteniéndose en estado de paz, ningún tratado podría serle opuesto si no estuviese ‘en conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución’ (art. 27). Es decir, pues, que en tanto se trate de mantener la paz o afianzar el comercio con las potencias extranjeras, la República se conduce dentro de las orientaciones de la teoría ‘dualista’”. CSJN, *Merck Química Argentina c. Nación Argentina*, Fallos: 211:162 (9 de junio de 1948), p. 205. Para una crítica del concepto de “dualismo”, véase C. S. Nino, *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del Derecho*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2014, pp. 64-66.

37. Fernando Basch y Jorge Contesse afirman que “[d]esde su propia concepción, la Constitución argentina ha sido permeable al derecho internacional”. F. Basch; J. Contesse, “International law and domestic adjudication”, en Juan F. González-Bertomeu, Roberto Gargarella (eds.), *The Latin American Casebook: Courts, Rights and the Constitution*, Ashgate, Abingdon, 2016, p. 248.

38. Sobre la no operatividad como una forma explícita de evitar la aplicación del derecho internacional, véase ILA Study Group on Principles on the Engagement of Domestic Courts with International Law, “Final Report: Mapping the Engagement of Domestic Courts with International Law”, cit., párr. 40. Véase también A. Chehtman, “Constitutions and International Law”, en Roberto Gargarella, Conrado Hübner Mendes, Sebastián Guidi (eds.), *The Oxford Handbook of Constitutional Law in Latin America*, Oxford University Press, Oxford, 2019, párr. 3-4.

convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) solo implicaban un compromiso frente a otras naciones de modificar la legislación interna.<sup>39</sup> Hasta tanto eso no ocurriera, estos derechos no eran exigibles judicialmente en el país. En segundo lugar, para la Corte, la Constitución seguía siendo en todos los casos jerárquicamente superior a los tratados internacionales.<sup>40</sup> Como afirmó en 1947, “[l]os tratados internacionales deben respetar las disposiciones de la Constitución Nacional, cuya supremacía sobre todas las normas de derecho positivo asegura el art. 31 de la misma”.<sup>41</sup> Y, en tercer lugar, la Corte consideró que los tratados internacionales tenían el mismo rango jerárquico que las leyes nacionales,<sup>42</sup> rigiéndose su relación por principios como el de *lex posterior* y el de *lex specialis*.<sup>43</sup> En resumen, la Corte Suprema consideró que su función era juzgar sobre la base del derecho nacional y, por lo tanto, que solo podía tomar en consideración las normas internacionales cuando la Constitución así lo dispusiera, casi excepcionalmente.<sup>44</sup> La posible responsabilidad del Estado por la violación del

39. CSJN, *Alonso, Gregorio c. Haras 'Los Cardos' S.A.*, Fallos: 211:161 (15 de marzo de 1940). Ver también CSJN, *Costa, Héctor Rubén c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires*, Fallos: 310:508 (12 de marzo de 1987); CSJN, *Sánchez Abelenda, Raúl c. Ediciones de la Urraca SA*, Fallos: 311:2553 (1 de diciembre de 1988); CSJN, *Ekmekdjian, Miguel Ángel c. Neustadt, Bernardo*, Fallos: 311:2497 (1 de diciembre de 1988).

40. CSJN, *Becker, Juan*, Fallos: 208:39 (27 de junio de 1947); CSJN, *Chantrain, Alfonso*, Fallos: 208:84 (23 de julio de 1947); CSJN, *Cabrera, Washington Julio Efraín c. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande*, Fallos: 305:2150 (5 de diciembre de 1983). Véase también G. Moncayo; R. Vinuesa; H. Gutiérrez Posse, *Derecho Internacional Público*, Zavalía, Buenos Aires, 1990, p. 60; L. A. Podestá Costa; J. M. Ruda, *Derecho Internacional Público*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1979, p. 43.

41. CSJN, *Chantrain, Alfonso*, Fallos: 208:84 (23 de julio de 1947).

42. Según un fallo de la Corte de 1963, “ni el art. 31 ni el 100 de la Constitución Nacional atribuyen prelación o superioridad a los tratados con las potencias extranjeras respecto de las leyes válidamente dictadas por el Congreso de la Nación. Ambos –leyes y tratados– son igualmente calificados por el Congreso de la Nación y no existe fundamento normativo para acordar prioridad de rango a ninguno”. CSJN, *Martín & Cía Ltda c. Nación*, Fallos: 257:199 (6 de septiembre de 1963), cons. 6. Véase también CSJN, *Eso SA c. Gobierno Nacional*, Fallos: 271:7 (5 de junio de 1968).

43. CSJN, *Martín & Cía Ltda c. Nación*, Fallos: 257:199 (6 de septiembre de 1963), cons. 8. Véase también CSJN, *Eso SA c. Gobierno Nacional*, Fallos: 271:7 (5 de junio de 1968).

44. Véase G. Moncayo y otros, *Derecho Internacional Público*, cit., p. 63.

derecho internacional no era una preocupación institucional para la Corte, que únicamente se consideraba vinculada por las normas nacionales y que, además, entendía que la responsabilidad internacional del Estado solo se derivaba de los actos del Poder Ejecutivo.<sup>45</sup>

A pesar de esta postura de evitar la aplicación de los tratados internacionales, la Corte adoptó durante este período, de forma un tanto paradójica, un enfoque más receptivo con respecto a la costumbre internacional.<sup>46</sup> La Corte invocó con frecuencia el “derecho de gentes” –una referencia que las y los autores locales han relacionado invariablemente con el derecho internacional consuetudinario–,<sup>47</sup> especialmente en casos relacionados con inmunidades jurisdiccionales de funcionarios extranjeros, como consecuencia de la competencia original de la Corte para conocer de esos casos.<sup>48</sup> Sin embargo, la Corte también recurrió a la costumbre para, por ejemplo, interpretar los poderes de guerra del presidente,<sup>49</sup> para denegar a un extranjero

45. Como expresó la Corte en *Martín & Cía*, “la posible cuestión de orden internacional subsistente es ajena, como principio, a la jurisdicción de los tribunales de justicia internos. Y depende de circunstancias atinentes a la conducción de las relaciones exteriores de la Nación, sujetas a reclamo por las altas partes contratantes, a cuyo respecto no cabe decisión por esta Corte”. CSJN, *Martín & Cía Ltda c. Nación*, Fallos: 257:199 (6 de septiembre de 1963), cons. 9.

46. Esto ilustra el punto planteado en el Informe de la ILA de que el tratamiento del derecho internacional por parte de un ordenamiento jurídico nacional puede diferir para diferentes fuentes de derecho internacional. Véase ILA Study Group on Principles on the Engagement of Domestic Courts with International Law, “Final Report: Mapping the Engagement of Domestic Courts with International Law”, cit., párr. 18.

47. D. González-Salzberg, “The Implementation of Decisions from the Inter-American Court of Human Rights in Argentina: An Analysis of the Jurisprudential Swings of the Supreme Court”, *Sur - International Journal on Human Rights*, vol. 8, 15, 2011, p. 116; G. Moncayo y otros, *Derecho Internacional Público*, cit., p. 68; M. Pinto, *Temas de derechos humanos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009, p. 80. Véase, además, cuando sea publicada, la tesis doctoral de Florencia Lebensohn estudiando en detalle las invocaciones del derecho de gentes en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

48. G. Moncayo y otros, *Derecho Internacional Público*, cit., p. 68.

49. CSJN, *Merck Química Argentina c. Nación Argentina*, Fallos: 211:162 (9 de junio de 1948).

un permiso de salida del país en tiempo de guerra,<sup>50</sup> y para conceder asilo a prisioneros extranjeros.<sup>51</sup> En ninguno de estos casos, no obstante, la Corte proporcionó un fundamento constitucional claro para su referencia al derecho internacional consuetudinario. En cambio, el tribunal aplicó estas normas como si quedara claro para todos los actores involucrados que era su obligación hacer cumplir las reglas de costumbre internacional en los casos que se le presentaran.

## II. La era de transición (1992-1994)

Esta interpretación de la Corte Suprema respecto de su papel institucional en relación con el derecho internacional cambió radicalmente en su histórica decisión de 1992 en el caso *Ekmekdjian c. Sofovich*.<sup>52</sup> En esa sentencia, la Corte sostuvo que se encontraba obligada –muy generalmente– a aceptar la primacía de los tratados internacionales sobre las normas nacionales. Para ello, adujo tres razones. En primer lugar, sostuvo que los tratados eran “actos complejos federales”,<sup>53</sup> lo que significaba que su ratificación requería la participación tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo. Así, “[l]a derogación de un tratado internacional por una ley del Congreso”, es decir, la invalidación del contenido de un tratado mediante la promulgación de leyes internas posteriores con disposiciones contrarias, “violenta la distribución de competencias impuesta por la misma Constitución Nacional”.<sup>54</sup> En segundo lugar, según el tribunal, tras la entrada en vigor de la

50. CSJN, *Dag, Eric Th.* Fallos: 201:477 (23 de marzo de 1945).

51. CSJN, *La Pilcomayo*, Fallos: 43:321 (9 de abril de 1891).

52. El caso es “algo más que un *leading case*: es un punto de inflexión, que ha merecido innumerables reconocimientos tanto de la doctrina nacional como en la internacional”. M. Abregú, “La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales locales: una introducción”, en Martín Abregú, Christian Courtis (eds.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997, p. 13.

53. CSJN, *Ekmekdjian, Miguel Ángel c. Sofovich, Gerardo*, Fallos: 315:1492 (7 de julio de 1992), cons. 17.

54. *Ibid.*, cons. 17.

Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (CVDT)<sup>55</sup> –cosa que había ocurrido más de diez años antes del fallo– se incorporó plenamente al ordenamiento jurídico argentino una “prioridad de rango” del derecho internacional.<sup>56</sup> La Corte señaló además que este nuevo enfoque que otorgaba primacía a los tratados internacionales se extendía no solo a un conflicto potencial entre un tratado y una ley del Congreso, sino también a la omisión del Congreso de promulgar la legislación requerida por un tratado, reconociendo explícitamente la naturaleza operativa de los tratados internacionales.<sup>57</sup> Por último, la Corte consideró que su nueva posición con respecto al derecho internacional permitía prevenir “la eventual responsabilidad del Estado por los actos de sus órganos internos, cuestión a la que no es ajena la jurisdicción de esta Corte en cuanto pueda constitucionalmente evitarla”.<sup>58</sup>

Este nuevo enfoque respecto del derecho internacional fue luego reafirmado por la Corte en los casos *Fibraca* y *Cafés La Virginia*, de 1993 y 1994.<sup>59</sup> En esta última sentencia, por ejemplo, el tribunal sostuvo que “el legislador no tiene atribución para modificar un tratado por una ley”,<sup>60</sup> y que cualquier disposición de dicha legislación que fuera incompatible con un tratado “comportaría una transgresión al principio de la jerarquía de las

55. Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (adoptada el 23 de mayo de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980) 1155 UNTS 331.

56. CSJN, *Ekmekdjian, Miguel Ángel c. Sofovich, Gerardo*, Fallos: 315:1492 (7 de julio de 1992), cons. 18: “Esta convención ha alterado la situación del ordenamiento jurídico argentino contemplada en los precedentes de Fallos: 257:99 y 271:7 (La Ley, 43-458; 131-773), pues ya no es exacta la proposición jurídica según la cual ‘no existe fundamento normativo para acordar prioridad’ al tratado frente a la ley. Tal fundamento normativo radica en el art. 27 de la Convención de Viena, según el cual ‘Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado’”. Véase también *ibid.*, cons. 19.

57. *Ibid.*, cons. 19-20.

58. *Ibid.*, cons. 18. Véase también CSJN, *Fibraca Constructora SCA c. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande*, Fallos: 316:1669 (7 de julio de 1993), cons. 3; CSJN, *Cafés La Virginia*, Fallos: 317:1282 (13 de octubre de 1994), cons. 15.

59. CSJN, *Cafés La Virginia*, Fallos: 317:1282 (13 de octubre de 1994); CSJN, *Fibraca Constructora SCA c. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande*, Fallos: 316:1669 (7 de julio de 1993).

60. *Ibid.*, cons. 10.

normas (art. 31, Constitución Nacional) y sería un acto constitucionalmente inválido”.<sup>61</sup> Sin embargo, en ambas decisiones, la Corte también suavizó su postura, al sostener que la obligación de dar primacía al derecho internacional era aplicable “una vez resguardados los principios de derecho público constitucionales”.<sup>62</sup>

En parte debido a este cambio en la jurisprudencia de la Corte, pero también como consecuencia de la presión de las y los activistas de derechos humanos –vehiculizada políticamente, en gran medida, por el ex presidente Raúl Alfonsín–, la reforma constitucional de 1994 modificó sustancialmente las disposiciones constitucionales que rigen la recepción de los tratados internacionales.<sup>63</sup> El inciso 19 del artículo 67 fue reemplazado por el inciso 22 del artículo 75, que ahora establece, en primer lugar, que “los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes”, y en segundo lugar, que nueve tratados y dos declaraciones de derechos humanos, “en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.<sup>64</sup>

61. *Ibid.*

62. *Ibid.*; véase también CSJN, *Fibraca Constructora SCA c. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande*, Fallos: 316:1669 (7 de julio de 1993), cons. 3.

63. La mayoría de las y los comentaristas relacionan la redacción decidida en la convención constituyente con el impacto de la sentencia de la Corte en el caso *Ekmekdjian c. Sofovich*. Véase, por ejemplo, Z. Drnas de Clement, *La aplicación del derecho internacional en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina*, Lerner, Córdoba, 2010, p. 23; M. Pinto, *Temas de derechos humanos*, cit., p. 78; M. G. Ábalos, “Consagración de la supralegalidad de los tratados a partir de la interpretación jurisprudencial”, *El Derecho*, 15333, 2022, p. 12. Sobre el impacto del activismo en derechos humanos en la convención, véase por ejemplo L. Clérico; C. Novelli, “Argentina: strong linkage between IHRL and domestic law”, en Rainer Grote, Mariela Morales Antoniazzi, Davide Paris (eds.), *Research Handbook on Compliance in International Human Rights Law*, Edward Elgar, 2021, p. 250; R. Gargarella, “30 años de derechos humanos en la Argentina (1983-2013)”, *Revista SAAP*, vol. 7, 2, 2013, Sociedad Argentina de Análisis Político; L. Vita, “El mandato de memoria, verdad y justicia en la Asamblea Constituyente argentina de 1994: enseñanzas para la historia constitucional y el derecho constitucional latinoamericano”, *SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política)*, 2023.

64. La misma disposición estableció también un procedimiento para otorgar jerarquía constitucional a otros tratados de derechos humanos, a través del cual otras convenciones

A partir de 1994, entonces, todos los tratados internacionales que han sido ratificados por la República Argentina y que se encuentran vigentes son jerárquicamente superiores a las leyes nacionales. La Constitución aún conserva su primacía sobre la mayoría de los tratados internacionales, mientras que comparte su jerarquía con una serie de instrumentos de derechos humanos que son, en gran medida, “consustanciales” a las normas establecidas en la propia Constitución.<sup>65</sup>

### III. La era de sustancial alineamiento (1994-2017)

La reforma constitucional de 1994 allanó el camino para un claro realineamiento de la Corte en su doble lealtad frente al derecho nacional y al derecho internacional. En líneas generales, a partir de entonces, la Corte adoptó una postura de “sustancial alineamiento”.<sup>66</sup> Así, sostuvo, en primer lugar, (A) que los tratados internacionales prevalecen sobre el derecho nacional (con escasas excepciones). En segundo lugar, (B) el tribunal también confirmó su posición tradicional respecto del derecho internacional consuetudinario, dotándolo ahora de fundamentos constitucionales. Y, por último, (C) amplió su deferencia hacia el derecho internacional al conceder, no sin algunas vacilaciones, un nivel de consideración inédito a las decisiones de las cortes y tribunales internacionales (e incluso a documentos producidos por otros, diversos, organismos internacionales).

#### *A. La primacía de los tratados internacionales sobre el derecho nacional*

Tras la reforma de 1994, la Corte adoptó, a grandes rasgos, la posición de que la Constitución incorporaba plenamente el derecho internacional al derecho nacional.<sup>67</sup> Esto se hizo a través de dos estrategias diferentes. En

---

han obtenido luego rango constitucional.

65. Véase ILA Study Group on Principles on the Engagement of Domestic Courts with International Law, “Final Report: Mapping the Engagement of Domestic Courts with International Law”, cit., párr. 29.

66. *Ibid.*, párr. 45.

67. Esta actitud de la Corte la transformó en una importante “socia de cumplimiento” de la Corte IDH. Véase R. Kunz, a “Judging International Judgments Anew? The Human

primer lugar, una estrategia de lo que el informe de la International Law Association llama “alineamiento simple”,<sup>68</sup> afirmando que había existido una “voluntad expresa del constituyente” de dotar de jerarquía constitucional a ciertos tratados internacionales.<sup>69</sup> Como resultado de esta voluntad, no solo la Corte, sino “todos los jueces de cualquier jerarquía y fuero”<sup>70</sup> representan “la soberanía nacional”,<sup>71</sup> y por lo tanto, deben “velar por que la buena fe que rige la actuación del Estado Nacional en el orden internacional para el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional no se vea afectada a causa de actos u omisiones de sus órganos internos”.<sup>72</sup> La Corte adoptó primero este razonamiento con respecto a los instrumentos de derechos humanos que cuentan con expreso rango constitucional, pero posteriormente lo amplió a otros tratados, que según la Constitución solo gozan de jerarquía sobre las leyes nacionales.<sup>73</sup>

La segunda estrategia adoptada por la Corte fue la armonización de las normas internacionales y nacionales a través del recurso a una “interpretación conforme” –una clásica técnica de “sustancial alineamiento”–.<sup>74</sup> El reformado artículo 75 de la Constitución establece que los tratados internacionales a los que se les otorga jerarquía constitucional “no derogan artículo

---

Rights Courts before Domestic Courts”, *European Journal of International Law*, vol. 30, 4, 2019, pp. 1139-1141.

68. Véase ILA Study Group on Principles on the Engagement of Domestic Courts with International Law, “Final Report: Mapping the Engagement of Domestic Courts with International Law”, cit., párr. 43.

69. CSJN, *Giroldi, Horacio David*, Fallos: 318:514 (7 de abril de 1995), cons. 11.

70. CSJN, *Acosta, Claudia Beatriz*, Fallos: 321:3555 (22 de diciembre de 1998), cons. 16.  
71. *Ibid.*

72. *Ibid.*, cons. 15.

73. Véase, por ejemplo, CSJN, *Díaz, Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes SA*, Fallos: 336:593 (4 de junio de 2013), cons. 11-12.

74. Véase ILA Study Group on Principles on the Engagement of Domestic Courts with International Law, “Final Report: Mapping the Engagement of Domestic Courts with International Law”, cit., párr. 45. Sobre el uso de la estrategia de la interpretación conforme como modo de armonización en el sistema interamericano, véase E. Ferrer Mac-Gregor, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios constitucionales*, vol. 9, 2, 2011, Universidad de Talca. Centro de Estudios Constitucionales.

alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”.<sup>75</sup> Prontamente, la Corte tuvo que decidir sobre el significado de esta cláusula cuando surgió una aparente contradicción entre el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y la primera parte de la Constitución.<sup>76</sup> Afirmó entonces que “los constituyentes han efectuado un juicio de comprobación, en virtud del cual han cotejado los tratados y los artículos constitucionales y han verificado que no se produce derogación alguna”.<sup>77</sup> De ello se desprende, según el fallo del tribunal en el caso *Monges*, “que la armonía o concordancia entre los tratados y la Constitución es un juicio constituyente” y que por lo tanto no puede surgir contradicción alguna entre estos dos cuerpos normativos.<sup>78</sup> La armonización es, para la Corte, un imperativo constitucional.

De forma un tanto paradójica, este razonamiento fue utilizado por la Corte, también, en al menos una ocasión, para realizar lo que se ha descrito como una “aplicación bastarda del derecho internacional”.<sup>79</sup> En un caso de 1996 relativo a la seguridad social, la Corte interpretó el artículo 14 bis de la Constitución, que sugería la concesión de las prestaciones que estaban en discusión en la causa, a la luz del artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), que limita este tipo de obligaciones a su provisión “en la medida de los recursos disponibles”.<sup>80</sup> En otras palabras, la Corte aplicó un tratado internacional de derechos humanos en contra de su propio espíritu, utilizándolo para restringir el goce de un derecho reconocido en el derecho nacional argentino, algo explícitamente prohibido por

75. Constitución de la Nación argentina, artículo 75 (22).

76. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (adoptado el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 3 de enero de 1976) 993 UNTS 3.

77. CSJN, *Monges, Analía c. Universidad de Buenos Aires*, Fallos: 319:3148 (26 de diciembre de 1996) cons. 20.

78. *Ibid.*, cons. 21.

79. M. Abregú, “La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales locales: una introducción”, cit.

80. Véase Convención Americana sobre derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (adoptada el 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978) 1144 UNTS 123 (CADH), art. 26.

el artículo 29 de la CADH.<sup>81</sup> El argumento de armonización, en este caso, se utilizó para evitar el cumplimiento de las obligaciones que el Estado había asumido tanto en el ámbito interno como en el internacional. En los pliegos de un sustancial alineamiento podemos encontrar, entonces, instancias de “impugnación afirmativa”,<sup>82</sup> en que la Corte ocasionalmente manipula el derecho internacional en contra de su propio espíritu.

### *B. Un fundamento constitucional para la incorporación del derecho internacional consuetudinario*

Una segunda característica de esta nueva era de sustancial alineamiento con respecto al derecho internacional fue la posición receptiva adoptada por la Corte Suprema con respecto a la costumbre internacional. La Corte no solo continuó considerando al “derecho de gentes” como parte del sistema jurídico argentino –como lo había hecho en su jurisprudencia anterior– sino que también ideó un fundamento constitucional más específico para esta práctica establecida.

El primer paso en esta dirección se dio en el caso *Priebke*, del año 1995.<sup>83</sup> Más de cincuenta años antes, en 1944, Erich Priebke, capitán alemán de las SS, había supervisado la matanza de 335 civiles en Roma, en lo

81. *Ibid.*, artículo 29: “Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: [...]b. limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados...”.

82. ILA Study Group on Principles on the Engagement of Domestic Courts with International Law, “Final Report: Mapping the Engagement of Domestic Courts with International Law”, cit., párr. 57.

83. Si bien el fallo *Priebke* es la primera ocasión en que la Corte en pleno esboza este argumento, existen algunos antecedentes, tanto en un voto aislado de un juez de la Corte, como en decisiones de tribunales inferiores previas –especialmente en el famoso voto de Leopoldo Schiffrin en el caso *Schwammberger*–. Véase E. Malarino, “Argentina”, en Kai Ambos, Ezequiel Malarino (eds.), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Konrad-Adenauer-Stiftung und Max-Planck-Institut für ausländisches und ..., Montevideo, 2003, pp. 43-44. Véase también L. Schiffrin, “Ius gentium y concepción estatalista del derecho en relación con los nuevos desarrollos de la doctrina y la jurisprudencia argentina”, en *Verdad y Justicia. Homenaje a Emilio F. Mignone*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2001.

que se conoció como la masacre de las Fosas Ardeatinas. Una vez finalizada la guerra, Priebke huyó a Argentina con pasaporte vaticano y, luego de un corto período en Buenos Aires, se instaló definitivamente en la ciudad patagónica de Bariloche. Sin embargo, en 1994, después de que un periodista estadounidense lo encontrara y desenmascarara, las autoridades italianas solicitaron su extradición para juzgarlo en Roma.<sup>84</sup> El caso llegó finalmente a la Corte Suprema, que tuvo que decidir sobre la procedencia de la extradición, teniendo en cuenta que la acción penal para el delito de homicidio prescribe a los diez años según la legislación argentina. Para decidir el caso, la Corte se remitió, entre otros argumentos, al artículo 118 de la Constitución, que regula el lugar de celebración de los juicios penales. Específicamente, este artículo establece que cuando los delitos sean cometidos “fuera de los límites de la Nación, *contra el derecho de gentes*, el Congreso determinará por una ley especial el lugar en que haya de seguirse el juicio”.<sup>85</sup> En el caso *Priebke*, la Corte consideró no solo que los delitos cometidos eran contrarios al derecho de gentes, sino que también constituían el delito de genocidio.<sup>86</sup> Como tales, según la Corte, las acciones de Priebke infringían normas *jus cogens* –necesariamente incorporadas a la legislación argentina– y, por tanto, estaban exentas de prescripción. Así, la Corte falló a favor de la solicitud de Italia, permitiendo la extradición de Priebke, que posteriormente fue juzgado y condenado en Roma.<sup>87</sup>

En 2004, el precedente *Priebke* adquirió relevancia en un caso de naturaleza diferente. Entre 1974 y 1978, el oficial de inteligencia chileno Enrique Arancibia Clavel supervisó un grupo de trabajo que llevó a cabo operaciones ilegales en Buenos Aires, incluido el asesinato del general Carlos Prats (antiguo jefe del ejército chileno durante el gobierno de Salvador Allende). Cuando finalmente fue procesado, la defensa de Arancibia Clavel afirmó que los delitos en cuestión se encontraban prescriptos y que esto impedía que

84. Sobre la historia de Priebke, véase U. Goñi, *La auténtica Odessa: la fuga nazi a la Argentina de Perón*, Paidós, Buenos Aires, 2002, pp. 301-314.

85. Constitución de la Nación argentina, artículo 118 (énfasis añadido).

86. CSJN, *Priebke, Erich*, Fallos: 318:2148 (2 de noviembre de 1995), cons. 2.

87. “Priebke: nueve meses de arresto”, *Diario La Nación*, 1997, fecha de consulta 27 septiembre 2024, en <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/priebke-nueve-meses-de-arresto-nid73365/>.

continuara la investigación en su contra. El caso llegó a la Corte Suprema y esta se enfrentó a un complejo dilema: por un lado, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (CNASL),<sup>88</sup> que había sido dotada de jerarquía constitucional en 2003, ordenaba que no se aplicara la prescripción de la acción penal a circunstancias de este tipo; por otro, el principio de legalidad del artículo 18 de la Constitución protegía a Arancibia Clavel de la aplicación retroactiva de la Convención, que fue ratificada por Argentina en 1995, veinte años después de que cometiera sus crímenes. La solución que encontró la Corte a este dilema fue sostener que la Convención codificaba normas consuetudinarias, y que esta costumbre ya existía en la década de 1970.<sup>89</sup> Así, “no se fuerza la prohibición de irretroactividad de la ley penal, sino que se reafirma un principio instalado por la costumbre internacional, que ya tenía vigencia al tiempo de comisión de los hechos”.<sup>90</sup>

Para que esta solución fuera aceptable, no obstante, la Corte tuvo que justificar la aplicabilidad directa del derecho internacional consuetudinario

88. Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (adoptada el 16 de noviembre de 1968, entró en vigor el 11 de noviembre de 1970) 754 UNTS 73.

89. Se trata de una apreciación compleja, pero plausible. En efecto, la Convención en cuestión fue adoptada en 1968, varios años antes de que Arancibia Clavel cometiera sus crímenes. Giulia Pinzauti nota que, desde el mismo momento de su adopción, “existe un continuado debate acerca de si la imprescriptibilidad está establecida en una regla general de costumbre internacional o si está dejada librada a la voluntad de los Estados”. En cualquier caso, la Corte argentina no está sola en su apreciación: existe jurisprudencia de varios tribunales nacionales, como por ejemplo la Cour de Cassation francesa en el caso *Barbie*, que refiere a la existencia de esta misma costumbre. Véase G. Pinzauti, “Principle 23. Restrictions on Prescription”, en Frank Haldemann, Thomas Unger (eds.), *The United Nations Principles to Combat Impunity: A Commentary*, Oxford University Press, 2018, p. 251; S. R. Ratner; J. S. Abrams; J. L. Bischoff, *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law: Beyond the Nuremberg Legacy*, Oxford University Press, Oxford, 2009, pp. 158-161. Para una discusión de la cuestión propia de aquella época, véase por ejemplo R. H. Miller, “The Convention on the Non-Applicability of Statutory Limitations to War Crimes and Crimes Against Humanity”, *American Journal of International Law*, vol. 65, 3, 1971, p. 499 (describiendo a la Convención como “otro paso en la gradual codificación y evolución del derecho internacional penal”).

90. CSJN, *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro*, Fallos: 327: 3312 (24 de agosto de 2004), cons. 28.

a los asuntos penales internos. Para ello, la mayoría sostuvo que la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad no solo era una costumbre internacional en los años setenta, sino también una norma de *jus cogens*. Por estas razones, el Estado argentino estaba obligado a aceptarla, incluso sin su consentimiento expreso.<sup>91</sup> Además, dos jueces opinaron que la costumbre (fuera o no *jus cogens*) era directamente vinculante en el sistema jurídico argentino, como resultado del artículo 118 de la Constitución.<sup>92</sup> Específicamente, el juez Maqueda afirmó que, con este artículo, la Constitución “reconoció la supremacía de ese derecho de gentes y en ese acto lo incorporó directamente”.<sup>93</sup> Tres jueces cuestionaron estas dos afirmaciones en sus disidencias.<sup>94</sup>

El precedente *Arancibia Clavel* fue fundamental para la resolución de uno de los casos más importantes en la historia de la Corte Suprema: el caso *Simón*, de 2005.<sup>95</sup> Durante la dictadura militar que gobernó el país entre 1976 y 1983, Julio Simón había estado a cargo de un centro clandestino de detención donde se retenía, torturaba, violaba y muchas veces asesinaba a personas que habían sido desaparecidas forzadamente.<sup>96</sup> Tras el fin de la dictadura, luego de un impulso inicial del presidente Raúl Alfonsín –que incluyó el juzgamiento de las cúpulas militares–, dos leyes limitaron el alcance de la persecución de los delitos cometidos por los militares y Simón nunca fue llevado a juicio.<sup>97</sup> Sin embargo, en el año 2001, un juez declaró la

91. *Ibid.*, cons. 28-33.

92. *Ibid.*, voto del ministro Boggiano, cons. 40; voto del ministro Maqueda, cons. 10 y 57.

93. *Ibid.*, voto del ministro Maqueda, cons. 22.

94. *Ibid.*, voto disidente del ministro Belluscio, cons. 16; voto disidente del ministro Fayt, cons. 43; voto disidente del ministro Vázquez, cons. 24.

95. CSJN, *Simón, Julio Héctor y otro*, Fallos: 328:2056 (14 de junio de 2005). Véase, en general C. Bakker, “A Full Stop to Amnesty in Argentina: The Simon Case”, *Journal of International Criminal Justice*, vol. 3, 2005.

96. Para una cruda descripción de aquel infierno a cargo de Simón, véase la devastadora película de M. Bechis, *Garage Olimpo (Desaparecidos)*, 1999.

97. Sobre la compleja historia del Juicio a las Juntas y, luego, de esas leyes de obediencia debida y punto final, véase P. Gerchunoff, *Raúl Alfonsín: el planisferio invertido*, Edhasa, Buenos Aires, 2022, pp. 158-215; R. Gil Lavedra, “The possibility of criminal justice. The Argentinean experience”, en Carlos Espósito, Jessica Almqvist (eds.), *The Role of Courts in Transitional Justice: Voices from Latin America and Spain*, Routledge, New

inconstitucionalidad de esas leyes y procesó a Simón con una serie de cargos.<sup>98</sup> Paralelamente, en el año 2003, el Congreso decidió “anular” las leyes en cuestión.<sup>99</sup> Ante la Corte, como en el caso de Arancibia Clavel, Simón alegó que estaba protegido por la prescripción de la acción penal. Y, como en *Arancibia Clavel*, la Corte se enfrentó al problema de la aplicación retroactiva de la CNASL. Como era de esperar, la Corte recurrió a argumentos similares para resolver el caso.<sup>100</sup> Sin embargo, esta vez, no dos, sino cuatro jueces de los ocho que votaron consideraron que el derecho internacional consuetudinario se había incorporado plenamente al ordenamiento jurídico argentino a través del artículo 118 de la Constitución.<sup>101</sup> Luego del fallo de la Corte, en el año 2006, Julio Simón fue condenado a veinticinco años de prisión por el secuestro, tortura y desaparición forzada, en noviembre de 1978, de José Poblete y Gertrudis Hlaczik y el apoderamiento de su hija Claudia, por entonces de ocho meses de vida.<sup>102</sup>

---

York, 2012, pp. 56-70; C. S. Nino, *Juicio al mal absoluto*, Ariel, Buenos Aires, 2006, pp. 112-160.

98. Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 4 (juez Gabriel Cavallo), *Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio*, Causa Nro. 8686/2000, Secretaría 7 (6 de marzo de 2001).

99. Ley 25.779 (2 de septiembre de 2003), art. 1: “Declárase insanablemente nulas las Leyes 23.492 y 23.521”.

100. Es difícil identificar una única voz de la Corte en el fallo, dada la multiplicidad de votos separados y la plétora de argumentos vertidos por las y los ministros. En cualquier caso, los argumentos decisivos parecen haber sido dos: el rol del derecho internacional consuetudinario y la aplicación de la jurisprudencia interamericana al caso. Sobre esto último, véase *infra*, parte II.C, y F. Basch; J. Contesse, “International law and domestic adjudication”, cit., p. 252.

101. CSJN, *Simón, Julio Héctor y otro*, Fallos: 328:2056 (14 de junio de 2005), voto del ministro Boggiano, cons. 28 y 49; voto del ministro Maqueda, cons. 60 y 83; voto de la ministra Highton, cons. 31; voto del ministro Lorenzetti, cons. 19. En el caso *Mazzeo* de 2007, de nuevo cuatro jueces utilizaron el argumento de la incorporación de la costumbre a través del artículo 118 de la Constitución. Esta vez, sin embargo, constituyeron la mayoría de los seis jueces que votaron en el caso. Véase CSJN, *Mazzeo, Julio Lilo*, 330:3248 (13 de julio de 2007). Para un comentario, véase también R. Kunz, “Judging International Judgments Anew?”, cit., p. 1146.

102. “Condenaron a 25 años de cárcel al ‘Turco Julián’ por sus crímenes durante la dictadura”, *Diario Clarín*, 2006, Buenos Aires, fecha de consulta 27 septiembre 2024, en

Poco tiempo después, esta línea de razonamiento de la Corte Suprema respecto del artículo 118 de la Constitución llevó a algunos tribunales inferiores a aceptar el principio de jurisdicción universal en relación con delitos cometidos “contra el derecho de gentes”, permitiendo así el juzgamiento de crímenes ocurridos fuera del territorio argentino y sin conexión necesaria con nuestro país.<sup>103</sup> En 2009, un juez federal ordenó la detención del ex presidente chino Jiang Zemin y de su ex jefe de seguridad Luo Gan por delitos de lesa humanidad en la presunta persecución del movimiento espiritual Falun Gong.<sup>104</sup> En su consideración del asunto, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la ciudad de Buenos Aires coincidió con el juez en la existencia de una “excepción al principio de territorialidad, motivada por la presencia de delitos cometidos fuera de los límites de la Nación que afectarían el derecho de gentes (art. 118 CN)”.<sup>105</sup> Tres años más tarde, en 2013, una jueza federal aceptó considerar un caso relativo a delitos de lesa humanidad cometidos durante la dictadura de Francisco Franco en España.<sup>106</sup> En su decisión, también reconoció que el Código Penal argentino restringía su aplicación a los delitos cometidos en el territorio del país, o por autoridades argentinas en el extranjero.<sup>107</sup> Sin embargo, tras recordar tanto el artículo 118 como los numerosos instrumentos internacionales vinculantes para Argentina que exigen la persecución de delitos de lesa humanidad, explicó que:

[E]l Código Penal y las demás leyes penales especiales no pueden válidamente circunscribir o limitar la extensión jurisdiccional

---

[https://www.clarin.com/ultimo-momento/condenaron-25-anos-carcel-turco-julian-crimenes-dictadura\\_o\\_rkCXTbEyAKg.html](https://www.clarin.com/ultimo-momento/condenaron-25-anos-carcel-turco-julian-crimenes-dictadura_o_rkCXTbEyAKg.html).

103. Véase generalmente M. Langer; M. Eason, “The Quiet Expansion of Universal Jurisdiction”, *European Journal of International Law*, vol. 30, 3, 2019, pp. 800-801.

104. L. A. Henao, “Argentine judge asks China arrests over Falun Gong”, *Reuters*, 2009, fecha de consulta 27 septiembre 2024, en <https://www.reuters.com/article/world/argentine-judge-asks-china-arrests-over-falun-gong-idUSTRE5BMO2B/>.

105. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, C/Nº 44.196, *Luo Gan s/archivo* (21 de diciembre de 2010), p. 9.

106. Sobre el desarrollo de esta causa, véase el documental dirigido por A. Carracedo; R. Bahar, *El silencio de otros*, 2018.

107. Véase el artículo 1 del Código Penal.

atribuida por la Constitución o los Tratados de los que la Nación es parte, a los crímenes de derecho internacional. El extremo contrario implica un menoscabo evidente a la Constitución Nacional y a los Convenios internacionales que la República se ha comprometido a cumplir y respetar.<sup>108</sup>

Basándose en estos precedentes, diversos demandantes han recurrido a los tribunales argentinos para litigar, por ejemplo, delitos cometidos en Paraguay por el régimen de Stroessner y por presuntos crímenes de funcionarios israelíes contra palestinos en Gaza.<sup>109</sup> En 2021, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal aceptó un importante caso con acusaciones de genocidio y delitos de lesa humanidad contra la minoría rohingya en Myanmar.<sup>110</sup> En 2024, la misma Cámara aceptó demandas contra Nicolás Maduro y otros funcionarios venezolanos por delitos de lesa humanidad, y poco después mandó a emitir órdenes de arresto en la misma causa.<sup>111</sup> Hasta ahora, no obstante, ninguna de estas causas ha dado lugar a detenciones, dada la negativa de otras naciones a extraditar a los imputados.<sup>112</sup>

La Corte Suprema de Justicia de la Nación no se ha pronunciado específicamente respecto de ninguno de estos casos.<sup>113</sup> No obstante, en un im-

108. Juzgado Nacional Criminal y Correccional Federal 1 (jueza María Servini de Cubría), CFP 4591/2010, *N.N. s/ genocidio*, Sentencia, 18 de septiembre de 2013, p 149.

109. Véase M. Langer; M. Eason, “The Quiet Expansion of Universal Jurisdiction”, cit., p. 803.

110. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, CFP 8419/2019, *Burmese Rohingya Organisation s/ legajo de apelación* (26 de noviembre de 2021), p. 9.

111. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, CFP 2001/2023/CA1, *Maduro Nicolás y otros s/legajo de apelación* (5 de abril de 2024); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, CFP 2001/2023/6, *Recurso de Queja N°6 – Maduro Moros, Nicolás y otros s/queja de la querrela* (23 de septiembre de 2024).

112. Véase M. Langer; M. Eason, “The Quiet Expansion of Universal Jurisdiction”, cit., pp. 800-803.

113. En realidad, sí se pronunció en el expediente sobre el caso del Falun Gong, pero solamente para negar que la causa fuera de competencia originaria de la Corte. Véase CSJN,

portante *obiter dictum* del año 2009 sostuvo –con cita de un informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos– que, frente a delitos de lesa humanidad, si un Estado

no quisiera o no pudiera cumplir con su obligación de sancionar a los responsables, result[a] plenamente aplicable la jurisdicción universal para que cualquier Estado persiga, procese y sancione a quienes aparezcan como responsables de esos ilícitos, aun cuando los mismos hubieran sido cometidos fuera de su jurisdicción territorial o no guardaran relación con la nacionalidad del acusado o de las víctimas, en virtud de que tales hechos afectan a la humanidad entera y quebrantan el orden público de la comunidad mundial.<sup>114</sup>

En el caso en cuestión, la Corte incluyó esta referencia –que ya estaba presente en un voto del caso *Simón*<sup>115</sup>– como argumento para insistir en la necesidad de investigar y sancionar los delitos de lesa humanidad cometidos en nuestro país, advirtiendo que, si estos crímenes no se juzgan aquí, eventualmente podrán ser asumidos por juezas y jueces de otra jurisdicción. En palabras del tribunal, el Estado debe asumir su obligación de investigar este tipo de delitos porque “si no se ejerce la jurisdicción en función del principio territorial, entra a operar el principio universal y se pone en juego la soberanía de la República Argentina”.<sup>116</sup> Teniendo en cuenta estas palabras –y teniendo en cuenta, también, su silencio en las causas antes reseñadas–, la Corte Suprema parecería haber aceptado, entonces, la aplicabilidad del principio de jurisdicción universal en los tribunales argentinos.

---

*Luo Gan*, Fallos: 329:241 (23 de febrero de 2006).

114. CSJN, *Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros*, Fallos: 332:1769 (11 de agosto de 2009), cons. 6.

115. CSJN, *Simón, Julio Héctor y otro*, Fallos: 328:2056 (14 de junio de 2005), voto de la ministra Highton de Nolasco, cons. 29.

116. CSJN, *Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros*, Fallos: 332:1769 (11 de agosto de 2009), cons. 6.

### C. Creciente deferencia hacia las cortes y tribunales internacionales

La tercera y última característica de la “era de sustancial alineamiento” es una creciente, aunque sinuosa, deferencia de la Corte Suprema hacia las cortes y tribunales internacionales, e incluso hacia otros órganos internacionales. En un principio, (1) la Corte reconoció la importancia de las decisiones de estos tribunales para guiar su propio razonamiento, sin que medien mandatos directos relacionados con casos en los que la Argentina estuviera involucrada. Pero pronto (2) la Corte Suprema se enfrentó al dilema más complejo de cómo proceder con relación a casos contra nuestro país, tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### 1. Referencias a casos que no involucran a Argentina

El primer precedente en esta materia se sentó en 1993, durante la era de transición. En su sentencia en el caso *La Nación*, la Corte Suprema utilizó una Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y un caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos para confirmar sus propias opiniones sobre la validez de las restricciones a la libertad de prensa. En esa ocasión, la Corte no explicó la autoridad específica que derivaba de esos precedentes, ni fundamentó su referencia a ellos en ninguna disposición constitucional concreta. Sin embargo, tras la reforma constitucional, la Corte sí consideró que disponía de los medios para dar fundamento jurídico a la práctica de remitirse a las decisiones de órganos internacionales. En el caso *Giroldi*, de 1995, recordó que el nuevo artículo 75 inciso 22 de la Constitución incorporaba los tratados internacionales de derechos humanos “en las condiciones de su vigencia”, lo que significaba que su aplicación debía hacerse “considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación”.<sup>117</sup> En ese caso concreto, la Corte hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte IDH e interpretó el artículo 8.2.h

117. CSJN, *Giroldi, Horacio David*, Fallos: 318:514 (7 de abril de 1995), cons. 11. Véase también D. González-Salzberg, “The Implementation of Decisions from the Inter-American Court of Human Rights in Argentina: An Analysis of the Jurisprudential Swings of the Supreme Court”, cit., p. 119.

de la CADH en el sentido de que obligaba a establecer un tribunal de apelación para las causas penales.<sup>118</sup>

Al año siguiente, la Corte Suprema amplió su interpretación de la redacción del artículo 75(22) para incluir no solo a la Corte IDH, sino también a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) como intérprete oficial de la Convención.<sup>119</sup> Según la Corte, “la opinión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquella para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana”.<sup>120</sup> Unos meses más tarde, la Corte también consideró al Comité de Derechos Humanos (CDH) como una referencia interpretativa válida, esta vez en relación con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP),<sup>121</sup> también incorporado a la Constitución. Y dos años después, la Corte concedió un *habeas data* basando su decisión en “las directrices formuladas por la Organización de Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa, e inclusive la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos”.<sup>122</sup> Unos años más tarde, la Corte también

118. CSJN, *Giroldi, Horacio David*, Fallos: 318:514 (7 de abril de 1995), cons. 13.

119. CSJN, *Bramajo, Hernán Javier*, Fallos: 319:1840 (12 de septiembre de 1996), cons. 8. Cabe destacar que la Corte decidió considerar la decisión de la CIDH en un caso en el que la Comisión había dado la razón a Argentina en cuanto a la no violación de la CADH. En otras palabras, la Corte utilizó la referencia al sistema interamericano para justificar una interpretación restringida del derecho, y no de otro modo. Véase M. Pinto, “El valor jurídico de las decisiones de los órganos de control en materia de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”, en Víctor Abramovich, Alberto Bovino, Christian Courtis (eds.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007, p. 131.

120. CSJN, *Bramajo, Hernán Javier*, Fallos: 319:1840 (12 de septiembre de 1996), cons. 8.

121. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 23 de marzo de 1976) 999 UNTS 171. Véase CSJN, *Nardelli, Pietro Antonio*, Fallos: 319:2557 (5 de noviembre de 1996); también CSJN, *F.A.L.*, Fallos: 335:197 (13 de marzo de 2012) cons. 6 y 12.

122. CSJN, *Urteaga, Facundo Raúl c. Estado Nacional*, Fallos: 321:2767 (15 de octubre de 1998), cons. 11. Sobre la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos ante la CSJN, véase G. Ferrari, “La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Hu-

reconoció al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como intérprete autorizado del PIDESC,<sup>123</sup> y al Comité de los Derechos del Niño como intérprete de la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>124</sup> La Corte también se ha referido recientemente al trabajo de varios Comités de la OIT –el Comité de Libertad Sindical y la Comisión de Expertos para la Aplicación de los Convenios y Recomendaciones de la OIT– para interpretar los Convenios de la OIT.<sup>125</sup> En la medida en que algunos de estos instrumentos no son directamente vinculantes para Argentina o constituyen *soft law*, esta actitud de la Corte Suprema puede considerarse, quizás, como “híper-alineamiento” en los términos del Informe Final de la ILA.<sup>126</sup>

## 2. Referencias a casos que sí involucran a la Argentina

En 1998, la Corte Suprema tuvo que pronunciarse por primera vez sobre una situación relacionada con un caso referido a Argentina.<sup>127</sup> En 1989, un grupo de militantes del “Movimiento Todos por la Patria” intentó tomar por la fuerza la guarnición militar de La Tablada, en la provincia de Buenos Aires. El gobierno ordenó reprimir el ataque. Se alegó que algunos de los militantes fueron torturados, otros desaparecieron por la fuerza y varios fueron ejecutados. Tras los hechos, los veinte militantes que sobrevivieron

---

manos en la argumentación de la Corte Suprema de Justicia”, *Revista Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas*, vol. 11, 2, 2021.

123. CSJN, *Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c. Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas*, Fallos: 323:3229 (24 de octubre de 2000); CSJN, *Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA*, Fallos: 327:3753 (21 de septiembre de 2004), cons. 9.

124. Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada el 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990) 1577 UNTS 3. Véase CSJN, *Maldonado, Daniel Enrique*, Fallos: 328:4343 (7 de diciembre de 2005); también CSJN, *F.A.L.*, Fallos: 335:197 (13 de marzo de 2012) cons. 6 y 13.

125. CSJN, *ATE c. Ministerio de Trabajo*, Fallos: 331:2499 (11 de noviembre de 2008).

126. ILA Study Group on Principles on the Engagement of Domestic Courts with International Law, “Final Report: Mapping the Engagement of Domestic Courts with International Law”, cit., párr. 55-56.

127. CIDH, *Juan Carlos Abella c. Argentina*, Caso 11.137, Informe N° 55/97, OEA/Ser.L/V/II.98 doc 6 rev. (18 de noviembre de 1997), párr. 438.

fueron juzgados y condenados por infringir la Ley 23.077 de Defensa de la Democracia y se les impusieron penas de prisión que oscilaban entre los diez años y la cadena perpetua.<sup>128</sup> Sus recursos fueron sucesivamente desestimados y los militantes decidieron llevar el caso ante el sistema interamericano. En 1998, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado y recomendó a Argentina tomar las medidas necesarias para “identificar y sancionar a todas las personas que resulten individualizadas como responsables de las violaciones a los derechos humanos”,<sup>129</sup> y para “hacer plenamente efectiva, en lo sucesivo, la garantía judicial del derecho de apelación a las personas procesadas bajo la Ley 23.077”.<sup>130</sup> Además, ordenó “reparar a las víctimas o sus familiares el daño sufrido”.<sup>131</sup>

Tras la recomendación de la CIDH, los demandantes llevaron el caso de nuevo al sistema argentino, solicitando un recurso de *habeas corpus*. Este fue denegado, pero se les concedió una apelación ante la Corte Suprema. En esa decisión del caso *Acosta* de 1998, la Corte tomó la primera de una serie de decisiones en las que adoptó estrategias de impugnación o evitación, encontrando diferentes argumentos para eludir las sentencias de órganos internacionales con respecto al Estado argentino. En este caso, la Corte comenzó su fallo reiterando su posición en cuanto al carácter rector de las decisiones de los órganos convencionales, pero aclarando rápidamente que “[d]el texto de la Convención Americana surge que la decisión que los Estados parte se comprometen a cumplir es la de la Corte Interamericana” y no la de la Comisión.<sup>132</sup> Y luego sostuvo de forma concluyente que:

si bien por el principio de buena fe que rige la actuación del Estado argentino en el cumplimiento de sus compromisos internacionales, aquél debe realizar los mejores esfuerzos para dar respuesta favorable a las recomendaciones efectuadas por la Comisión,

128. Ley de defensa de la democracia (23.077), 9 de agosto de 1984.

129. CIDH, *Juan Carlos Abella c. Argentina*, Caso 11.137, Informe N° 55/97, OEA/Ser.L/V/II.98 doc 6 rev. (18 de noviembre de 1997), párr. 438.

130. *Ibid.*

131. *Ibid.*

132. CSJN, *Acosta, Claudia Beatriz*, Fallos: 321:3555 (22 de diciembre de 1998), cons. 9.

ello no equivale a consagrar como deber para los jueces el de dar cumplimiento a su contenido, al no tratarse aquéllas de decisiones vinculantes para el Poder Judicial. Es que la jurisprudencia internacional, por más novedosa y pertinente que se repunte, no podría constituir un motivo de revisión de las resoluciones judiciales –equiparable al recurso de revisión–, pues ello afectaría la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, la que, en la medida en que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia del orden público y posee jerarquía constitucional.<sup>133</sup>

A pesar de esta decisión, los demandantes decidieron una vez más cuestionar el resultado del proceso, esta vez no a través de un recurso de *habeas corpus*, sino apelando la decisión original que los había condenado. La Corte denegó esta petición, y esta vez fue el Poder Ejecutivo el que decidió recurrir la denegación, alegando que era su tarea evitar que el Estado incurriera en responsabilidad internacional. Cuando el caso llegó de nuevo a la Corte Suprema, esta lo desestimó, sosteniendo que el Ejecutivo carecía de legitimación activa. Sin embargo, la Corte decidió pronunciarse sobre el fondo, “a fin de dejar bien establecido que no se limita a esgrimir argumentos puramente formales sino que no es insensible frente a la preocupación por el cumplimiento de compromisos internacionales que ha demostrado el Poder Ejecutivo mediante su intento de intervenir en la causa”.<sup>134</sup> Sustancialmente, la Corte recordó que la recomendación de la CIDH respecto a la violación del derecho de apelación –la que se discutía en este proceso– mencionaba que Argentina debía adoptar medidas para hacer plenamente efectivo este derecho “en lo sucesivo”. Así, según la Corte Suprema, al no conceder la apelación en este caso, el Estado argentino no estaba cometiendo un hecho internacionalmente ilícito.<sup>135</sup> Esta decisión, aunque todavía en tensión con el funcionamiento del sistema interamericano, marcó un ligero cambio en la sensibilidad de la Corte Suprema, pasando de una “impugnación negatoria”

133. *Ibid.*, cons. 13.

134. CSJN, *Felicetti, Roberto*, Fallos: 323:4130 (21 de diciembre de 2000), cons. 3.

135. *Ibid.*, cons. 7.

abierta<sup>136</sup> del valor de las recomendaciones de la CIDH a abrir un debate jurídico internacional con ella, en lo que podría denominarse una “impugnación afirmativa”.<sup>137</sup>

En 2003, la Corte tuvo que decidir por primera vez sobre la aplicación de una decisión adoptada no por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sino por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a Argentina.<sup>138</sup> Se trataba de un complejo proceso judicial relativo a José María Cantos, un empresario de la provincia de Santiago del Estero. En el caso se discutía el derecho de acceso a los tribunales como consecuencia, en primer lugar, de la imposición de tasas de justicia que resultaban elevadas, porque también lo era el monto reclamado y, en segundo lugar, de los honorarios de los distintos abogados que intervinieron en el proceso. Sorprendentemente –teniendo en cuenta su fallo en el caso *Acosta*, negando el valor de las recomendaciones de la Comisión Interamericana, pero reconociendo el de las sentencias de la Corte Interamericana– la aplicación de la sentencia de la Corte IDH fue denegada por la Corte Suprema, con dos argumentos diferentes. En primer lugar, los jueces Fayt, Moliné O’Connor y Vázquez sostuvieron que aceptar la decisión de la Corte IDH implicaría “infringir ostensiblemente cláusulas de inequívoca raigambre constitucional que amparan los derechos cuya titularidad corresponde a diversos profesionales que han intervenido en la causa”.<sup>139</sup> Dado que estos profesionales no habían participado en el proceso a nivel interamericano, la revocación de la sentencia interna sobre la base de la sentencia de la Corte IDH vulneraría su derecho a un juicio justo. A su vez, esto equivaldría a una “patente y deliberada renuncia de su más alta y trascendente atribución, para cuyo ejercicio ha sido instituida como titular del

136. ILA Study Group on Principles on the Engagement of Domestic Courts with International Law, “Final Report: Mapping the Engagement of Domestic Courts with International Law”, cit., párr. 61.

137. *Ibid.*, párr. 58.

138. Corte IDH, *Cantos c. Argentina* (Méritos, Reparaciones y Costas), Serie C No 97 (28 de noviembre de 2002).

139. CSJN, *Procurador del Tesoro de la Nación s/Cantos José María*, Fallos: 326:2968 (21 de agosto de 2003), cons. 3. Véase, en general, M. Pinto, “National and International Courts - Disdain or Deference?”, *Loyola International and Comparative Law Review*, vol. 30, 2008, pp. 250-252.

Poder Judicial de la Nación, que es ser el custodio e intérprete final de la Constitución Nacional”.<sup>140</sup> En segundo lugar, los jueces Petracchi y López sostuvieron que la Corte “carece de atribuciones para modificar pronunciamientos jurisdiccionales amparados por el atributo de cosa juzgada” y que el Poder Ejecutivo “deberá adoptar las medidas que, en ámbito de sus competencias, considere apropiadas, o –en todo caso– tomar la iniciativa que contempla el art. 77 de la Constitución Nacional”, y proponer al Congreso un proyecto de ley para resolver la situación.<sup>141</sup>

A pesar de estas duras declaraciones que indicaban una postura de “impugnación negatoria”,<sup>142</sup> esta doctrina no se sostuvo en pie durante mucho tiempo. La posición de la Corte con respecto a las cortes y tribunales internacionales comenzó a cambiar nuevamente en 2003, cuando se produjeron algunas modificaciones en la composición del tribunal. Ese año, un *obiter dictum* redactado por los jueces Zaffaroni y Maqueda sostuvo que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte IDH, las leyes que restringían el juzgamiento de los crímenes cometidos durante la dictadura de 1976-1983 eran inválidas.<sup>143</sup> En 2004, la Corte volvió a sostener que los informes de la CIDH eran importantes para la interpretación de la CADH y que las decisiones emitidas respecto de Argentina resultan “de importancia para la interpretación de los preceptos convencionales”.<sup>144</sup> Ese mismo año, la Corte resolvió el caso *Arancibia Clavel* y, en 2005, se pronunció en el caso *Simón*.<sup>145</sup> En ambas ocasiones, uno de los argumentos más destacados de los jueces, además del del derecho internacional consuetudinario, fue el hecho de que la

140. CSJN, *Procurador del Tesoro de la Nación s/Cantos José María*, Fallos: 326:2968 (21 de agosto de 2003), cons. 3.

141. CSJN, *Procurador del Tesoro de la Nación s/Cantos José María*, Fallos: 326:2968 (21 de agosto de 2003), votos de los ministros Petracchi y López, cons. 1.

142. Véase ILA Study Group on Principles on the Engagement of Domestic Courts with International Law, “Final Report: Mapping the Engagement of Domestic Courts with International Law”, cit., párr. 61-65.

143. CSJN, *Astiz, Alfredo Ignacio*, Fallos: 326:4797 (11 de diciembre de 2003), voto de los ministros Zaffaroni y Maqueda, cons. 6.

144. CSJN, *Carro Evangelista, Delia y otros*, Fallos: 327:352 (9 de marzo de 2004), voto del ministro Vázquez, cons. 13.

145. CSJN, *Arancibia Clavel, Enrique Lautaro*, Fallos: 327: 3312 (24 de agosto de 2004); CSJN, *Simón, Julio Héctor y otro*, Fallos: 328:2056 (14 de junio de 2005).

jurisprudencia de la Corte IDH consideraba que las amnistías concedidas por delitos de lesa humanidad eran inválidas en virtud de la CADH.<sup>146</sup>

La confirmación de esta renovada postura de alineamiento se produjo en el caso *Espósito*, de 2004.<sup>147</sup> En esa ocasión, la Corte Suprema tuvo que lidiar con la implementación de la decisión tomada por la Corte IDH en el caso *Bulacio*,<sup>148</sup> en la que el tribunal interamericano había encontrado que Argentina había violado una serie de derechos humanos de un joven asesinado por la policía y de su familia. En la causa penal original, Miguel Ángel Espósito, el comisario a cargo de la dependencia donde fue asesinado Walter Bulacio, había podido evitar una condena tras una serie de dilaciones judiciales, beneficiándose de la prescripción de la acción penal. En su decisión de 2004, la Corte Suprema sostuvo que, si bien hubiera desestimado regularmente el caso, dado que “la decisión mencionada resulta de cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino (art. 68.1, CADH), [...] esta Corte, en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional”.<sup>149</sup> Así, la Corte falló a favor de la familia de Bulacio –sin dejar de marcar sus diferencias sustantivas con el criterio adoptado por la Corte IDH.

Siete años después, en el caso *Derecho* de 2011, la Corte Suprema confirmó explícitamente su adhesión a la doctrina establecida en *Espósito*, a pesar de algunas dubitativas decisiones anteriores.<sup>150</sup> En 1988, Juan Francisco Bueno Alves había sido detenido y torturado junto a su abogado, Carlos Pérez Galindo, en el marco de un caso de estafa. Al cabo de unos años, uno de los policías acusados de los tormentos, René Jesús Derecho, fue puesto en libertad como resultado de la prescripción de la acción penal. Pérez Galindo recurrió esta decisión y llegó hasta la Corte Suprema. Simultáneamente, el caso fue llevado al sistema interamericano, llegando finalmente a la Corte IDH, donde Argentina aceptó su responsabilidad internacional.<sup>151</sup> La

146. Corte IDH, *Barrios Altos v Perú* (Méritos) Serie C No 75 (14 de marzo de 2001).

147. CSJN, *Espósito, Miguel Ángel*, Fallos: 327:5668 (23 de diciembre de 2004).

148. Corte IDH, *Bulacio v Argentina* (Méritos, Reparaciones y Costas) Serie C No 100 (18 de septiembre de 2003).

149. *Ibid.*, párrafo 6.

150. CSJN, *Derecho, René Jesús*, Fallos: 334:1504 (29 de noviembre de 2011).

151. Corte IDH, *Bueno-Alves v Argentina* (Méritos, Reparaciones y Costas), Series C No

primera decisión de la Corte Suprema en ese caso se emitió en 2007, dos meses después de la sentencia de la Corte Interamericana, y, sorprendentemente, no hizo referencia a ella. La Corte argentina consideró que la tortura no constituía un delito de lesa humanidad y que, por lo tanto, la prescripción sí era aplicable al caso de Derecho.<sup>152</sup> Los demandantes presentaron entonces un recurso de *certiorari*, solicitando a la Corte que explicara “el auténtico alcance jurisdiccional de la antedicha resolución a la luz del fallo de la Corte Interamericana en el caso *Bueno Alves vs. Argentina*”.<sup>153</sup> Curiosamente, la Corte Suprema señaló que la sentencia de la Corte IDH no había sido notificada oficialmente a la Corte Suprema argentina hasta septiembre de 2007,<sup>154</sup> es decir, cuatro meses después de que se dictara, y dos meses después de que la Corte argentina hubiera resuelto el caso. Ahora que la decisión de la Corte IDH había sido notificada, la Corte recordó la doctrina de *Espósito* y “dej[ó] sin efecto” su propia decisión anterior para cumplir con la sentencia de la Corte IDH.<sup>155</sup>

El último paso en esta creciente deferencia hacia los órganos internacionales se produjo en el caso *Carranza Latrubesse* de 2013 –quizás el ejemplo más claro de lo que el Informe de la ILA denomina “híper-alineamiento”–.<sup>156</sup> Gustavo Carranza Latrubesse era un juez de primera instancia de la provincia de Chubut que había sido destituido de su cargo por el gobierno militar en 1976. Tras la dictadura, solicitó ser reincorporado e indemnizado, pero su petición fue denegada por un tribunal provincial. Cuando la Corte Suprema desestimó su recurso, llevó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que en 1997 emitió un informe a su

---

164 (11 de mayo de 2007).

152. CSJN, *Derecho*, René Jesús, Fallos: 330:3074 (11 de julio de 2007). Véase también, para un comentario sobre las sentencias *Bulacio* y *Derecho* de la Corte Suprema, R. Kunz, “Judging International Judgments Anew?”, cit., pp. 1147-48.

153. CSJN, *Derecho*, René Jesús, Fallos: 334:1504 (29 de noviembre de 2011), cons. 2.

154. *Ibid.*, cons. 5.

155. *Ibid.*, cons. 4-5.

156. CSJN, *Carranza Latrubesse*, Gustavo *c/Estado Nacional*, Fallos: 336:1024 (6 de agosto de 2013). Véase ILA Study Group on Principles on the Engagement of Domestic Courts with International Law, “Final Report: Mapping the Engagement of Domestic Courts with International Law”, cit., párr. 55.

favor. Carranza Latrubesse presentó entonces una acción declarativa que finalmente llegó a la Corte Suprema, tras años de litigio. La Corte se enfrentó a una situación en la que se le pedía que dejara sin efecto una decisión propia, pero esta vez no sobre la base de una sentencia de la Corte IDH, sino sobre la base de una recomendación de la Comisión Interamericana. El tribunal entendió que su tarea consistía, entonces, en interpretar “si las ‘recomendaciones’ que formula al Estado interesado la Comisión en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 51.2 de la Convención Americana, tienen para aquél naturaleza obligatoria o no”.<sup>157</sup> Para responder a esta pregunta, la Corte presentó una explicación detallada del funcionamiento del sistema interamericano y una comprensión general de las obligaciones establecidas por la CADH de acuerdo con las reglas de interpretación de los tratados de la CVDT. Tras desestimar la interpretación de la propia Corte Interamericana del término “recomendaciones” (había sostenido que debía primar el significado ordinario del término y que, por tanto, no eran vinculantes)<sup>158</sup> por constituir un mero *obiter dictum*,<sup>159</sup> la Corte Suprema recordó otra decisión de la Corte IDH, en la que había considerado que los Estados tienen “la obligación de realizar sus mejores esfuerzos para aplicar las recomendaciones de un órgano de protección como la Comisión Interamericana”.<sup>160</sup> La Corte Suprema consideró que esta decisión, leída a la luz de principios generales como los de buena fe, *pro homine* y *effet utile*, le llevaba a “reconocer el carácter obligatorio para éste de las recomendaciones del artículo 51.2 de la Convención Americana”.<sup>161</sup> Así, se consideró obligada a aceptar el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y falló a favor de Carranza Latrubesse.

157. CSJN, *Carranza Latrubesse, Gustavo c/Estado Nacional*, Fallos: 336:1024 (6 de agosto de 2013), cons. 4.

158. Corte IDH, *Caballero-Delgado y Santana c. Colombia* (Fondo), Serie C No 22 (8 de diciembre de 1995).

159. CSJN, *Carranza Latrubesse, Gustavo c/Estado Nacional*, Fallos: 336:1024 (6 de agosto de 2013), cons. 14.

160. Corte IDH, *Cesti-Hurtado c. Perú* (Fondo) Serie C No 56 (29 de septiembre de 1999), párr. 186.

161. CSJN, *Carranza Latrubesse, Gustavo c/Estado Nacional*, Fallos: 336:1024 (6 de agosto de 2013), cons. 18.

#### IV. Una nueva era, ¿o simplemente una pausa? (A partir de 2017)

Un nuevo cambio en la composición de la Corte Suprema, en 2016, alteró otra vez el balance de lealtades de la Corte respecto del derecho interno y el derecho internacional. En 2017, la Corte dictó dos decisiones de “impugnación afirmativa”,<sup>162</sup> cuyo impacto a largo plazo en el ordenamiento jurídico argentino aún está por verse: (A) un fallo en relación a la implementación de la sentencia en la causa *Fontevecchia*, de la Corte Interamericana, y (B) una decisión respecto de la aplicabilidad de leyes de conmutación de penas a detenidos por delitos de lesa humanidad.<sup>163</sup>

##### A. El caso *Fontevecchia*

El primer fallo en el que se vislumbró este cambio refería a la implementación de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Fontevecchia* –en la que se discutía el balance apropiado entre la libertad de expresión y el derecho a la intimidad–. En su decisión de 2011, la Corte Interamericana había considerado que la Corte Suprema argentina se había equivocado al calificar de difamatoria una publicación en la revista *Noticias* sobre un hijo extramatrimonial del entonces presidente. En consecuencia, entre otras reparaciones, había ordenado que el Estado debía “dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico [editores de la revista en cuestión], así como todas sus consecuencias”.<sup>164</sup>

162. Véase ILA Study Group on Principles on the Engagement of Domestic Courts with International Law, “Final Report: Mapping the Engagement of Domestic Courts with International Law”, cit., párr. 58.

163. Este giro es sorprendente en la medida en que “Argentina fue durante años un ejemplo regional en materia de apertura constitucional al Sistema Interamericano de Derechos Humanos” y que la Corte Suprema argentina ha sido “considerada durante mucho tiempo como uno de los aliados más fuertes de la Corte IDH y defensor del neo-constitucionalismo en América Latina”. Véase L. E. García-Huidobro; S. Guidi, “El espejismo de Baena: Luces y sombras de un derecho administrativo comparado latinoamericano”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 19, 4, 2021, p. 1306; R. Kunz, “Judging International Judgments Anew?”, cit., pp. 1130, 1151.

164. Corte IDH, *Fontevecchia y D’Amico c. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas)

En su decisión de 2017, la Corte Suprema se negó a cumplir con este mandato específico ordenado por la Corte IDH (aunque aceptó los demás).<sup>165</sup> La Corte argentina comenzó aclarando que “[s]e encuentra fuera de discusión que las sentencias de la Corte Interamericana, dictadas en procesos contenciosos contra el Estado argentino son, en principio, de cumplimiento obligatorio para este (art. 68.1, CADH).<sup>166</sup> Sin embargo, dicha obligatoriedad “alcanza únicamente a las sentencias dictadas por el tribunal internacional dentro del marco de sus potestades remediales”.<sup>167</sup> En este caso, según la Corte Suprema, dichas facultades se excedieron, por tres razones. La primera tenía que ver con la estructura institucional del sistema. Dado que la Corte IDH no constituye una “cuarta instancia”, dijo la Corte Suprema, no puede revisar o anular las decisiones judiciales nacionales.<sup>168</sup> La segunda tenía que ver con el texto de la CADH: según la lectura de la Corte, “el tenor literal de la norma no contempla la posibilidad de que la Corte Interamericana disponga que se deje sin efecto una sentencia dictada en sede nacional”.<sup>169</sup> La tercera y última razón se encontraba en la propia Constitución argentina. “El constituyente ha consagrado en el art. 27”, sostuvo la Corte, “una esfera de reserva soberana, delimitada por los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional, a los cuales los tratados internacionales deben ajustarse y con los cuales deben guardar conformidad”.<sup>170</sup> Específicamente, “[e]ntre dichos principios inconstitucionales se encuentra, sin duda alguna, el carácter de esta Corte como órgano supremo y cabeza del Poder Judicial”.<sup>171</sup> Así, “[r]evocar la sentencia firme dictada por este Tribunal implica privarlo de su carácter de órgano supremo

---

Serie C Nº 238 (29 de noviembre de 2011) párr. 137(2).

165. CSJN, *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*, Fallos: 340:47 (14 de febrero de 2017).

166. *Ibid.*, cons. 6.

167. *Ibid.*

168. *Ibid.*, cons. 8. Sobre por qué este argumento es problemático, véase por ejemplo M. Pinto, “National and International Courts - Disdain or Deference?”, cit., p. 251.

169. CSJN, *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*, Fallos: 340:47 (14 de febrero de 2017), cons. 13.

170. *Ibid.*, cons. 16.

171. *Ibid.*, cons. 17.

del Poder Judicial argentino y sustituirlo por un tribunal internacional, en clara transgresión a los arts. 27 y 108 de la Constitución Nacional”.<sup>172</sup>

Estos argumentos reflejan claramente un cambio en la actitud de la Corte Suprema hacia los tribunales internacionales.<sup>173</sup> Sin embargo, la Corte se esforzó en intentar encajar este razonamiento en la estructura de su jurisprudencia anterior. Esto queda claro en el párrafo final de la decisión. Allí se afirma que “[l]o dicho hasta aquí no implica negar carácter vinculante a las decisiones de la Corte Interamericana, sino tan solo entender que la obligatoriedad que surge del arto 68.1 debe circunscribirse a aquella materia sobre la cual tiene competencia el tribunal internacional”.<sup>174</sup> En otras palabras, la Corte sigue considerando que el derecho internacional es autoritativo, pero ahora subraya que ella –y no los tribunales internacionales– debe ser la última intérprete de los tratados internacionales vinculantes para Argentina.<sup>175</sup> Así, se inclina hacia una postura de “impugnación afirmativa”, “aceptando la validez o aplicabilidad de la norma de derecho internacional, pero dándole un significado distinto del generalmente aceptado en este orden”.<sup>176</sup> La Corte

172. *Ibid.*

173. Ver, para un comentario, A. Chehtman, “The relationship between domestic and international courts: the need to incorporate judicial politics into the analysis”, *EJIL: Talk!*, 2020, fecha de consulta 27 septiembre 2024, en <https://www.ejiltalk.org/the-relationship-between-domestic-and-international-courts-the-need-to-incorporate-judicial-politics-into-the-analysis/>. Jorge Contesse define a la decisión como un “shock al mundo del derecho interamericano de los derechos humanos”. J. Contesse, “Resisting the Inter-American Human Rights System”, *Yale Journal of International Law*, vol. 44, 2, 2019, p. 180. Véase también al respecto J. Contesse, “Judicial Interactions and Human Rights Contestations in Latin America”, *Journal of International Dispute Settlement*, vol. 12, 2, 2021, pp. 282-284, 288-289.

174. CSJN, *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*, Fallos: 340:47 (14 de febrero de 2017), cons. 20.

175. Esta confrontación entre la Corte argentina y la Corte Interamericana no considera suficientemente la importancia del principio democrático en la determinación de quién tiene la última palabra en relación con asuntos públicos. Al respecto, véase N. Maisley, “Dos ejes para pensar la tensión entre el sistema interamericano de derechos humanos y los sistemas constitucionales de la región”, cit.

176. ILA Study Group on Principles on the Engagement of Domestic Courts with International Law, “Final Report: Mapping the Engagement of Domestic Courts with International Law”, cit., párr. 57.

no acepta ni evade la interpretación estándar del derecho internacional: la rechaza abiertamente, en franca confrontación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta nueva posición de la Corte Suprema argentina es, cuanto menos, problemática.<sup>177</sup> En primer lugar, desafía las reglas generales del derecho internacional sobre competencia, según las cuales la Corte IDH es jueza de sus propias facultades –un principio conocido como *compétence-compétence*–.<sup>178</sup> En segundo lugar, independientemente de dichas reglas, desafía los fundamentos mismos del sistema interamericano: permitir que los tribunales nacionales decidan si un tribunal internacional ha actuado o no dentro de su competencia pondría en riesgo la propia razón de ser de los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, que consiste en revisar decisiones nacionales. En tercer lugar, el argumento de que la Corte IDH no debe ordenar la revisión de sentencias nacionales es incompatible con el requisito de agotamiento de los recursos internos:<sup>179</sup> “[s]ería absurdo que la Convención por un lado disponga que las víctimas deben agotar los procesos judiciales nacionales antes de acceder con sus demandas al sistema de protección internacional, y luego inhibiera a los órganos del sistema de revisar el alcance de esas decisiones judiciales”,<sup>180</sup> explica Víctor Abra-

177. Para comentarios similares, véase, por ejemplo, V. Abramovich, “Comentarios sobre ‘Fontevécchia’, la autoridad de las sentencias de la Corte Interamericana y los principios de derecho público argentino”, *Pensar en Derecho*, vol. 5, 10, 2017; L. Clérico, “La enunciación del margen de apreciación: Fontevécchia 2017 desde los márgenes”, *Derechos en Acción*, vol. 7, 7, 2018; L. Furfaro, “Las ataduras de Ulises se aflojan: el pronunciamiento de la CSJN frente al caso ‘Fontevécchia’ de la Corte IDH”, *Pensar en Derecho*, vol. 5, 10, 2017; H. V. Gullco, “The Clash of Constitutional and International Law in Argentinean Case Law”, *Southwestern Journal of International Law*, vol. 27, 2, 2021, pp. 329-335; I. Losada Revol, “The Ministry of Foreign Affairs case: A ruling with unforeseen consequences in the enforcement of human rights in Argentina”, *Georgetown Journal of International Law*, vol. 49, 2017; R. Saba, “No huir de los tratados”, *Pensar en Derecho*, vol. 5, 10, 2017.

178. Véase Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional c. Perú* (Competencia) Serie C No 55 (24 de septiembre de 1999), párrafos 31-33.

179. Véase CADH, artículo 46.

180. V. Abramovich, “Comentarios sobre ‘Fontevécchia’, la autoridad de las sentencias de la Corte Interamericana y los principios de derecho público argentino”, cit., p. 14.

movich. “Si así fuera las víctimas quedarían en medio de una trampa”.<sup>181</sup> Y finalmente, en cuarto lugar, la identificación por parte de la Corte de “una esfera de reserva soberana, delimitada por los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional, a los cuales los tratados internacionales deben ajustarse y con los cuales deben guardar conformidad”<sup>182</sup> es abiertamente incompatible con el texto del artículo 75 inciso 22, que otorga jerarquía constitucional a los instrumentos internacionales de derechos humanos (incluyendo aquellas disposiciones que aceptan la jurisdicción de tribunales internacionales).<sup>183</sup> En todo caso, esos “principios de derecho público” mencionados por el artículo 27 deben incluir los principios reconocidos en esos instrumentos internacionales de derechos humanos.

A pesar de las posiciones aparentemente irreconciliables manifestadas en las decisiones originales, el enfrentamiento entre la Corte IDH y la Corte Suprema argentina en el caso *Fontevecchia* se resolvió de manera discreta. En su decisión de supervisión de cumplimiento de 2017, la Corte IDH explicó que su orden original de “dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Hector D’Amico así como todas sus consecuencias”<sup>184</sup> no significaba necesariamente “revocar” la decisión anterior de la Corte Suprema:

En el presente caso, al tratarse de una sentencia civil que no queda constando en registros de antecedentes de delincuentes, el Estado podría adoptar algún otro tipo de acto jurídico, diferente a la revisión de la sentencia, para dar cumplimiento a la medida de

181. *Ibid.*

182. CSJN, *Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto*, Fallos: 340:47 (14 de febrero de 2017), cons. 16.

183. Nunca está de más recordar el ya clásico llamado de Louis Henkin a considerar que “soberanía” debe ser considerada “una mala palabra” en el contexto de estas discusiones. L. Henkin, “International Law: Politics, Values and Functions. General Course on Public International Law”, *Recueil des Cours de l’Academie de Droit International de La Haye*, vol. 216, 1989, pp. 24-25. Véase también N. Maisley, “Dos ejes para pensar la tensión entre el sistema interamericano de derechos humanos y los sistemas constitucionales de la región”, cit.

184. Corte IDH, *Fontevecchia y D’Amico c. Argentina* (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C N° 238 (29 de noviembre de 2011) párr. 137(2).

reparación ordenada, como por ejemplo la eliminación de su publicación de la páginas web de la Corte Suprema de Justicia y del Centro de Información Judicial, o que se mantenga su publicación pero se le realice algún tipo de anotación indicando que esa sentencia fue declarada violatoria de la Convención Americana por la Corte Interamericana.<sup>185</sup>

La Corte Suprema argentina hizo lugar a esta invitación de la Corte IDH para dejar atrás el episodio, minimizando así –quizás– el daño causado por el enfrentamiento. En diciembre de 2017, consideró que “la anotación sugerida por la Corte Interamericana no vulnera los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional (artículo 27)” y que, por lo tanto, “resulta[ba] adecuado acceder a lo sugerido”.<sup>186</sup> A partir de entonces, la página web de la Corte Suprema incluye una resolución con la siguiente leyenda junto a la decisión original: “Esta sentencia fue declarada incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos por la Corte Interamericana (sentencia del 29 de noviembre de 2011)”.<sup>187</sup>

En casos posteriores, la Corte Suprema adoptó una posición menos contestataria hacia el derecho internacional y hacia los tribunales internacionales. En 2017, solo unos meses después de la impugnación de la Corte Suprema en el caso *Fontevecchia*, la Corte IDH ordenó medidas provisionales en el caso *Milagro Sala*, relativo a la detención de una activista por una serie de presuntos delitos (incluidos cargos de corrupción) en la provincia argentina de Jujuy. La Corte Interamericana solicitó que Argentina adoptara “las medidas de protección que sean necesarias y efectivas para garantizar la vida, integridad personal y salud de la señora Milagro Sala”, sustituyendo específicamente la prisión preventiva “por la medida alternativa de arresto domiciliario”.<sup>188</sup> En respuesta, la Corte Suprema citó un caso de 2007 que

185. Corte IDH, *Fontevecchia y D'Amico c. Argentina* (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia) (18 de octubre de 2017), párr. 21.

186. CSJN, *Resolución N° 4015/17*, Expediente 6439/12 (5 de diciembre de 2017), cons. 4.

187. *Ibid.*, resolutorio.

188. Corte IDH, *Asunto Milagro Sala respecto de Argentina* (Medidas provisionales) Corte IDH (23 de noviembre de 2017), p. 19.

establece que, ante medidas cautelares de la Corte IDH, la Corte Suprema tiene “la obligación de adoptar las medidas conducentes, que, sin menoscabar las atribuciones de otros poderes, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional”.<sup>189</sup> Así, ordenó a las autoridades judiciales a cargo del caso de Sala que “adopten con carácter de urgente las medidas del caso para dar cabal cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la referida resolución”.<sup>190</sup>

En 2020 y 2021, la Corte adoptó una posición de “hiper-alineamiento”<sup>191</sup> respecto al derecho internacional en dos asuntos relacionados con la libertad sindical de los trabajadores. En ambos casos, la Corte hizo suya la opinión del Procurador General, que concedió jerarquía constitucional al Convenio N° 87 de la OIT sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, a pesar de que este tratado no figura en el artículo 75(22) de la Constitución. Para ello, argumentó que las disposiciones del Convenio estaban “incluidas” en los artículos 8.3 del PIDESc y 22.3 del PIDCP –ambos, sí, con jerarquía constitucional, según el artículo 75(22) de la Constitución–.<sup>192</sup> Estos artículos, que tienen la misma redacción, establecen que ni el PIDESc ni el PIDCP autorizan a los Estados a adoptar medidas que menoscaben las garantías previstas en el Convenio N° 87 de la OIT. En el caso *APSAI*, de 2021, el Procurador General y la Corte también prestaron especial atención a una serie de informes de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT relativos

189. CSJN, *Sala, Milagro Amalia Ángela*, Fallos: 340:1756 (5 de diciembre de 2017), cons. 11, citando a *Lavado, Diego Jorge c Mendoza*, Fallos 329: 3863 (6 de septiembre de 2006), cons. 8.

190. CSJN, *Sala, Milagro Amalia Ángela*, Fallos: 340:1756 (5 de diciembre de 2017), cons. 11. Dos de los cinco jueces disintieron con la redacción de este párrafo específico, distinguiendo este caso de la decisión en *Fontevicchia*, pero también concediendo las medidas en cuestión.

191. ILA Study Group on Principles on the Engagement of Domestic Courts with International Law, “Final Report: Mapping the Engagement of Domestic Courts with International Law”, cit., párr. 55.

192. CSJN, *Asoc. Pers. Munic. las Colonias c/ Fed. Sind. Trab. Munic. Festrám y otros*, Fallos: 343:1389 (29 de octubre de 2020), Dictamen del Procurador General, p. 5; CSJN, *APSAI c. Autopistas del Sol S.A.*, Fallos: 344:233 (4 de marzo de 2021), Dictamen del Procurador General, p. 3.

a la legislación laboral argentina específica que se estaba examinando en el caso.<sup>193</sup>

### *B. El caso Muiña*

El segundo indicio de una nueva era en la relación de la Corte Suprema con el derecho internacional se presentó en el fallo *Muiña* de 2017.<sup>194</sup> El caso se refería a la aplicación de la Ley 24.390, que había estado en vigor entre 1994 y 2001.<sup>195</sup> Esta norma ordenaba que después de los dos primeros años de prisión preventiva en el proceso penal, cada día debía contarse dos veces a los efectos del cumplimiento de la pena definitiva decidida en juicio. La Ley 24.390 fue adoptada en el contexto de más de veinte casos considerados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en los que se mantenía a personas en prisión preventiva por delitos comunes.<sup>196</sup> En ese entonces, los crímenes de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar de 1976-1983 no estaban siendo juzgados debido a una serie de amnistías e indultos, y a la operatoria de los plazos de prescripción.

En 2012, Luis Muiña fue condenado por delitos de lesa humanidad. Durante la dictadura militar, había estado a cargo de un centro clandestino de detención ubicado dentro de un hospital, donde se secuestraba, torturaba y asesinaba a personas. Cuando fue condenado, Muiña reclamó la aplicación de la Ley 24.390 para el cómputo de su pena de prisión. Muiña, sin embargo, no había estado en prisión preventiva antes de 2001, cuando se derogó la ley en cuestión; recién fue detenido en 2007. Así, invocó la aplicación de esta ley por referencia al principio de la ley penal más benigna, reconocido en el artículo 2 del Código Penal argentino, y entendido como derivado del principio de legalidad.

La mayoría de la Corte falló a favor de Muiña, basándose en dos motivos principales: en primer lugar, una interpretación literal del artículo 2 del

193. *Ibid.*, pp. 8-9.

194. CSJN, *Recurso de hecho deducido por la defensa de Luis Muiña en la causa Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro*, Fallos: 340:549 (3 de mayo de 2017).

195. Ley 24.390 (1994) sobre plazos de prisión preventiva.

196. CIDH, *Jorge Luis Bronstein y otros c. Argentina*, Casos 11.205 *et al*, Informe N° 2/97, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc 7 rev. (11 de marzo de 1997).

Código Penal<sup>197</sup> y, en segundo lugar, el principio *in dubio pro reo*.<sup>198</sup> Sin embargo, los jueces se esmeraron una vez más (aunque algo superficialmente) en tratar de cuadrar su decisión con la lealtad históricamente expresada por el tribunal hacia el derecho internacional. En primer lugar, la Corte argentina afirmó que la Corte IDH aún no se había pronunciado sobre la aplicación del principio de la ley penal más benigna a los delitos continuados, como este.<sup>199</sup> En segundo lugar, sostuvo que el hecho de que el crimen en cuestión fuera un delito de lesa humanidad no lo eximía de la aplicación de este principio.<sup>200</sup> Y, en tercer lugar, fundamentó el principio en el propio derecho internacional, haciendo referencia al artículo 24.2 del Estatuto de Roma<sup>201</sup> y a la jurisprudencia del Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia.<sup>202</sup> Los dos jueces disidentes también hicieron importantes referencias al derecho internacional, basando sus argumentos para rechazar la demanda de Muiña en la obligación del Estado de investigar y sancionar estos crímenes, y en la “prohibición de sancionar en forma inadecuada a los delitos de lesa humanidad”.<sup>203</sup> Curiosamente, entonces, en lugar de intentar una evasiva, es decir de evitar la aplicación del derecho internacional (basando su argumento en el principio interno de legalidad),<sup>204</sup> la Corte se dedicó de nuevo a la “impugnación afirmativa”, refiriéndose explícitamente al derecho internacional, aunque con una lectura algo controvertida de sus disposiciones.<sup>205</sup>

197. CSJN, *Recurso de hecho deducido por la defensa de Luis Muiña en la causa Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro*, Fallos: 340:549 (3 de mayo de 2017), cons. 7.

198. *Ibid.*, cons. 9.

199. *Ibid.*, cons. 13.

200. *Ibid.*, cons. 15.

201. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (17 de julio de 1998, 1 de julio de 2002) 2187 UNTS 3, artículo 24(2).

202. CSJN, *Recurso de hecho deducido por la defensa de Luis Muiña en la causa Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro*, Fallos: 340:549 (3 de mayo de 2017), cons. 16.

203. *Ibid.*, voto disidente del ministro Lorenzetti, cons. 19; voto disidente del ministro Maqueda, cons. 12.

204. ILA Study Group on Principles on the Engagement of Domestic Courts with International Law, “Final Report: Mapping the Engagement of Domestic Courts with International Law”, cit., párr. 39.

205. *Ibid.*, párr. 57.

Mientras que la decisión más técnica en el caso *Fontevicchia* resonó más prominentemente solo entre quienes seguían la práctica de la Corte, el fallo en el caso *Muiña* creó una enorme indignación pública. Una semana después de que se emitiera, decenas de miles de personas poblaron las calles de Buenos Aires y otras ciudades protestando por la decisión, y el Congreso aprobó una ley “interpretativa” casi unánime, declarando que la Ley 24.390 no era aplicable a los delitos de lesa humanidad (Ley 27.362).<sup>206</sup> En los días siguientes, los tribunales inferiores de todo el país se negaron a aplicar el precedente *Muiña* a otros casos relativos a delitos de lesa humanidad, invocando esta nueva ley, pero también disintiendo con la interpretación proporcionada por la Corte Suprema.

En 2018, la propia Corte se alineó con la norma “interpretativa”, revirtiendo la posición que había adoptado en *Muiña*.<sup>207</sup> Para justificar esta marcha atrás, incurrió en una larga exploración del papel de las legislaturas y los tribunales en una democracia constitucional, concluyendo que el Congreso tiene la facultad de emitir interpretaciones “auténticas” de las leyes, que los tribunales deben respetar.<sup>208</sup> Pero la Corte también se refirió al fondo de la cuestión, y recurrió al derecho internacional para argumentar que

no resulta irrazonable coincidir con el legislador-intérprete en punto a que la gravedad de las conductas criminales tipificadas como “delitos de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra, según el derecho interno o internacional” [...] constituye fundamento suficiente para sustentar la imposibilidad de aplicar a sus autores la ultractividad del “2×1” en el cómputo solicitado.<sup>209</sup>

En base a estas razones, la Corte decidió que los beneficios de la Ley 24.390 no eran aplicables a los responsables de delitos de lesa humanidad,

206. Ley 27.362, sobre crímenes de lesa humanidad, genocidio o crímenes de guerra (10 de mayo de 2017).

207. CSJN, *Recurso de hecho deducido por Batalla, Rufino en la causa Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros*, Fallos: 341:1768 (4 de diciembre de 2018).

208. *Ibid.*, cons. 8-9.

209. *Ibid.*, cons. 16.

coincidiendo con la interpretación realizada por el Congreso en la Ley 27.362.

## V. Conclusión

Es difícil predecir hasta qué punto las decisiones de la Corte en los casos *Fontevicchia* y *Muiña* impactarán en la relación entre el ordenamiento jurídico argentino y el derecho internacional, a largo plazo. Por un lado, está claro que la Corte ha insinuado una nueva posición contestataria en relación con el derecho internacional –y, en particular, con la Corte IDH–, reviviendo problemáticos argumentos de *res judicata* y soberanía nacional.<sup>210</sup> La Corte había construido una importante jurisprudencia sobre cómo el derecho internacional, y especialmente el derecho internacional de los derechos humanos, es relevante en el ordenamiento jurídico interno para interpretar y aplicar los derechos reconocidos a los individuos. Esta nueva actitud no parecería respaldar, por ejemplo, decisiones como la del fallo *Simón*,<sup>211</sup> en la que la Corte validó la decisión de reanudar los procedimientos judiciales en los casos relativos a delitos de lesa humanidad. Esto es problemático, ya que está desalineado con la jerarquía constitucional establecida en el artículo 75(22) y, más ampliamente, con el mandato constitucional de reconocer un sistema internacional para la protección de los derechos humanos. Sin embargo, estos indicios de la Corte pueden haber sido temporales y excepcionales, como lo prueban casos posteriores como *Sala*, *APSAI* o *Batalla*.<sup>212</sup>

210. Véase A. Chehtman, “Constitutions and International Law”, cit., párr. 18-19; R. Kunz, “Judging International Judgments Anew?”, cit., p. 1161; M. Pinto, “National and International Courts - Disdain or Deference?”, cit., p. 251. Comentando otros tres casos recientes de Estados latinoamericanos, Alexandra Huneus y René Urueña observan que los tribunales nacionales tienen el potencial de “actuar como guardianes que mitigan o desvían por completo el impacto nacional del derecho internacional” y que los tribunales superiores de la región han asumido un papel importante a este respecto. Véase A. Huneus; R. Urueña, “Treaty Exit and Latin America’s Constitutional Courts”, *AJIL Unbound*, vol. 111, 2018.

211. CSJN, *Simón, Julio Héctor y otro*, Fallos: 328:2056 (14 de junio de 2005). Véase C. Bakker, “A Full Stop to Amnesty in Argentina: The Simon Case”, cit.

212. Véase CSJN, *Sala, Milagro Amalia Ángela*, Fallos: 340:1756 (5 de diciembre de 2017), CSJN, *APSAI c. Autopistas del Sol S.A.*, Fallos: 344:233 (4 de marzo de 2021);

De manera reveladora, la mayoría de la Corte no retomó la controvertida postura del fallo en ninguno de los casos en los que se citó hasta ahora la sentencia del caso *Fontevicchia*.<sup>213</sup>

Por otro lado, es cierto que la Corte ha intentado justificar estos argumentos restrictivos no solo basándose en disposiciones nacionales, sino también en la necesidad de deferencia al propio derecho internacional. Tanto en *Fontevicchia* como en *Muiña*, la Corte intentó ofrecer interpretaciones alternativas (aunque problemáticas) del derecho internacional, en lugar de rehuir por completo su aplicación. Por lo tanto, si estas decisiones prefiguran el amanecer de una nueva era contestataria, será una diferente de la que existió entre 1853 y 1992: será una en la que el derecho internacional y las decisiones de los organismos internacionales no se negarán abiertamente, sino que en cualquier caso se reconocerán y se impugnarán. En otras palabras, parece que la incorporación del derecho internacional al ordenamiento jurídico argentino –y el deber de simultánea y complementaria lealtad de la Corte hacia estos instrumentos– está lo suficientemente consolidada en las mentes de las y los operadores del derecho argentino, de tal modo que la única alternativa para las y los escépticos es impugnar cada aplicación específica del derecho internacional con argumentos jurídicos internacionales adecuados.

---

CSJN, *Recurso de hecho deducido por Batalla, Rufino en la causa Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros*, Fallos: 341:1768 (4 de diciembre de 2018). Laura Clérico y Celeste Novelli afirman que “el ‘giro’ de la Corte Suprema de *Fontevicchia* de 2017 no parece haberse consolidado”. L. Clérico; C. Novelli, “Argentina: strong linkage between IHRL and domestic law”, cit., p. 252.

213. Véase CSJN, *Sala, Milagro Amalia Ángela*, Fallos: 340:1756 (5 de diciembre de 2017); CSJN, *Schiffirin, Leopoldo Héctor c. Poder Ejecutivo Nacional*, Fallos: 340:257 (28 de marzo de 2017), cons. 14, *Milantic Trans S.A. c. Ministerio de la Producción*, Fallos: 344:1857 (5 de agosto de 2021), cons. 11; CSJN, *Escalante, Esteban Iván y otros*, Fallos: 345:647 (12 de agosto de 2022), cons. 7. En efecto, el fallo en cuestión fue citado en opiniones disidentes: véase CSJN *Molinos Río de la Plata S.A. c. Dirección General Impositiva*, 344:2175 (2 de septiembre de 2021), voto disidente del ministro Rosenkrantz, cons. 19; CSJN, *Deutsche Rückversicherung c. Caja Nacional de Ahorro y Seguro*, Fallos: 342:1524 (24 de septiembre de 2019), voto disidente del ministro Rosatti, cons. 11. El ministro Maqueda citó su voto disidente en el caso *Fontevicchia* en CSJN, *Schiffirin, Leopoldo Héctor c. Poder Ejecutivo Nacional*, Fallos: 340:257 (28 de marzo de 2017), voto del ministro Maqueda, cons. 42; CSJN, *Romero Feris, Raúl Rolando*, CSJ 1260/2017/CS1 (14 de octubre de 2021), voto del ministro Maqueda, cons. 4.

En cualquier caso, parece claro que, en lo sucesivo, los jueces de la Corte estarán bajo un escrutinio público intenso y que cada decisión relacionada con el derecho internacional será debatida acaloradamente más allá de las paredes del Palacio de Justicia. Esperemos que el importante legado de la Corte Suprema argentina como pionera en la protección de los derechos humanos no se pierda, y que la Corte encuentre la manera de hacer frente a su papel institucional y entablar un diálogo constructivo, en lugar de destructivo, con sus homólogos internacionales sobre la mejor manera de garantizar la protección de los derechos humanos en la región.

## Bibliografía

- Ábalos, M. G., “Consagración de la suprallegalidad de los tratados a partir de la interpretación jurisprudencial”, *El Derecho*, 15333, 2022.
- Abramovich, V., “Comentarios sobre ‘Fontevicchia’, la autoridad de las sentencias de la Corte Interamericana y los principios de derecho público argentino”, *Pensar en Derecho*, vol. 5, 10, 2017.
- Abregú, M., “La aplicación del derecho internacional de los derechos humanos por los tribunales locales: una introducción”, en Martín Abregú, Christian Courtis (eds.) *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1997.
- B. Kingsbury, “Omnilateralism and partial international communities: contributions of the emerging global administrative law”, *国際法外交雑誌 = The Journal of international law and diplomacy*, vol. 104, 1, 2005, 国際法学会.
- Basch, F.; Contesse, J., “International law and domestic adjudication”, en Juan F. González-Bertomeu, Roberto Gargarella (eds.), *The Latin American Casebook: Courts, Rights and the Constitution*, Ashgate, Abingdon, 2016.
- Bechis, M., *Garage Olimpo (Desaparecidos)*, 1999.
- Benvenisti, E., “Sovereigns as Trustees of Humanity: On the Accountability of States to Foreign Stakeholders”, *American Journal of International Law*, vol. 107, 2, 2013.
- Benvenisti, E.; Harel, A., “Embracing the tension between national and international human rights law: The case for discordant parity”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 15, 1, 2017.

- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, C/Nº 44.196, Luo Gan s/archivo (21 de diciembre de 2010).
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, CFP 8419/2019, Burmese Rohingya Organisation s/ legajo de apelación (26 de noviembre de 2021).
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, CFP 2001/2023/CA1, Maduro Nicolás y otros s/legajo de apelación (5 de abril de 2024); Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, Sala I, CFP 2001/2023/6, Recurso de Queja Nº6 - Maduro Moros, Nicolás y otros s/queja de la querrela (23 de septiembre de 2024).
- Carracedo, A.; Bahar, R., *El silencio de otros*, 2018.
- Chehtman, A., “The relationship between domestic and international courts: the need to incorporate judicial politics into the analysis”, *EJIL: Talk!*, 2020, fecha de consulta 27 septiembre 2024, en <https://www.ejiltalk.org/the-relationship-between-domestic-and-international-courts-the-need-to-incorporate-judicial-politics-into-the-analysis/>.
- CIDH, Jorge Luis Bronstein y otros c. Argentina, Casos 11.205 *et al.*, Informe Nº 2/97, OEA/Ser.L/V/II.95 Doc 7 rev. (11 de marzo de 1997).
- Juan Carlos Abella c. Argentina, Caso 11.137, Informe Nº 55/97, OEA/Ser.L/V/II.98 doc 6 rev. (18 de noviembre de 1997).
- Clérico, L., “La enunciación del margen de apreciación: Fontevecchia 2017 desde los márgenes”, *Derechos en Acción*, vol. 7, 7, 2018.
- Clérico, L.; Novelli, C., “Argentina: strong linkage between IHRL and domestic law”, en Rainer Grote, Mariela Morales Antoniazzi, Davide Paris (eds.) *Research Handbook on Compliance in International Human Rights Law*, Edward Elgar, 2021.
- Contesse, J., “Judicial Interactions and Human Rights Contestations in Latin America”, *Journal of International Dispute Settlement*, vol. 12, 2, 2021, pp. 282-284, 288-289.
- “Resisting the Inter-American Human Rights System”, *Yale Journal of International Law*, vol. 44, 2, 2019.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (adoptada el 22 de noviembre de 1969, en vigor desde el 18 de julio de 1978) 1144 UNTS 123 (CADH).
- Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados (adoptada el 23 de mayo de 1969, en vigor desde el 27 de enero de 1980) 1155 UNTS 331.

- Convención sobre los Derechos del Niño (adoptada el 20 de noviembre de 1989, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990) 1577 UNTS 3.
- Corte IDH, Asunto Milagro Sala respecto de Argentina (Medidas provisionales) Corte IDH (23 de noviembre de 2017).
- Barrios Altos v Perú (Méritos) Serie C No 75 (14 de marzo de 2001).
  - Bueno-Alves v Argentina (Méritos, Reparaciones y Costas), Series C No 164 (11 de mayo de 2007).
  - Bulacio v Argentina (Méritos, Reparaciones y Costas) Serie C No 100 (18 de septiembre de 2003).
  - Caballero-Delgado y Santana c. Colombia (Fondo), Serie C No 22 (8 de diciembre de 1995).
  - Cantos c. Argentina (Méritos, Reparaciones y Costas), Serie C No 97 (28 de noviembre de 2002).
  - Caso del Tribunal Constitucional c. Perú (Competencia) Serie C No 55 (24 de septiembre de 1999).
  - Cesti-Hurtado c. Perú (Fondo) Serie C No 56 (29 de septiembre de 1999).
  - Fontevecchia y D’Amico c. Argentina (Fondo, Reparaciones y Costas) Serie C No 238 (29 de noviembre de 2011).
  - Fontevecchia y D’Amico c. Argentina (Supervisión de Cumplimiento de Sentencia) (18 de octubre de 2017).
- CSJN, Acordada N° 58, Jura de la Constitución, Fallos: 317:570 (25 de agosto de 1994).
- Acosta, Claudia Beatriz, Fallos: 321:3555 (22 de diciembre de 1998).
  - Alonso, Gregorio c. Haras “Los Cardos” S.A., Fallos: 211:161 (15 de marzo de 1940).
  - APSAI c. Autopistas del Sol S.A., Fallos: 344:233 (4 de marzo de 2021), Dictamen del Procurador General.
  - Aquino, Isacio c. Cargo Servicios Industriales SA, Fallos: 327:3753 (21 de septiembre de 2004).
  - Arancibia Clavel, Enrique Lautaro, Fallos: 327: 3312 (24 de agosto de 2004).
  - Asoc. Pers. Munic. las Colonias c/ Fed. Sind. Trab. Munic. Festram y otros, Fallos: 343:1389 (29 de octubre de 2020), Dictamen del Procurador General;
  - Astiz, Alfredo Ignacio, Fallos: 326:4797 (11 de diciembre de 2003).
  - ATE c. Ministerio de Trabajo, Fallos: 331:2499 (11 de noviembre de 2008).
  - Becker, Juan, Fallos: 208:39 (27 de junio de 1947).

- Bramajo, Hernán Javier, Fallos: 319:1840 (12 de septiembre de 1996).
- Cabrera, Washington Julio Efraín c. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, Fallos: 305:2150 (5 de diciembre de 1983).
- Cafés La Virginia, Fallos: 317:1282 (13 de octubre de 1994).
- Campodónico de Beviacqua, Ana Carina c. Ministerio de Salud y Acción Social - Secretaría de Programas de Salud y Banco de Drogas Neoplásicas, Fallos: 323:3229 (24 de octubre de 2000).
- Carranza Latrubesse, Gustavo c/Estado Nacional, Fallos: 336:1024 (6 de agosto de 2013).
- Carro Evangelista, Delia y otros, Fallos: 327:352 (9 de marzo de 2004), voto del ministro Vázquez.
- Chantrain, Alfonso, Fallos: 208:84 (23 de julio de 1947).
- Costa, Héctor Rubén c. Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, Fallos: 310:508 (12 de marzo de 1987)
- Dag, Eric Th. Fallos: 201:477 (23 de marzo de 1945).
- Derecho, René Jesús, Fallos: 330:3074 (11 de julio de 2007).
- Derecho, René Jesús, Fallos: 334:1504 (29 de noviembre de 2011).
- Díaz, Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes SA, Fallos: 336:593 (4 de junio de 2013).
- Ekmekdjian, Miguel Ángel c. Neustadt, Bernardo, Fallos: 311:2497 (1 de diciembre de 1988).
- Ekmekdjian, Miguel Ángel c. Sofovich, Gerardo, Fallos: 315:1492 (7 de julio de 1992).
- Espósito, Miguel Ángel, Fallos: 327:5668 (23 de diciembre de 2004).
- F.A.L., Fallos: 335:197 (13 de marzo de 2012)
- Felicetti, Roberto, Fallos: 323:4130 (21 de diciembre de 2000).
- Fibracon Constructora SCA c. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, Fallos: 316:1669 (7 de julio de 1993),.
- G., M. P. c/ IOMA, Fallos: 345:1496 (21 de diciembre de 2022), cons. 3.
- Girolodi, Horacio David, Fallos: 318:514 (7 de abril de 1995).
- Gualtieri Rugnone de Prieto, Emma Elidia y otros, Fallos: 332:1769 (11 de agosto de 2009).
- La Pilcomayo, Fallos: 43:321 (9 de abril de 1891).
- Lavado, Diego Jorge c Mendoza, Fallos 329: 3863 (6 de septiembre de 2006).
- Luo Gan, Fallos: 329:241 (23 de febrero de 2006).
- Maldonado, Daniel Enrique, Fallos: 328:4343 (7 de diciembre de 2005).

- Martín & Cía Ltda c. Nación, Fallos: 257:199 (6 de septiembre de 1963).
  - Mazzeo, Julio Lilo, 330:3248 (13 de julio de 2007).
  - Merck Química Argentina c. Nación Argentina, Fallos: 211:162 (9 de junio de 1948), p. 205.
  - Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Fallos: 340:47 (14 de febrero de 2017).
  - Monges, Analía c. Universidad de Buenos Aires, Fallos: 319:3148 (26 de diciembre de 1996).
  - Nardelli, Pietro Antonio, Fallos: 319:2557 (5 de noviembre de 1996).
  - Priebke, Erich, Fallos: 318:2148 (2 de noviembre de 1995).
  - Procurador del Tesoro de la Nación s/Cantos José María, Fallos: 326:2968 (21 de agosto de 2003).
  - Recurso de hecho deducido por Batalla, Rufino en la causa Hidalgo Garzón, Carlos del Señor y otros, Fallos: 341:1768 (4 de diciembre de 2018).
  - Recurso de hecho deducido por la defensa de Luis Muiña en la causa Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otro, Fallos: 340:549 (3 de mayo de 2017).
  - Resolución N° 4015/17, Expediente 6439/12 (5 de diciembre de 2017).
  - Rizzo, Jorge Gabriel, Fallos: 336:760 (18 de junio de 2013).
  - Sala, Milagro Amalia Ángela, Fallos: 340:1756 (5 de diciembre de 2017) .
  - Sánchez Abelenda, Raúl c. Ediciones de la Urraca SA, Fallos: 311:2553 (1 de diciembre de 1988).
  - Schiffrin, Leopoldo Héctor c. Poder Ejecutivo Nacional, Fallos: 340:257 (28 de marzo de 2017).
  - Simón, Julio Héctor y otro, Fallos: 328:2056 (14 de junio de 2005), voto del ministro Maqueda.
  - Unión de Fuerzas Sociales (Junta Electoral Nacional), Fallos: 315:71 (25 de febrero de 1992).
  - Urteaga, Facundo Raúl c. Estado Nacional, Fallos: 321:2767 (15 de octubre de 1998).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Preámbulo.
- Drnas de Clement, Z., *La aplicación del derecho internacional en los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina*, Lerner, Córdoba, 2010.
- Ferrer Mac-Gregor, E., “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano”, *Estudios constitucionales*, vol. 9, 2, 2011.

- Furfaro, L., “Las ataduras de Ulises se aflojan: el pronunciamiento de la CSJN frente al caso ‘Fontevicchia’ de la Corte IDH”, *Pensar en Derecho*, vol. 5, 10, 2017.
- García-Huidobro, E.; Guidi, S., “El espejismo de Baena: Luces y sombras de un derecho administrativo comparado latinoamericano”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 19, 4, 2021, p. 1306.
- Gargarella, R., “30 años de derechos humanos en la Argentina (1983-2013)”, *Revista SAAP*, vol. 7, 2, 2013, Sociedad Argentina de Análisis Político.
- Gerchunoff, P., *Raúl Alfonsín: el planisferio invertido*, Edhasa, Buenos Aires, 2022.
- Gil Lavedra, R., “The possibility of criminal justice. The Argentinean experience”, en Carlos Espósito, Jessica Almqvist (eds.), *The Role of Courts in Transitional Justice: Voices from Latin America and Spain*, Routledge, New York, 2012.
- Goñi, U., *La auténtica Odessa: la fuga nazi a la Argentina de Perón*, Paidós, Buenos Aires, 2002.
- González-Salzburg, D., “The Implementation of Decisions from the Inter-American Court of Human Rights in Argentina: An Analysis of the Jurisprudential Swings of the Supreme Court”, *Sur - International Journal on Human Rights*, vol. 8, 15, 2011, p. 116.
- Gulco, H. V., “The Clash of Constitutional and International Law in Argentinean Case Law”, *Southwestern Journal of International Law*, vol. 27, 2, 2021.
- Henoa, L. A., “Argentine judge asks China arrests over Falun Gong”, Reuters, 2009, fecha de consulta 27 septiembre 2024, en <https://www.reuters.com/article/world/argentine-judge-asks-china-arrests-over-falun-gong-idUSTRE5BM02B/>.
- Henkin, L., “International Law: Politics, Values and Functions. General Course on Public International Law”, *Recueil des Cours de l'Academie de Droit International de La Haye*, vol. 216, 1989.
- Huneus, A.; Urueña, R., “Treaty Exit and Latin America’s Constitutional Courts”, *AJIL Unbound*, vol. 111, 2018.
- ILA Study Group on Principles on the Engagement of Domestic Courts with International Law, “Final Report: Mapping the Engagement of Domestic Courts with International Law”, en André Nollkaemper, Yuval Shany, Antonios Tzanakopoulos (eds.), *The Engagement of Domestic*

- Courts with International Law. Comparative Perspectives*, Oxford University Press, Oxford, 2024.
- Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal 4 (juez Gabriel Cavallo), Simón, Julio; Del Cerro, Juan Antonio, Causa Nro. 8686/2000, Secretaría 7 (6 de marzo de 2001).
- Kunz, R., “Judging International Judgments Anew? The Human Rights Courts before Domestic Courts”, *European Journal of International Law*, vol. 30, 4, 2019.
- Langer, M.; Eason, M., “The Quiet Expansion of Universal Jurisdiction”, *European Journal of International Law*, vol. 30, 3, 2019, pp. 800-801.
- Ley 24.390 (1994)..
- Ley 25.779 (2 de septiembre de 2003).
- Ley 27.362 (10 de mayo de 2017).
- Ley de defensa de la democracia (23.077), 9 de agosto de 1984.
- Losada Revol, I., “The Ministry of Foreign Affairs case: A ruling with unforeseen consequences in the enforcement of human rights in Argentina”, *Georgetown Journal of International Law*, vol. 49, 2017.
- Maisley, N., “Dos ejes para pensar la tensión entre el sistema interamericano de derechos humanos y los sistemas constitucionales de la región”, *International Journal of Constitutional Law*, vol. 22, 5, 2024.
- Malarino, E., “Argentina”, en Kai Ambos, Ezequiel Malarino (eds.), *Persecución penal nacional de crímenes internacionales en América Latina y España*, Konrad-Adenauer-Stiftung und Max-Planck-Institut für ausländisches und ..., Montevideo, 2003.
- Miller, R. H., “The Convention on the Non-Applicability of Statutory Limitations to War Crimes and Crimes Against Humanity”, *American Journal of International Law*, vol. 65, 3, 1971.
- Moncayo, G.; Vinuesa, R.; Gutiérrez Posse, H., *Derecho Internacional Público*, Zavalía, Buenos Aires, 1990.
- Nino, C. S., *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del Derecho*, Siglo XXI, Buenos Aires, 2014, pp. 64-66.
- Juicio al mal absoluto*, Ariel, Buenos Aires, 2006.
- Nollkaemper, A.; Shany, Y.; Tzanakopoulos, A., “Engagement of Domestic Courts with International Law. Principled or Unprincipled?”, en Antonios Tzanakopoulos, Yuval Shany, André Nollkaemper (eds.), *Engagement of Domestic Courts with International Law: Comparative Perspectives*, Oxford University Press, Oxford, 2024.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (adoptado el 16 de diciembre de 1966, entró en vigor el 3 de enero de 1976) 993 UNTS 3.
- Pinto, M., “El valor jurídico de las decisiones de los órganos de control en materia de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”, en Víctor Abramovich, Alberto Bovino, Christian Courtis (eds.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local. La experiencia de una década*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2007.
- Temas de derechos humanos*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2009.
- “National and International Courts - Disdain or Deference?”, *Loyola International and Comparative Law Review*, vol. 30, 2008.
- Pinzauti, G., “Principle 23. Restrictions on Prescription”, en Frank Halde-  
mann, Thomas Unger (eds.), *The United Nations Principles to Combat  
Impunity: A Commentary*, Oxford University Press, 2018.
- Podestá Costa, L. A.; Ruda,, J. M., *Derecho Internacional Público*, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1979, p. 43.
- Ratner, S. R.; Abrams, J. S.; Bischoff, J. L., *Accountability for Human Rights Atrocities in International Law: Beyond the Nuremberg Legacy*, Oxford University Press, Oxford, 2009.
- Saba, R., “No huir de los tratados”, *Pensar en Derecho*, vol. 5, 10, 2017.
- Schiffrin, L., “Ius gentium y concepción estatalista del derecho en relación con los nuevos desarrollos de la doctrina y la jurisprudencia argentina”, en *Verdad y Justicia. Homenaje a Emilio F. Mignone*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 2001.
- Sikkink, K., “Latin American Countries as Norm Protagonists of the Idea of International Human Rights”, *Global Governance*, vol. 20, 3, 2014.
- Vita, L., “El mandato de memoria, verdad y justicia en la Asamblea Constituyente argentina de 1994: enseñanzas para la historia constitucional y el derecho constitucional latinoamericano”, SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política), 2023.
- Waldron J., “Partly Laws Common to All Mankind”: *Foreign Law in American Courts*, Yale University Press, New Haven and London, 2012.

# Ordenamientos jurídicos o voluntades individuales. El problema de los métodos de interpretación del derecho y su jerarquía

*Iván C. Tolnay\**

## **Resumen**

En este breve texto analizo la relevancia de lo que puede llamarse Jerarquía de Métodos de Interpretación del Derecho. Una mirada poco atenta puede no advertir no solo la importancia de una cosa tal sino, directamente, su necesidad, dado que los llamados métodos de interpretación (del derecho) son numerosos y con frecuencia permiten justificar tanto una decisión judicial como la contraria. El trabajo intenta poner de relieve tal necesidad, con el propósito de sumar esfuerzos para que, cada uno desde sus competencias, contribuya a perfeccionar o esclarecer dicha jerarquía.

Palabras clave: sistema jurídico, métodos de interpretación, necesidad lógica, contradicción, previsibilidad, discrecionalidad.

## **Legal Orders or Individual Wills: The Problem of Methods of Legal Interpretation and Their Hierarchy**

### **Abstract**

In this brief text, I analyze the relevance of what may be termed the Hierarchy of Methods of Legal Interpretation. A casual observer might overlook not only the importance of such a concept but also its necessity,

\* Abogado (UBA); Doctor en filosofía del derecho (UBA); itolnay@derecho.uba.ar.

given that the so-called methods of interpretation of the law are numerous and often allow for the justification of both a judicial decision and its opposite. This paper seeks to emphasize the need for this hierarchy, with the aim of encouraging contributions from various fields to help refine or clarify it.

Keywords: legal system, methods of interpretation, logical necessity, contradiction, predictability, discretion.

Propongo pensar los siguientes escenarios hipotéticos, con el propósito de dimensionar la jerarquía de los métodos de interpretación del derecho (en adelante, JMID). El primero de esos escenarios es totalmente imaginario; los siguientes, no tanto.

### **Situación 1**

Supongamos que vivimos bajo un “ordenamiento jurídico” compuesto solo por una norma que dispone algo así como lo siguiente: “Sr. Juez: Resuelva los casos de acuerdo con su leal saber y entender y con fundamento escrito” (es decir, como la que tenemos en el art. 3 del CCyC,<sup>1</sup> pero suponiendo que es la única norma).

Ante tal situación, los ciudadanos iríamos por la vida sujetos a que, si alguien nos demandara, el juez podría hacer lugar o rechazar la petición con un fundamento de este estilo: “Me parece que el actor/acusador tiene razón (o no tiene razón), porque X e Y (donde X e Y son criterios que al juez le parece razonable aplicar al caso). Por lo tanto, el demandado/acusado debe pagar/ir preso (o no debe pagar/ir preso)”.

El fundamento expresado no serían normas jurídicas preexistentes sino pautas normativas que surgen del leal saber y entender del juez. La decisión, por tanto, podría ser muy sorpresiva, además de no ser una derivación de reglas decididas por la propia comunidad (lo que entre muchas

1. “Art. 3. Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada.”

otras cosas implica que la norma con base en la cual se juzgó el caso no tuvo debate y que la persona afectada no participó en absoluto en su creación).

A una cosa tal, no la llamaríamos ordenamiento jurídico. Los casos judiciales estarían sujetos solo a las voluntades individuales de los jueces.

## Situación 2

En este escenario, el “ordenamiento jurídico” está conformado por una constitución nacional, varias constituciones provinciales, tratados internacionales, códigos de fondo, códigos procesales, leyes y decretos del Poder Ejecutivo, costumbres, precedentes judiciales, etcétera.

Además, existen muchos “métodos de interpretación” de esas pautas, varios de los cuales son contradictorios entre sí frente a cada caso concreto, y no existe una JMID que permita resolver las contradicciones.

Por “métodos de interpretación del derecho” (en adelante, MID) quiero decir modos de obrar o proceder para determinar (descubrir o asignar) el significado (alcance o acepción) de una fuente del derecho (como las disposiciones legislativas), ateniendo a cierto elemento o factor (v. gr., la letra, la presunta finalidad, la presunta voluntad del legislador, el resto del ordenamiento, etc.). Se habla, por ejemplo, de método lingüístico, literal, gramatical, declarativo, dogmático, finalista, sistemático, objetivo, subjetivo, intencional, genético, pragmático, por analogía, *a contrario sensu*, conforme a la voluntad del autor, histórico, lógico, topográfico o *sedes materiae*, dinámico, evolutivo, teleológico, conforme a la constitución o a la autoridad externa, comparativo, entre muchos otros. Muchos juristas relevantes se han dedicado a su estudio, entre los que cabe destacar –por mencionar solo a un clásico y pionero en la materia– a Friedrich Carl von Savigny, con su conocido “método histórico”, que manda atender cuatro “elementos” en la ley (el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático) (Savigny, 1840-1849).

Los MID pueden ser vistos como directivas de interpretación (o criterios o argumentos interpretativos, como prefieren K. Larenz [1960] y G. Tarello [1980], respectivamente). Podemos hacer una reconstrucción parcial de las directivas existentes con la que cualquier abogado más o menos informado podría estar de acuerdo, considerando la legislación y la jurisprudencia más relevante de los últimos tiempos: en la interpretación de la legislación debe buscarse dar pleno efecto a la intención del legislador, para

lo cual ha de tenerse en cuenta que la primera fuente o la fuente inicial para rastrear o determinar esa voluntad es la letra de la ley; las manifestaciones de los miembros informantes de los proyectos de las comisiones de las Cámaras del Congreso y de los legisladores en los debates parlamentarios constituyen una valiosa herramienta para la interpretación auténtica de una ley; la ley civil y comercial debe ser interpretada de modo coherente con los principios y valores jurídicos; en caso de duda, las normas laborales y procesales penales deben interpretarse en favor del trabajador y del imputado, respectivamente, y las tributarias, conforme al derecho privado; está prohibido interpretar extensivamente los tipos penales y el hecho imponible y las exenciones en las normas tributarias; los tratados internacionales deben interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente de los términos en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin, y dar a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes, para lo cual puede acudir a los trabajos preparatorios y a las circunstancias de su celebración, lo cual también puede usarse para determinar el sentido cuando haya ambigüedad u oscuridad o conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.<sup>2</sup>

Que esos MID existen quiere decir que son métodos frecuentemente usados en las decisiones judiciales como fundamento de la interpretación de las pautas en que basan sus decisiones.

Que varios de los MID son contradictorios entre sí frente a casos concretos, por su parte, significa que siempre es posible echar mano de uno que permite llegar a una conclusión y echar mano de otro que permite llegar a una conclusión opuesta (en definitiva, uno u otro permiten hacer lugar o rechazar la demanda/acusación). Hay muchas fuentes posibles de esta situación. La letra de la ley puede ser ambigua (expresar posibles significados inconsistentes). La letra de la ley y los antecedentes parlamentarios pueden dar lugar a distintas posibles intenciones del legislador. Los fines de una ley pueden no estar claros. Los principios y valores jurídicos pueden ser incoherentes. Puede ser discutible si es dudosa la subsunción de cierto caso a una disposición. Puede ser discutible si cierta interpretación es extensiva. Puede

2. N. P. Sagiús (2006) y R. Gargarella (2008) resumen y comentan en una extensa lista las “pautas interpretativas” de las leyes y la constitución seguidas –o supuestamente seguidas– por la CSJN.

haber ambigüedad aun cuando se interprete el texto de buena fe conforme al sentido corriente de los términos en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Si se dice que se debe respetar la letra pero también los presuntos fines, ambas pautas pueden conducir, en ciertos casos, a soluciones incompatibles. Si se dice que se debe respetar el fin de la ley pero también los valores jurídicos, ambas pautas pueden conducir a esa misma incompatibilidad. Lo mismo ocurre si se dice que se debe respetar la letra pero también los precedentes judiciales. La jurisprudencia dominante puede decir una cosa pero la doctrina dominante decir algo opuesto. La norma puede decir claramente A pero puede ocurrir que A sea irrazonable o injusto para el caso. Dicho de otro modo, el método literal o gramatical puede ir en una dirección, el finalista en otro, el sistemático en otro, el evolutivo o dinámico en otro, y así sucesivamente. Situaciones bien sabidas.

¿Podríamos decir que en esta Situación 2 hay un sistema jurídico? La total ausencia de una JMID implicaría que la Situación 2 sea idéntica en la práctica a la Situación 1, pues esa ausencia implicaría discrecionalidad en la elección de uno u otro método, lo que a su vez implicaría discrecionalidad (siempre) para hacer lugar o rechazar la demanda.

Aquí tampoco, parecería, puede haber un ordenamiento jurídico.

## **Situación 2'**

Pensemos ahora una situación como la 2, con la única diferencia que esta vez *hay* una JMID.

La existencia de MID eventualmente contradictorios ha sido resaltada hace tiempo. Kelsen, por ejemplo, no solo se ha ocupado de señalarlo con énfasis sino que además es un conocido escéptico acerca de que se pueda elegir un solo sentido, como el único jurídicamente correcto, de entre los varios posibles (dentro de su famoso “marco de interpretación”) a los que se llega mediante los MID disponibles (Kelsen, 1934: ap. 37; Kelsen, 1953: X.4). No obstante, también ha dicho, casi al pasar: “Ninguno de estos métodos puede pretender preferencia, *a menos que el propio derecho prescriba uno u otro*” (Kelsen, 1951: xiii; resaltado no original). Es decir, a menos que el derecho contenga una JMID.

Una jerarquía así tendría la siguiente estructura elemental: si el MID 1 contradice el MID 2 (es decir, si siguiendo el primer método se llega a un sentido y siguiendo el segundo se llega a otro), debe prevalecer el primero

(como ocurre cuando se dice que, en caso de conflicto, la norma superior prevalece por sobre la norma inferior).

Resulta sin embargo que la JMID de esta situación 2' es *tan defectuosa* (tan imprecisa, incompleta o contradictoria) que equivale a su ausencia (a la Situación 2).

### **Situación 3**

Imaginemos ahora un escenario como el de la Situación 2', pero esta vez la JMID no es totalmente defectuosa (no es imprecisa, incompleta o contradictoria en todos los casos; no es totalmente inútil). Esta JMID permite decidir cierta cantidad relevante de casos de manera no sorpresiva y con apego a reglas decididas de antemano por la comunidad.

### **Situación 4**

Pensemos por último en algo así como la Situación 3, pero donde la JMID es perfecta, en el sentido de que carece de los referidos defectos.

### **Algunas conclusiones**

Si un "sistema jurídico", además de tener normas relativas a derechos, deberes, competencias, etcétera, contiene muchos MID, varios de los cuales son contradictorios entre sí frente a cada caso concreto, y no existe una JMID que permita resolver las contradicciones o existe una pero totalmente defectuosa (por lo que hay discrecionalidad jurídica total en la elección de los MID), la situación sería análoga a la de la Situación 1 (el sistema se autodestruiría). Estos escenarios nos muestran que una JMID con cierta operatividad es una *propiedad necesaria*, no contingente, de los ordenamientos jurídicos (con MID contradictorios que es lo habitual).

La situación 4, por su parte, plantea un escenario inalcanzable. No hay manera de concebir, por las características del lenguaje natural en el que necesariamente debe expresarse la JMID, una formulación de esas características. Es un escenario ideal, en el sentido no solo de inalcanzable sino también de modelo al que se debe aspirar.

De los escenarios planteados, el único posible es el de la Situación 3. Los legisladores y la doctrina tienen el desafío, cada uno desde su ámbito, de perfeccionar (los primeros) y aclarar, explicitar y acaso reconstruir (los segundos) la jerarquía de métodos de interpretación existente,<sup>3</sup> para así contribuir a que las decisiones judiciales no sean sorpresivas y sean verdadera consecuencia de (los hechos del caso y) las reglas preexistentes dictadas por la comunidad.

## **Bibliografía**

- Gargarella, R. (2008). “Un papel renovado para la Corte Suprema. Democracia e interpretación judicial de la Constitución”, *Gaceta Constitucional*, Lima (2008) Especial: 573-590.
- Kelsen, H. (1934). *Reine Rechtslehre: Einleitung in die rechtswissenschaftliche Problematik* (1ª ed.). Leipzig/Wien, Deuticke.
- (1953). *Théorie pure du droit. Introduction à la science du droit* (1ª ed. francesa). Neuchatel et París, Éditions de la Baconnière,
- (1950) “On interpretation”, prefacio de su libro *The Law of the United Nations*, London, Stevens and Sons.
- Larenz, K. (1960). *Metodología de la ciencia del Derecho*, 1ª ed., Barcelona, Ariel S.A., 1994 (traducido por E. Gimbernat Ordeig del original *Methodenlehre der Rechtswissenschaft*, 1ª ed., Berlín, Springer).
- Sagüés, N. P. (2006). “Interpretación constitucional y alquimia constitucional (el arsenal argumentativo de los tribunales supremos)”, en *La interpretación judicial de la constitución*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2006, pp. 143-163.
- Savigny, C. F. von (1840-1849), *Sistema del derecho romano actual*, Tomo I (Cap. IV. “A. Interpretación de las leyes aisladas. Reglas fundamentales de Interpretación”), Madrid, Centro Editorial de Góngora, 2ª ed., 1930 (versión al castellano por Jacinto Mesía y Manuel Poley).
- Tarello, G. (1980). *La interpretación de la ley*, Lima, Palestra Editores, 2013 (traducido por D. Dei Vecchi del original *L'interpretazione della legge*, Milán, Giuffrè).

3. En su momento dije que, para su explicitación, tendrían un importante papel los principios de soberanía popular, representación política, división de los poderes legislativo y judicial, y de legalidad (Tolnay, 2022).

Tolnay, I. (2022), *Jerarquía de métodos de interpretación. Problemas y soluciones de la interpretación judicial contemporánea en países de tradición legislativa*, Valencia, Tirant lo Blanch.

*Artículos recibidos por convocatoria abierta*



# Una estética de la salud en las intervenciones urbanas: implicancias éticas y jurídicas

Andrea L. Gastron\*

## Resumen

El marco de nuestra investigación pone el foco en la estética presente en una serie de esculturas asociadas al derecho, para conocer sus rasgos socio-jurídicos explícitos o implícitos. En la contribución que aquí resumimos, estudiamos un grupo de monumentos y bustos ubicados en la ciudad de La Plata, que fueron objeto de sucesivas intervenciones urbanas.

Los hallazgos obtenidos dan cuenta de cómo ciertos valores estéticos transmitidos en ellas se asocian a modelos de salud implementados en nuestro medio, los cuales son diversos e incluso contradictorios entre sí. Las diferencias en los modelos sanitarios analizados aluden a las políticas públicas que les dan sustento, a sus definiciones conceptuales y a la normativa constitucional y legal que acompaña su implementación, con consecuencias muy concretas.

La metodología utilizada incluyó la observación *in situ*, relevamiento y registro fotográfico de obras plásticas ubicadas en el espacio público, como también el análisis documental.

**Palabras clave:** intervenciones urbanas, estética, salud, derecho.

\* Posdoctora en Estudios de Género en dos oportunidades (UCES); Doctora en Sociología (Universidad de Buenos Aires); Especialista en Sociología Jurídica (UBA); abogada y procuradora (UBA); Vicedirectora del Departamento de Ciencias Sociales, Facultad de Derecho (UBA); Profesora Universidad de Buenos Aires, Universidad Nacional de Lomas de Zamora y Universitat de Girona; dirige los Proyectos UBACYT 20020190100104BA y CIN-Der-LOMASCYT V FD 28; andreagastron@hotmail.com / andreagastron@derecho.uba.ar.

## **An Aesthetics of Health in Urban Interventions: Ethical and Juridical Implications**

### **Abstract**

The framework of this research focuses on the aesthetics present in a series of sculptures that can be associated with law, in order to know their explicit or implicit socio-juridical features. In the contribution summarized here, we studied a group of monuments and busts located in the city of La Plata, where successive urban interventions took place.

Our findings show how certain aesthetic values transmitted in them are associated with health models implemented in our environment, which are diverse and even contradictory. The differences in the analyzed health models allude to the public policies that support them, to their conceptual definitions and to the constitutional and legal regulations that accompany their implementation, with very concrete consequences.

The methodology used here included in-situ observation, gathering and photographic recording of plastic works of art located in the public space, as well as documentary analysis.

**Keywords:** Urban Interventions, Aesthetics, Health, Law.

### **Introducción**

La presente contribución se vincula con una serie de investigaciones, con sede en las Universidades de Buenos Aires y Nacional de Lomas de Zamora, que se proponen averiguar y describir cuáles son los rasgos socio-jurídicos presentes o implícitos en obras artísticas exhibidas en espacios públicos o semipúblicos de la ciudad y provincia de Buenos Aires, que se relacionan de algún modo con la justicia o el derecho.

Como parte de nuestro marco teórico, asumimos que ciertos dispositivos artísticos forman parte del escenario en que se manifiesta la vida social, ética y jurídica, y que la influencia del paisaje sobre la conducta humana es insoslayable.

Estos dispositivos conforman una estética del derecho (González García, 2016), la cual se integra, entre otras manifestaciones visuales, por

pinturas, esculturas, fotografías, la arquitectura, las intervenciones urbanas, e incluso la moda (los hábitos en el vestir, el calzado, el peinado o maquillaje, etc.). Es decir, por representaciones artísticas de muy diversa índole y los más variados estilos.

El arte, además de ser social y político, es esencialmente comunicativo, ya que, aun cuando la función comunicativa haya sido tradicionalmente subsumida por la función estética, difunde imágenes acerca del mundo, actitudes y emociones de los artistas, disposiciones culturales de una época, su propia materialidad. Y lo hace presentando ciertos contenidos políticos bajo una forma estéticamente atractiva, a la manera de una “publicidad” (Groys, 2016).

Estas características se vinculan con la situación privilegiada que presenta el sentido de la vista en el mundo occidental respecto de los otros sentidos, puesto que, en tanto garante de la distancia, permite objetivar y dominar. Esta cualidad fue clave en el establecimiento de la diferenciación y desigualación entre las distintas capas de la sociedad. De este modo, la distancia física quedó ligada (y lo está todavía) a la distancia social.

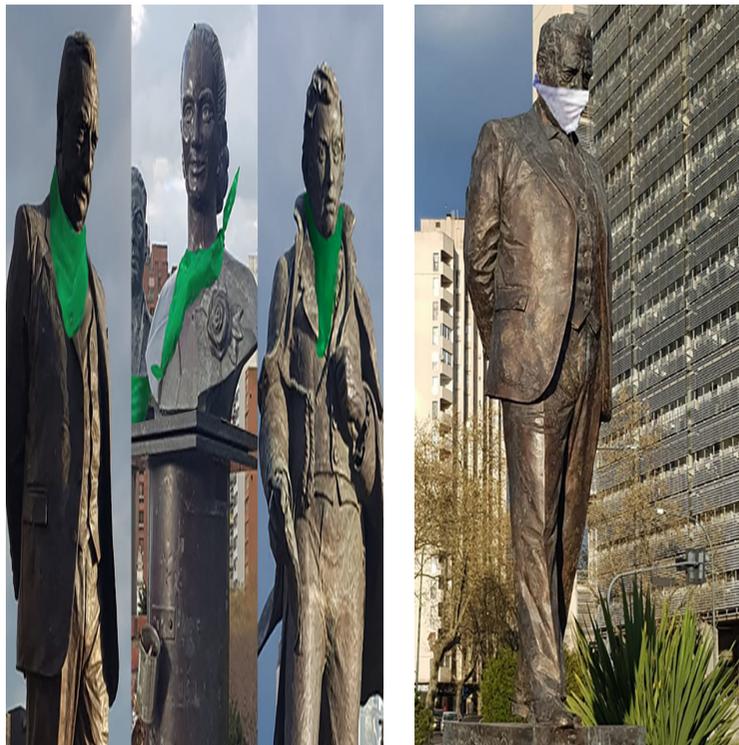
El fenómeno, al parecer, comenzó a gestarse en el siglo XVI, cuando se hizo necesario que los estratos altos marcaran su distancia con respecto a los estratos inferiores (Elias, 1989).

En este sentido, Walter Benjamin postula dos modalidades contrapuestas del ser de la obra de arte: una, a favor del historicismo de los vencedores; y la otra, como objeto de la memoria de los vencidos (Molano, 2012). La primera proviene desde arriba de la escala social, vinculándose directamente con los ámbitos del poder (estatal, político, económico, jurídico, etc.); la segunda, que proviene desde abajo, es muchas veces vista como arte no academicista, y se caracteriza por presentar rasgos críticos, populares, desentendiéndose de los “formateos institucionales” (Kozak, 2002).

Como consecuencia, la ciudad se constituye en un terreno de diálogo, pero también en un horizonte de conflicto. Las tensiones propias del contexto civil se integran a la obra y se hace imposible pensar en ésta desligada de las condiciones políticas, sociales, culturales y económicas que atraviesan la experiencia viva de la comunidad (Alonso, 2021).

Pues bien, en ocasión del relevamiento y observación de una serie de esculturas emplazadas en espacios públicos, un hecho aparentemente fortuito llamó nuestra atención. Este se centraba en un grupo de monumentos y bustos ubicados en la plaza Moreno, frente a la Catedral de la ciudad de

La Plata, un lugar céntrico e icónico de la capital de la Provincia de Buenos Aires, que sucesivamente habían sido intervenidos.



Estatua de *Raúl Alfonsín* intervenida con pañuelo verde (izquierda) y con tapabocas (derecha). Plaza Moreno, Ciudad de La Plata, Buenos Aires, Argentina.



Estatua de *Mariano Moreno* (izquierda) y bustos de *Eva y Juan Perón* (centro y derecha) intervenidos con pañuelo verde y con tapabocas. Plaza Moreno, Ciudad de La Plata, Buenos Aires, Argentina.  
Fotografías: Rosario Bernard (2021)<sup>1</sup>

Estas intervenciones no convivieron en el tiempo, sino que tuvieron lugar con un distanciamiento de dos años; no obstante, el hecho de haber sido fotografiadas, difundidas por los medios de comunicación y luego percibidas simultáneamente por quien esto escribe, operó una serie de reflexiones que quedaron plasmadas en un texto oportunamente publicado (Gastron, 2022).

El denominador común en ambos casos era la transmisión de valores estéticos asociados a modelos de salud implementados en nuestro medio,

1. Las fotografías aquí presentadas se corresponden con una recreación de las intervenciones originales efectuadas en 2018 y a partir de fotos actuales de los bustos y estatuas. Las imágenes originales pueden verse en *Página/12*, “Estatuas de Raúl Alfonsín (izquierda) y Mariano Moreno (der.)”, y bustos de Eva y Juan Perón (centro). Ciudad de La Plata, Bs. As., Argentina”, 25 de abril de 2018, (<https://www.pagina12.com.ar/110535-las-estatuas-de-campana>), Amdan, Alejandro (Télam), “Bustos de Eva Perón (al frente) y Juan Perón (al fondo), Ciudad de La Plata, Bs. As., Argentina”, (<https://autoblog.com.ar/2020/05/04/buenos-aires-un-tapaboca-para-juan-manuel-fangio/>), y Amdan, Alejandro (Télam), “Estatua de Raúl Alfonsín, Ciudad de La Plata, Bs. As., Argentina”, (<https://autoblog.com.ar/2020/05/04/buenos-aires-un-tapaboca-para-juan-manuel-fangio/>).

que, por razones que analizaremos más adelante, son muy distintos, incluso contradictorios entre sí. Estas diferencias en los modelos sanitarios aluden a las políticas públicas que les dan sustento, a sus definiciones conceptuales y a la normativa jurídica, constitucional y legal que acompaña su implementación, con consecuencias muy concretas.

Pero aun cuando entonces así lo interpretamos, las reflexiones no acabaron con esa publicación, sino que persistieron en el tiempo, al calor de diálogos y lecturas posteriores que permanecieron agazapados en algún rincón de la memoria o de los anaqueles de la biblioteca: nuevas capas de sentido fueron abriéndose a diversas interpretaciones y sus implicancias éticas, políticas, sociales y jurídicas, una tras otra, y nos llevaron al convencimiento de la necesidad de volver sobre ellas, de interrogarlas y compararlas una vez más.

De este modo, es nuestro propósito avanzar aquí en la profundización y el estudio de esas ideas que vieron la luz más tarde... y que eventualmente, puedan dar origen a nuevas indagaciones y problemas.

## **El derecho a la salud: de la norma a la realidad**

El orden jurídico nacional e internacional consagra el derecho a la salud en múltiples textos legales.

De acuerdo con el Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional de Nueva York, en vigor desde abril de 1948, “el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza,<sup>2</sup> religión, ideología política o condición económica o social”. El Preámbulo define a la salud en su primer enunciado como “un completo estado de bienestar físico, mental y social y no la mera ausencia de molestia o enfermedad” (fuente: OMS, Constitución.

2. No coincidimos con la utilización del concepto de raza por ser científicamente erróneo (ya que, biológicamente hablando, no existen las “razas” humanas), además de haber sido empleado a través de la historia para justificar genocidios, segregaciones y torturas. Es un hecho lamentable que dicha expresión aún se siga empleando en la literatura científica y legal actual. En tanto se trata aquí de una expresión que reproduce literalmente un texto normativo, optamos por su inclusión en el presente trabajo, haciendo la salvedad correspondiente.

Recuperada de <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>).

Según algunos especialistas en el tema, esta definición es algo imprecisa, ya que no permite comprender los mecanismos causales ni cómo operan los distintos factores que la integran, además de un tanto utópica e inalcanzable, porque las personas y las poblaciones son dinámicas, y no permanecen constantes en su estado de bienestar. Por su parte, el “bienestar” es un concepto subjetivo, y por tanto no mensurable, ya que se trata de una sensación.

Ahora bien, si se considera el “bienestar” físico, psíquico y social como un valor perteneciente a la esfera de la salud, implícitamente incluye todo lo que en un momento histórico determinado se entiende como positivo en una sociedad. En contrapartida, se entenderá como patológico todo aquello que es indeseado, aun cuando en ocasiones es el propio medio quien determina y condiciona la aparición de enfermedades, así como también su distribución social (Moreira, Soifer y Ruffa, 2022).

Por su parte, el artículo 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) dispone que sus Estados parte “reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

En cuanto al orden jurídico interno, la doctrina y la jurisprudencia argentinas han considerado en reiteradas ocasiones el Derecho a la Preservación de la Salud (DPS) como un corolario del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, reconocido implícitamente dentro de los derechos y garantías innominadas del artículo 33 de la Constitución Nacional (Blanco, 2017).

Con anterioridad a la reforma constitucional de 1994, la Argentina había ratificado diversos documentos sobre derechos humanos de fuente originariamente internacional que aluden al DPS; éstos cuentan con jerarquía constitucional a partir de tal reforma (art. 75, inc. 22, CN). De allí que numerosos juristas y otras tantas sentencias, para fundamentar sus asertos, han recurrido en el pasado (y aún hoy lo hacen) al concepto de salud de la OMS.

Posteriormente a la reforma de nuestra Carta Magna, se aprobó el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador (PSS) (Ley 24.658), cuyo artículo 10, bajo la denominación “Derecho a la salud”, indica que “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

El concepto de salud, definido ampliamente como un estado de bienestar positivo, tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico, así que es operativo; además, es descriptivo (alude a una situación empírica), axiológico, en tanto las categorías de salud y enfermedad están cargadas de valoraciones (como deseable/indeseable, valioso/disvalioso, bueno/malo, etc.) y referencial, porque está vinculado a una realidad biomédico-sanitaria, política y sociocultural existente (Blanco, 2017).

Por su parte, Eduardo Tinant (2007) distingue cuatro dimensiones en el marco del derecho humano a la salud, cada una de las cuales consagra diferentes bienes jurídicos y está a su vez protegida por distintos artículos e incisos de nuestra Constitución. Ellas son el derecho a la salud individual, derecho humano de primera generación, cuyo bien jurídico protegido es la seguridad individual, en el contexto de la relación entre el paciente y un profesional o equipo de la salud (consagrado en el art. 33 CN); el derecho a la salud social, derecho humano de segunda generación, cuyo bien jurídico social se refiere a las prestaciones asistenciales, sanitarias y farmacológicas por parte del Estado (en los arts. 14 bis, 41, 75 incs. 19, 22 y 23 CN); el derecho a la salud solidario, derecho humano de tercera generación, bien jurídico colectivo respecto de las políticas nacionales de salud pública de corto y mediano plazo (en los arts. 41, 42, 75 incs. 19, 22 y 23 CN); y el derecho a la salud de las personas futuras, derecho humano de cuarta generación, bien jurídico colectivo que tiene en mira las políticas de mediano y largo plazo por parte del Estado, obligando a este último a instrumentar políticas y acciones concretas (arts. 41, 42, 75 incs. 22 y 23 CN).

Es decir que el orden legal positivo, tanto en la Argentina como en otros países del mundo, es contundente en cuanto a la protección que otorga a la salud. Pero si alzamos la vista a las prácticas del derecho, surgen nuevos elementos, que son fundamentales a la hora de hablar de su efectividad. Porque es en la dimensión fáctica donde la categoría “salud” adquiere su verdadero contenido y toca la realidad empírica, a los seres de carne y hueso.

El estudio de la estética de la salud en el espacio público nos brinda, en este sentido, una gran oportunidad para analizar cómo operan los dispositivos visuales de la sociedad y sus instituciones, sus valores y principios. Es decir, aquellos mecanismos que, no siendo reconocidos por la dogmática jurídica ni por sus operadores, sirven para legitimar un sistema social: en un orden sensorial que ha jerarquizado la experiencia visual respecto de otras experiencias sensoriales, el derecho también se vale de imágenes para

materializarse y hacerse cuerpo. Esto es crucial en el mundo del *homo videns* (Sartori, 1998) que habita la sociedad de las pantallas o sociedad tecnológico-tecnocrática (Agulla, 1991).

### **Estética y estatuaría pública: las intervenciones urbanas**

Las estatuas, monumentos y esculturas exhibidos en los espacios públicos forman parte del paisaje urbanístico cotidiano, integrándose en el imaginario urbano y en la memoria de los habitantes de un lugar (Magaz, 2007).

Así, se relacionan directamente con la identidad colectiva. Como dice García Canclini (1989), el patrimonio común que el Estado promueve constituye un recurso para consolidar una identidad compartida; éste “existe como fuerza política en la medida que es teatralizado: en conmemoraciones, monumentos y museos”.

Desde su origen, la creación de *marcas para la memoria* se pensó asociada a lo que sucede alrededor de ellas. Por consiguiente, si bien un monumento o una estatua tienen una definición formal y un lugar que se proponen con una determinada significación social, son las celebraciones y reuniones que se convocan en torno donde se disputan sus sentidos, no solo en el momento en que son erigidos, sino en subsiguientes momentos en la historia (Vanegas Carrasco, 2021).

Es decir, aun cuando al momento de inauguración de las esculturas conmemorativas advertimos la pretensión de imponer un relato por parte de quienes las erigieron (los gobiernos de turno) hacia sus coetáneos y las futuras generaciones, los múltiples desplazamientos, derrumbamientos u olvidos de esas obras nos llevarían a pensar que ese poder no se mantiene con el tiempo, sino que permanece latente reavivando ciertos conflictos sociales no resueltos, que pueden reactualizar su significado. De este modo, se ponen en cuestión discursos sobre el pasado que inciden en el presente, o se utiliza la legitimidad de la obra para ser llenada con otros sentidos que pueden no tener relación directa con aquellos atribuidos por sus comitentes, o incluso sentidos opuestos (Vanegas Carrasco, 2021).

Un claro ejemplo son las intervenciones urbanas. Una intervención urbana es un tipo de producción destinada a promover acontecimientos mediante procesos de descontextualización y enrarecimiento de los órdenes de inteligibilidad cultural; posee una intencionalidad estética, política

y pedagógica que implica un desafío al sentido ordinario del accionar cotidiano, impactando, o pretendiendo impactar, en el devenir de las relaciones sociales (Ovando Vázquez, 2019).

Parte del supuesto de que el “hacedor” de la cotidianeidad ciudadana no necesariamente debe ser un especialista o profesional: su objetivo es abolir toda mediación entre el arte y la vida y generar nuevos modos de habitar a partir de la apropiación libre del espacio, estableciendo una alteración en la conexión habitual con el entorno (Maddonni, 2012).

Su origen se remonta a una serie de transformaciones en el mundo del arte que tuvo lugar en los años setenta y ochenta del siglo pasado, vinculándose a los dos movimientos en el pensamiento moderno que anclan la dimensión performativa del arte contemporáneo: por un lado, la crítica a las nociones de racionalidad y objetividad derivadas del relativismo cultural y la psicología, paralela a la negación del arte figurativo suscitada por el abstraccionismo, que abrieron el horizonte hacia la reflexión sobre lo simbólico y lo imaginario como posibilidades de construcción estética, y por el otro, el giro estético hacia el cuerpo y la acción vinculados a la fenomenología y el existencialismo que socavaron la analítica trascendental del “ser”, al postular que la experiencia del sujeto está irreductiblemente encarnada y estructurada intersubjetivamente (Ovando Vázquez, 2019).

Por su génesis y su naturaleza, la intervención urbana es política, en la medida en que acontece en el seno de la vida ciudadana, sin advertencias ni señales. La sola ocupación o actuación en el espacio público establece una tensión entre éste y quienes, conmoviendo los órdenes implícitos de la estructura social (su habitualidad), se apropian de la ciudad transformándola en el escenario de sus proposiciones particulares (Alonso, 2021).

En nuestro medio, estas transformaciones tuvieron un anclaje particular, en el marco de la imposición de una economía neoliberal en los años noventa y la privatización de los espacios públicos: se produjo entonces un debilitamiento del compromiso de los museos de arte con el pasado, la memoria y la historia, para dar paso a la interacción con el mercado del arte, la exaltación de la producción emergente y la seducción de un público no concebido en términos de comunidad, imponiéndose una tendencia cada vez mayor a exhibir casi exclusivamente artistas consagrados (Alonso, 2021).

Así quedó escindida una corriente estética “formalista” por un lado, y un tipo de producción diversa por otro, que a la par que restableció el diálogo con las corrientes internacionales no abandonó su posicionamiento

local. En su seno surgieron estrategias de difusión, interacción y exhibición experimentales, por fuera del canon, la proliferación de lugares “alternativos” basados en la autogestión o impulsados por los propios artistas, así como eventos organizados por ellos/as, en sus propias casas o en espacios públicos, en discotecas, bares o a cielo abierto.

Nuevos actores sociales, los “artistas emergentes”, hicieron su aparición. Ellos fueron clave en la consolidación de los entornos extraartísticos, ya que no vinieron solos, sino acompañados por la expectativa de una relación “incontaminada” con los circuitos consagrados, animándose a producciones que utilizaron mecanismos expresivos no tradicionales y efímeros, como las *performances* o las instalaciones. Pero si los artistas emergentes prepararon el terreno, facilitando desde adentro el surgimiento de estas prácticas, fueron en verdad los espectadores quienes activaron los sentidos sociales, políticos y pedagógicos de cada intervención urbana, a partir de una experiencia que resultó individual y al mismo tiempo colectiva (Alonso, 2021).

## **Las intervenciones urbanas y el concepto de salud**

Cada intervención estética sobre el espacio urbano busca desafiar nuestras prácticas habituales, provocando un impacto en nuestra relación con el paisaje y con los demás actores sociales.

Estas producciones se manifiestan heterónomas en sus intenciones y procedimientos, y redimensionan el uso de un espacio público donde confrontan abiertamente distintos discursos políticos e ideológicos, identidades de género, etnicidad y estratos sociales (Ovando Vázquez, 2019).

Pero los discursos en disputa a los que las intervenciones urbanas refieren tienen, también, connotaciones jurídicas: así, mientras que las intervenciones con pañuelos verdes propugnaron un cambio en las leyes que otrora penalizaban el aborto en el derecho argentino, las que se implementaron con mascarillas y barbijos nacieron de iniciativas oficiales para reforzar el cumplimiento de normas excepcionales a causa del coronavirus.<sup>3</sup>

3. Estas incluyeron restricciones a libertades básicas como las de circular, viajar y transitar, ejercer determinadas profesiones u oficios, participar de actividades educativas, recreativas, sociales, religiosas, familiares, deportivas, etc. (Fuentes: Argentina. Poder

Al mismo tiempo, este tipo de actividades pone en tensión diferentes conceptos de salud en el espacio público. El contraste es estético, científico, político, y sumamente elocuente: mientras que las primeras simbolizaron la lucha por la necesidad de asegurar a las mujeres la libre disposición de sus cuerpos y cuestionaron las muertes por los abortos clandestinos, los barbijos, tradicionalmente asociados al ámbito hospitalario, quedaron vinculados a las infecciones respiratorias causadas por COVID-19.

La apropiación del espacio público de aquellas que habían sido tradicionalmente confinadas al ámbito hogareño debió someterse, en el estado de excepción, a un escenario que obligó a toda la población a permanecer puertas adentro, lo cual implicó un retroceso en términos de las vidas, de la salud o de la sobrecarga de tareas de las mujeres.

Del mismo modo, las tensiones se explicitaron también en torno a las normas jurídicas: las leyes no son unívocas, pese a que la dogmática jurídica reniegue de que existan las lagunas, los vacíos o las incongruencias legales.

Es así que el discurso sanitarista y la normativa excepcional prevalentes en el contexto pandémico no siempre fueron compatibles con los compromisos internacionales que los distintos países asumieron, por ejemplo, al incluir otro tipo de definiciones acerca del derecho a la salud, y en especial la salud de las mujeres y la salud reproductiva.

Por ejemplo, en el Decreto 260/2020, se promulgó la ampliación de la emergencia pública en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) por el plazo de un año, hasta el 31 de diciembre de 2020, mientras que el Decreto 297/2020 definió a la situación como “una potencial crisis sanitaria y social sin precedentes”, disponiendo medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio, la permanencia de todas las personas (a excepción de aquellas afectadas a actividades y servicios declarados esenciales) en sus residencias habituales o en el lugar en que se encontraren y su abstención de concurrir a los lugares de trabajo, la suspensión de eventos culturales, recreativos, deportivos, religiosos, o de cualquier índole que impliquen la concurrencia de personas, la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19, etc.

---

Ejecutivo Nacional. Decreto 260/2020: Emergencia sanitaria; y Decreto 297/2020: Aislamiento social preventivo y obligatorio, etc.).

En un contexto diferente, la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo de El Cairo, del año 1994, había afirmado que la salud reproductiva “es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos [...] entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos, y de procrear, y la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia” (Cap. VII, pto. A, párr. 7.2; cit. en Cano, 2019).

Y la Conferencia de Beijing de 1995 reconoció el control de la fecundidad “como un derecho humano básico de las mujeres a decidir sobre sus propias vidas, su sexualidad y su fertilidad” (Brown, 2014: 207; cit. en Cano, 2019).

Ciertos pronunciamientos judiciales, desde una perspectiva de género, confluyen con esta línea jurídica. En un caso sobre aborto no punible, posterior al pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido fallo “F.A.L. s/ medida autosatisfactiva”, la jueza de la causa expresó: “[n]uestros tribunales han entendido con justo criterio que no solo importa el peligro para la salud física y la autodeterminación de la madre para adoptar decisiones sobre su propio cuerpo, sino también que el uso del término ‘salud’ es el que ‘ampara el derecho a la salud en forma integral” (Caso “XXXX/2015” JNCI N° 16, 17/08/2016; cit. en Cano, 2019).

Lamentablemente, el COVID-19 impactó de forma negativa en la libertad de disposición de las mujeres sobre sí mismas, sobre sus sexualidades y sus cuerpos, porque en los hechos terminó imponiendo una determinada definición de salud fuertemente asociada a la ausencia de una sola enfermedad.

Esto se debió a la confluencia de tres elementos que caracterizan la violencia de género, la cual fue reforzada durante la pandemia: el componente estructural propio del orden patriarcal, que sitúa en la figura de los varones la referencia de las decisiones y la necesidad de mantener el orden impuesto bajo su criterio; el aislamiento, como consecuencia de la barrera material para salir de ella y comunicarse con libertad; y el control directo que se ejerce sobre los cuerpos de las mujeres (Lorente-Acosta, 2020).

Es así que, de acuerdo con la OMS (2020), durante la emergencia sanitaria, la violencia contra las mujeres aumentó significativamente en todo el mundo. Según informes de diferentes países, entre ellos China, el Reino Unido y Estados Unidos de Norteamérica, se produjo un crecimiento considerable en el número de casos de violencia doméstica en relación con el COVID-19.

En la Argentina, según datos de Télam, hasta fines de mayo de 2020 se habían producido al menos setenta y nueve asesinatos agravados por motivos de género, de los cuales cuarenta y cuatro ocurrieron desde que comenzaron las medidas de aislamiento social el 21 de marzo de ese mismo año, cuando entró en vigencia el Decreto 297/20 (Ojam, 2020).

Tiempo después, un informe del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la provincia de Buenos Aires revelaba que, desde el inicio de la pandemia hasta julio de 2021, fueron requeridas unas veinte mil intervenciones del gobierno bonaerense por denuncias de derechos vulnerados; el setenta y cinco por ciento de quienes pidieron ayuda fueron mujeres en situación de violencia de género o que denunciaron el abuso sexual que sufrían sus hijos e hijas (fuente: López Gijberts, 2021). A ellas deben sumarse las denuncias que fueron desestimadas o directamente no efectuadas.<sup>4</sup>

En CABA, las estadísticas no fueron más alentadoras: el Ministerio de Desarrollo Humano y Hábitat de la Ciudad de Buenos Aires, a través de la Dirección General de la Mujer, registró durante 2021 un total de 63.735 llamadas al 144, línea telefónica cuyo objetivo es el asesoramiento, acompañamiento y contención de cualquier mujer en situación de violencia por motivos de género. Ello significó un incremento del 54 % con respecto al año anterior (fuente: Buenos Aires Ciudad, 2022).

## **Pañuelos verdes**

Con motivo de las movilizaciones por la despenalización del aborto en la Argentina, una serie de estatuas, bustos y monumentos emplazados en calles, plazas, parques y edificios públicos de ciudades de distintas provincias, como Buenos Aires, La Plata, Salta, Córdoba o Rafaela, fueron intervenidos con pañuelos verdes.

Estas intervenciones recayeron sobre representaciones de personalidades pertenecientes al mundo del derecho, de la política, la historia, la guerra, la música, la educación, incluso de la mitología y la religión. Entre ellas,

4. En momentos en que este texto se está escribiendo, los medios de comunicación masiva en la Argentina destinan un importante espacio a las denuncias de quien fuera primera dama del país, Fabiola Yáñez, contra el expresidente Alberto Fernández, por violencia de género, durante el contexto de la pandemia.

podemos citar las estatuas de Raúl Alfonsín, Mariano Moreno, el “Cuchi” Leguizamón, la Madre, la Virgen, la cabeza de Julio López, los bustos de Eva Duarte, Juan Perón, Juan Nielsen y Amadeo Jacques, etc. (Código Baires, 2018; Gastron, 2019).

Las experiencias que tienen a la estatuaria pública como objeto de apropiación colectiva no son exclusivas de nuestro país; un ejemplo es el movimiento que propugna el derrumbamiento, destrucción o traslado de los monumentos destinados a ensalzar a figuras asociadas a la esclavitud en EE. UU. y Europa, como la de Edward Colston en la ciudad británica de Bristol (Rabinovich-Berkman, 2020; Giunta, 2021).

Y tampoco pertenecen únicamente a nuestro tiempo; al contrario, a lo largo de la historia, en diversas ocasiones han sido incluso objeto de enfrentamientos entre facciones diferentes, como los que tuvieron lugar entre los amantes de las imágenes y sus destructores. Al respecto, uno de los ejemplos más conocidos es la controversia relacionada con la “iconoclasia” que surgió en el siglo VIII, cuando en el año 726, en la capital de Bizancio, actual ciudad de Estambul, se ordenó el retiro de la imagen de Cristo de la fachada del palacio imperial (Beard, 2019).

Por supuesto que las normas jurídicas hoy condenan estas prácticas, como de hecho ha sucedido con algunas de las intervenciones con pañuelos verdes, dando lugar a castigos o amenazas,<sup>5</sup> pero en nuestro medio, generalmente, estas penalidades rara vez terminan en un expediente judicial.

El uso del pañuelo verde en la Argentina se vincula a la lucha por los derechos sexuales, reproductivos y no reproductivos de las mujeres desde la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito lanzada el 28 de mayo de 2005. A partir de entonces, fue reconocido socialmente como un símbolo de la legalización del aborto y exhibido durante los Encuentros Nacionales de Mujeres<sup>6</sup> y movilizaciones como las del 8 de marzo (Día Internacional de la Mujer Trabajadora), Ni Una Menos (cada 3 de junio desde 2015) y el 28 de mayo (Día Internacional de Acción por la Salud de las Mujeres) (Felitti y Ramírez Morales, 2020).

5. Así, en la ciudad de La Plata, desde el Municipio local se insinuó la posibilidad de investigarlas y denunciarlas (Código Baires, 2018).

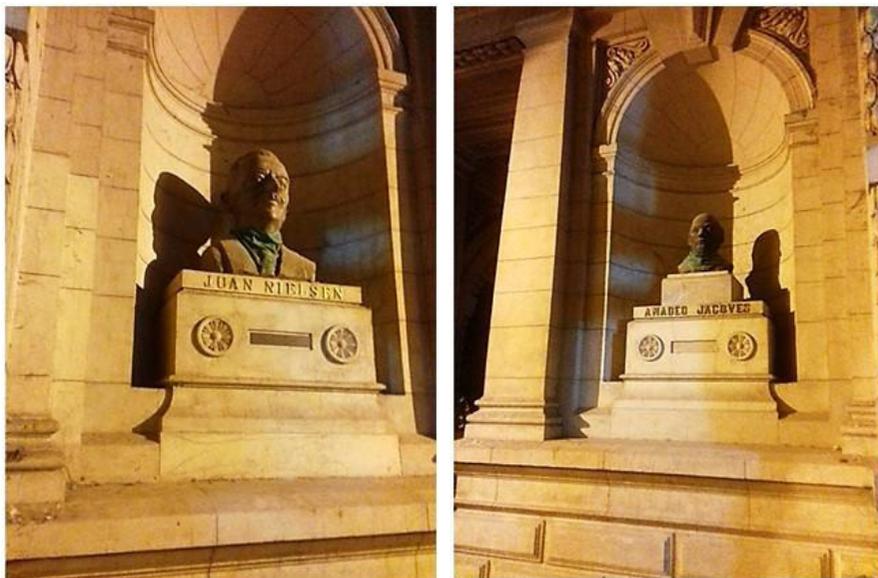
6. Desde 2019, nombrado Encuentro Plurinacional de Mujeres, Trans, Travestis, Lesbianas, Bisexuales y No Binarias.

El tratamiento del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo, que no fue autorizado por las leyes de nuestro país sino recientemente, no es pacífico; al contrario, constituye uno de los asuntos que generan mayores rispideces dentro de la sociedad. Durante el año 2018, se debatió en el Congreso un proyecto de ley presentado por la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito. Si bien el proyecto fue aprobado en la Cámara de Diputados por un escaso margen (ciento veintinueve votos a favor contra ciento veinticinco en contra), en la Cámara de senadores la votación fue rechazada, también por un margen escaso (treinta y ocho votos en contra, y treinta y uno a favor) (Cano, 2019).

En la actualidad, la Ley 27.610, aprobada por el Senado el 30 de diciembre de 2020 y promulgada por el Poder Ejecutivo el 14 de enero de 2021, autoriza el aborto legal, libre y gratuito hasta la semana 14. De este modo, la Argentina se convirtió en el cuarto país latinoamericano que garantiza este derecho, junto con Cuba, Uruguay y Guyana, y los estados mexicanos de Oaxaca y Ciudad de México (fuente: France 24).

De acuerdo con el testimonio de Marta Alanis, fundadora de Católicas por el Derecho a Decidir Argentina (CDD) y pionera de la Campaña Nacional por el Derecho al Aborto Legal, Seguro y Gratuito, el color verde refiere a la vida y la esperanza: “Lo usan el ecologismo y algunos profesionales de la salud; pero al mismo tiempo es un color que no refleja identidades partidarias” (Felitti y Ramírez Morales, 2020).

El distintivo supo ganar la calle muy rápidamente, tanto es así que, en la actualidad, ya no constituye únicamente un símbolo del movimiento, sino que devino directamente un atributo de las propias mujeres militantes, a quienes se reconoce en la jerga popular como “pañuelos verdes”.



Bustos de *Juan Nielsen* (izq.) y *Amadeo Jacques* (der.) intervenidos con pañuelos verdes por alumnos/as del Colegio Nacional de Buenos Aires, Argentina.<sup>7</sup>

Fotografías: Andrea Gastron (2019).

De la mano de su difusión mediática y en las redes sociales, este símbolo fue adoptado fácilmente debido a su asociación, en la memoria colectiva, con el pañuelo blanco de las Madres y Abuelas de Plaza de Mayo.<sup>8</sup> En

7. Se trata de los bustos que homenajean a dos recordados rectores y profesores de la institución, y se encuentran en el amplio hall junto a las escalinatas de entrada. A la mayor visibilidad que presentan por encontrarse en la frontera, en ese lugar borroso situado entre el adentro y el afuera de un edificio público (o sea, traspasando la reja pero no la puerta), se agrega aquí la dificultad en el acceso, ya que son intervenciones realizadas en altura. Esto no es un tema menor, teniendo en cuenta que fueron realizadas por estudiantes de enseñanza media, es decir, adolescentes, de un colegio de alta exigencia académica, y por consiguiente, de gran competitividad.

8. El pañuelo blanco fue adoptado por las Madres de la Plaza de Mayo como una manera de reconocerse entre sí, y por su semejanza con los pañales de los bebés. Según el testimonio de Nora Cortiñas, integrante de la Línea Fundadora de la mencionada agrupación, su uso en la cabeza, con el nombre y apellido del familiar desaparecido al que se buscaba,

ocasiones, fue visto incluso como un puente que vinculó la lucha por los derechos humanos durante la última dictadura cívico-militar con las movilizaciones por el aborto legal.<sup>9</sup>

## **Barbijos y tapabocas**

En el mes de abril de 2020, varias estatuas de distintas ciudades del país, como Buenos Aires, La Plata, Rosario y Mar del Plata, fueron asimismo intervenidas; en este caso, la operación consistió en la colocación de barbijos o cubrebocas.

Pero a diferencia de las experiencias de los colectivos de mujeres en su lucha por la despenalización del aborto, ninguna violación a las normas jurídicas fue detectada, y tampoco hubo amenazas de movilizar el sistema penal: se trataba de decisiones del poder público en consonancia con las medidas que dispusieron la obligatoriedad del uso de este tipo de dispositivos en el espacio ciudadano, a fin de prevenir contagios de COVID-19 entre la población.

En dos de las ciudades más importantes de nuestro país, Buenos Aires y La Plata, la noticia fue publicada en sendas páginas oficiales de los respectivos gobiernos locales. En estas aparecían los listados de las obras y sus lugares de emplazamiento.

---

data de 1980, en ocasión de la peregrinación hacia la Basílica de Luján, convocada anualmente por la juventud católica (Bellucci, 2000; 284, cit. en Felitti y Ramírez Morales, 2020).

9. Viene al caso recordar que precisamente, una de las más poderosas acciones comunitarias en medio de la dictadura cívico-militar que tuvo lugar entre 1976 y 1982 estuvo a cargo de las Madres de la Plaza de Mayo, quienes concurrían a las famosas “rondas de los jueves” tomando como punto de reunión el centro del poder simbólico, religioso, económico y político de la Nación, y así, transformaron el sentido del más tradicional de los monumentos conmemorativos de la ciudad, la Pirámide de Mayo, erigida en 1811 para celebrar el primer aniversario de la Revolución de Mayo. Estas mujeres empezaron a caminar alrededor de la Pirámide para protestar y exigir la aparición de sus hijos desaparecidos. Es tal el vínculo de la plaza con el recorrido alrededor de la Pirámide que se demarcó en el suelo su recorrido y los pañuelos que representan la presencia de esta acción; en el 2005 el área que rodea a la Pirámide de Mayo y el espacio en el cual se encuentran pintados los pañuelos que identifican a las Madres fueron declarados Sitios Históricos (Ley 1653, 10 de marzo de 2005, enmarcada en la Ley 1.227 de Patrimonio Cultural de la Ciudad de Buenos Aires) (Vanegas Carrasco, 2022).

En Buenos Aires, fueron intervenidas Mafalda (en Defensa y Chile), Isidoro (en Chile y Balcarce), Larguirucho y Súper Hijitus (en Balcarce y México) y Clemente (en Defensa y Belgrano), del Paseo de la Historieta; Gandhi, ubicado en Av. del Libertador y República de la India; el *Monumento a los Españoles*, en Av. del Libertador y Av. Dorrego; los del Paseo de la Gloria, en Costanera Sur; los de Parque Lezama, en Av. Brasil y Av. Paseo Colón, y los del Jardín Botánico, en Plaza Italia (fuente: Buenos Aires Ciudad, 2020).

Presentación de PowerPoint - Presentación Gastón Salud 2023.pptx - PowerPoint

**SOCIEDAD**

## Las estatuas y monumentos de la Ciudad de Buenos Aires amanecieron con “tapabocas” caseros

La iniciativa fue creada por el Gobierno porteño, en sintonía con el inminente anuncio de la obligatoriedad del uso de protección facial en la vía pública. También se intervinieron 500 espacios de espera de transporte público.  
13 de abril de 2020



Activar Windows  
Vea a Configuración para activar Windows

Diapositiva 1 de 10

Buscar

18:32 10/04/2020

Presentación de PowerPoint - Presentación Gastón Salud 2023.pptx - PowerPoint

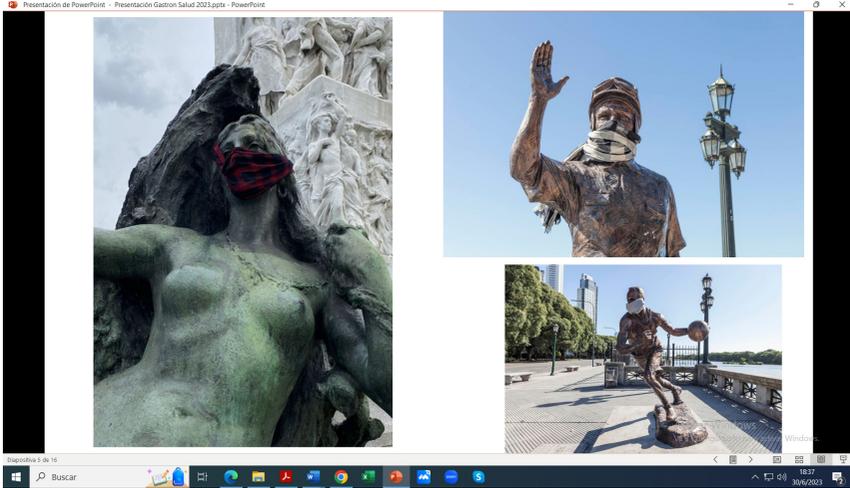


Vea a Configuración para activar Windows

Diapositiva 1 de 10

Buscar

18:35 10/04/2020



Imágenes recuperadas de *Infobae*, 13/4/2020, y *Buenos Aires Ciudad*, 13/4/2020.

En la ciudad de La Plata, las intervenciones recayeron sobre *Las Cuatro Estaciones*, *Hércules Arquero*, *Juan Domingo Perón*, *Eva Perón* y *el Descamisado*, *Ricardo Raúl Alfonsín* y *Mariano Moreno*, ubicadas en Plaza Moreno (13 y 51); *Creugas* y *Damóxenos*, *El Ingenio Humano*, *Alfredo Palacios* y *Henry Dunant*, en Plaza San Martín (Av. 7 y 51); *Bernardo Housay*, de Plaza Rocha (Av. 7 y 60); *El cargador de leña*, en los jardines del Palacio Municipal (11 entre 51 y 53); y *Estudiante Platense*, en el Paseo del Bosque, entre otras (fuente: La Plata. Municipalidad, 2020).

De todos modos, por lo que se deduce de la selección de las estatuas y monumentos intervenidos, éstos no fueron elegidos por la personalidad homenajeada, sino que se tuvo en cuenta la visibilidad de la obra en cuestión, su condición de representación escultórica emblemática<sup>10</sup> dentro del paisaje ciudadano.

10. De acuerdo con las palabras textuales de la página oficial de Buenos Aires, “[e]l Gobierno porteño colocó tapabocas en varios de los monumentos más icónicos de la Ciudad” (Buenos Aires Ciudad, 2020). En el caso de La Plata, se adujeron razones similares: “la Municipalidad colocó tapabocas caseros a las estatuas y monumentos emblemáticos emplazados en distintos puntos de la ciudad” (Fuente: La Plata. Municipalidad, 2020).

Es importante destacar, llegado a este punto, que en las ciudades argentinas no fueron los ciudadanos quienes tomaron la iniciativa, sino que el propio Estado intervino el patrimonio artístico por él emplazado.

## **Un estudio de caso: intervenciones en la Plaza Moreno de la ciudad de La Plata**

Ocasionalmente, el contraste surge como una operación intelectual capaz de avizorar nuevos conocimientos sociales. Esta operación tiene, desde el punto de vista del rigor científico, algunas limitaciones, por supuesto, pero también una potencialidad esclarecedora nada desdeñable: ilumina allí donde ciertos frondosos árboles aislados no permiten ver el bosque.

Es lo que ocurre, a veces, cuando salimos a mirar el mundo de lo conocido con los ojos extrañados de quienes nos sospechamos a nosotras mismas turistas de la cotidianeidad. Como dice José María Pérez Collados, toda cultura se hace con antónimos o antípodas.

Y entonces, agazapada detrás de las realidades habituales, donde menos lo esperábamos, nos asalta la colisión de lo diverso.<sup>11</sup>

Al parecer, esta situación podría tener fundamentos en la biología humana: debido al efecto centro-entorno,<sup>12</sup> las neuronas responden mejor a las variaciones súbitas de luminosidad que a las graduales. Así, el sistema visual puede ignorar o desconocer los cambios graduales y priorizar los abruptos, dando como resultado una mayor percepción de las partes irregulares de la imagen y relegando la percepción del nivel de luz en cada uno de sus puntos.

Esta sensibilidad preferencial para los cambios repentinos perfecciona nuestra percepción de luminancia, color, movimiento y profundidad. Como

11. El efecto “sorpresa” en el contexto de descubrimiento científico ha jugado un rol importante en la historia de la ciencia, e incluso ha sido motivo de análisis por parte de la sociología del conocimiento, la cual ha integrado a su campo del saber el estudio de estos hechos improbables o inesperados susceptibles de generar el asombro o la curiosidad de los investigadores. De este modo, han sido construidos modelos teóricos que hicieron lugar a nociones como las de azar, suerte, contingencia o serendipia (Lavie, 2013).

12. Este consiste en una mayor sensibilidad a las irregularidades o discontinuidades de la luz proyectada en la retina que al monto absoluto de luz (Fustinoni, 2021).

consecuencia, las personas detentamos una predilección por el contraste, y por eso lo buscamos (Fustinoni, 2021).

Allí es donde centraremos la mirada, en el análisis de imágenes contrastantes, porque el conocimiento de la realidad no proviene únicamente de los datos, de la palabra y de los textos, sino que involucra también otras percepciones y sensibilidades.

Tal como mencionamos oportunamente, se trata de dos estatuas y dos bustos ubicados en la Plaza Moreno de la ciudad de La Plata que homenajean, cada uno de ellos, a tres hombres y una mujer pertenecientes al mundo de la política: Mariano Moreno, Raúl Alfonsín, Juan D. Perón y Eva Duarte de Perón.

Las primeras intervenciones urbanas, con el pañuelo verde, datan de 2018, mientras que las segundas, con tapabocas, tuvieron lugar dos años después.

La coincidencia en las obras intervenidas resulta por demás ilustrativa acerca de la potencialidad de las imágenes visuales en tanto símbolos de modelos de salud antagónicos, y exhiben estéticamente el espacio público y el derecho como campos en disputa (en la definición de Pierre Bourdieu),<sup>13</sup> por los sentidos de los cuerpos y de las identidades de género.

Estos modelos sanitarios se manifiestan a través de ciertos elementos que distinguen ambas experiencias. Entre ellos, podemos mencionar el sujeto que la realiza y su posicionamiento en la sociedad: desde arriba, en el caso del Estado, o desde abajo, por parte de los colectivos feministas. Esta diferencia es sustancial en un sentido político, pero también jurídicamente, porque implica en la práctica la posibilidad de un castigo –si bien raramente el sistema judicial implementa sanción alguna en estos casos, el aparato policial puede llegar a reprimir, según surge de una serie de entrevistas en profundidad realizada a personas que se dedican a pintar grafitis, murales y otras intervenciones en el espacio público (Lobosco, 2021).

13. Así, dice el autor que “[l]as prácticas y los discursos jurídicos son, en efecto, el producto del funcionamiento de un campo cuya lógica específica está doblemente determinada [...] por las relaciones de fuerza específicas que le confieren su estructura y que orientan las luchas o, con mayor precisión, los conflictos de competencia que se dan en él [...], por la lógica interna de las acciones jurídicas que limitan en cada momento el espacio de lo posible y con ello el universo de soluciones propiamente jurídicas” (Bourdieu, 2000; 159; cit. por Cano, 2019).

Otra diferencia es el contexto en el cual se realizaron: las intervenciones del pañuelo verde se produjeron en un marco de libertad de circulación y de manifestaciones callejeras, mientras que las mascarillas fueron colocadas en plazas y otros espacios de ciudades vacías, por las medidas de cuarentena obligatoria para prevenir la circulación y contagio de coronavirus (lo cual implica decir que, en la práctica, nadie pudo haber confrontado o siquiera presenciado la colocación de los barbijos por parte de los funcionarios del Estado). Es paradójico pensar que el destino natural de las intervenciones con barbijos fue su soledad en el paisaje urbano, y el contacto de los ciudadanos/as con ellas tuvo lugar casi exclusivamente a través de fotografías reproducidas en internet y de noticias periodísticas publicadas en los medios y las redes sociales.

Al mismo tiempo, ambos tipos de experiencias presentan elementos en común: en primer lugar, el hecho de la intervención en sí misma, lo cual pone en evidencia los mecanismos a través de los cuales la estatuaría pública y sus espacios de emplazamiento resultan motivo de apropiación.

Es destacable, además, la asociación del objeto de la intervención (pañuelos o tapabocas, según el caso) con algún color en particular: verde o blanco, si bien en algunos casos observados los tapabocas y mascarillas fueron coloridos,<sup>14</sup> lo cual lleva implícitas una serie de consecuencias por la significación que dichos colores ostentan en la cultura occidental (la vida, el ecologismo o la esperanza en un caso; la pureza, la pulcritud, la salud o el ámbito hospitalario, en el otro).

En tanto las obras escogidas lo fueron por su condición emblemática dentro del paisaje urbano, el territorio se tornó asimismo un factor común relevante. Viene al caso destacar que, en el marco sociológico, el territorio constituye un elemento fundamental, especialmente asociado a las comunidades territoriales y la estructura de dominación política, otorgando identidad a los pueblos y reforzando la cohesión social.

No obstante, las intervenciones realizadas trascendieron rápidamente los límites locales de su emplazamiento original, para convertirse en un

14. De hecho, durante la pandemia se difundieron imágenes de estatuas o esculturas intervenidas con tapabocas rojos, en alusión al color de la sangre derramada en los femicidios y las golpizas.

fenómeno global, propio del siglo XXI en la sociedad tecnológico-tecnocrática,<sup>15</sup> en la cual cualquier acción de este tipo se viraliza:<sup>16</sup> el viaje de la ciudad al mundo digital y de allí a otras ciudades solo es cuestión de segundos.

Es así que el uso del pañuelo verde asociado a las luchas por los derechos reproductivos y no reproductivos de las mujeres cruzó las fronteras nacionales y se observó en otras ciudades, como Guadalajara, Oaxaca, México, Santiago de Chile, Nueva York, etc.

En el predio de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Guerrero, una estatua de la justicia fue intervenida por activistas por los derechos de las mujeres con el pañuelo verde, al igual que el ave que la acompaña, en el marco de la aprobación parlamentaria del aborto en el Congreso local (fuente: Ramírez, 2019).

En mayo de 2022, y frente a la filtración de un borrador del fallo “Dobbs vs. Jackson Women’s Health Organization”<sup>17</sup> de la Corte Suprema norteamericana que revocó la doctrina sentada en el famoso caso “Roe vs. Wade” de 1973, en la ciudad de Nueva York tuvieron lugar manifestaciones con pañuelos verdes; en esa oportunidad, la icónica Estatua de la Libertad fue asimismo intervenida, según informó entonces en Twitter Amnistía Internacional (fuente: Letra P, 2022).

15. Se trata de un sistema social en cuyo seno se observa la expansión de la cultura científica y tecnológica, que surge a fines del siglo XX en las sociedades “desarrolladas” de Occidente, en países de América del Norte, de Europa y la ex-Unión Soviética, y se expandió luego hacia el resto del mundo (Agulla, 1991).

16. No por repetidas, ciertas palabras deberían perder su capacidad alegórica: al respecto, resulta notable la evidente asociación de la palabra “viralizar” con el mundo de la salud. No debemos olvidar, llegado este punto, que la pandemia a la que los barbijos remiten fue precisamente causada por un virus.

17. Pocos días después de estas manifestaciones, el 24 de junio de 2022, la Corte Suprema estadounidense finalmente dictó su sentencia. Según interpretó allí el mencionado tribunal, la decisión del caso “Roe vs. Wade” de 1973 fue errónea porque la Constitución norteamericana no menciona específicamente el derecho al aborto, no existiendo un derecho implícito al mismo que pueda ser localizado en ninguna de las cláusulas constitucionales, ni particular en la sección primera de la Decimocuarta Enmienda de la Constitución (Fuente: Supreme Court of the United States, “Dobbs, State Health Officer of the Mississippi Department of Health *et al.* v. Jackson Women’s Health Organization *et al.*”, June 24, 2022. Recuperado de [https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/19-1392\\_6j37.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/19-1392_6j37.pdf)).



Fuentes: Letra P (2022) y Torres Barrera (2019).



Fuente: <https://twitter.com/amnistiaar/status/1525125660003426305/photo/1>

Por su parte, la colocación de mascarillas sobre la estatuaria pública se observó en ciudades como Wuhan, Dublín, Nueva York, Tokio, Montevideo, Viena, San Petersburgo, Vilna y Kansas, además de las argentinas ya mencionadas, como un medio para concientizar a la población en el uso de

estos dispositivos propios del mundo hospitalario.<sup>1</sup> Esta circunstancia no es casual, en la medida en que el COVID-19 también tuvo efectos globales (tal como la definición misma de “pandemia” sugiere).

Presentación de PowerPoint - Presentación Gastron Salud 2023.pptx - PowerPoint

<https://www.insider.com/face-masks-on-statues-across-the-world-2020-4> **People are putting face masks on statues across the world to promote social distancing**



Wuhan, China. Madre e hijo

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows

10:10  
17/02/23

Presentación de PowerPoint - Presentación Gastron Salud 2023.pptx - PowerPoint



El toro que embiste, Nueva York, EE.UU.

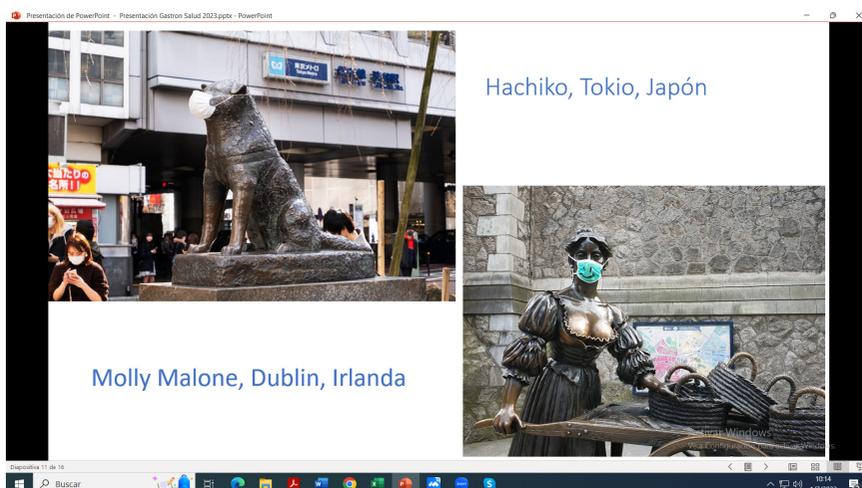


La niña sin miedo, Nueva York, EE.UU.

Activar Windows  
Ve a Configuración para activar Windows

10:12  
17/02/23

1. Recientemente, hemos dedicado un trabajo a analizar la significación sociológica y pedagógica de la colocación de barbijos y tapabocas en la estatuaria pública, y su relación con la globalización y las nociones de mugre y hedor de Rodolfo Kusch, por lo que remitimos a lo allí expresado (Gastron, 2020).



Fuente: Insider (2020).

## De la estética a la ética

En el mundo clásico, la relación entre lo que actualmente conocemos como estética y la ética era incuestionable. Así, pensadores como Horacio sostenían que el propósito del arte era deleitar e instruir, una idea que se mantuvo vigente prácticamente hasta el siglo XVIII.

A partir de la modernidad, para autores como Shaftesbury, Lessing, Moritz, Kant y el romanticismo en su conjunto, el arte cambió su finalidad: encarnar la belleza. La moralidad ya no sería territorio del arte, sino que ambas disciplinas comenzaron a desarrollarse de manera autónoma.<sup>2</sup> No obstante, diversos pensadores contemporáneos sostienen que la separación llevada a cabo por el modernismo entre lo estético y lo social, lo político y lo moral es insatisfactoria e incluso irresponsable (Castro Rodríguez, 2012).<sup>3</sup>

2. “¿Cómo que ética y estética son lo mismo si se refieren, a la vez, a cosas tan distintas como el bien y la belleza?” se preguntaba Ludwig Wittgenstein cien años atrás en su *Tractatus logico-philosophicus*.

3. Más allá de las aproximaciones que propugnan una especie de expulsión del arte del territorio ético (por exceso o por defecto de moralidad insita en la praxis artística), en la estética contemporánea suele dividirse a los autores que se ocupan del tema en diversas

En el caso bajo análisis, la estatuaría pública, lo que observamos muchas veces son representaciones de cuerpos humanos o partes de ellos (en los bustos, por ejemplo) de figuras históricas, e incluso de animales (como en el caso de los héroes militares a caballo); personas fácilmente reconocibles, cuyas vidas y obras trascendieron en el tiempo, razón por la cual son homenajeadas, y esto tiene un valor simbólico muy alto en nuestra sociedad.

Ya no se trata de arte únicamente: las imágenes de Mariano Moreno, de Raúl Alfonsín, de Juan D. Perón y de su esposa Evita, y tantas otras, aluden directamente a nuestra identidad nacional y a una historia política compartida, y por ello despiertan emociones y sensibilidades. Está claro que, en casos como estos, la libertad de expresión que supone cada intervención podría afectar a ciertos valores fuertemente arraigados en la sociedad. De este modo, surge una tensión que confronta la estética y la ética sobre estos cuerpos y sus representaciones.

Más aún cuando las intervenciones son llevadas a cabo por el Estado, ya que este se presenta a la vista de todos sus ciudadanos/as trasgrediendo sus propias normas jurídicas, que prescriben el cuidado y vigilancia sobre los espacios públicos. Así, borra con el codo lo que escribe con la mano.

En la medida en que el Estado trasgrede, se convierte en trasgresor. Preguntas del orden de lo ético se imponen entonces por su propio peso: ¿es correcto que el poder público transgreda sus propias normas? ¿Cuál es el mensaje oculto/latente detrás de esta situación? ¿El fin justifica los medios?

Estos interrogantes no son triviales, y nos llevan a plantearnos qué hay detrás de la decisión política del gobierno de turno, al asumir una

---

escuelas. Una de las más representativas es el *eticismo*, que defiende que el valor artístico de una obra de arte está determinado por su carácter moral (puesto que cualquier fallo moral afecta sin más a la bondad estética o artística de la obra de arte), tesis defendida ya por Hume. En el extremo opuesto encontramos al *autonomismo*, que reconoce la irrelevancia del carácter moral de una obra para su evaluación en tanto que obra de arte, como defiende, por ejemplo, Oscar Wilde. La posición intermedia sostiene que el carácter moral de una obra afecta su valor artístico de forma directa en tanto promueve los rasgos estéticamente valiosos de la obra, tales como su coherencia, complejidad, intensidad o calidad del desarrollo dramático. “Lo artístico y lo moral serían ámbitos diversos y éste sólo afecta a aquél en la medida en que queda imbricado en lo que se puede analizar desde un punto de vista estrictamente estético” (Castro Rodríguez, 2012).

estética “pop”, de rebeldía, de vanguardia, de lucha. *La intervención urbana deja de ser tal en cuanto acontecimiento, y deviene puro contexto.* En algún sentido, este hecho legitima, sienta posición, respecto de una estética contrahegemónica, y la hace suya (o sea, la fagocita), vaciando de contenido o directamente banalizando la estética de la crítica social en cuanto tal.

Como dice Antoine Garapon (1985; en Tedesco, 2007), si la presencia del ritual es violenta, su ausencia lo es mucho más: de las partes en conflicto, solo el Estado detenta el poder.

Asimismo, ese mismo Estado busca impactar, pero lo hace de manera contradictoria: para lograr que la población “se cuide” y se quede en casa, afuera, en el espacio público, está permitido lo prohibido, pero paradójicamente, esto es permitido para el propio Estado.<sup>4</sup> Surge entonces un Estado quizozofrénico y contradictorio, además de transgresor.

A la bioética, que es la ética de la vida, de la salud y de los cuerpos, como a Publio Terencio Africano, nada de lo humano le es ajeno. En este sentido, ella toma y considera al ser humano en un sentido holístico, integral, en su relación estrecha con sus factores ambientales, como naturaleza, cultura, religión, política y sociedad, entre otros (Ciruzzi, 2022).

En ese marco, el “cómo” se expresa algo importa, tanto o más que el “qué”: *en el paisaje ciudadano, el estilo es tanto más revelador que el contenido de aquello que se exhibe.*

Se trata de un rasgo político y cultural altamente significativo: en una sociedad que ha entronizado al *Martín Fierro* como su obra cumbre, resulta que un desertor, un personaje *fuera de la ley*, es el opuesto del ciudadano legalmente constituido.<sup>5</sup>

4. Imposible desvincular estos hechos de las imágenes que mostraban a jefes de Estado y personas poderosas vinculadas al poder de turno en diversos países del mundo en reuniones familiares y sociales cuando las medidas de aislamiento y cuarentenas obligatorias en 2020 estaban en pleno vigor.

5. Jorge Luis Borges, el más universal de nuestros escritores, decía al respecto: “Nosotros con nuestra historia militar, nuestra historia de espada, hemos elegido como libro la crónica de un desertor, hemos elegido el *Martín Fierro*, que, si bien merece ser elegido como libro, ¿cómo pensar que nuestra historia está representada por un desertor de la Conquista del Desierto? Sin embargo es así, como si cada país sintiera esa necesidad” (Ackerley, 2009).

Estado y ciudadanos cumplen sus respectivos roles (sociales, políticos y jurídicos) de manera equipolente y funcional: un Estado trasgresor es el espejo de una sociedad situada al margen de la ley. Y recíprocamente...

## Conclusiones

La estatuaría pública y su devenir constituyen un escenario propicio para analizar en qué medida se despliegan en la sociedad actual distintos modelos de salud, lo cual a su vez presenta implicancias éticas, estéticas, políticas, pedagógicas y jurídicas.

El interés de estudiar estos aspectos no es menor: si bien los ciudadanos/as no siempre somos conscientes de su presencia, las producciones escultóricas exhibidas en el entorno comunitario forman parte del paisaje cotidiano, integrándose en la cultura y en la memoria de sus habitantes.

Tomando como eje experiencias de intervenciones urbanas realizadas en ocasión de la lucha por la despenalización del aborto y con motivo de la pandemia en 2020, observamos que, *si bien en el espacio público aparecen en disputa diferentes modelos de salud, tanto desde el punto de vista del sujeto que las realiza como desde su contenido (político, teórico, ideológico), ellas adquieren formas estéticas y estilos bastante similares.*

Este es un dato interesante, y a la vez perturbador: *el problema con estas intervenciones es que se parecen entre sí mucho más de lo que se diferencian.* En un escenario social crecientemente complejo, imágenes cada vez más imprecisas dominan el entorno político y cultural.<sup>6</sup>

Esta circunstancia es propia de nuestro sistema de vida social y de nuestro tiempo: la sociedad tecnológico-tecnocrática surgida a fines del siglo pasado se consolida en el mundo, y los resquicios de la conciencia crítica colectiva (en el arte, por ejemplo) quedan subsumidos por una cultura hegemónica transnacional globalizada.

6. El hecho es coherente en un contexto mundial en el que prevalece un tipo de discusión política que emplea casi exclusivamente propuestas impersonales o a largo plazo. Siendo cada vez mayor el número de personas que cambian su voto de unas elecciones a otras y que se niegan a identificarse con ningún partido existente, las estrategias de candidatos y partidos se basan en la exhibición de imágenes en las que, sobre todo, presentan la personalidad de sus dirigentes (Manin, 2006).

En este sentido, el rol del Estado es fundamental, puesto que al intervenir el patrimonio artístico por él emplazado despoja a los sujetos marginados del sistema de un tipo de representación que les es característico, limitando más aún sus posibilidades de expresión crítica en el espacio colectivo.

Al mismo tiempo, modifica lo que él mismo produce, pero no de modo genuino y espontáneo, sino haciendo suyos movimientos estéticos contraculturales que, paradójicamente, muchas veces surgieron en los países ricos.

En medio de este escenario, complejo por donde se lo mire, Moreno, Alfonsín, Perón y Evita cambian sus accesorios y sus atuendos, de blanco o de verde, según pasan los años... son mudos testigos de pañuelos, tapabocas y barbijos.

Vaciándose de contenido, sus representaciones intervenidas en la estatuaría pública quedan desnudas de toda opinión propia, de textos, de palabras, de ideas personales: devienen, acaso, un vago recuerdo de lo que alguna vez fueron, simple y exclusivamente imágenes icónicas de un pasado sin retorno.

## **Bibliografía**

- Ackerley, Isabel. “J. L. Borges y la Ética”, *Babab*, N° 34, Primavera 2009. Recuperado de <https://www.babab.com/no34/borges34.php>
- Agulla, Juan Carlos (1991). *El hombre y su sociedad. La formación de la persona sociológica*, Buenos Aires, Docencia.
- Alonso, Rodrigo (2021). “De espaldas a la institución. Arte y espacio público en el cambio de milenio”, Oliveras, Elena *et al.*, *Temas de la Academia: el arte en el espacio público*, Buenos Aires, Academia Nacional de Bellas Artes, pp. 87-94.
- Beard, Mary (2019). *La civilización en la mirada*, Buenos Aires, Crítica.
- Bellucci, Mabel (2000). “El Movimiento de Madres de Plaza de Mayo”, Gil Lozano, Fernanda, Valeria Silvina Pita y María Gabriela Ini (comps.), *Historia de las mujeres en la Argentina. Siglo XX*, T. II, Buenos Aires, Taurus, pp. 266-287.
- Blanco, Luis Guillermo (2017). “La salud en la constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS)”, Argentina, Ministerio de Salud de la Nación. Recuperado de <https://salud.gob.ar/dels/printpdf/45>.

- Bourdieu, Pierre, y Gunther Teubner (2000). *La fuerza del derecho*, Bogotá, Siglo del Hombre Editores, Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, Ediciones Uniandes, Instituto Pensar.
- Buenos Aires Ciudad. “Fotogalería: estatuas porteñas amanecieron este lunes con tapabocas”, 13 de abril de 2020. Recuperado de <https://www.buenosaires.gob.ar/espaciopublicoehigieneurbana/espacio-publico/noticias/fotogaleria-estatuas-portenas-amanecieron-este>.
- Buenos Aires Ciudad. “Violencia de género: la Ciudad registró en 2021 más de 63.000 llamados al 144”, 17 de enero de 2022. Recuperado de <https://buenosaires.gob.ar/noticias/violencia-de-genero-la-ciudad-registro-en-2021-mas-de-63000-llamados-al-144>.
- Cano, Julieta (2019). *Cuerpos y sexualidades de las mujeres. La disputa por los sentidos en el campo jurídico*, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, Programa Doctorado en Ciencias Sociales, Tesis doctoral, Memoria Académica. Recuperada de <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.1817/te.1817.pdf>.
- Castro Rodríguez, Sixto José. “Ética y estética una relación ineludible”, *Revista Latinoamericana de Bioética*, Vol. 12, N° 1, Bogotá, junio 2012. Recuperado de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1657-47022012000100006](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-47022012000100006).
- Ciruzzi, María Susana (2022). “Ciudadanía bioética”, en Tinant, Eduardo Luis (dir.), *Anuario de bioética y derechos humanos 2022*, Instituto Internacional de Derechos Humanos. Capítulo para las Américas, Buenos Aires, pp. 75-80.
- Código Baires. “La Plata: estatuas de distintos puntos de la ciudad amanecieron con pañuelos verdes”, La Plata, 24/4/2018. Recuperado de <https://codigobaires.com.ar/nota/74406/la-plata-estatuas-de-distintos-puntos-de-la-ciudad-amanecieron-con-panuelos-verdes/>.
- Elias, Norbert (1989). *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas*, FCE, México.
- Felitti, Karina y María del Rosario Ramírez Morales (2020). “Pañuelos verdes por el aborto legal: Historia, significados y circulaciones en Argentina y México”, *Encartes*, Vol. 3, N° 5, pp. 110-145. Recuperado de <https://encartesantropologicos.mx/felitti-ramirez-panuelos-verdes-aborto-argentina-mexico/>.
- France 24. “Se hizo ley: entra en vigor el aborto legal en Argentina”, 14 de enero de 2021. Recuperado de <https://www.france24.com/es/am%C3%A>

- grica-latina/20210114-argentina-aborto-legalizacion-alberto-fernandez-latinoamerica.
- Fustinoni, Osvaldo (2021). *El cerebro y el arte moderno*, Buenos Aires, El Ateneo.
- Garapon, Antoine (1985). *L'âne portant des reliques: Essai sur le ritual judiciaire*, Le Centurion, Paris.
- García Canclini, Néstor (1989). *Culturas híbridas. Estrategias para entrar y salir de la modernidad*, Grijalbo, México.
- Gastron, Andrea L. (2022). “Desde arriba y desde abajo: género, salud e intervenciones urbanas. Un análisis de la estética socio-jurídica en tiempos complicados”, en Gastron, Andrea L. (ed.). *De vendas en los ojos y barbijos en los rostros: reflexionando sobre las representaciones escultóricas de la justicia en tiempos de pandemia*, Secretaría de Investigación y Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, pp. 200-218. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/programa-de-difusion-de-resultados-de-investigacion.php>.
- (2020). “Estratificación social y estética jurídica: Intervenciones plásticas en tiempos de pandemia. Un análisis crítico desde las ciencias sociales, el derecho y las artes visuales”, en Tinant, Eduardo Luis (dir.), *Anuario de bioética y derechos humanos 2020*, Instituto Internacional de Derechos Humanos. Capítulo para las Américas, Buenos Aires, p. 117-130. Recuperado de <https://www.iidhamerica.org/pdf/16039938717206anuario-de-bioetica-2020-final609c3be0d60ae.pdf>
- Giunta, Andrea (2021). “Desde el sur: conflictos entre esculturas y espacios públicos”, en Oliveras, Elena *et al.*, *Temas de la Academia: el arte en el espacio público*, Buenos Aires, Academia Nacional de Bellas Artes, pp. 95-108.
- González García, José M. (2016). *La mirada de la Justicia. Ceguera, venda en los ojos, velo de ignorancia, visión y clarividencia en la estética del derecho*, Antonio Machado Libros, Madrid.
- Groys, Boris (2016). *Arte en flujo. Ensayos sobre la evanescencia del presente*, Caja Negra, Buenos Aires.
- Kozak, Claudia (2002). “Ciudades y palabras. Construcción de sentidos urbanos desde la letra”, Filc, Judith (org.), *Territorios, Itinerarios, Fronteras. La cuestión cultural en el Área Metropolitana de Buenos Aires, 1990-*

- 2000, Ediciones Al Margen y Universidad Nacional de General Sarmiento, La Plata y Los Polvorines, pp. 159-174. Recuperado de [https://www.ungs.edu.ar/cm/uploaded\\_files/publicaciones/83\\_coed5.pdf](https://www.ungs.edu.ar/cm/uploaded_files/publicaciones/83_coed5.pdf).
- La Plata. Municipalidad. “Como parte de una campaña de concientización, colocaron máscaras de protección facial a estatuas y monumentos platenenses”, La Plata, 16/4/2020. Recuperado de <https://www.laplata.gov.ar/#/noticia/detalle?id=2735>.
- Lavie, François. “La surprise du découvreur. Hasard, contingence et sérendipité dans le processus de découverte scientifique”, *SociologieS*, Dossiers, Pourquoi parle-t-on de sérendipité aujourd’hui?, 19 novembre 2013. Recuperado de <http://journals.openedition.org/sociologies/4493>.
- Lobosco, Sergio (2021). *La propiedad de lo blanco: una tensión entre el Derecho y el Arte urbano en el Área Metropolitana de Buenos Aires*. Proyecto de tesis doctoral (inédito), Universidad Nacional de Luján.
- Lobosco, Sergio y Victoria Villa (2020). “El Obelisco de Alberto Prebisch y la Floralis Genérica de Eduardo Catalano. Un análisis comparativo estético-político”, en Gastron, Andrea L. (ed.). *Cinceles y martillos, balanzas y espadas: Representaciones escultóricas de la Justicia en Buenos Aires*, Colección de difusión de resultados de proyectos de la Secretaría de Investigación, Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Secretaría de Investigación/Departamento de Publicaciones, Buenos Aires. Libro digital, PDF - (Publicación de Resultados de Proyectos de la Secretaría de Investigación), pp. 107-112. Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/investigacion/programa-de-publicaciones-de-investigacion.php>.
- López Gijsberts, Diana. “En la pandemia las mujeres fueron el 75% de las personas que pidieron ser asistidas”, *Télam Digital*, 15-08-2021. Recuperado de <https://www.telam.com.ar/notas/202108/565167-pandemia-mujeres-asistencia-coronavirus-provincia-buenos-aires.html>.
- Lorente-Acosta, Miguel. “Violencia de género en tiempos de pandemia y confinamiento”, *Revista Española de Medicina Legal*, Vol. 46, N° 3, Julio-Setiembre 2020, pp. 139-145. Recuperado de <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0377473220300250?via%3Dihub>.
- Madonni, Alejandra (2012). “Hacia una didáctica de la intervención artística en el espacio público. Su perfil proyectual y el aporte de los

- nuevos medios”, Universidad Nacional de La Plata, Facultad de Bellas Artes. Recuperado de [http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/40491/Documento\\_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/40491/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y).
- Magaz, María del Carmen (2007). *Escultura y poder en el espacio público*, Serie Arte, Acervo editora argentina, Buenos Aires.
- Manin, Bernard (2006). *Los principios del gobierno representativo*, Alianza Editorial.
- Molano, Mario Alejandro, “Walter Benjamin: historia, experiencia y modernidad”, *Ideas y valores*, Vol. LXIII, N° 154, Bogotá, abril 2014, pp. 165-190. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/idval/v63n154/v63n154a07.pdf>.
- Moreira, Gricelda, Graciela Soifer y Adriana Ruffa (2022). “El corte y pegue de los genes”, en Tinant, Eduardo Luis (dir.), *Anuario de bioética y derechos humanos 2022*, Instituto Internacional de Derechos Humanos. Capítulo para las Américas, Buenos Aires, pp. 54-67.
- Ojam, Victoria. “Más de 1.240 mujeres fueron víctimas de femicidio en los últimos cinco años y este año ya suman 79”, *Télam*. Agencia Nacional de Noticias, 3/06/2020. Recuperado de: <https://www.telam.com.ar/notas/202006/471966-femicidios-argentina-2015-2020-ni-una-menos.html>.
- Organización Mundial de la Salud-OMS, Constitución. Recuperada de <https://www.who.int/es/about/governance/constitution>.
- Organización Mundial de la Salud-OMS. “¿Ha aumentado la violencia contra la mujer desde el inicio de la pandemia de COVID-19?”, 2020. Recuperado de: [https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/violence-against-women-during-covid-19?gclid=EAIaIQobChMI9\\_TPsunK-6gIVxQeRChoVzAHKEAAYAiAAEgLUo\\_D\\_BwE](https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019/question-and-answers-hub/q-a-detail/violence-against-women-during-covid-19?gclid=EAIaIQobChMI9_TPsunK-6gIVxQeRChoVzAHKEAAYAiAAEgLUo_D_BwE).
- Ovando Vázquez, Pedro (2019). *Entre la estructura y la fuerza. Aproximaciones críticas al performance (Tesis de licenciatura en Antropología social)*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México. Recuperado de [https://www.academia.edu/38699075/TESIS.\\_ENTRE\\_LA\\_ESTRUCTURA\\_Y\\_LA\\_FUERZA.\\_APROXIMACIONES\\_CR-C3%8DTICAS\\_AL\\_PERFORMANCE](https://www.academia.edu/38699075/TESIS._ENTRE_LA_ESTRUCTURA_Y_LA_FUERZA._APROXIMACIONES_CR-C3%8DTICAS_AL_PERFORMANCE).
- Rabinovich-Berkman, Ricardo. “Tirar estatuas al río: Sobre la necesidad de reescribir los derechos humanos en su historia, su presente y su

- futuro” (conferencia inédita), Ilustre Colegio de Abogados de Huánuco, 4/7/2020. Recuperada de <https://www.facebook.com/IlustreColegioDeAbogadosDeHuanuco/videos/599288910714206/>.
- Ramírez, Rosalba. “Tras la despenalización en Oaxaca, grupos se movilizan a favor y en contra del aborto”, *El Sur. Periódico de Guerrero*, 27/9/2019. Recuperado de <https://suracapulco.mx/impreso/1/tras-la-despenalizacion-en-oaxaca-grupos-se-movilizan-a-favor-y-en-contra-del-aborto/>.
- Sartori, Giovanni (1998). *Homo videns. La sociedad teledirigida*, Buenos Aires, Taurus.
- Tedesco, Ignacio F. (2007). *El acusado en el ritual judicial. Ficción e imagen cultural*, Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Tinant, Eduardo Luis (2007). *Bioética jurídica, dignidad de la persona y derechos humanos*, Dunken, Buenos Aires.
- USA. Supreme Court of the United States. “Dobbs, State Health Officer of the Mississippi Department of Health, et al. v. Jackson Women’s Health Organization et al.”, June 24, 2022. Recuperado de [https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/19-1392\\_6j37.pdf](https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/19-1392_6j37.pdf).
- Vanegas Carrasco, Carolina (2021). “De intervenciones y destrucciones en la *Monumenta latinoamericana*”, Oliveras, Elena et al., *Temas de la Academia: el arte en el espacio público*, Buenos Aires, Academia Nacional de Bellas Artes, pp. 53-60.

## Imágenes

- Amnistía Internacional-Argentina. “Estados Unidos. Aborto legal”. Recuperado de <https://twitter.com/amnistiaar/status/1525125660003426305/photo/1>
- Bernard, Rosario (2021). Estatua de Mariano Moreno y bustos de Eva y Juan Perón intervenidos con pañuelo verde y con tapabocas. Plaza Moreno, Ciudad de La Plata, Buenos Aires, Argentina.
- Bernard, Rosario (2021). Estatua de Raúl Alfonsín intervenida con pañuelo verde y con tapabocas. Plaza Moreno, Ciudad de La Plata, Buenos Aires, Argentina.
- Gastron, Andrea (2019). Bustos de Juan Nielsen y Amadeo Jacques intervenidos con pañuelos verdes por alumnos/as del Colegio Nacional de Buenos Aires, Argentina.

- Getty Images. “Wuhan, China: Mother and son”, Insider, April 13, 2020. Recuperado de <https://www.insider.com/face-masks-on-statues-across-the-world-2020-4><https://www.insider.com/face-masks-on-statues-across-the-world-2020-4>
- Katya Rekina/Shutterstock. “New York, New York: Charging Bull statue”, Insider, April 13, 2020. Recuperado de <https://www.insider.com/face-masks-on-statues-across-the-world-2020-4><https://www.insider.com/face-masks-on-statues-across-the-world-2020-4>
- Kevin Hagen/AP. “New York, New York: the Fearless Girl”, Insider, April 13, 2020. Recuperado de <https://www.insider.com/face-masks-on-statues-across-the-world-2020-4><https://www.insider.com/face-masks-on-statues-across-the-world-2020-4>
- Morumotto/Shutterstock. “Tokyo, Japan: Hachiko”, Insider, April 13, 2020. Recuperado de <https://www.insider.com/face-masks-on-statues-across-the-world-2020-4> <https://www.insider.com/face-masks-on-statues-across-the-world-2020-4>
- 4H4 Photography/Shutterstock. “Dublin, Ireland: Molly Malone”, Insider, April 13, 2020. Recuperado de <https://www.insider.com/face-masks-on-statues-across-the-world-2020-4> <https://www.insider.com/face-masks-on-statues-across-the-world-2020-4>
- Letra P. “La marea verde llegó a Estados Unidos. El pañuelo argentino encabeza movilizaciones en defensa del derecho a la interrupción del embarazo. La Corte revocaría el fallo que la legalizó en 1973”, Buenos Aires, 18 de mayo de 2022. Recuperada de <https://www.letrap.com.ar/nota/2022-5-18-14-58-0-la-marea-verde-llego-a-estados-unidos>
- Torres Barrera, Jessica. “Activistas por los derechos de las mujeres colocaron un pañuelo verde con el lema ‘Aborto legal ya’ en la estatua de la Diosa de la Justicia ubicada en la Facultad de Derecho de la UAG”, El Sur, Guerrero, 27 de setiembre de 2019. Recuperada de <https://suracapulco.mx/impreso/1/tras-la-despenalizacion-en-oaxaca-grupos-se-movilizan-a-favor-y-en-contra-del-aborto/>



# ¿Hacia una nueva epistemología del derecho? El caso de los *Sandboxes Regulatorios*

Carolina González Rodríguez\*

## Resumen

La dualidad entre ciencias naturales y ciencias sociales no ha sido zanjada a razón, precisamente, de la viabilidad y eficiencia de la metodología científica utilizada por una y otra. La condición “científica” del Derecho se agrava frente al éxito demostrado por la dogmática jurídica tanto como técnica legislativa, así como de análisis y aplicación de normas positivas. Sin embargo, desde hace unos pocos años una nueva modalidad regulatoria viene siendo puesta en práctica tanto en países del sistema jurídico del Common Law como del sistema Continental. El modelo de *Regulatory Sandbox* plantea la posibilidad de alivianar la dicotomía inductivismo-deductivismo, apelando a un formato experimental de promisorio utilidad para industrias con altos niveles regulatorios, así como también para la regulación de las novedosas circunstancias planteadas por la Inteligencia Artificial y las nuevas tecnologías.

**Palabras clave:** epistemología, metodología científica, sandbox regulatorio, experimentación regulatoria, inteligencia artificial, fintech,

\* Abogada; Profesora Adjunta de Análisis Económico del Derecho, Análisis Económico y Financiero, Economía Política e Historia del Pensamiento Económico (Facultad de Derecho, UBA); Profesora Titular de Economía Política Constitucional (UCEMA); Doctoranda del Programa de Doctorado de la UBA-Derecho; Becaria del *Hayek Fund for Scholars*, George Mason University, cgonzalezr@derecho.uba.ar.

legislación, regulación, óptimo de equilibrio regulatorio, análisis económico del derecho.

## **Toward a New Epistemology for the Law? The Case of Regulatory Sandboxes**

### **Abstract**

The duality between natural sciences and social sciences has not been resolved precisely because of the viability and efficiency of the scientific methodology used by each of them. The “scientific” condition of Law is aggravated by the demonstrated success of legal dogma, both as a legislative technique and as later analysis and application of positive laws. However, in recent years a new regulatory scheme has been put into practice both in countries adhering to the Common Law legal system as well as to the Continental system of law. The Regulatory Sandbox model raises the possibility of alleviating the inductivism-deductivism dichotomy, appealing to an experimental format of promising utility for industries with high regulatory levels, as well as for the regulation of new circumstances posed by Artificial Intelligence and new technologies.

**Keywords:** Epistemology, Science Methodology, Regulatory Sandbox, Regulatory Experimentation, Artificial Intelligence, Legislation, Regulation, Regulatory Optimum Equilibria, Law and Economics.

“A veces incluso es conveniente probar una ley antes de establecerla”.

Montesquieu

*Del Espíritu de las Leyes, 1735*

### **Introducción**

Con el advenimiento de Internet, los modos de relacionarse de los individuos en sociedad, los mecanismos de producción, oferta y demanda de

bienes y servicios, y los formatos de asignación y utilización de recursos disponibles se vieron dramáticamente impactados, observándose cambios sustanciales en todos ellos. Tal, por ejemplo, el caso de las plataformas virtuales de *economías colaborativas* que facilitaron la eficientización en el uso de los recursos existentes a través de los mecanismos de asignación temporaria, colectiva y descentralizada. La tecnología permitió el aumento de la oferta de recursos escasos, arrojando resultados positivos para todos los intervinientes, poco previsible antes de su implementación debido al riesgo que estos nuevos sistemas de intercambio aparentaban traer aparejados.

Estos cambios paradigmáticos implicaron la necesidad de considerar distintos modelos legislativos y regulatorios, motivando el interés y el análisis sobre la ejecutoriedad y eficacia de los sistemas tradicionales al pretender su aplicación a tan innovadoras realidades.

La estructura altamente descentralizada, tanto de la propia Internet como de los sistemas ofrecidos en su marco, así como su adopción en el mundo entero, llevó a que, treinta años después de su irrupción, las tempranas propuestas de regulación tradicional no se hubieran concretado, derivando en posiciones doctrinarias que van de la regulación global, a la no-regulación (o desregulación) y a la *co-regulación* entre Estados y privados (Scotti, 2016: 197).<sup>1</sup>

Hasta qué punto los temores y ansiedades de varios autores (Feldstein de Cárdenas, 2008; Scotti, 2008: 111; Gil, 2016; Tambussi, 2018; Lorenzetti, 2000) al momento de demandar una regulación de Internet se vieron justificados amerita una investigación particular sobre el asunto. Lo observable, sin embargo, es que los niveles actuales de uso y aceptación hicieron que Internet se volviera una parte intrínseca de la vida cotidiana de las personas, impactando no solo en todas las industrias, sino aun en las vidas privadas de los usuarios.

1. La imposibilidad fáctica de contar con una regulación abarcativa de la Internet (tanto en su contenido como en su extensión global) encontró un desafío con el exitoso Reglamento General de Protección de Datos (GDPR), sancionado por la Unión Europea en 2016. Ver Regulation (EU) 2016/679 of the European Parliament and of the Council of 27 April 2016 on the protection of natural persons with regard to the processing of personal data and on the free movement of such data, and repealing Directive 95/46/EC (General Data Protection Regulation) (Text with EEA relevance). Disponible en <https://eur-lex.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>.

El posterior desarrollo de los *smartphones* liberó aún más a los usuarios de Internet de la necesidad de contar con un tiempo y un espacio especialmente asignados a su uso. Y a la irrupción de los *smartphones* le siguió el desarrollo del *Cloud Computing* (Rupariella, 2016), el aumento de la capacidad de procesamiento de datos de las computadoras y –consecuentemente– la Inteligencia Artificial (IA), todo lo que, en conjunto, permitió un crecimiento exponencial en la oferta de bienes y servicios, así como un incalculable aumento de la eficiencia al momento de producir y consumir, junto con una dramática caída en los costos de transacción (Coase, 1960). Las aplicaciones (o *apps*) permitieron el acceso a un abanico prácticamente infinito de servicios, posicionando a la humanidad a la puerta de una nueva frontera tecnológica que podría significar un cambio más significativo aún que los ya experimentados: la computación cuántica (Rupariella, 2016).

Es indiscutible que los avances científicos y tecnológicos acontecidos desde la Revolución Industrial, en el siglo XVIII, han arrojado como resultado notables índices de crecimiento y desarrollo social y económico (Allen, 2006). Y desde una perspectiva agregada, los resultados demostrados por la *economía del conocimiento* dan pautas cuantitativamente demostrables de las ventajas y beneficios obtenidos, principalmente al ser contrastados con economías extractivas basadas en la explotación de recursos naturales (Berrías, 2013: 112-113; Širá *et al.*, 2020; Asian Development Bank, 2007). Desatender esta realidad en mérito a perspectivas dogmáticas o ideológicas podría significar el atraso y el subdesarrollo de aquellos países indiferentes o, peor aún, sistemáticamente opuestos a la adopción de, fundamentalmente, de la IA y las nuevas tecnologías.

Pero, al igual que con cualquier innovación, la IA presenta riesgos, inseguridades y aun eventuales fatalidades para los individuos y las industrias que la utilicen. Estas eventualidades podrían considerarse agravadas por el hecho de que –para su diagramación, desarrollo y ejecución–, la IA, el *Machine Learning* y el *Deep Learning* demandan cantidades siderales de datos sobre los cuales los algoritmos matemáticos que sustentan estos sistemas tecnológicos practican el autoaprendizaje que les permite arrojar resultados predictivos con niveles de certeza nunca antes vistos (Minhondo *et al.*, 2018).

A los riesgos de afectación a los derechos a la privacidad que este uso intensivo de datos podría causar, suelen aditarse las inquietudes de académicos y hacedores de políticas públicas por los *sesgos* que, transferidos al

momento de diseñar los algoritmos, podrían arrojar resultados discriminatorios basados en reconocimiento facial, condiciones étnicas, de género o de clases sociales (Gichoya *et al.*, 2023; Gregory, 2019; Ferrer *et al.*, 2023). En términos de organización política, para algunos, la IA plantea también serios riesgos a la gobernabilidad democrática (Kreps & Kriner, 2023), mientras que para otros la IA podría significar la ejecutoriedad de una democracia prácticamente directa (Hanania, 2018).

Esta ambivalencia en la calificación y valoración de la IA conlleva los desafíos de lograr legislaciones y regulaciones que eventualmente desincentiven, y aun prohíban, ciertos aspectos que hacen a este innovador desarrollo, perdiendo de vista que las ventajas de su utilización tienen elementos objetivos que demostrarían ser superiores a los riesgos y daños eventuales.

Hasta el momento, la región con el mayor avance normativo en la materia resulta ser la Unión Europea, que –en 2019– puso en vigencia la *General Data Protection Regulation* (GDPR), cuyos términos y condiciones hicieron que esa legislación resultara de aplicación global, en la medida en la que cualquier desarrollo tecnológico basado –especialmente– en Internet, y que tuviera como destinatarios a consumidores localizados en la Unión Europea (independientemente de su ubicación geográfica al momento de desarrollar y ofrecer dichos servicios) se viera obligado a respetar y cumplir con los lineamientos del GDPR.

El pasado 12 de julio de 2024, se publicó en el Boletín Oficial de la Unión Europea el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024 (en adelante, el Reglamento Europeo de IA) que en su Considerando 1 plantea la dualidad antes mencionada entre la necesidad de proteger los derechos individuales, por un lado, y la de permitir el desarrollo y libre flujo de ideas, productos y servicios basados en IA, en el territorio de la Unión Europea.<sup>2</sup>

Parecería contraintuitivo plantear dudas sobre el potencial éxito de este instrumento regulatorio, tomando en cuenta la exitosa experiencia del GDPR. Sin embargo, la velocidad de los cambios tecnológicos y la

2. *Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de inteligencia artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión*, 2024-03-13, P9\_TA(2024)0138. Disponible en [https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0138\\_EN.pdf](https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2024-0138_EN.pdf).

inabarcable gama de usos y desarrollos basados en IA, así como la expectativa de la computación cuántica, justifican esta inquietud, en tanto los procedimientos, puesta en vigencia y el *enforcement* (ejecución) de las normativas tradicionales hacen que se encuentren siempre uno o más pasos por detrás de las realidades sociales que procuran enmarcar.

Por otro lado, toda legislación implica una asignación de derechos de propiedad a favor de un determinado grupo social (Posner, 2014), resultando imposible alcanzar la asepsia o neutralidad legislativa que arroje beneficios idénticos a la totalidad de los afectados por las normas sancionadas.

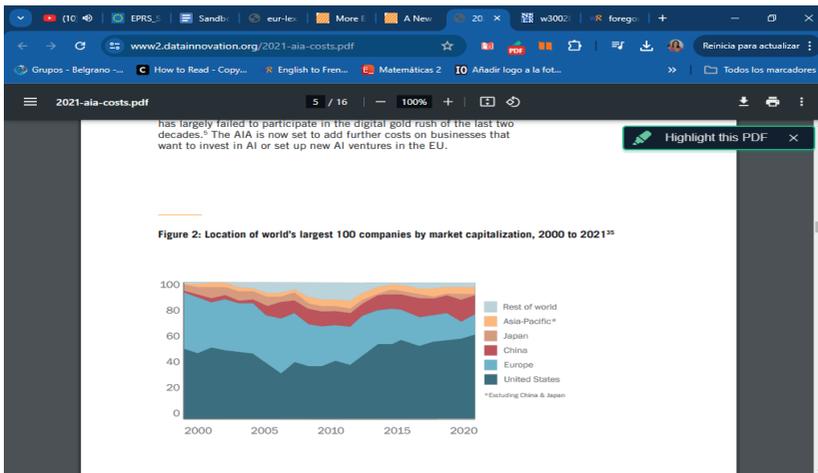
Por la imposibilidad de resultar neutra y perfectamente equilibrada, la regulación tradicional define beneficiarios y perjudicados por los lineamientos decididos. Tomando como referencia el GDPR, resulta obvio que el mayor peso regulatorio recae en los productores de las nuevas tecnologías y los responsables de los desarrollos que demandan un consumo intensivo de datos. Pero de las métricas observadas cinco años después de su sanción se desprende que este marco normativo implicó un atraso para la Unión Europea en términos de creación de empresas y producción de innovaciones tecnológicas:

Using data on 4.1 million apps at the Google Play Store from 2016 to 2019, we document that GDPR induced the exit of about a third of available apps; and in the quarters following implementation, entry of new apps fell by half. We estimate a structural model of demand and entry in the app market. Comparing long-run equilibria with and without GDPR, we find that GDPR reduces consumer surplus and aggregate app usage by about a third. Whatever the privacy benefits of GDPR, they come at substantial costs in foregone innovation<sup>3</sup> (Janßen *et al.*, 2022).

3. “Utilizando datos sobre 4,1 millones de apps disponibles en el Google Play Store, desde 2016 al 2019, pudimos documentar que el GDPR significó la salida de aproximadamente un tercio de las aplicaciones disponibles; y en los trimestres posteriores a su implementación, el ingreso de nuevas aplicaciones cayó a la mitad. Estimamos un modelo estructural de demanda e ingresos en el mercado de apps. Comparando el equilibrio de largo plazo con y sin el GDPR, encontramos que el GDPR reduce el superávit de los consumidores y el uso agregado de apps en alrededor de un tercio. Cualesquiera sean las ventajas del

Estos resultados se alinean con los datos obtenidos por una investigación realizada por la revista *The Economist* en 2021, en la que se muestran cuáles son las jurisdicciones que albergan a las empresas con los mayores índices de capitalización de mercado, resultando los Estados Unidos el país con una superioridad numérica significativa:

**Figura 1**



Localización de las 100 empresas más grandes, por capitalización de mercado entre 2000 y 2021 (*The Economist*, 2022).

El informe de la prestigiosa revista indica que, si bien el desarrollo de China e India resultan importantes causantes de la decadencia europea en términos de creación y sustentabilidad de empresas, el liderazgo americano radica, fundamentalmente, en la profusión de empresas de base tecnológica localizadas en ese país (*The Economist*, 2022).

Otras investigaciones van más allá, modelizando costos y beneficios (eventuales al momento de su redacción) previstos para los cinco años siguientes a la publicación (en abril de 2021) del Borrador del actual

---

GDPR en términos de privacidad, estos traen aparejados sustantivos costos en términos de innovaciones tecnológicas perdidas” (traducción propia).

Reglamento Europeo de IA, estimando pérdidas para la región de € 31 mil millones, y una reducción del 20 % en inversiones en IA, y aumentando los costos de *compliance* de las desarrolladoras de IA con altos niveles de riesgo en aproximadamente 40 %. (Mueller & Rusche, 2021: 3).

Estas predicciones alertan sobre la potencial consolidación de la hegemonía de los Estados Unidos en materia de desarrollo tecnológico, rezagando a la Unión Europea, y asignando un lugar significativo a China en la competencia por la producción de bienes y servicios de base tecnológica, y su oferta en el mundo entero.

Pero si bien es razonable concluir que las regulaciones más restrictivas justifican la caída en los incentivos de realización de actividades económicas, también lo es sostener que –con los grados de evolución legislativa actuales– la absoluta desregulación, de cualquier actividad económica que se trate, es impensable. De ahí la importancia de considerar alternativas innovadoras que colaboren con el logro de niveles de protección adecuados, pero con un alcance más equilibrado entre los múltiples intereses involucrados.

En tal sentido, la epistemología involucrada en cada uno de los sistemas analíticos en los que legisladores y hacedores de políticas públicas estriban sus conclusiones, y –consecuentemente– las legislaciones positivas, deben constituir una de las dimensiones relevantes para el estudio de la problemática.

Pero el método de análisis para identificar cuál sería la regulación más adecuada (sea ésta entendida como justa, eficiente o ambos), implica una toma de posición metodológica limitada por el campo de acción de los analistas. En tanto el *objeto* de estudio del Derecho y de las ciencias sociales en general encuentra limitaciones éticas y prácticas que no afectan a las ciencias naturales, los resultados obtenidos de las investigaciones y análisis realizados (tanto *ex-ante* como *ex-post*) conllevarán, ineludiblemente una importante carga de subjetividad que podría significar retrocesos y desventajas, lejos de aquellos objetivos de justicia y equidad originariamente pretendidos.

Una de esas alternativas metodológicas que –en principio– podría achicar la brecha entre los objetivos regulatorios y sus resultados se presenta a través de los denominados *Sandboxes Regulatorios* que, como el arenero en las plazas de juego de niños, sirven de espacios jurídicos controlados que, haciendo las veces de *laboratorios* de experimentación normativa, son aplicados a ciertos actores pertenecientes a determinadas actividades, por

plazos limitados y con un estricto control del Estado tanto sobre la incorporación de participantes como del desarrollo y los resultados obtenidos del *experimento* legislativo.

Esta modalidad regulatoria tiene una notable significancia metodológica, en tanto facilita la aproximación a la problemática jurídica a partir del método empírico-inductivo, naturalmente inviable para los análisis e investigación en ciencias sociales, debido a las limitaciones éticas y pragmáticas que dicho método demuestra para ese campo de estudio.

En la *primera parte* de este trabajo se ofrece una breve descripción de los distintos mecanismos metodológicos para el estudio científico de las ciencias sociales, postulando la inviabilidad del uso de métodos inductivos clásicos, por oposición a su eficiencia en ciencias exactas o naturales. Por el contrario, el método deductivo-axiomático resulta no solo el más adecuado para su aplicación a las ciencias sociales, sino que presenta los espacios metodológicos más flexibles, sin afectar el alcance científico de sus conclusiones (Mises, 2007). En la medida en que los axiomas sirven de punto de partida para los análisis situacionales, este método facilita el reflejo de las convicciones, preferencias, principios y valores vigentes para cada una de las sociedades en las que un determinado marco normativo sea de aplicación.

Sin embargo, la pasmosa velocidad a la que ocurren los cambios en los modos de relacionarse en sociedad, justifica la duda sobre la utilidad de los formatos legislativos y regulatorios tradicionales en su aplicación a los hechos sociales devenidos de la irrupción de la Inteligencia Artificial y las nuevas tecnologías.

La *segunda parte* de este trabajo ofrece una presentación de los *Sandboxes Regulatorios*: un mecanismo legislativo que viene sirviendo de instrumento legislativo-metodológico orientado –precisamente– a la obtención de datos empíricos sobre los potenciales efectos que una determinada regulación podría arrojar. Las insalvables diferencias entre los tiempos en los que la tecnología plantea nuevas problemáticas, y los demandados por la legislación podrían ser subsanadas mediante estas experiencias regulatorias novedosas, basadas en un método empírico-deductivo que promete servir como mecanismo de anticipación de resultados, por una parte, y de aumento en los niveles de eficacia normativa, por el otro.

Con ánimo de lograr los mayores equilibrios posibles en la protección de los intereses de todos los *stakeholders* afectados por una determinada legislación, los Sandboxes sirven de ambiente seguro para tantear cuál de

todas las alternativas legislativas reflejaría mejor el indivisible vínculo entre el Derecho y la Economía. Al asimilarse a un experimento científico, esta modalidad sujeta al sector designado a un marco regulatorio de excepción, bajo el estricto contralor del Estado, a fin de estimar –al cabo de un tiempo– los resultados del modelo empírico aplicado al sector en cuestión. Así, toda la experiencia resulta controlada, arrojando –consecuentemente– mayores y mejores niveles de cumplimiento, y brindando la información que sustenta (empíricamente) los resultados obtenidos.

Inicialmente este modelo regulatorio se originó en Gran Bretaña, aplicado a la novel industria *fintech* (apócope de los vocablos *Financial Technology*), pero países como España y Francia también han abrevado en estas experiencias, con aplicación a sectores tan disímiles (y que podrían considerarse tradicionales) como los sectores energético y educativo (Boto Álvarez, 2022), así como al diseño de proyectadas legislaciones en materia de Inteligencia Artificial (Yordanova & Bertels, 2024).

Y si bien podría entenderse que el modelo de Sandboxes resulta viable en economías desarrolladas, lo cierto es que varios países de la región ya han echado mano a este mecanismo legislativo, por lo que en la *tercera parte* de este trabajo se enumeran las experiencias de países como México, Chile y Colombia, con el objetivo de desterrar la equivocada creencia de que esta innovación regulatoria es válida sólo en países con elevados niveles institucionales y de desarrollo económico. De ahí que en la *tercera parte* de este trabajo se practique una presentación esquemática de las experiencias en materia de Sandbox regulatorio en Gran Bretaña, la Unión Europea y los países de América Latina que ya han apelado a esta metodología legislativa.

Finalmente, las conclusiones de este trabajo presentarán la interpretación de los datos obtenidos, así como también de sugerencias orientadas a fomentar la adopción de Sandboxes en la Argentina, de manera tal de evitar la pérdida de posicionamiento frente a otros países de la región.

## **I. Consideraciones metodológicas**

¿Qué distingue un conocimiento científico de un conocimiento ordinario? El *método*: el procedimiento comprendido por una secuencia de acciones que, de manera uniforme, permite alcanzar resultados *objetivos* que, a su vez, facilitan la contrastación –tanto del procedimiento como de los propios resultados– por cualquier observador interesado (Rioja, 2002: 13).

Santo Tomás de Aquino (1225-1274) hizo hincapié en que la condición de hombre (y su diferencia con el resto del mundo animal) deviene de la capacidad humana de razonar. Es la acción humana a sabiendas y voluntaria lo que hace del hombre un animal racional (McInerny y O'Callaghan, 2018). Razonar es conocer que no se conoce. Pero el saber adquiere distintas facetas o modalidades, por lo que el hombre puede acceder al entendimiento de las múltiples esferas de la vida mediante un conocimiento intuitivo, filosófico, empírico, religioso, lógico o matemático.

Son los distintos modos de observación e interpretación de los fenómenos de la vida los que dan un objeto a cada uno de estos tipos de conocimiento. De todos ellos, con el paso del tiempo, y, seguramente a razón de los resultados que su aplicación práctica ha ido arrojando, el conocimiento científico es el que adquirió una suerte de jerarquía superior; una jerarquía epistemológica (Hilgartner, 1990: 533) que garantiza a los científicos el rol de expertos en control del desarrollo de las ciencias. La idea de control y autoridad se entremezclan en la convicción popular sobre los niveles de certeza y verdad de sus premisas y postulados, llevando a la observación de una creencia extendida: la ciencia es la nueva religión (Dietrich, 2017).

Sin embargo, el procedimiento para *conocer* científicamente no es uniforme ni incontestable. Bien por el contrario, los orígenes y la historia del conocimiento científico enseñan una historia de teorías epistemológicas que, con el paso del tiempo, fueron divergiendo y postulándose como alternativas (muchas veces completamente disímiles entre sí) para satisfacer la natural inclinación humana a saber las causas que motivan a los distintos fenómenos naturales y sociales que afectan a la humanidad.

Esta historia de los métodos científicos se inicia con las observaciones realizadas por Aristóteles alrededor del siglo IV AC, quien mediante los libros I a VIII de la obra que luego se denominó "Física" dio el puntapié inicial a la definición de conocimiento científico (Roll, 1978).

Pero en la epistemología aristotélica, no hay lugar para la intervención humana en la observación de los fenómenos naturales. Por el contrario, toda conclusión sería válida en la medida en la que no planteara *escenarios ideales*,<sup>4</sup> o se utilizaran elementos mecánicos que –de algún

4. Esto es, el palmario rechazo a cualquier modelo "ideal" que sirva como referencia para el examen de los hechos efectivamente acontecidos y observados por el investigador: una

modo— *viciarán* el devenir de los fenómenos naturales. Para ello, Aristóteles dividió sus conclusiones en la identificación de tres principios iniciales: sustancias, opuestos y privación. Esto implica que el método aristotélico radica, fundamentalmente, en la observación de la naturaleza, la que comprende “un principio y causa del movimiento o del reposo en la cosa a la que pertenece primariamente y por sí misma, no por accidente o causa” (Aristóteles, 1993:45).

Así, para Aristóteles el conocimiento científico radica en un rotundo rechazo tanto a (i) la realización de experimentos; (ii) el planteo de cualquier hipótesis previa a la propia observación, y (iii) el uso de instrumentos formales, como las matemáticas o elementos de medición, para la contrastación de dichas hipótesis.

#### A. *El Inductivismo*

A mediados del siglo XVI, con la publicación de la obra de Copérnico, *De Revolutionibus Orbium Coelestium* (1543), la perspectiva aristotélica de observación geocéntrica del mundo (un mundo elementalmente en reposo y sin movilidad) fue radicalmente desafiada, dando origen al “nacimiento de una nueva Física”<sup>5</sup> (Cohen, 1989: 24).

Con Galileo Galilei, la física aristotélica quedó completamente rechazada y desplazada, en la medida en que la metodología aplicada implicó un rechazo a la observación neutral de los fenómenos, y —bien por el contrario— la militancia epistemológica a favor del uso de instrumentos de medición, y de máquinas simples tales como planos inclinados, poleas, péndulos, imanes o compases geométricos. Galileo es, entonces, el precursor de la “ciencia moderna”, y el abandono del método de observación científica neutral (Zúñiga, 2018).

Este nuevo paradigma implica, entonces, no solo la posibilidad de *manipular* los elementos naturales investigados, sino aun la necesidad de hacerlo con el objetivo de lograr una comprensión teórica junto con el uso de

---

“naturaleza contemplada, y no interrogada, como característica del modo aristotélico de aproximarse a ella” (Rioja, 2002: 25).

5. La teoría copernicana remueve a la Tierra como centro del universo, y plantea su condición de elemento apenas componente de un universo en movimiento.

los instrumentos mecánicos que tuvieran, a su vez, una aplicación práctica en la vida cotidiana de las personas. Resulta entonces imprescindible contar con hipótesis previas; es decir, con inquietudes, preguntas o cuestionamientos cuyas respuestas dependen, directamente, de los resultados obtenidos en los experimentos realizados a los fines de demostrar o rechazar tales hipótesis. Solo así se admite la *veracidad* de la respuesta, que es inducida del encuentro entre las hipótesis formuladas por el investigador, y los resultados obtenidos de los experimentos realizados.

René Descartes encarnó la perspectiva del *sabio* unipersonal; el poseedor del recto saber que –centralizadamente– podía planificar y encauzar hipótesis, objetivos y mecanismos para alcanzar *la verdad*. Su viaje intelectual demuestra que su ambición surgía de las múltiples ideas, teorías y premisas que el mundo medieval exploraba en el elogio indiscriminado a la razón humana:

Sin embargo, la pluralidad de opiniones no es prueba de valor decisivo, cuando se trata de *verdades* difíciles de alcanzar, porque es más *verosímil* el que un hombre las encuentre, que no un pueblo, que al unísono haya dirigido su inteligencia colectiva por el camino recto que eleva a la definitiva consecución de la *verdad*” (Descartes [1637], 1995: 15) [El destacado es propio].

Para Descartes, la verdad es solo una, y en mérito a la razón humana, estaba al alcance de cualquier individuo que, siguiendo el método acertado, y apelando a las matemáticas, llegaría a descubrirla. El método hipotético-deductivo alcanzó, así, su máxima expresión con la obra de René Descartes, causando notorias consecuencias epistemológicas en el desarrollo del pensamiento y del método científico seguidos hasta hoy en día (Descartes, 1995: 4).

En este devenir histórico de la epistemología, hacia el siglo XVIII las *certezas cartesianas*, y la convicción férrea en la razón humana como mecanismo para alcanzar la *verdad* se vieron puestas en tela de juicio por las obras de los Iluministas Escoceses: John Locke, David Hume, Francis Bacon y George Berkeley, entre los más destacados pensadores de la época (Locke *et al.*, 1961).

### B. El método hipotético-deductivo

Estos autores fueron denominados Empiristas no por su preferencia por la experimentación controlada, sino por su rechazo a la idea de una razón humana omnicomprendiva, capaz de profundizar en las investigaciones hasta lograr la *verdad*. Para ellos, la posibilidad de plantear hipótesis apriorísticamente válidas, necesarias y suficientes para –luego– alcanzar la *verdad* resultaba un método no solo de imposible aplicación, sino además completamente insuficiente: ninguna hipótesis podría ofrecer rasgos suficientes de eficiencia y utilidad sin estar basada previamente en la *experiencia*; en el conocimiento logrado por la observación en las relaciones causa-efecto de los fenómenos observados: “Our observation employed either, about external sensible objects or about the internal operations of our minds, perceived and reflected on ourselves, is that which supplies the understanding with all the materials of thinking” (Locke, 1824).<sup>6</sup>

Con una fe renovada en la aristotélica observación neutral de los fenómenos, los Iluministas del siglo XVIII dieron lugar a la duda metódica pero de la mano de la axiomática evidencia provista por los sentidos. Esta combinación metodológica permitió la aceptación de las ciencias como sinónimo de evolución, en la medida en la que descarta de plano la posibilidad de arribar a un punto final en el conocimiento y entendimiento de los hechos naturales observados, y sujetar la veracidad de las conclusiones al surgimiento de nuevos descubrimientos que demostraran la falsedad de las mismas.

En la medida en que la experiencia, las ideas preinstauradas en la mente humana, y los resultados obtenidos por los sentidos permiten una potencialmente más correcta formulación hipotética, los Empiristas ingleses del siglo XVIII facilitaron el camino hacia el desarrollo no solo de las ciencias naturales, sino también de las ciencias sociales que –posteriormente– encontrarían sus propias disquisiciones metodológicas.

6. “Nuestra observación empleada, sea sobre objetos sensibles externos por sobre las operaciones internas de nuestras mentes, percibida y reflejada en nosotros mismos, es lo que permite el entendimiento con todos los materiales del pensamiento”. [Traducción libre de la autora].

Pero no fue sino hasta 1848, cuando Augusto Comte publicara *A general View of Positivism*, que las ciencias sociales obtuvieron su condición de *ciencias*, a partir del método que, procurando alcanzar iguales niveles de objetividad que las ciencias naturales, se originó el positivismo, o la tercera etapa del conocimiento planteada por Comte (Comte, [1848] 2009), dando origen a la *sociología*.

### C. El inductivismo en las ciencias sociales: el positivismo

Esta aspiración metodológica de obtener resultados objetivos llevó a que el inductivismo se tradujera en positivismo, aunque con obstáculos y desafíos ajenos a la investigación científica de las ciencias exactas y naturales. En esos campos, el inductivismo refleja notables niveles de eficiencia al describir y explicar el mundo; predecir resultados e intervenir en procesos o sistemas específicos (National Academies of Sciences, Engineering, and Medicine; *et al.*, 2019: 27-28), reflejando –en alguna medida– la transición que tuvo lugar en el siglo XVIII (con el advenimiento del Iluminismo), entre un mundo dominado por una cosmovisión religiosa hacia otro dominado por la centralidad de la razón y la ciencia.

Pero más allá de la propuesta positivista, la distinción entre métodos cuantitativos y cualitativos, reservados mayormente a las investigaciones que evolucionaron a lo que hoy se identifica como “ciencias sociales”, llevó a que estas no demandaran comprobaciones experimentales de las hipótesis que se fueran planteando, en tanto su objetivo es entender una situación particular, individuos o grupos de individuos y culturas, mas no *predecir* resultados o conductas futuras (Bendassolli, 2013).

Sin embargo, con el tiempo, las ciencias sociales también se vieron afectadas por la *necesidad* de contar con anclajes objetivos que solventaran, de alguna manera, las conclusiones teóricas ofrecidas. En 1921 un grupo de intelectuales alemanes y británicos, entre los que se encontraban Ludwig Wittgenstein, Rudolph Carnap, Otto Neurath y Charles Morris, fueron los promotores de esta escuela epistemológica conocida como el Círculo de Viena, cuya filosofía dominante abogaba por una conjunción de empirismo y positivismo identificado como positivismo lógico, neopositivismo, empirismo lógico o neopirismo, y el palmario rechazo a todo componente metafísico aplicado a la investigación científica (Kraft, 1953: 188).

Pero si bien existe una extendida aceptación del fracaso del positivismo (Gaeta, 2012: 227; Giddens, 1977: 29; Lincoln & Guba, 1989: 237) como método de observación objetiva y desprejuiciada, con el objetivo de encontrar relaciones causales entre los fenómenos sociales (Houghton, 2011), las Ciencias Económicas y el Derecho<sup>7</sup> se vieron, finalmente, colonizados por el inductivismo, en la convicción de que mediante el *biologicismo*, este método de investigación permitiría conocer objetivamente la magnitud de la “Humanidad”: “Like other vital organisms, it [Humanity] submits to mathematical, astronomical, physical, chemical, and biological conditions; and, in addition to these, is subject to special laws of Sociology with which lower organisms are not concerned”<sup>8</sup> (Comte, [1880] 2009: 351-352). El propósito de la unificación de las ciencias, sostenido por el Círculo de Viena parecía haberse, así, concretado.

Pero los críticos del positivismo en las ciencias sociales también hicieron oír sus voces, postulando métodos tales como el Racionalismo Crítico, de Karl Popper,<sup>9</sup> la Teoría Crítica de la Escuela de Frankfurt –con Max Horkheimer (1895-1973), Theodor Adorno (1903-1969), Herbert Marcuse (1898-1979), Erich Fromm (1900-1980) y Jürgen Habermas (1929) entre los más importantes miembros–; la hermenéutica, con representantes tales como Wilhelm Dilthey (1833-1911), Hans Gadamer (1900-2002) y Paul Ricoeur (1913); y la praxeología, con autores de la Escuela Austríaca de Economía como Friedrich A. Hayek (1899-1992) y Ludwig von Mises (1881-1973).

7. Si bien el positivismo jurídico no admite muchas vacilaciones en los sistemas de Derecho Continental, los países de tradición anglosajona y del Common Law tampoco han quedado inmunes al impacto y éxito del iuspositivismo (Rickert, 2005; Postema, 2019).

8. “Como otros órganos vitales, [la humanidad] se entrega a las condiciones matemáticas, astronómicas, físicas, químicas y biológicas; y además de éstas, es sujeta a las especiales leyes de la Sociología sobre las que los organismos inferiores no se preocupan”. [Traducción libre de la autora].

9. El inductivismo, tanto en las ciencias exactas como sociales, tuvo a su gran detractor en el gran filósofo de las ciencias del siglo XX, Karl Popper: “Popper is known for having adopted a distinctive, if not altogether transparent, stance on the role of something called induction in scientific epistemology [...] In essence, ‘induction’ stands for everything that Popper is against, not only in science but also in politics: *blind conformity with tradition*” (destacado del autor) (Fuller, 2021: 110).

#### D. El método en el derecho

Esta disyuntiva metodológica en el campo de la epistemología se trasladó al derecho en sus formatos de iuspositivismo e iusnaturalismo, con el fin de ofrecer explicaciones y fundamentos a la inextricable vinculación entre el derecho y la dinámica social, política, económica y cultural de las sociedades.

En tanto la metafísica se vería encuadrada en la postura iusnaturalista que descarta la necesidad de cualquier tipo de reconocimiento o descubrimiento exógeno al sujeto investigado (el hombre), y menos aún de la necesidad de una declamación en formato de “hipótesis corroborada” (Silving, 1966: 11), el empirismo inductivista podría válidamente analogarse al positivismo jurídico.

Pero sería no solo insuficiente sino incorrecto esbozar límites estrictos y uninominales a una y otra posición metodológica para la investigación jurídica. Ambas encuentran matices y componentes que bien podrían considerarse *mixtos*, profundizando la disyuntiva epistemológica al momento de aproximarse *científicamente* a la problemática jurídica (Rabbi-Baldi Cabanillas, 2019: 125).

En todo caso, tanto el iusnaturalismo, como aun el iuspositivismo (en sus múltiples perspectivas) resultan insuficientes al momento de alcanzar el resultado perseguido por el conocimiento científico (en su formato inductivista), y de ofrecer criterios de validez objetiva, a partir de la observación y análisis de los *sujetos* de investigación. (Leoni, 2003: 57).

En respuesta, el Pluralismo Jurídico se presenta como una oferta teórica de encuentro entre los componentes gnoseológicos y empíricos que hacen al derecho. Así, el Pluralismo Jurídico

Se encuentra soportado desde la teoría del derecho en las corrientes, enfoques, movimientos y teorías críticas que como viene exponiéndose tienen amplias reflexiones epistemológicas sobre el derecho como ciencia jurídica y su relación con la realidad social, por medio de puentes como lo interdisciplinario que surge de especialidades como la teoría del derecho, la filosofía del derecho, la sociología y la antropología jurídica, aclarando de antemano que los estudios de carácter crítico logran el diálogo entre lo epistemológico y lo ontológico con la pretensión de que el derecho

sea más acorde a las exigencias de los tiempos contemporáneos (Llano, 2012: 205).

Desde esta perspectiva, un sistema jurídico es “pluralista” cuando el soberano establece regímenes jurídicos diferentes para grupos diferentes de la población (Griffiths, 1986: 15), por lo que –en esencia– la aspiración de validar el derecho de manera particular para la disciplina no se vería alcanzada, en tanto el Pluralismo Jurídico remite, finalmente, a la validación en un criterio positivista de norma emitida por un regulador central.

En abierta oposición a esta perspectiva se encuentra F. A. Hayek, quien sostiene como criterio de validez normativa la distinción entre Cosmos y Taxis:

El orden construido, al que ya nos hemos referido como un orden exógeno o un arreglo, puede describirse también como una construcción, un orden artificial o, especialmente cuando se trata de un orden social dirigido, como una *organización*. Por otro lado, el orden que se forma por evolución, al que nos hemos referido como a un orden que se autogenera o exógeno, puede describirse mejor como *orden espontáneo*. Los griegos clásicos tenían más suerte al disponer de términos diferentes para designar estos dos tipos de orden, a saber, *taxis* para el orden creado [...] y *cosmos* para el orden formado por evolución, que originalmente significaba “un orden justo dentro de un Estado o de una comunidad” (Hayek, 2006: 60).

Entendiendo a las sociedades como un producto de la evolución y el orden espontáneo de conformación, la determinación de derechos y obligaciones implica una previa adhesión a los principios del individualismo metodológico. Esto es, el hombre (en su magnitud ontológica) es el sujeto de investigación, primero, y de asignación de derechos, después, por lo que, como tal, el orden espontáneo permite disminuir los problemas de información imperfecta que afectan a todos por igual. Pero para que esa asignación registre los mayores y mejores niveles de validez y eficacia, Hayek, siguiendo a Savigny, sostiene que las normas jurídicas deben consistir en límites a las “esferas de seguras y libres” de actuación (Hayek, 1960: 148), dentro de las cuales las conductas humanas no tendrían un modelo impuesto

exógenamente. Sin embargo, al igual de lo acontecido con el pluralismo jurídico, la posición de Hayek encuadra en el iusnaturalismo que toma como punto de partida una perspectiva metafísica basada en los derechos naturales del hombre.

Por su parte, el Realismo jurídico también ofrece alternativas metodológicas para la explicación de los fenómenos jurídicos. En sintonía con el método inductivo, el Realismo jurídico es la teoría que sugiere “[...] identificar el derecho con las ciencias de la naturaleza, de pretender relacionar sólidamente las normas jurídicas con el mundo empírico [...]”; pretensión esta “[...] propia de todas las variantes del realismo” (Farrell, 1972: 70).<sup>10</sup> Pero tanto la definición de “derecho” como la decisión epistemológica de definir los distintos “mundos empíricos afectados por el ordenamiento en cuestión conllevan niveles de subjetividad inaceptables para la investigación científica en ciencias naturales.

Pero de las teorías metodológicas aplicadas al derecho, la que, sin lugar a dudas, se ha impuesto ha sido el método de la Dogmática Jurídica, que basándose en la lógica jurídica permite realizar análisis y síntesis, para una interpretación del entramado legislativo y regulatorio positivo (Warat, 1980: 34).

Este método plantea serias dudas sobre la validación objetiva de sus postulados, dando lugar a conclusiones diametralmente opuestas entre sí, como es de uso encontrar en posiciones doctrinarias sobre cualquiera de los institutos del derecho. Pero, complejizando aún más la epistemología del método utilizado, el Dogmatismo Jurídico parte de la legislación positiva como “hecho observable”, desatendiendo (o no) las consideraciones ontológicas del derecho sugeridas por el iusnaturalismo. Simultáneamente, su vigencia es particular de las jurisdicciones observadas, atentando contra el universalismo de las ciencias y la objetividad de sus conclusiones (Bernasconi Ramírez, 2007: 10). De ahí que, desde una perspectiva estrictamente inductivista, no es posible considerar al derecho como una ciencia (Fernández Díaz, 2019: 16). Pero tampoco lo sería desde una perspectiva hipotético-deductiva, en la medida en la que el axioma (verdad evidente por sí misma) resulta un determinante exógeno, centralizado, temporal y local, sujeto a

10. Farrell (1972: 67-79) ofrece una identificación del Realismo jurídico en sus variantes *conductista* norteamericana y *psicologista* escandinava.

cambios y modificaciones que, obviamente, atentan contra la condición de *verdad*.

En suma, la brevísima mención de las características más superficiales de las distintas posiciones metodológicas aplicables al análisis y conocimiento del derecho muestra que la aspiracional unicidad de las ciencias, y la homogeneidad del método inductivo, postuladas por el Círculo de Viena sufrió un rotundo fracaso al tratarse de este campo del saber, por un lado; y por el otro, que el encuadre de uno u otro método termina siempre traduciendo en una de las dos avenidas metodológicas indiscutibles: el iusnaturalismo o el iuspositivismo, entendidas como perspectivas metodológicas para la asignación de validez a las normas jurídicas.

Sin embargo, todas estas discrepancias desaparecen frente al unánime rechazo a la práctica de *experimentos* en ciencias sociales, que encuentra su fundamento en cuestiones de pura dignidad humana, de daños y beneficios potenciales; privacidad y confidencialidad; consentimiento informado y engaño, y aun control social (Kellman, 1982: 46).

#### *E. Alternativas analíticas*

Más allá de las razones filosóficas que prohíben la realización de experimentos en las ciencias sociales, la teoría subjetiva del valor (Menger, [1870] 2007; Walras, [1874] 1959) muestra que los cambios en las preferencias de los individuos hacen que los experimentos en ciencias sociales no puedan alcanzar la exigencia de replicabilidad en el tiempo, propia de las ciencias naturales. En tanto las preferencias de los individuos mutan, muchas veces sin intencionalidad anticipada de los propios individuos, los mínimos cambios en esas preferencias harían que los resultados de los *experimentos* fueran distintos; por lo que la propia dinámica de la vida en sociedad torna la pretensión de mantener las condiciones *ceteris paribus* (Samuelson, 2019) en una quimera. O en una realidad estática, materialmente imposible de lograr.

Pero el método de *Contrastación Deductiva de Teorías*, basado en la *falsabilidad* de las premisas, sostenida por Popper (Popper, 1962: 39), permite aceptar (temporariamente y hasta su refutación) la validez de los antecedentes y consecuentes de las hipótesis, a partir de las reglas de la lógica proposicional. Es decir, “si el consecuente es verdadero, la proposición es verdadera, y si el consecuente es falso la proposición será falsa si el

antecedente es verdadero, pero será verdadera si el antecedente también es falso” (Fernández Díaz, 2019: 17). Así, la Contrastación Deductiva permite que:

Una vez presentada a título provisional una nueva idea, aún no justificada en absoluto –sea una anticipación, una hipótesis, un sistema teórico o lo que se quiera–, se extraen conclusiones de ella por medio de una deducción lógica; estas conclusiones se comparan entre sí y con otros enunciados pertinentes, con objeto de hallar las relaciones lógicas (tales como equivalencia, deductibilidad, compatibilidad o incompatibilidad, etc.) que existan entre ellas (Popper, 1962: 32). [El resaltado es propio de la autora].

En la medida en que, para este método, la hipótesis no encuentra restricciones ni teóricas ni prácticas, los postulados jurídicos (sean propuestas legislativas o leyes positivas) podrían sujetarse a la comprobación (también lógica o empírica) que arrojaría una conclusión contrastable con la realidad. Esta contrastación también admite diversas modalidades. De ellas, la cuarta alternativa propuesta por Popper (1962) sería la *contrastación empírica*, que –en el caso del derecho– demandaría observar los resultados obtenidos por la proyectada legislación, luego de un plazo prudencial posterior a su positivización.

Pero no sería acertado identificar a la legislación positiva con la contrastación empírica del método popperiano, en tanto la legislación positiva no sujeta su validez a los resultados observados con posterioridad a su aplicación; y su diseño y ejecución no persiguen un objetivo *experimental*, sino fáctico. Es decir, la *hipótesis* sostenida en la norma positiva involucra el riesgo de que su ejecución arroje costos y pérdidas (en términos de justicia y eficiencia) superiores a los esperados, y aun causados por la norma sancionada (Doménech-Pascual, 2004: 146); lo que, análogamente, resultaría en una refutación de la hipótesis una vez aplicada (testada).<sup>11</sup> Circunstancia

11. Un ejemplo de esto podría encontrarse en la Ley de Alquileres sancionada por el Congreso Nacional de la República Argentina en 2020. La hipótesis (o sistema teórico) indicaba que dicha legislación favorecería los intereses de los inquilinos por sobre los de los propietarios. La comprobación empírica demostró que: “La suba de los alquileres superó, en todo el país, la inflación de 146 % acumulada en 24 meses, desde julio del 2020. En la

ésta que se agrava por la imposibilidad de los legisladores de contar con información perfecta antes de sancionar la norma en cuestión (Hayek, 1945). Información que resultando imperfecta, afecta a individuos y reguladores por igual.

De cualquier modo, ni en las ciencias naturales ni en las ciencias sociales la Contrastación Deductiva de Teorías ofrece garantías absolutas de haber alcanzado una ley universal, aun cuando la relación de causalidad entre los elementos del experimento se orienten a una confirmación de las hipótesis: “[...] en realidad, no es posible jamás presentar una refutación concluyente de una teoría, ya que siempre puede decirse que los resultados experimentales no son dignos de confianza, o que las pretendidas discrepancias entre aquéllos y la teoría son meramente aparentes y desaparecerán con el progreso de nuestra comprensión de los hechos...” (Popper 1962: 49). Es decir, el mecanismo de Contrastación Deductiva facilita la observación del grado de falsabilidad de la hipótesis (o norma jurídica), mas no su inmutable *veracidad*.

### 1. La Dogmática Jurídica

Si bien el método de la dogmática jurídica admite varias acepciones (Núñez Vaquero, 2014: 246),

su destino no puede divorciarse del objetivo de identificar criterios de justicia en las normas positivas objeto del análisis dogmático. Los dogmáticos de hecho no sólo se dedican a interpretar el derecho y a presentarlo de manera ordenada. Por el contrario, la dogmática jurídica adapta el contenido del derecho, bien para satisfacer exigencias materiales de justicia, bien para solucionar los

---

Ciudad de Buenos Aires, los precios de los alquileres se incrementaron 185 % entre julio de 2020 y junio de 2022, es decir, 39 puntos porcentuales por encima de la inflación. Fue en la zona norte del Gran Buenos Aires donde más aumentaron: 241 % (95 puntos porcentuales más que la inflación). En la zona sur/oeste el alza fue de 207 % en ese período. En cuanto al interior del país, en Rosario el incremento registrado alcanza 187 %, y en Córdoba, 169 %. Los datos contrastan con la realidad de los dos años previos a la sanción de la nueva normativa. Antes de la actual ley, entre julio de 2018 y junio de 2020 la inflación acumuló 122 % y los alquileres subieron por debajo” (Ventre *et al.*, 2022).

defectos lógicos (lagunas, antinomias y redundancias)” (Núñez Vaquero, 2014: 248).

Así, el método dogmático tiene como objetivo (en mayor o menor medida) la búsqueda del valor *justicia*, mas no depende de la incorporación de elementos analíticos ajenos a la mera subjetividad de la interpretación de juristas, legisladores y jueces, puestos en la situación deliberativa de asignar derechos y obligaciones a distintos grupos de una sociedad. Asignación que responderá, muchas veces, a las preferencias político-ideológicas de los autores o usuarios de las conclusiones dogmáticas,<sup>12</sup> con absoluta indiferencia sobre los resultados prácticos que la normativa (y sus interpretaciones) pudieran aparejar. Esto podría traducirse, por ejemplo, en los postulados del “constitucionalismo social” y a la muchas veces imposible ejecución de los derechos económicos, sociales y culturales (Nogueira Alcalá, 2009; Holmes & Sunstein, 1999; Walker, 2012; Grossman & Hart, 1986).

Las posiciones sobre el carácter científico de la dogmática jurídica van desde la identificación lisa y llana de la dogmática jurídica como *ciencia*, hasta el rechazo de esa identidad con mayores o menores excepciones (Núñez Vaquero, 2014: 249). Pero la teoría del *legislador racional*, como instrumento metodológico orientado a dar por cerrada la discusión sobre la epistemología del derecho, sería la que mayores incongruencias aparejaría a la condición de *metodología científica* de la dogmática jurídica. Núñez Vaquero sostiene que

La función de la tesis del legislador racional es doble: por un lado, sirve para adaptar el contenido del derecho a determinados estándares axiológicos; por el otro, ofrece instrumentos para resolver y prevenir antinomias, lagunas y redundancias. Es decir, esta tesis ofrece al estudioso del derecho herramientas metodológicas que le permiten modificar el sistema normativo, solucionando sus defectos lógicos y/o adaptándolo a exigencias de justicia (Núñez Vaquero, 2014: 251).

12. Sin ir más lejos, el movimiento de *Living Constitutionalism* (Solum, 2019, 1256), o las Teorías Críticas del Derecho (Kennedy, 2008) son ejemplos de la vastedad de conclusiones que pueden ser resultados del método dogmático.

Aceptando la heurística propuesta por Núñez Vaquero, la teoría del legislador racional transpira subjetividades que agravarían la aceptación de sus conclusiones, en la medida en que no ofrecen ningún elemento que sirva de anclaje para la fundamentación de sus postulados, y que faciliten una aceptación generalizada (al menos), tanto por quienes serían beneficiados como también por aquellos eventualmente perjudicados por la normativa analizada por la dogmática jurídica. La *verdad* alcanzada por las conclusiones de la dogmática jurídica dependerá, finalmente, de la legitimación obtenida por los medios institucionales vigentes; es decir, por la representatividad, las mayorías necesarias y los procedimientos (legislativos y judiciales) exigidos para la validación de una norma.

De ahí que la dogmática jurídica no permite anticipar –con suficiente grado de viabilidad o certeza– cuáles serían los resultados prácticos de una legislación proyectada. Y en el caso de su aplicación a reglas positivas, los criterios de *éxito* o *fracaso* derivados de un análisis dogmático serían alegados por los grupos beneficiados y afectados, respectivamente, por la regla en cuestión. En la medida en que las normas tienen como objetivo central procurar *justicia*, el logro de ese objetivo quedará siempre sujeto a la interpretación de uno u otro grupo. Lo que lleva a Epstein (2005) a concluir que:

La única pregunta para el sistema legal es cómo cometerá sus errores, no si los cometerá. Las reglas simples son adoptadas por personas que reconocen directamente la posibilidad de error y buscan minimizarla en la práctica. Las reglas complejas son para aquellos que tienen una visión inalcanzable de la perfección (Epstein, 2005: 62).<sup>13</sup>

13. En el mismo sentido (Hayek, 1978, 149-150), distingue entre *laws* y *commands* (o leyes y mandatos). Mientras las primeras son reglas abstractas, generales y originadas descentralizadamente, los mandatos son particulares, concretos y responden a una decisión centralizada: “Law in its ideal form might be described as a ‘once-and-for-all’ command that is directed to unknown people and that is abstracted from all particular circumstances of time and place and refers only to such conditions as may occur anywhere and at any time”. Las *reglas simples* de Epstein (2005) serían válidamente análogas a las *laws* de Hayek.

## 2. *El Método Empírico en las Ciencias Sociales*

Las ciencias sociales no han sido ajenas a la práctica de mecanismos de investigación inductivistas. Por ejemplo, la disciplina conocida como *Behavioral Economics* (o Economía del Comportamiento) estudia los efectos psicológicos, cognitivos, emocionales, culturales y sociales en las decisiones de producción y de consumo tomadas por individuos y empresas, desafiando la teoría del agente económico completamente racional, en un abierto desafío a la Escuela Neoclásica de economía (Dold, 2023: 2; Rizzo, 2016: 791).

En el 2002, Daniel Kahneman y Vernon Smith recibieron el Premio Nobel de Economía por “haber establecido experimentos de laboratorio como una herramienta para el análisis empírico, especialmente aplicados al estudio de mecanismos de mercado alternativos” (Nobel Prize Foundation, 2002) [traducción libre de la autora]. El mismo galardón fue entregado a Eugene F. Fama, Lars Peter Hansen y Robert J. Shiller en el 2013 por “su trabajo empírico sobre el precio de activos” (Nobel Prize Foundation, 2013) [traducción libre de la autora]; y en el 2017 Richard Thaler fue también galardonado con el Premio Nobel de Economía “por sus contribuciones a la Economía del Comportamiento” (Nobel Prize Foundation, 2017) [traducción libre de la autora].

En el campo de la psicología, los experimentos son más tradicionalmente utilizados aún; entre ellos *The Little Albert Experiment*, ya en 1920 (Watson & Rayner, 1920); el *Asch Conformity Study*, en 1951 (Asch, 1951) y el *Stanford Prison Experiment* de 1971 (Haney *et al.*, 1973), por solo nombrar algunos. Y aun en el campo de la filosofía se encuentran aplicaciones del método experimental (Knobe & Michols, 2017; Fisher & Curtis, 2019).

El derecho (en particular en América Latina), sin embargo, ha sido, metodológicamente, dominado por la dogmática jurídica, que

[...] fija la deóntica de un sistema jurídico, precisa las consecuencias jurídicas de un ordenamiento jurídico vigente, contiene juicios de generalidad y de individualidad; precisa qué hace y qué debería hacer sobre la base de interpretaciones de implicación del derecho recurriendo a principios, valores, conceptos y teorías dogmáticas. Así, la dogmática jurídica está compuesta de tres planos: a) descriptivo, b) interpretativo y c) normativo (Gimate-Welsh Hernández, 2019: 124).

A diferencia de los métodos empíricos, que –intencionalmente– provocan cambios con un objetivo cognitivo, posterior, de sus resultados (Bunge, 1989: 263-264), la dogmática jurídica se limita a la mera observación e interpretación de las normas (generalmente, positivas) y a su sistematización.

Y si bien la experimentación, en el modelo inductivo clásico utilizado en las ciencias naturales, no es aplicable por las múltiples razones que, tanto ontológicamente como éticamente, hacen imposible la mecánica de aislamiento de los elementos observables en ambientes controlados, con la posibilidad de replicar los experimentos, en el campo jurídico se observan avances metodológicos novedosos que, sujetos a ciertas reglas y condicionamientos, permiten explorar la posibilidad de *experimentar* sobre distintos marcos jurídicos, aplicables a ciertos aspectos de la vida en sociedad.

## II. El modelo de Regulatory Sandbox

Una alternativa que viene demostrando resultados muy satisfactorios es el caso de los *Regulatory Sandboxes* (en adelante “Sandbox” o “Sandboxes”), o experimentos regulatorios. Estos modelos permiten o bien la aplicación de regulaciones *ad-hoc*, o bien la eximición de sujetar ciertas actividades a los marcos regulatorios vigentes.

A diferencia de la tradicional legislación (proyectada o positiva), estos modelos de ordenamiento no persiguen objetivos de justicia *per se*, sino que explícitamente pretenden identificar cuáles serían los resultados obtenidos al aplicar determinados marcos regulatorios. Su condición de tentativos; el planteo de hipótesis previas a su diseño y diagramación, y la observación cuantitativa y cualitativa de los efectos en los sujetos participantes hacen de los Sandboxes un instrumento de aplicación legal, con notables reminiscencias inductivistas (Li, 2024: 224).

Una definición que refleja acertadamente el bagaje de elementos que componen los Sandboxes indica que son

Aquellos actos o regulaciones jurídicas –de alcance singular o general– que se dictan para obtener información sobre sus efectos, con la finalidad última de asegurar el acierto de la regulación que, una vez concluido el experimento, se establezca ulteriormente (vid. Horn, 1989; Doménech-Pascual, 2004; Van

Gestel y Van Dijck, 2011; Ranchordás, 2014; Gubler, 2014) (Doménech-Pascual, 2019: 8).

Pero las condiciones de validación intrínseca de estos experimentos regulatorios podrían encontrar diferencias con aquellas estrictamente inductivistas, y de aplicación a las ciencias naturales. Si bien la conformación de un grupo experimental no arrojaría mayores dificultades (en tanto la participación en estos *experimentos* es voluntaria), como tampoco lo sería la existencia de grupo *testigo* contra el cual contrastar los resultados del experimento (todos los afectados por la regulación general que no participan en el experimento), las condiciones de aleatoriedad y *randomización* sí podrían verse afectadas.

Sin embargo, el elemento de control se encontraría por demás satisfecho en la medida en la que los Sandbox regulatorios dependen –tanto en su diagramación como en su ejecución y posterior evaluación– del organismo (legislativo o administrativo) designado a tales efectos. Este elemento de control se profundiza con la aplicación por un tiempo y un lugar determinados para la realización de la experiencia, haciendo que las consecuencias de sus resultados minimicen los riesgos, particularmente en caso de resultar contrarios o las hipótesis sostenidas (y presumiblemente deseables). También favorece la disminución de riesgos el hecho de que las regulaciones experimentales no son regulaciones en *lato sensu*, ni tampoco es obligatoria su posterior puesta en vigencia (Doménech-Pascual, 2019: 8). Tanto los Sandboxes como eventualmente sus resultados, son “proposiciones de normas en laboratorio, que pueden ser verificadas y evaluadas, pero que no tienen necesariamente que ser tramitadas y puestas en vigor” (Montoro Chiner, 2001: 124).

Por el contrario, los experimentos regulatorios tienen como fin último identificar las condiciones que hagan a las regulaciones lo más acertadas posibles, de manera tal de estimar la conveniencia (o no) de su aplicación general posteriormente (Doménech-Pascual, 2004, 147).

Los experimentos regulatorios admiten diversos formatos de conformación y posterior aplicación. Pueden ser instrumentados tanto por leyes como por disposiciones administrativas, y aun por contratos entre privados (Doménech-Pascual, 2014: 149). Pero amén de la modalidad de efectivización, las opiniones contrarias a su adopción radican principalmente en una visión estrictamente inductivista de la ciencia, en la medida en que los

resultados observados en los experimentos regulatorios se ven afectados por la multicausalidad propia de los fenómenos sociales, lo que deslegitimaría la validez de tales experimentos:

La tesis negativa aduce que la complejidad y la variabilidad de las circunstancias de la vida social impiden controlar las condiciones en que se desarrolla el experimento, control que resulta imprescindible para averiguar si existe una relación de causalidad entre el estímulo experimental y la realidad observada (Doménech-Pascual, 2014: 151).<sup>14</sup>

Pero la experiencia internacional muestra que los *Sandboxes* han sido mayormente aplicados a actividades normalmente afectadas por una alta carga regulatoria. Es decir, industrias como la energética (tal el caso de España) y la financiera (Gran Bretaña) han sido los campos de mayor exposición a esta innovadora modalidad regulatoria.

Estas condiciones hacen que el modelo de *Sandboxes* facilite el testeo de esquemas normativos distintos a los vigentes y comprensivos de actividades ya intensamente reguladas, y sujetas a un estricto control por parte de las autoridades de aplicación, en la mayoría, si no en todos sus aspectos.

Por empezar, la incorporación al *Sandbox* de empresas del sector del que se trate es estrictamente delimitada. Los interesados en participar del *experimento* tendrán acceso a los regímenes experimentales en tanto acepten someterse a exigencias de implementación, ejecución y cumplimiento de las expresas exigencias y salvaguardas para su aplicación.

Normalmente, los *Sandboxes* regulatorios se orientan a otorgar excepciones a los regímenes jurídicos vigentes, con el fin de reducir barreras de ingreso a los mercados a los que se aplican, y conocer las ventajas y desventajas derivadas tanto de la regulación vigente como de aquella de excepción

14. Sin embargo, tal como se exploya Doménech-Pascual (2014: 151) en la nota a pie de página 26, esta perspectiva toma como punto de partida la visión inductivista de las ciencias naturales exactas, la que ha sido ampliamente refutada por Popper (1962) y la falsabilidad de las conclusiones científicas; y la refutación de los paradigmas científicos por el surgimiento de otros nuevos (Kuhn, 1962: 128 ss. y 224 ss). Es decir, la multicausalidad no sería fundamento suficiente para arribar a conclusiones racionalmente satisfactorias con respecto a los resultados obtenidos en los experimentos regulatorios.

dispuesta para los participantes en el Sandbox. El objetivo es anticipar lo más acertadamente posible las consecuencias de su potencial expansión a la generalidad de actores afectados por la eventual legislación resultante de las observaciones obtenidas del Sandbox. Doménech-Pascual encuentra una ventaja utilitarista en estos esquemas de excepción regulatoria, en la medida en que –para el catedrático español– “resultaría desproporcionado, por innecesario, poner en peligro los intereses de un determinado número de personas cuando esos conocimientos pueden ser alcanzados igualmente afectando a un número más reducido de ellos o afectándoles con menor gravedad” (Doménech-Pascual, 2014: 149).

Estas conclusiones indican, como punto de partida, una por demás razonable consideración costo-beneficio emergente de los marcos regulatorios en general. De ahí que el éxito o fracaso de los *experimentos* dependería de su contrastación con los resultados obtenidos como consecuencia de la aplicación de la regulación sobre la que se instrumentó la excepción. Y si bien, como sostiene Doménech-Pascual (2004: 153), la decisión final sobre la regulación acertada corresponderá al poder competente, los Sandbox ofrecen fundamentos empíricos para la decisión legislativa adoptada. En caso de que los resultados obtenidos del Sandbox en cuestión sean mejores que los obtenidos de la regulación general, ¿con qué criterios se podría sostener el mantenimiento del resultado menos satisfactorio?

Así, los modelos de experimentación regulatoria se presentan como modernos mecanismos más de legislación, que presentan importantes ventajas al momento de considerar la compleja realidad que las nuevas tecnologías significan, y los desafíos que presentan a la regulación tradicional. Zetzsche *et al.* (2017: 58 y ss) encuentran que la regulación de caso por caso (tales como las instrumentadas mediante medidas de exención, licencias restrictivas y capítulos regulatorios), así como los propios Sandboxes serían encuadrados en lo que estos autores denominan *Smart Regulation* (91 y ss), por oposición a

[...] la concepción tradicional, idealizada, de la ley, fundada sobre las ideas de autoridad, generalidad, estabilidad e infalibilidad, y considera que el auge de esta técnica se explica, entre otras causas, por la necesidad de remediar la degradación de la calidad de las leyes y el acento que hoy se pone en su eficacia: las leyes ya no se justifican por sí mismas, sino sólo en la medida en que aseguran la

realización efectiva de ciertos objetivos (en sentido similar, Crouzatier-Durand, 2004b; Perrocheau, 2000) (Doménech-Pascual, 2019: 11-12).

Los Sandboxes Regulatorios resultan una tendencia, contraria al dogmatismo jurídico, que se acentúa en aquellas actividades que presentan, simultáneamente, rasgos muy marcados de innovación tecnológica, por un lado, pero también intensivos niveles regulatorios. De ahí que la gran mayoría de los casos relevados por Zetzsche *et al.* (2017: 64-67) hasta el año de publicación de su trabajo respondan a Sandboxes diseñados (o por entonces, considerados) como lineamientos para la tecnología financiera, en cada uno de los países señalados.

### **III. Experiencias internacionales en la aplicación de Sandboxes**

#### *A. Sandboxes Regulatorios en países del Common Law*

Los ejemplos más significativos encontrados en la bibliografía investigada demuestran que, si bien el modelo fue inicialmente aplicado en Gran Bretaña (con afectación a la industria Fintech de ese país), no necesariamente resulta una metodología potestativa de países sujetos al *Common Law* que, en principio, parecerían más permeables a la instrumentación de Sandboxes.

##### *1. Gran Bretaña*

Como se indicara más arriba, el país que más tempranamente adoptó estos experimentos regulatorios fue el Reino Unido de Gran Bretaña, en 2014, a través de la *Financial Conduct Authority* (FCA), que definió a estos experimentos como “a ‘safe space’ in which businesses can test innovative products, services, business models and delivery mechanisms without immediately incurring all the normal regulatory consequences of engaging in the activity in question”<sup>15</sup> (Financial Conduct Authority, 2015: 2). El objetivo

15. “Un ‘espacio seguro’ en el que las empresas pueden testear productos innovadores, servicios, modelos de negocio, y mecanismos de provisión sin incurrir inmediatamente

principal de esta experiencia fue identificar el mejor marco regulatorio a ser aplicado a las innovadoras empresas tecnológicas afectadas a la industria Fintech de ese país; y mediante el Sandbox, encontrar respuestas a los tres interrogantes que lo fundamentan: (i) cuáles son las barreras regulatorias con las que las empresas de ese sector se encuentran, y –en su caso– cómo disminuirlas; (ii) cuáles serían las salvaguardas que garanticen el bienestar de los consumidores de productos y servicios Fintech, y (iii) cuáles son las regulaciones impuestas (en aquel entonces) por la Unión Europea e imposibles de modificar por la FCA (Financial Conduct Authority, 2015: 3).

El documento emitido por la FCA en 2015 fijaba los parámetros de diseño para la consideración del Sandbox regulatorio aplicable a las Fintech inglesas. Entre ellos, el equipo a cargo debía indicar qué criterios de selección debían reunir las empresas interesadas en ser incorporadas al Sandbox; las alternativas de incorporación, dependiendo –por ejemplo– del status regulatorio aplicable a cada una de ellas (empresas financieras consolidadas o start-ups) y el tipo de actividad que desarrollen; un régimen de protección a los consumidores particularmente diseñado para cada una de las empresas seleccionadas; y la participación de los distintos actores de la sociedad civil potencialmente afectados por las actividades a desarrollarse en el marco del Sandbox. A tales efectos, la FCA propuso que el Sandbox fuera virtual, de manera de facilitar y transparentar el acceso a todos los datos e información disponible sobre las actividades desarrolladas en el marco del Sandbox (FCA, 2015: 3-4).

Como resultado, el Sandbox británico permitía que las empresas Fintech incorporadas ofertaran servicios a un conjunto limitado de usuarios, facilitando al Estado la identificación de los potenciales riesgos que resultarían de esa oferta, y la obtención de un conocimiento más acertado de las características de estas nuevas tecnologías aplicadas a la industria financiera (Cornelli *et al.*, 2020, revisado en abril de 2023). Pero el meta-objetivo del Sandbox Británico no fue otro más que instrumentar la convicción ideológica de ese país sobre el impacto que tienen la libertad en el desarrollo tecnológico, la inventiva humana y la innovación (Allen, 2006; Fahy, 2022: 141).

---

en las consecuencias regulatorias normales de abocarse a la actividad en cuestión”. [Traducción libre de la autora].

Cornelli *et al.* (2020, revisado en abril de 2023) señalan que de sus investigaciones surgen indicadores irrefutablemente positivos de la incorporación de empresas Fintech a los Sandbox británicos:

Entry into the sandbox is associated with an increase in the average amount of funding raised and a higher probability of raising funding. In firm-level regressions, we find that entry into the sandbox is followed by a 15 % increase in capital raised (or \$700,000) over the following two years, relative to firms that will enter the sandbox at a later date. Firms' probability of raising capital increases by 50 %. The increase in capital raised corresponds to about one standard deviation<sup>16</sup> (Cornelli *et al.*, 2020, Revised April, 2023: 3).

Las consecuencias del aumento de la financiación obtenida por las empresas incorporadas al Sandbox redundan en un aumento en la competencia entre empresas Fintech, acarreando las naturales consecuencias beneficiosas para los usuarios de los servicios ofertados.<sup>17</sup> Pero considerando también otras variables cuantitativas, los autores pudieron identificar que las empresas Fintech incorporadas al Sandbox dispuesto por la FCA (particularmente las firmas start-up) alcanzaron niveles de supervivencia del 75 %, en comparación con las empresas no participantes (60 %). Lo mismo se observa en lo relativo a las patentes obtenidas por las firmas experimentales. Mientras los guarismos obtenidos indican que las posibilidades de empresas ajenas al Sandbox de obtener una patente, en un determinado trimestre, eran del 25 %, en el caso de las empresas incorporadas esas chances aumentaron al 36 % (Cornelli *et al.*, 2020, Revised April 2023: 15).

16. “La entrada al sandbox está asociada a un incremento en el promedio de financiación obtenida y una mayor probabilidad de obtener financiamiento. En regresiones a nivel de empresas, encontramos que la entrada al sandbox continúa con un incremento del 15 % de capital obtenido (o \$700.000) en los dos años siguientes, con relación a empresas que entrarían al sandbox más tarde. La probabilidad de las empresas de recaudar fondos se incrementa en un 50 %. El incremento en capital recaudado corresponde a aproximadamente un tercio de la desviación estándar”. [Traducción libre de la autora].

17. Sin embargo, los investigadores advierten que no hay estimaciones cuantitativas sobre el superávit del consumidor que los resultados obtenidos de las experiencias en los Sandboxes Británicos podrían arrojar (Cornelli *et al.*, 2020, consultado abril 2023, 4).

De las ventajas observadas por los investigadores, la principal consiste en la disminución de los costos de información asimétrica entre las nuevas empresas Fintech y los inversores. El contralor estricto del regulador, la certeza de la legislación aplicable y los componentes reputacionales de haber sido seleccionada como empresa incorporada al Sandbox en conjunto implican una caída en la curva de fricciones informativas:

Sandboxes could curb informational frictions through regulatory oversight and continuous dialogue between firms and the regulator during the testing period that offers reassurance to investors that firms meet their regulatory obligations. Additionally, advice by trained case officers promises to lower regulatory costs for firms and reduce the risk to firms of offering products that could be in violation of the regulatory framework (Cornelli *et al.*, 2020, Revised April 2023: 4).

Sin embargo, esta relación empresas-reguladores en el marco de un Sandbox no está exenta de condicionamientos que abonan las posibilidades de éxito o de fracaso de las experiencias desarrolladas, que –como se dará cuenta más abajo– implican una condición reputacional de los reguladores, determinante al momento de decidir el ingreso de las empresas al Sandbox propuesto (Fahy, 2022).

## 2. Estados Unidos

En el 2018, el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos emitió el Reporte *A Financial System That Creates Economic Opportunities Non-bank Financials, Fintech, and Innovation* en el que explícitamente reconoce que la industria financiera ha liderado la incorporación de tecnología a la prestación de sus servicios, por un lado, pero que –a la vez– la velocidad a la que los desarrollos tecnológicos acontecen hace imperativa la identificación de regulaciones que garanticen la eficiencia y la efectividad de las mismas (U.S. Department of the Treasury, 2018: 167).

A tales efectos, sugiere la aplicación de *Regulatory Boxes* para la estimación de resultados regulatorios aplicables a las empresas Fintech, en el entendimiento de que

The regulatory environment should instead be flexible so that firms can experiment without the threat of enforcement actions that would imperil the existence of a firm. Innovating is an iterative process, and regulator feedback can play a helpful role while upholding safeguards and standards<sup>18</sup> (U.S. Department of the Treasury, 2018: 167).

Allen (2019: 583) y Rossi Martins (2021) sostienen que el profundo grado de fractura regulatorio que rige a la industria financiera de los Estados Unidos hace que la implementación de un Sandbox para los emprendimientos Fintech deba ser administrada por un *comité* de reguladores financieros. Y, a su vez, que una vez implementado, las funciones de seguimiento y control sean delegadas a las agencias reguladoras federales, de manera tal de llevar adelante los controles de implementación y resultados a lo largo y ancho del país.

Esta propuesta podría, sin embargo, agravar la burocracia y complicar el acceso a los Sandboxes financieros, en la medida en que la organización regulatoria federal americana se encuentra sólidamente consolidada, por lo que la formación de un *comité* especial, a los efectos de admitir o no la incorporación a un Sandbox, significaría una dilación que, precisamente, es lo que estos modelos regulatorios pretenden alivianar.

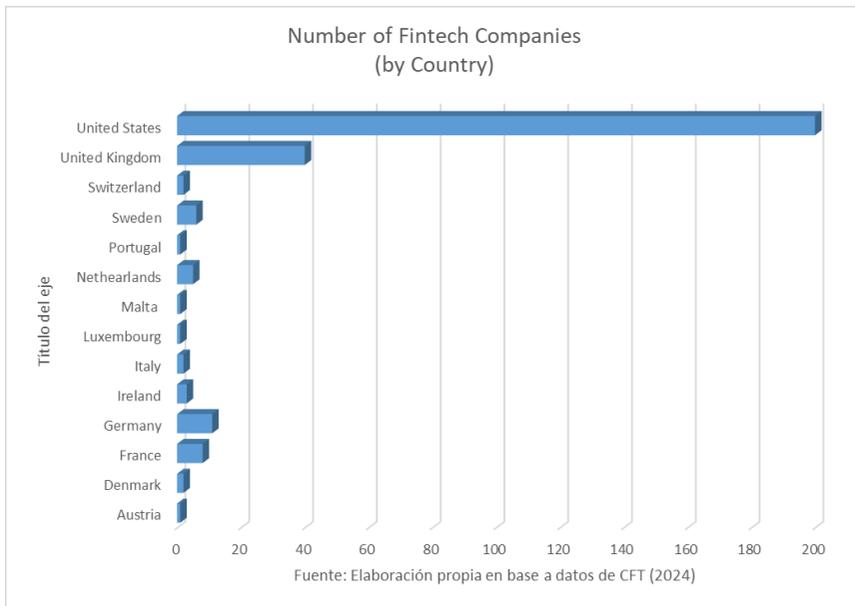
Hasta el momento, no existen experiencias de Sandboxes regulatorios en los Estados Unidos. Una alternativa de explicación de esta circunstancia podría encontrarse en el hecho de que la cultura jurídica de ese país se encuentra más orientada a una perspectiva de *eficiencia* regulatoria (Stigler, 1971; Posner, 1971; Peltzman, 1976; Becker, 1983; The Pew Charitable Fund, 2018) y favorable a la desregulación de actividades económicas, mientras que otros países y regiones se han focalizado más en lograr *mejores* o *más inteligentes* regulaciones:

The aim of regulatory reform assistance has been to improve the quality of regulation affecting the private sector. For some donors,

18. “El ambiente regulatorio debe ser, en cambio, flexible para que las empresas puedan experimentar sin temor a la amenaza de acciones en su contra que pondrían en peligro la existencia de la empresa. Innovar es un proceso recurrente, y la devolución del regulador puede jugar un rol importante, a la vez que sostiene salvaguardias y estándares”. [Traducción libre de la autora].

the focus has been on reducing the costs to businesses of existing regulations, through administrative simplification and reduction in regulatory compliance costs. For others, regulatory reform has concentrated on achieving “better regulation” by improving the quality of new regulations through improved procedures for drafting of legislation. Others have concentrated on strengthening the human and institutional capacity for regulatory management as part of broader public sector reform programmes<sup>19</sup> (Kirkpatrick, 2012/2018: 1-2).

**Figura 2**



19. “El objetivo de la asistencia en la reforma regulatoria ha sido mejorar la calidad de la regulación que afecta al sector privado. Para algunos donantes, el foco se encontraba en la reducción de los costos de la regulación existente a las empresas, mediante una simplificación administrativa y una reducción en los costos de cumplimiento. Para otros, la reforma regulatoria se concentró en alcanzar una ‘mejor regulación’ mejorando la calidad de las nuevas regulaciones a través de procedimientos mejorados al momento de redactar la nueva legislación. Otros se concentraron en reforzar la capacidad humana e institucional para la administración regulatorios como parte de programas de reforma del sector público más amplios”. [Traducción libre de la autora].

Excede el marco de este trabajo profundizar sobre la función del éxito americano en la creación y radicación de empresas Fintech y las condiciones regulatorias de su marco jurídico. Pero lo cierto es que de las 414 empresas Fintech más importantes relevadas (CFT, 2024), doscientas son originarias o radicadas en los Estados Unidos. Pero, además, por los índices de capitalización de cada una de ellas, los primeros cinco lugares son ocupados por empresas americanas, ascendiendo a una valoración total (entre esas cinco empresas) de US\$ 12 billones, aproximadamente. Por su parte, la cantidad de empresas europeas que conforman el informe asciende a 45, mientras que Gran Bretaña cuenta con 40 empresas radicadas en su territorio.

## *B. Países de tradición continental*

### *1. Francia*

Por la mayor ductilidad legislativa demostrada por los países abonados al sistema del *Common Law* (Anderlini *et al.*, 2020; Cross, 2007; Moses, 2003; Hamowy, 2003) podría considerarse que la flexibilización regulatoria devenida de los Sandboxes sería viable solo en aquellos. Sin embargo, ya en 2020 el Consejo Europeo emitió una serie de conclusiones en las que, en su punto 4:

RESALTA que la flexibilización y la experimentación pueden ser elementos importantes para un marco regulatorio ágil, amigable a la innovación, a prueba del futuro, basado en evidencia y resiliente, que promueva la competitividad, el crecimiento, la sustentabilidad y el aprendizaje regulatorio, así como también la soberanía tecnológica y el liderazgo europeos, y que ayude a dominar los shocks sistémicos, así como los desafíos disruptivos a largo plazo (Council of the European Union, 2020).

Francia, un país con una gran y profunda tradición en la legislación y regulación centralizadas,<sup>20</sup> también adoptó una posición institucional

20. El propio Conseil d'Etat admite la sonada preferencia institucional por la regulación exhaustiva de los distintos sectores de la economía: "Il a été souligné à maintes reprises,

favorable a la implementación de Sandboxes en ese país. El 28 de enero de 2019, por una carta remitida por el primer ministro Francés, Édouard Philippe, al Conseil d'Etat, instruyó a ese cuerpo la elaboración de un estudio que informe sobre la práctica de *experimentos* en políticas públicas llevadas a cabo por el gobierno francés desde el 2003 hasta entonces, así como las conclusiones obtenidas de cada uno de ellos (Conseil D'état, 2019: 9).

De ese documento se desprende que

L'expérimentation n'est pas une politique publique, elle n'est qu'un outil des politiques publiques, un instrument au service de l'innovation. Plus précisément, l'expérimentation s'inscrit dans une vision de l'action publique où le choix est appuyé sur une analyse objective. Ce choix peut bien sûr s'inscrire dans un projet politique, mais pour le réaliser, pour concevoir une bonne politique publique, les sciences sociales proposent une démarche fondée sur des preuves, preuves fournies par l'évaluation des politiques publiques (Conseil D'état, 2019: 9).<sup>21</sup>

Esta aclaración resulta sumamente trascendente para distinguir a los Sandboxes como herramientas, como medios orientados hacia un fin ulterior, y en absoluto un fin en sí mismos, en la medida en que serán los

---

y compris par le Conseil d'État, combien la culture juridique française, empreinte d'égalité, de centralisation, de cartésianisme et de légicisme, a pu se montrer réticente au développement d'un droit expérimental qui est par nature temporaire, inégal, tâtonnant" (Conseil d'Etat, 2019: 10) ("Se ha subrayado en numerosas ocasiones, incluso en el Consejo de Estado, cómo la cultura jurídica francesa, impregnada de igualdad, centralización, cartesianismo y legicismo, ha sabido mostrarse reacia al desarrollo de un derecho experimental que es por naturaleza temporal, desigual, a tientas"). [Traducción libre de la autora].

21. "La experimentación no es una política pública, es sólo una herramienta de política pública, un instrumento al servicio de la innovación. Más precisamente, el experimento se inscribe en una visión de la acción pública donde la elección se basa en un análisis objetivo. Por supuesto, esta elección puede ser parte de un proyecto político, pero para lograrlo, para diseñar una buena política pública, las ciencias sociales ofrecen un enfoque basado en la evidencia, evidencia proporcionada por la evaluación de las políticas públicas". [Traducción libre de la autora].

resultados obtenidos de su utilización los que guiarán, posteriormente, las políticas públicas adoptadas en consecuencia, y por los canales democráticos correspondientes.

Estos modelos experimentales no son exóticos en Francia, en la medida en que la facultad de instrumentar experimentos regulatorios fue incorporada en el Artículo 37-1 de la ley constitucional N°2003-276, del 28 de marzo de 2003, ampliada y especificada como inclusión del cuarto párrafo del Artículo 72 de la Constitución Francesa, facilitando aun a las autoridades locales establecer excepciones, con carácter experimental, a las disposiciones legislativas o reglamentos que regulen el ejercicio de sus atribuciones (Conseil d'Etat, 2019: 10). También el documento del Conseil d'Etat (2019: 10) informa sobre antecedentes administrativos anteriores a la modificación constitucional, y la aplicación a la industria automotriz, por ejemplo, de esquemas de experimentación regulatoria.<sup>22</sup>

Estos antecedentes se instrumentaban mediante la aprobación de leyes de aplicación “a una particular muestra de sujetos, a una parte del territorio, o a determinado ámbito material, para después decidir sobre su generalización; o la entrada en vigor progresiva de un Reglamento para poder ir testando su efectividad” (Boto Álvarez, 2022: 164).

El Artículo 72 de la Constitución fue ordenado por la Ley orgánica 2003-704, del 1° de agosto de 2003; extiende la potestad de organizar experimentaciones regulatorias a las colectividades locales, estableciendo que la decisión de formalizar estos espacios experimentales podrá darse tanto por leyes o reglamentos autorizando la instrumentación de *Sandboxes*; determinando también los requisitos mínimos a definir por esas normas; entre ellas:

[...] el objeto y la duración limitada del experimento, dentro de un máximo de cinco años; la identificación de las disposiciones que podrán ser derogadas para la experimentación; la naturaleza y características de los entes autorizados a participar en la experimentación, y todas las cuestiones procedimentales. La decisión

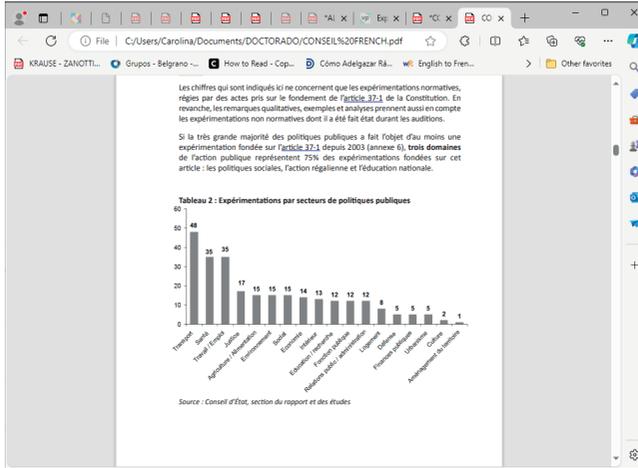
22. “(CE, AG, 24 juin 1993, n° 353605, GACE, 3e ed., n° 22, p. 245; CE, 18 décembre 2002, Conseil national des professions de l'automobile e.a., n° 234950, Rec.)” (Conseil d'Etat, 2019, 10).

de beneficiarse de ese marco debe tomarse por cada ente local en su Asamblea deliberativa de manera motivada; el acuerdo se remite al Estado y finalmente la lista de entes territoriales que participarán en la experimentación se aprueba por Decreto del Gobierno. Los representantes del Estado disponen de instrumentos de control y recurso sobre los actos de las entidades locales dictados en el marco de la experimentación (Boto Álvarez, 2022: 164).

Del informe del Conseil d'Etat surge que entre los años 2003 y 2007 se concretaron 27 experimentos regulatorios en ese país; 43, entre 2007 y 2012; 96, entre 2012 y 2017, y 103, entre 2017 y 2019 (Conseil d'Etat, 2019: 23), representando un aumento del 281 % de casos en los doce años estimados en el estudio. Pero, a diferencia de lo acontecido en Gran Bretaña, en el caso de Francia los experimentos regulatorios (con sus distintos resultados) fueron de aplicación a prácticamente la totalidad de los sectores productivos privados, y no estrictamente al sector tecnológico o de la industria Fintech. El informe da cuenta de que 75 % de los experimentos regulatorios se aplicaron a políticas sociales, acciones soberanas y educación pública (Conseil d'Etat, 2019: 24).<sup>23</sup>

23. En la medida en la que la mayoría de los Sandboxes están orientados a la búsqueda de alternativas regulatorias que sirvan de fomento a la innovación y a la tecnología, estos resultados obligan a observar con mayor detenimiento los experimentos franceses, de manera tal de contrastar sus objetivos, diseño y contenido, con aquellos propios de los Sandboxes usuales.

Figura 3



Fuente: Conseil d'Etat, 2019: 24.

## 2. España

Boto Álvarez (2022) presenta una detallada cuenta del uso de *Sandboxes* en España, con la particularidad de hallarse jurídicamente habilitados para un sector distinto al que motivó su configuración en Gran Bretaña (el sector *Fintech*).

España ha demostrado una interesante flexibilidad al momento de encarar estos experimentos regulatorios tanto desde la perspectiva francesa como de la inglesa. En el primer caso, Boto Álvarez (2022) refiere el artículo 64.4 de la Ley Catalana 19/2014, en la que anticipándose a esta innovadora herramienta de técnica legislativa ya por entonces facultaba a la administración pública a diseñar e implementar “pruebas piloto previas a la aprobación de las nuevas medidas reguladoras para verificar su idoneidad” (Boto Álvarez, 2022: 173), exigiendo que las mismas se ciñeran a convenios suscritos con las entidades representativas del sector en los que serían aplicadas.

Siguiendo al modelo británico, España sancionó la Ley 7/2020, de 13 de noviembre, para la transformación digital del sistema financiero,<sup>24</sup> reco-

24. BOE-A-2020-14205, disponible en <https://www.boe.es/eli/es/l/2020/11/13/7>.

nociendo la importancia de las innovaciones tecnológicas en el sector financiero, en la medida en que

[...] las nuevas tecnologías producen eficiencias al proveedor y a los usuarios de servicios financieros. Asimismo, crece el número y la calidad de los servicios prestados, adaptándose la oferta a la presión de la demanda, que busca flexibilidad, agilidad, eficiencia, y servicios a la carta en cualquier soporte, con una fuerte preferencia por los dispositivos móviles (BOE-A-2020-14205, 99895).

Esta norma regula en detalle lo indicado en su Capítulo II como “Espacio Controlado de pruebas”. De sus postulados se desprenden las características esenciales de los Sandboxes regulatorios: la identificación de los sujetos habilitados a solicitar su incorporación al Sandbox (Art. 3, inc. h)<sup>25</sup> temporalidad y excepcionalidad de la afectación de las empresas incorporadas al régimen jurídico general (Art. 4, inc. 2); determinación de viabilidad de los proyectos y aceptación de incorporación por resolución expresa emitida por el órgano de contralor: Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional (Artículo 7); la determinación de un protocolo de experimentación, al que las empresas seleccionadas deberán sujetar sus proyectos (Artículo 8); el contralor y seguimiento exhaustivo del protocolo por parte de la autoridad competente, reconociendo expresamente la facultad del Estado de suspender o interrumpir definitivamente los proyectos experimentales (Artículos 15 y 16), y la exposición de los resultados obtenidos de la experiencia regulatoria, en un informe elaborado tanto por los responsables de las empresas participantes como por el órgano de contralor (Artículos 17, y 22 al 26).

El elemento de protección a los usuarios de los servicios financieros sujetos al Sandbox se encuentra también estrictamente amparado por el Capítulo II de la Ley 7/2020, en la medida en que los experimentos deben contar con el consentimiento informado de dichos usuarios, y garantizar la protección de sus datos personales (Artículo 10); así como también debe

25. El Art. 4, inc. 3 admite la incorporación de entidades financieras tradicionales, en la medida que la excepcionalidad del Sandbox aplicará únicamente a aquellos proyectos de innovación tecnológica que se encontraran en desarrollo.

garantizarse su derecho al desistimiento de continuar en su condición de usuarios de los servicios testeados en el Sandbox (Artículo 11).

Y si bien el Artículo 12 endilga una responsabilidad objetiva por los eventuales daños causados a los usuarios únicamente a las empresas participantes del Sandbox, sujeta la delimitación de tales daños a los incluidos en el protocolo de participación, exigiendo una estricta relación de causalidad entre el daño sufrido y el accionar de la empresa (Artículo 12, inc. 2), y en su inciso 13 elimina la posibilidad de reclamar ciertos daños: “[...] No se considerarán daños las pérdidas que deriven de la fluctuación de los mercados” (Artículo 12, inc. 3). Estas delimitaciones favorecen un estadio de suficiente equilibrio entre los intereses de las empresas y los usuarios, resguardando tanto los incentivos a las empresas de participar en el Sandbox, como la tutela de los intereses de los usuarios de los servicios disponibles a razón de la experimentación regulatoria.

Sin embargo, la viabilidad de ejecutar Sandboxes en España no está limitada a la actividad financiera. En el IV Plan de Gobierno Abierto, España 2020-2024, el Foro de Gobierno Abierto<sup>26</sup> dispuso la ejecución de Laboratorios de Innovación orientados a “[...] la participación, campañas de sensibilización sobre participación pública y actuaciones para difundir entre las personas que trabajan en la Administración valores democráticos y, en concreto, el de la participación” (Ministerio de Política Territorial y Función Pública. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones, 2020: 28), extendiendo de esta manera la modalidad experimental a cuestiones políticas y de ejecución democrática.

Además, y tal vez en este punto radica la importancia del caso español, el Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica,<sup>27</sup> dispuso la posibilidad de incorporar empresas del sector eléctrico a la modalidad de Sandboxes regulatorios. En sus considerandos, la norma indica:

26. Creado por la Orden HFP/134/2018, de 15 de febrero. BOE-A-2018-2327, disponible en <https://www.boe.es/eli/es/o/2018/02/15/hfp134/con>.

27. Jefatura del Estado. BOE-A-2020-6621. Disponible en <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2020/06/23/23/con>.

[...] con la finalidad de eliminar barreras administrativas, implementando al mismo tiempo un nuevo marco jurídico que permita impulsar la actividad económica, la competitividad del sector, el empleo, la digitalización, la descarbonización y neutralidad climática en el contexto de la Transición Energética. [...] En el mismo ámbito de la I+D+i, mediante esta norma también se introduce una habilitación al Gobierno para que pueda establecer bancos de pruebas regulatorios. Estos bancos de pruebas, o “sandboxes regulatorios”, permitirán que se introduzcan novedades, excepciones o salvaguardias regulatorias que contribuyan a facilitar la investigación e innovación en el ámbito del sector eléctrico (BOE-A-2020-6621: 7-9).

La disposición adicional vigésima tercera de esta norma hace referencia a la viabilidad de establecer “bancos de pruebas regulatorios” orientados a facilitar el cumplimiento de los objetivos de “energía y clima, y la sostenibilidad ambiental”, por los que la autoridad de contralor deberá emitir convocatorias abiertas a las empresas del sector, debiendo instrumentar las condiciones de temporalidad en las exenciones regulatorias asignadas: “Los proyectos deberán tener carácter limitado en cuanto a su volumen, tiempo de realización y ámbito geográfico” (BOE-A-2020-6621: 32). Tal como señala Boto Álvarez (2022: 177) a diferencia de la legislación aplicable al sector financiero, esta norma no delimita la creación de los “bancos de pruebas”, sino que otorga la habilitación jurídica para su posterior diseño y ejecución.

De lo observado en los ejemplos de Francia y España, se puede válidamente concluir que la viabilidad de diseñar y ejecutar el modelo de Sandboxes no es privativa de países sujetos a la tradición jurídica del Common Law. Incluso sin la expresa habilitación constitucional del sistema francés, la aplicación de Sandboxes regulatorios presenta rasgos de flexibilidad que extienden su aplicación aun a gobiernos locales o municipales (Conseil d’Etat, 2019: 27), así como a campos de la realidad social que van desde el diseño regulatorio para nuevas tecnologías e innovaciones, hasta sectores que –tradicionalmente– se ven impactados por altas cargas regulatorias (Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, para el sector eléctrico español), políticas públicas en temas de justicia, seguridad pública, defensa y educación (Conseil d’Etat, 2019: 25), y promoción de participación ciudadana y

democrática en la implementación de políticas públicas (IV Plan de Gobierno Abierto, España 2020-2024).

### *C. Sandboxes en América Latina*

De acuerdo a un informe del Banco Interamericano de Desarrollo (BID, 2024) la cantidad de emprendimientos Fintech originados en América Latina y el Caribe pasaron de ser 703 en 2017 a 3069 en 2023. Este auspicioso aumento de emprendimientos abocados a la industria financiera con base tecnológica muestra que el sector responde con pujanza al aumento de la demanda de servicios bancarios y financieros, facilitados y accesibles a sectores de la población previamente excluidos de la banca tradicional.

En cuanto a la distribución territorial de las empresas:

En 2023, Brasil y México mantienen su posición como líderes, albergando 722 (23,53 % del total de empresas) y 618 (20,14 %) emprendimientos, respectivamente. Ambos mercados representan casi 44 % del total de empresas fintech en ALC. Le siguen Colombia, con 409 (13,33 %); Argentina, con 312 (10,17 %), y Chile, con 305 (9,94 %), representando conjuntamente un 33,44 %. En otras palabras, los cinco países concentran el 77,1 % del total de empresas fintech de la región (BID, 2024: 41).<sup>28</sup>

Sin embargo, tal como lo demuestran las experiencias de España y Francia, los modelos de Sandboxes Regulatorios no son limitantes ni específicos para la industria Fintech. El Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial (ILIA) (Centro Nacional de Inteligencia Artificial de Chile, 2023) informa que de los doce países de América Latina relevados, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, México y Uruguay se enumeran como países en los que se encuentran proyectos de experimentación legislativa en marcha (ILIA, 2023: 115-116). Pero de la investigación realizada para este trabajo no surgieron marcos normativos que justifiquen la inclusión de Chile y Uruguay en el informe citado. Sí, en cambio, ambos países presentan

28. El informe indica que Argentina alberga 312 empresas, representando el 10,17 % del total computado (BID, 2024: 42).

evidencia de su orientación a favor de políticas públicas que expresamente admiten la intencionalidad de concretar –eventualmente– Sandboxes regulatorios.

### 1. México

México fue uno de los primeros países que contó con una norma positiva admitiendo la posibilidad institucional de diseñar y ejecutar proyectos en el modelo Sandbox.

Por la *Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera* (la Ley Fintech Mexicana) del 9 de marzo de 2018,<sup>29</sup> el gobierno de México designó como organismos de contralor a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y al Banco de México, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Artículo 3), cada uno de ellos en el marco de sus competencias.

En su Artículo 4, inc. XVII, la Ley Fintech mexicana expresamente define el “Modelo Novedoso” como “aquel que para la prestación de servicios financieros utilice herramientas o medios tecnológicos con modalidades distintas a las existentes en el mercado al momento en que se otorgue la autorización temporal en términos de esta Ley”.

El Título IV refiere a las Autorizaciones Temporales y Operación con Activos Virtuales, mientras que el Capítulo I de dicho Título expresamente refiere a la Autorización que las empresas interesadas en participar en estos Modelos Novedosos deben obtener de los organismos de contralor; e identifica (Artículo 80) con extensivo detalle los lineamientos que deben seguirse a los fines de obtener dichas autorizaciones.

De los contenidos de los Capítulos I al IV del Título IV que encuadra los Modelos Novedosos se desprende un altísima carga administrativa, tanto en la exhaustiva regulación del funcionamiento de las solicitudes y mecanismos de otorgamiento de los permisos correspondientes, mas no hay ninguna referencia al objetivo experimental de los sistemas Sandbox.

29. Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera. DOF del 9 de marzo de 2018. Disponible en [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5552465&fecha=11/03/2019#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5552465&fecha=11/03/2019#gsc.tab=0).

Por el contrario, el procedimiento mexicano se orienta a facilitar la operación temporal y temprana de productos y servicios tecnológicos listos para ser ofertados (Artículo 82, Inc. II), a un número limitado de clientes, con el objetivo de lograr la “[...] autorización, registro o concesión definitivos conforme a las leyes financieras que regulan el servicio a prestar” (Artículo 83, Inc. 9). Esto último es lo que permite colegir que el sistema de Modelos Novedosos no cuenta con las exigencias propias del sistema de Sandbox, en los que la actividad se desarrolla con un objetivo experimental, y sin resultados determinados apriorísticamente. Por el contrario, el Sandbox, precisamente, persigue un interés exploratorio del mecanismo regulatorio a ser aplicado en el futuro.

Tampoco hay referencia alguna al contralor experimental, al vínculo de colaboración de los organismos regulatorios con las empresas involucradas (en términos de facilitar anticipadamente clarificaciones u objetivos regulatorios), así como tampoco mecanismos de compilación de datos obtenidos de la experiencia.

Por otro lado, el Artículo 83, Inc. VII, deja librada a la voluntad de las empresas solicitantes “La forma en que habrán de resarcir los daños y perjuicios que, en su caso, genere a sus Clientes por la prestación de los servicios que otorgue durante el periodo en desarrollo, lo cual deberá pactarse en los contratos que para tal efecto celebren”. Y si bien puede válidamente asumirse que esa modalidad debe cumplir con el ordenamiento positivo orientado a la tutela de los consumidores, deja un desventajoso y amplio margen de discrecionalidad de la autoridad regulatoria, indeseable para aumentar los niveles de calidad institucional.

## 2. Colombia

Por medio del Decreto 1234/2020,<sup>30</sup> Colombia modificó el Decreto 55/2010 que sirve de marco regulatorio para las actividades del sector financiero, asegurador y de Mercado de Capitales en ese país.

30. Decreto 1234 de 2020 (septiembre 14) Por medio del cual se adiciona el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con el espacio controlado de prueba para actividades de innovación financiera. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=142005>.

A diferencia del sistema mexicano, la norma colombiana refiere a la instrumentación de un espacio experimental para el testeo de productos y servicios financieros basados en las nuevas tecnologías. Y si bien reúne las condiciones de control, temporalidad y limitación en la cantidad de usuarios alcanzados por el proyecto, no se desprende de la normativa una intención ulterior de sopesar los resultados obtenidos de la experiencia, para una posterior evaluación del sistema jurídico que arroje mayores eficiencias, ni que permita una propuesta de *lege ferenda* para una posterior aplicación generalizada del resultado más eficiente a la totalidad del sector financiero.

Sin embargo, la norma colombiana excede en su calidad técnica a la regulación mexicana. En principio, no profundiza ni expande el nivel de detalle en la orquestación administrativa del sistema. Expresamente refiere al modelo de “espacio controlado de prueba; reconoce la importancia de la innovación tecnológica para el sector financiero (Artículo 2.35.7.1.4.2);<sup>31</sup> se orienta a prevenir arbitrajes regulatorios (Artículo 2.35.7.1.2.4); y sujeta el contralor de los procesos experimentales únicamente a la Superintendencia Financiera de Colombia.

El Decreto 1234/2020 adolece, sin embargo, de la instrucción al órgano gubernamental de estimar el análisis posterior de la legislación más idónea para el sector, luego de observar los resultados obtenidos del sistema de exención regulatoria, en la medida en que expresamente el Artículo 2.35.7.1.1. ordena que tales exenciones “no implican la modificación de la regulación vigente aplicable a las actividades financieras, bursátiles y aseguradoras”.

En suma, si bien la normativa colombiana ofrece un marco mucho más acorde a los objetivos experimentales de los proyectos incluidos en los Sandbox que la normativa mexicana, ambos cuerpos se orientan a facilitar la exploración comercial de ciertos productos y servicios innovadores, ofrecidos por las empresas incorporadas a los regímenes de exención dispuestos.

31. Y para la economía colombiana en general: “Que el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 ‘Pacto por Colombia, pacto por la equidad’, Ley 1955 de 2019, estableció en el artículo 166 la posibilidad de crear empresas dedicadas a implementar desarrollos tecnológicos innovadores y obtener un certificado para operar temporalmente con el fin de realizar actividades propias de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia” (Tercer Considerando, Decreto 1234/2020).

Sin embargo, en el año 2020 la Consejería Presidencial para Asuntos Económicos y Transformación Digital publicó el documento “Modelo conceptual para el diseño de Regulatory Sandboxes en IA. Corporación Andina de Fomento y la Consejería Presidencia de Asuntos Económicos y Transformación Digital” (Guio Español, 2020), expresamente focalizado en la importancia del desarrollo de nuevas tecnologías para la economía colombiana.

Posteriormente, en abril de 2021, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) de ese país, y en atención a las facultades otorgadas a dicho organismo por el Decreto 4886 de 2011<sup>32</sup> para la protección de datos personales (Ley Estatutaria 1581 de 2012)<sup>33</sup> dispuso la creación de un Sandbox Regulatorio que

busca ser un espacio preventivo y de experimentación, para que las empresas o entidades interesadas en desarrollar proyectos de inteligencia artificial creen soluciones de cumplimiento colaborativo a través del acompañamiento no vinculante de la autoridad de Datos en la implementación de herramientas como: los estudios de impacto de privacidad; la privacidad desde el diseño y por defecto; la responsabilidad demostrada, entre otras medidas que consideren apropiadas (Industria y Comercio. Superintendencia, 2021: 7).

A diferencia de la reglamentación del Sandbox para la industria *fin-tech*, este Sandbox no persigue la excepción regulatoria de las actividades desarrolladas en su seno (Industria y Comercio. Superintendencia, 2021: 7). y –por el contrario– procura servir como ámbito de estrecho vínculo entre las empresas abocadas al desarrollo de la Inteligencia Artificial en ese país y las autoridades competentes, abaratando los costos de información a las empresas (particularmente en cuanto a criterios normativos aplicables a su actividad); sugerirles ajustes correctivos o modificaciones; profundizar en

32. Decreto 4886/2011 (diciembre 23) “Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones”. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=66371>.

33. Ley Estatutaria 1581 de 2012 (octubre 17) “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”. Disponible en <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=49981>.

la importancia del tratamiento de datos personales en el diseño y ejecución de los algoritmos; asesorar a las empresas participantes en materia del tratamiento de los datos personales utilizados; y “Consolidar un enfoque preventivo / proactivo de protección de derechos humanos en proyectos de IA” (Industria y Comercio. Superintendencia, 2021: 8).

Es decir, este particular Sandbox tampoco se ciñe a los objetivos originales del modelo, en la medida en que su función radica –fundamentalmente– en el acompañamiento de las empresas de IA al momento de diseñar sus algoritmos, teniendo en cuenta un único aspecto, cual es la protección de los datos personales utilizados en la programación de algoritmos. Mas no se orienta al criterio fundacional de los Sandboxes de excepcionalidad en la aplicación de las regulaciones vigentes, como tampoco a la observación de los resultados obtenidos luego del período de aplicación, con vistas a promover legislaciones generales posteriores, y que hubieran probado –como resultado del experimento– ser aquellas más eficientes al momento de equilibrar satisfactoriamente los intereses de todos los *stakeholders* involucrados en la actividad.

### *3. Brasil*

Acompañando la tendencia regulatoria observada, en el año 2020, Brasil se sumó a la tendencia de diseñar y poner en marcha al modelo de Sandbox Regulatorio, que hizo de aplicación exclusiva a la industria fintech de ese país.

Mediante las Resoluciones BCB 29<sup>34</sup> BCB 50/20<sup>35</sup> del 26 de octubre de 2020; las Resoluciones CMN 4.865<sup>36</sup> y 4.866<sup>37</sup> de misma fecha, el Banco

34. Resolución BCB 29 del 26 de octubre de 2020. Disponible en [https://www.bcb.gov.br/content/config/Documents/Regulatory\\_Sandbox\\_Regulation\\_BCB\\_Resolution\\_No\\_29\\_2020.pdf](https://www.bcb.gov.br/content/config/Documents/Regulatory_Sandbox_Regulation_BCB_Resolution_No_29_2020.pdf).

35. Resolución Banco Central do Brasil 50/20, del 16 de diciembre de 2020. Disponible en [https://www.bcb.gov.br/content/config/Documents/Regulatory\\_Sandbox\\_Regulation\\_BCB\\_Resolution\\_50\\_2020.pdf](https://www.bcb.gov.br/content/config/Documents/Regulatory_Sandbox_Regulation_BCB_Resolution_50_2020.pdf).

36. Resolución Conselho Monetário Nacional CMN No. 4,865, del 26 de octubre de 2020. Disponible en [https://www.bcb.gov.br/content/config/Documents/Regulatory\\_Sandbox\\_Regulation\\_CMN\\_Resolution\\_No\\_4865\\_2020.pdf](https://www.bcb.gov.br/content/config/Documents/Regulatory_Sandbox_Regulation_CMN_Resolution_No_4865_2020.pdf).

37. Resolución Conselho Monetário Nacional CMN No. 4,865, del 26 de octubre de 2020. Disponible en <https://www.bcb.gov.br/estabilidadefinanceira/exibenormativo?>

Central de Brasil (BCB) dio el soporte jurídico necesario para la implementación del Sandbox Regulatorio en ese país.

Como lineamientos generales, el BCB informa que las empresas que participen en este modelo experimental obtendrán “licencias, por un determinado período de tiempo, para testear proyectos innovadores, a la vez que observarán una serie de regulaciones específicas que sirven de apoyo para la ejecución delimitada y controlada de sus actividades” (Banco Central de Brasil, n.d.) [la traducción es libre de la autora], aunque dichas licencias no podrán referirse a la regulación vigente en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

A diferencia de lo observado en los casos de México y Colombia, el BCB expresamente determina que el objetivo perseguido por el Sandbox Regulatorio es el de “establecer el marco más idóneo para *evaluar* las innovaciones financieras en el Sistema Financiero de Pagos y el Sistema de Pagos Brasileño” (Banco Central de Brasil, n.d.) [La traducción es libre de la autora. El destacado es de la autora].

Pero, tal vez, la principal diferencia entre los sistemas colombiano y mexicano, y sistema brasileño es que este último expresamente procura lograr un marco regulatorio balanceado: “Los objetivos principales de esta iniciativa son los de alcanzar las heterogéneas necesidades de los usuarios financieros, promoviendo la inclusión financiera, así como *equilibrar* los beneficios de la competencia financiera, la seguridad y la robustez de los sistemas involucrados” (Banco Central de Brasil, n.d.) [La traducción es libre de la autora. El destacado es de la autora]. Esta perspectiva amplia conlleva la intención de lograr marcos regulatorios que, por un lado, ofrezcan las mayores garantías a los intereses de los usuarios financieros; y por el otro, entiendan la importancia de velar por un sistema económico que no desaliente la innovación y los nuevos modos de producción y de consumo que facilitan las nuevas tecnologías.<sup>38</sup>

El Sandbox Regulatorio brasileño determina la conformación de un Comité Estratégico de Administración, que tendrá como funciones principales

---

tipo=Resolu%C3%A7%C3%A3o%20CMN&numero=4866.

38. Esta perspectiva se desprende, además, de la denominada Agenda BC# que incluye objetivos de inclusión financiera, competitividad, transparencia, educación, sustentabilidad y excelencia. Ver el sitio web del BCB, disponible en <https://www.bcb.gov.br/en/about/bcbhashtag>.

las de seleccionar a las empresas beneficiadas con su ingreso a esta iniciativa, guiar a esas empresas en el cumplimiento del marco regulatorio especialmente establecido, monitorear el desarrollo de las actividades (en particular lo relativo a los riesgos involucrados en cada una de ellas) y –fundamentalmente– extender las ventajas de la reglamentación aplicada en el marco del Sandbox de manera permanente, incluyendo modificaciones al régimen jurídico vigente. Esto último es lo que hace del Sandbox Regulatorio brasileño un ejemplo a seguir por el resto de los países de la región que aún no han implementado el mecanismo, en la medida en que su ejecución cumple, acabadamente, con el objetivo experimental originario.

#### *4. Chile*

Si bien el Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial (ILIA) incluye a Chile como uno de los países con una experiencia de Sandbox en ejecución, lo cierto es que hasta el momento ese país no dispone de una legislación habilitante para ninguno de los sectores de su economía.

En el mes de octubre de 2020 el Ministerio de Ciencia, Conocimiento, Tecnología e Innovación (MinCiencia) de Chile publicó su primera Política Nacional de Ciencia, Conocimiento, Tecnología e Innovación (CTCI), determinando la decisión institucional del país de afrontar los desafíos que las nuevas tecnologías traen aparejadas, fundamentalmente para la región latinoamericana (Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, n.d.), demostrando la intención institucional de ese país de llevar adelante una política pública, con vistas a fortalecer el vínculo entre el Estado, el sector tecnológico y todos los actores involucrados en el desafío que la ciencia y la tecnología traen aparejados a las sociedades (Lundvall & Borrás, 2009; Jaumotte & Pain, 2005; De Jong *et al.*, 2010), así como la importancia de su sustentabilidad a largo plazo (Klein *et al.*, 2008).

El Plan de Acción del Estado Chileno ha sido organizado en tres ejes fundamentales: 1. Factores Habilitantes; 2. Desarrollo y Adopción, y 3. Gobernanza y Ética. Dentro del tercer eje, el punto 3.1, Regulación e Institucionalidad, prevé la conformación de “Sandboxes regulatorios en logística, salud, seguridad y fintech”, cuyo plazo estimado de conclusión es el 2025; mientras que la etapa de “Evaluación y ampliación Sandboxes regulatorios”, está prevista para el mes de diciembre de 2026 (Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, 2024: 23).

Es importante remarcar que si bien Chile no cuenta aún con un marco regulatorio de Sandboxes en ejecución y desarrollo, otros indicadores incluidos en el ILIA ubican al país trasandino en los primeros lugares de avance en términos regionales, junto con Brasil y Uruguay.

### 5. Uruguay

Al igual que lo acontecido en Chile, Uruguay no dispone de un Sandbox en ejecución aún, pero cuenta con un extenso programa de aproximación al análisis y diseño de políticas públicas orientadas a la administración de ciencia y tecnología en ese país.

El Sistema Nacional de Transformación Productiva y Competitividad utiliza el nombre Transforma Uruguay y se compone de un gabinete interministerial creado por la Ley 19.472 (diciembre de 2016), “con la finalidad de promover el desarrollo económico, productivo e innovador, con sustentabilidad, equidad social y equilibrio ambiental y territorial” (Transforma Uruguay, 2019: 6).

Desde esta perspectiva de política pública a largo plazo, desde entonces Uruguay ha configurado (tan temprano como en 2005), la Agencia de Gobierno Electrónico y Sociedad de la Información y del Conocimiento, la que actualmente se encuentra, entre otras funciones, a cargo de la Estrategia de Inteligencia Artificial (AGESIC) “con el propósito de promover y fortalecer su uso responsable en la Administración Pública” (AGESIC, 2021).

En ese marco, la Ley 20.212 de noviembre de 2023,<sup>39</sup> en su Artículo 74 encomienda “el cometido de diseñar y desarrollar una estrategia nacional de datos e inteligencia artificial basada en estándares internacionales, en los ámbitos público y privado. En todo lo que respecta al tratamiento de datos personales, será preceptiva la actuación conjunta con la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales (URCDP)”.

Y desde su sanción, Uruguay cuenta con el marco jurídico habilitante a la implementación de Sandbox regulatorio, en la medida en que el Artículo 75, segundo párrafo, expresamente dispone que

39. Ley N° 20212. Aprobación de Rendición de Cuentas y Balance de Ejecución Presupuestal. Ejercicio 2022. Disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/20212-2023>.

se promoverá la creación de *entornos controlados* de prueba con el objetivo de poner en práctica proyectos tecnológicos de innovación en ámbitos definidos con entidades interesadas [...] La presentación de los proyectos al comité deberá incluir protocolos de actuación, mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas, evaluación de impacto en la protección de datos personales, gestión de eventuales perjuicios o daños, normativa impactada por el proyecto, plazo, *excepciones requeridas para ser llevado a cabo*, de corresponder, y otros requisitos que determine la reglamentación [...] AGESIC elaborará un proyecto de reglamentación de los entornos mencionados en este artículo que elevará al Poder Ejecutivo en un plazo de noventa días a contar de la promulgación de la presente ley [los destacados son propios de la autora].

En materia de Fintech, el 17 de diciembre de 2020 el Banco Central del Uruguay ha dispuesto un espacio denominado NOVA (BCU - Banco Central del Uruguay, 2020), que tiene como objetivo básico la interacción entre el BCU y los actores de la industria, facilitando a los interesados la orientación sobre los marcos regulatorios aplicables. Hasta el momento, no se han encontrado documentos que indiquen la orientación del BCU hacia la conformación de Sandboxes regulatorios en la materia.

## ***Conclusiones***

El modelo de Sandbox Regulatorio sirve de ejemplo para demostrar la importancia de la consideración epistemológica de la metodología aplicada al momento de determinar un instrumento de vital importancia para la coordinación social tal como la legislación y las regulaciones positivas.

En la medida en que es universalmente aceptada la imposibilidad de aplicar una metodología inductivista a las ciencias sociales, la dogmática jurídica que sustenta los métodos tradicionales de diseño y ejecución legislativos también ha causado notables resultados por completo opuestos a la intencionalidad de bienestar general en la que –es de asumir– se basaron los legisladores y reguladores. Estos resultados justifican la preocupación y el ánimo de profundizar los análisis sobre un presunto divorcio irreductible entre criterios de validez basados en la justicia o la eficiencia. ¿Es posible

considerar un resultado justo, amén de su ineficiencia al momento de satisfacer las condiciones de bienestar general?

Por otra parte, la velocidad a la que las innovaciones tecnológicas se vienen desarrollando agrava la incertidumbre con respecto a la efectividad temporal y utilidad de la legislación tradicional para evitar o subsanar las colisiones de intereses que recién con la aparición de las nuevas tecnologías se plantean. O, por el contrario, ¿qué tan *novedosos* son tales conflictos? ¿No hay legislación vigente que ya los ampara, determina el criterio institucional de justicia aplicable y ofrece soluciones jurídicas aplicables, aunque las plataformas de las que estos conflictos surgen sean innovadoras?

De cualquier modo, la legislación y la regulación positivas no pueden considerarse como un experimento en sí mismas, en la medida en que (i) no persiguen un objetivo cognitivo de sus resultados; (ii) una vez pasadas, son de aplicación general, imposibilitando el contraste con la situación contrafáctica de su no sanción o inexistencia, y (iii) los legisladores y reguladores no tienen control de los efectos causados, así como tampoco del logro (o no) de los objetivos (de justicia distributiva o conmutativa) perseguidos.

De ahí que el modelo de *Sandboxes Regulatorios* se plantea como una alternativa por demás interesante como mecanismo que podría servir de puente entre la necesidad (o preferencia institucional) de testear, previamente, los posibles resultados obtenidos de un determinado contenido regulatorio, y la obtención de aquellos resultados que significaran los mejores niveles de justicia y eficacia.

Los *Sandboxes regulatorios* son, en esencia, regímenes de excepción, en absoluto extraños para la legislación argentina.<sup>40</sup> Sin embargo, se diferencian de los tradicionales sistemas de excepción en la medida en que estos implican exenciones generales, y lo son o bien por tiempo indeterminado, o bien continuadas por sucesivas e interminables prórrogas, operativas más bien según una conveniencia política que por una validez jurídica.

40. Como ejemplo, simplemente, sirve notar la denominada “Legislación de la Emergencia” (Gerscovich, 2002) que se instauró en la Argentina con posterioridad a la salida del régimen monetario de convertibilidad, en el año 2002; o los múltiples Decretos prorrogando la vigencia de la Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública, N° 27541, del 23 de diciembre de 2019, y sus sucesivos decretos regulatorios.

Pero además, los Sandboxes regulatorios pueden incluir otros mecanismos que van más allá de la suspensión de un sistema legislativo general, o la dispensa a sujetarse a los mismos (Boto Álvarez, 2019: 162), por lo que no sería acertado entenderlos como modelos de fomento de un sector o actividad, precisamente porque el objetivo de los Sandboxes no es favorecer a un sector en particular (muchas veces, en desmedro de otros), sino anticipar el marco regulatorio más adecuado para el funcionamiento y desempeño del sector al que se apliquen, con una clara intención de alcanzar los mayores niveles de equilibrio posibles, tomando en consideración los intereses de todos los miembros de la sociedad impactados por dichos sectores.

Este novedoso modelo ha sido instrumentado no solo en Gran Bretaña, la Unión Europea y América Latina, sino en países de tan disímiles culturas y tradiciones jurídicas como Australia, Baréin, Brunei, Canadá, Hong Kong, Indonesia, Malasia, Mauritius, Países Bajos, Singapur, Suiza, Tailandia, y los Emiratos Árabes Unidos (Allen, 2019: 592).

Las legislaciones mexicana y brasileña presentadas sirven acabadamente como ejemplos de una mala y una buena técnicas legislativas, al momento de optar por la experimentación jurídica. Mientras que la legislación mexicana, en realidad, agrava la carga burocrática a las empresas Fintech de ese país, no tiene objetivos experimentales ni de observación de los resultados, configurando –en realidad– una política más bien declamativa y de fomento a ese particular sector de la economía; la legislación brasileña se asemeja con suficiente proximidad al original modelo, resguardando el interés científico que se focaliza en la experiencia, y en la búsqueda de conclusiones que permitan alcanzar los mejores niveles de equilibrio en la protección de los discordantes intereses de los sujetos afectados.

En tal sentido, es loable la conducta institucional de Chile y Uruguay, que tomaron posición con respecto a la importancia de contar con una participación estatal prudente y relevante, frente al acontecimiento de hechos consecuentes del desarrollo y avance de las nuevas tecnologías, orientándose a la propuesta de políticas públicas superadoras de instancias electorales y plazos de vigencia gubernamental. Esto resalta las conclusiones de Fahy en cuanto a la importancia reputacional de los Estados convocantes a participar de los Sandbox regulatorios, citando a Zetzsche (Zetzsche *et al.*, 2017) cuando sostiene: “Stakeholders will only be motivated to participate when they perceive the hosting regulator as trustworthy and credible. These

anecdotal explanations find support in bureaucratic reputation theory”<sup>41</sup> (Fahy, 2022: 4).

La versatilidad del modelo de Sandbox regulatorio permite considerar su aplicación a las actividades con larga trayectoria en el sistema económico de los países, así como a la Inteligencia Artificial, las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, las fintech y las economías colaborativas, solo por nombrar algunos de los sectores económicos con cada vez mayor impacto en la vida cotidiana de individuos y empresas.

La globalización, afianzada –precisamente– por el desarrollo tecnológico, a su vez acelerado por la pandemia del COVID-19, obliga a tener presente la competencia interjurisdiccional por la captación de capitales, tanto nacionales como producto de la Inversión Extranjera Directa. Desde esa perspectiva, el Sandbox Regulatorio, de contar con un diseño y ejecución adecuados puede convertirse en una importante herramienta para la instauración (como sería el caso de Argentina) o la profundización (tal los casos de Chile y Uruguay) de la seguridad jurídica. Un concepto más convocante aún, y con mayor peso específico, que cualquier política fiscal o monetaria, aisladamente consideradas.

## Bibliografía

- Agesic (2021, abril 23). *Estrategia de Inteligencia Artificial* | Agesic. GUB. UY. Consultado en septiembre de 2024, from <https://www.gub.uy/agencia-gobierno-electronico-sociedad-informacion-conocimiento/comunicacion/publicaciones/estrategia-inteligencia-artificial>.
- Allen, H. (2019). “Regulatory Sandboxes”. *The George Washington University Law Review*, 87, 579-645. [https://digitalcommons.wcl.american.edu/facsch\\_lawrev/709?utm\\_source=digitalcommons.wcl.american.edu%2Ffacsch\\_lawrev%2F709&utm\\_medium=PDF&utm\\_campaign=PDFCoverPages](https://digitalcommons.wcl.american.edu/facsch_lawrev/709?utm_source=digitalcommons.wcl.american.edu%2Ffacsch_lawrev%2F709&utm_medium=PDF&utm_campaign=PDFCoverPages).
- Allen, R. (2006). *The British Industrial Revolution in Global Perspective: How Commerce Created the Industrial Revolution and Modern Economic Growth*. Cambridge University Press.

41. Los *stakeholders* solo estarán motivados a participar cuando perciban al regulador anfitrión confiable y creíble. Estas explicaciones anecdóticas encuentran su fundamento en la teoría de reputación burocrática”. [Traducción libre de la autora].

- Anderlini, L., Felli, L., & Ribboni, A. (2020, January). "Legal efficiency and consistency". *European Economic Review*, 121. <https://doi.org/10.1016/j.euroecorev.2019.103323>.
- Aristóteles (1993). "Física". Traducción y Notas Guillermo R. de Echandía. Planeta de Agostini, Editorial Gredos S.A.
- Asch, S. (1951). "Effects of group pressure on the modification and distortion of judgments". In *Groups, Leadership and Men: Research in Human Relations* (pp. 177-190). Carnegie Press.
- Asian Development Bank (2007). "Moving Toward Knowledge-Based Economies: Asian Experiences". In *ADB Technical Note*. Asian Development Bank. <https://www.adb.org/sites/default/files/publication/29699/knowledge-based-economies.pdf>.
- Banco Central do Brasil (n.d.). *Regulatory Sandbox*. Banco Central do Brasil. Retrieved August 31, 2024, from <https://www.bcb.gov.br/en/financialstability/regulatorysandbox>.
- Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (2024, June 20). *IV Informe. FINTECH en América Latina y el Caribe. Un ecosistema consolidado con potencial para aportar a la inclusión*. <https://www.iadb.org/es/noticias/estudio-ecosistema-fintech-en-america-latina-y-el-caribe-supera-las-3000-startups>.
- BCU - Banco Central del Uruguay. (2020, Diciembre 20). *Páginas - Nova*. BCU. <https://www.bcu.gub.uy/NOVA-BCU/Paginas/Nodo-Detalle.aspx?itm=3>.
- Becker, G. (1983, August). "A Theory of Competition among Pressure Groups for Political Influence". *Quarterly Journal of Economics*, 98, 371-400.
- Bendassolli, P. (2013, January). "Theory Building in Qualitative Research: Reconsidering the Problem of Induction". *FORUM: QUALITATIVESOCIAL RESEARCHSOZIALFORSCHUNG*, 14 (1 No. 25). <https://www.qualitative-research.net/index.php/fqs/article/view/1851/3499>.
- Bernasconi Ramírez, A. (2007, julio). "El carácter científico de la dogmática Jurídica". *Revista de Derecho*, XX (1), 9-37. <https://www.scielo.cl/pdf/revider/v20n1/art01.pdf>.
- Berrías, R. (2013, diciembre). "Extractive Versus Productive Economy: A Case Study Comparison of Peru and South Korea". *Journal of Global Initiatives: Policy, Pedagogy, Perspective*, 7(2, Article 9), 111-126.
- Boto Álvarez, A. (2022). "Experimentación regulatoria: la introducción de proyectos piloto de excepción en el sector eléctrico español". En M.

- Anglés Hernández & M. Palomino Herrera (eds.), *Aproximaciones comparadas sobre el sector eléctrico en Iberoamérica*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Bunge, M. (1989). *La investigación científica*. Ariel.
- Centro Nacional de Inteligencia Artificial de Chile (2023). *ILIA - Índice Latinoamericano de Inteligencia Artificial*. <https://2023.indicelatam.cl/>.
- Coase, R. (1960, octubre). “The Problem of Social Cost”. *The Journal of Law and Economics*, III, 1-44. <https://www.law.uchicago.edu/files/file/coase-problem.pdf>.
- Comte, A. (2004). *Curso de Filosofía Positiva (Lecciones I y II)*. Ediciones Libertador.
- ([1880] 2009). *A General View of Positivism* (J. H. Bridges, Trans.). Cambridge University Press.
- Conseil D'état. (2019, octubre). *Les expérimentations: comment innover dans la conduite des politiques publiques?*. Vie publique. <https://www.vie-publique.fr/rapport/271233-les-experimentations-innover-dans-la-conduite-des-politiques-publiques>.
- Cornelli, G., Doerr, S., Gambacorta, L., & Merrouche, O. (2020, noviembre, revisado en abril 2023). *BIS Working Papers - No 901 Regulatory sandboxes and fintech funding: evidence from the UK*. Bank for International Settlements. <https://www.bis.org/publ/work901.pdf>.
- Council of the European Union (2020, noviembre). *Council Conclusions on Regulatory sandboxes and experimentation clauses as tools for an innovation-friendly, future-proof and resilient regulatory framework that masters disruptive challenges in the digital age*. <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-13026-2020-INIT/en/pdf>.
- Cross, F. B. (2007, febrero). “Identifying the Virtues of the Common Law”. *Supreme Court Economic Review*, 15(1), 21-59. <https://doi.org/10.1086/656027>.
- De Jong, J. P. J., Kalvet, T., & Vanhaverbeke, W. (2010). “Exploring a theoretical framework to structure the public policy implications of open innovation”. *Technology Analysis & Strategic Management*, 22(8), 877-896. <https://doi.org/10.1080/09537325.2010.522771>.
- Descartes, R. (1995). *El Discurso del Método*. Editorial Porrúa S.A.
- Dietrich, H. (2017, octubre). “Is Science a Religion? Do those who reject science merely belong to a different faith community?”. *Psicology*

- Today*. <https://www.psychologytoday.com/us/blog/excellent-beauty/201710/is-sciencereligion>.
- Dold, M. (2023). “Escaping Paternalism: Rationality, Behavioral Economics and Public Policy Mario J. Rizzo and Glen Whitman” [book review essay]. Cambridge University Press, 2020, xii+496 pages. *Behavioural Public Policy*, 1-8. doi:10.1017/bpp.2023.1.
- Doménech-Pascual, G. (2014, mayo-agosto). “Los experimentos jurídicos”. *Revista de Administración Pública*, 164, 145-187.
- Doménech-Pascual— (2019, mayo). *Experimentos en la teoría y la práctica del Derecho*. XIII Seminario de Teoría y Método (STEM) Universitat Oberta de Catalunya, Barcelona. [https://www.academia.edu/39023086/Experimentos\\_en\\_la\\_teor%C3%ADa\\_y\\_la\\_pr%C3%A1ctica\\_del\\_Derecho](https://www.academia.edu/39023086/Experimentos_en_la_teor%C3%ADa_y_la_pr%C3%A1ctica_del_Derecho).
- The Economist (2021, junio). “Europe is now a corporate also-ran. Can it recover its footing?”. *The Economist*. <https://www.economist.com/briefing/2021/06/05/once-a-corporate-heavyweight-europe-is-now-an-also-ran-can-it-recover-its-footing>.
- Epstein, R. (1995). *Simple Rules for a Complex World*. Harvard University Press.
- Fahy, L. (2022). “Regulator Reputation and Stakeholder Participation: A Case Study of the UK’s Regulatory Sandbox for Fintech”. *European Journal of Risk Regulation*, 13(1), 138-157. <https://doi.org/10.1017/err.2021.44>.
- Farrell, M. D. (1972). *Hacia un criterio empírico de validez*. Astrea.
- Fernández Díaz, A. (2019, enero). “¿Es el Derecho una ciencia?: una pregunta impertinente”. *Revista Española de Control Externo*, XXI(61), 11-41. [https://www.tcu.es/repositorio/809dc7c3-204e-49fe-bb91-9d58a60eca73/R\\_61\\_1\\_%20A\\_FERNANDEZ.pdf](https://www.tcu.es/repositorio/809dc7c3-204e-49fe-bb91-9d58a60eca73/R_61_1_%20A_FERNANDEZ.pdf).
- Ferrer, X., Van Nuenen, T., Such, T., Coté, J. M., & Criado, N. (2023). “Bias and discrimination in AI: a cross-disciplinary perspective”. *IEEE Technology and Society Magazine*, 40 (2), 72-80. <https://arxiv.org/pdf/2008.07309>.
- Financial Conduct Authority. (2015, noviembre). *Regulatory Sandbox | FCA*. Financial Conduct Authority. <https://www.fca.org.uk/firms/innovation/regulatory-sandbox>.
- Fisher, E. & Curtis, M. (eds.) (2019). *Methodological Advances in Experimental Philosophy*. Bloomsbury.

- Fuller, S. (2021). "Anti-Inductivism as world view. The philosophy of Karl Popper". In *Philosophy of Science: The Key Thinkers* (pp. 109-128). James Robert Brown - Bloomsbury Publishing.
- Gaeta, R. (2012, octubre). "El fantasma del positivismo en las ciencias sociales". *Filosofía Unisinos*, 13 (2 suplemento), 225-249.
- Gerscovich, C. G. (2002). *Legislación de la Emergencia*. Lexis Nexis Depalma.
- Gichoya, J. W., Thomas, K., Celi, L. A., Safdar, N., Banerjee, N., Banja, J. D. & Purkayastha, S. (2023, octubre). "AI pitfalls and what not to do: mitigating bias in AI". *The British Journal of Radiology*, 96 (1150), 20230023.
- Giddens, A. (1977). *Studies in Social and Political Theory*. Hutchinson.
- Gimate-Welsh Hernández, A. (2019, julio-diciembre). "Pragmatismo, dogmática jurídica y seguridad nacional: las fuerzas armadas y la inseguridad en América Latina". *Ius*, revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México, 13 (44), 121-146. <https://doi.org/10.35487/rius.v13i44.2019.463>.
- Gregory, G. S. (2019). "Bias in artificial intelligence". *North Carolina Medical Journal*, 80 (4), 220-222. <https://researchers.mq.edu.au/files/225086042/224368743.pdf>.
- Griffiths, J. (1986). "What is Legal Pluralism?". *The Journal of Legal Pluralism and Unofficial Law*, 18(24), 1-55. <https://doi.org/10.1080/07329113.1986.10756387>.
- Grossman, S. J., & Hart, O. D. (1986). "The Costs and Benefits of Ownership: A Theory of Vertical and Lateral Integration". *Journal of Political Economy*, 94(4), 691-719. [https://dash.harvard.edu/bitstream/handle/1/3450060/Hart\\_CostsBenefits.pdf](https://dash.harvard.edu/bitstream/handle/1/3450060/Hart_CostsBenefits.pdf).
- Guio Español, A. (2020, agosto). *Modelo conceptual para el diseño de Regulatory Sandboxes & Beaches en IA*. Corporación Andina de Fomento y la Consejería Presidencial de Asuntos Económicos y Transformación Digital. Consejería Presidencial para Asuntos Económicos y Transformación Digital. <https://dapre.presidencia.gov.co/Atencion-Ciudadana/DocumentosConsulta/consulta-200820-MODELO-CONCEPTUAL-DISENO-REGULATORY-SANDBOXES-BEACHES-IA.pdf>.
- Hamowy, R. (2003, otoño). "F. A. Hayek and the Common Law". *Cato Journal*, 23 (2), 241-264. [https://ciaotest.cc.columbia.edu/olj/cato/v23n2/cato\\_v23n2har01.pdf](https://ciaotest.cc.columbia.edu/olj/cato/v23n2/cato_v23n2har01.pdf).

- Hanania, J. M. (2018). *Architecture of a Technodemocracy*. Jason M. Hanania.
- Haney, C., Banks, W. C., & Zimbardo, P. G. (1973). "A study of prisoners and guards in a simulated prison". *Naval Research Review*, 30, 4-17.
- Hayek, F. A. (1945, septiembre). "The Use of Knowledge in Society". *The American Economic Review*, 35(4), 519-530. <https://www.jstor.org/stable/1809376>.
- (1978). *The Constitution of Liberty* (5ta. ed.). The University of Chicago Press.
- Hilgartner, S. (1990). "The dominant view of popularization: Conceptual problems, political uses". *Social Studies of Science*, 20, 519-539. <http://dx.doi.org/10.1177/030631290020003006>.
- Houghton, T. (2011, septiembre). *Does positivism really 'work' in the social sciences?* E-International Relations. <https://www.e-ir.info/2011/09/26/does-positivism-really-%E2%80%98work%E2%80%99-in-the-social-sciences/>.
- Industria y Comercio. Superintendencia (2021, abril). *Sandbox sobre Privacidad desde el Diseño y por Defecto en Proyectos de Inteligencia Artificial*. <https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/2021/150421%20Sandbox%20sobre%20privacidad%20desde%20el%20dise%C3%B1o%20y%20por%20defecto.pdf>.
- Janßen, R., Kesler, R., Kummer, M. E., & Waldfoegel, J. (2022, mayo). *NBER Working Paper Series GDPRR and the Lost Generation of Innovative Apps*. National Bureau of Economic Research. [https://www.nber.org/system/files/working\\_papers/w30028/w30028.pdf?utm\\_campaign=PANTHEON\\_STRIPPED&utm\\_medium=PANTHEON\\_STRIPPED&utm\\_source=PANTHEON\\_STRIPPED](https://www.nber.org/system/files/working_papers/w30028/w30028.pdf?utm_campaign=PANTHEON_STRIPPED&utm_medium=PANTHEON_STRIPPED&utm_source=PANTHEON_STRIPPED).
- Jaumotte, F., & Pain, N. (2005, diciembre). "An Overview of Public Policies to Support Innovation". *OECD Economics Department Working Papers*, 456, 2-33.
- Kay, A. (2015, abril). *The Sociologies of Law of Marx, Weber and Durkheim: A Comparison and Critical Synthesis* [A Thesis Submitted to Saint Mary's University, Halifax, Nova Scotia In Partial Fulfillment of the requirements for The Degree of Bachelor of Arts with Honors in Criminology, Sociology]. St. Mary's University. [https://library2.smu.ca/bitstream/handle/01/26291/Kay\\_Austin\\_Honours\\_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://library2.smu.ca/bitstream/handle/01/26291/Kay_Austin_Honours_2015.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

- Kellman, H. C. (1982). "Ethical Issues in Different Social Science Methods". In *Ethical issues in social science research* (pp. 40-98). Johns Hopkins University Press - T. L. Beauchamp, R. R. Faden, R. J. Wallace, Jr., & L. Walters (eds.).
- Kennedy, D. (2008). "A left phenomenological alternative to the Hart / Kelsen theory of legal interpretation". In *Legal Reasoning, Collected Essays* (pp. 154-173). The Davies Book Publishers.
- Kirkpatrick, C. (2012/2018). "Economic governance: Improving the economic and regulatory environment for supporting private sector activity" [WIDER Working Paper, No. 2012/108]. In *The United Nations University World Institute for Development Economics Research (UNU-WIDER)*, Helsinki. <https://www.econstor.eu/bitstream/10419/80940/1/73500031X.pdf>.
- Klein, P., Krusell, P., & Ríos-Rull, J. V. (2008, julio). "Time-Consistent Public Policy". *The Review of Economic Studies*, 75(3), 789-808.
- Knobe, J., & Michols, S. (2017). "Experimental Philosophy". *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. <https://plato.stanford.edu/archives/win2017/entries/experimental-philosophy/>.
- Kraft, V. (1953). *The Vienna Circle. The origin of neo-positivism. A chapter in the history of recent philosophy*. Greenwood Press Publishers.
- Kreps, S., & Kriner, D. (2023). "How AI Threatens Democracy". *Journal of Democracy*, 34(4), 122-131. <https://muse.jhu.edu/pub/1/article/907693/summary>.
- Kuhn, T. ([1962] 2000). *La estructura de las revoluciones científicas*. México. Fondo de Cultura Económica.
- Leoni, B. (2003). *Lecciones de Filosofía del Derecho*. Unión Editorial.
- Li, S. (2024). "Algorithmic Financial Regulation: Limits of Computing Complex Adaptive Systems". *American University Business Law Review*, 12(12). <https://aublr.org/wp-content/uploads/sites/3/2024/08/12.2.pdf>.
- Lincoln, Y. S., & Guba, E. G. (1989, Spring). "Ethics: The Failure of Positivist Science". *The Review of Higher Education*, 12(3), 221-240.
- Llano, V. (2012). "Teoría del derecho y pluralismo jurídico". *Criterio Jurídico*, 12 (Universidad Javeriana Cali), 191-214.
- Locke, J., Berkeley, G., & Hume, D. (1961). *The Empiricists*. Dolphin Books.
- Lundvall, B., & Borrás, S. (2009). *Science, Technology, and Innovation Policy*. In *The Oxford Handbook of Innovation*. Jan Fagerberg, and David C. Mowery (eds.) (pp. 599-631). Oxford Academic.

- McInerny, R., & O'Callaghan, J. (2018). *Saint Thomas Aquinas*, (Summer ed.). The Stanford Encyclopedia of Philosophy. <https://plato.stanford.edu/archives/sum2018/entries/aquinas>.
- McKinsey & Company (2023, octubre). *The future of fintech growth*. McKinsey. <https://www.mckinsey.com/industries/financial-services/our-insights/fintechs-a-new-paradigm-of-growth>.
- Menger, C. (2007). *Principles of Economics*. Ludwig von Mises Institute.
- Minhondo, J., López Murphy, J. J., Sponton, H., Migoya, M., & Englebienne, G. (2018). *Embracing the Power of AI*. Globant.
- Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. (n.d.). *Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación*. Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. Consultado en septiembre 2024: <https://minciencia.gob.cl/politicactci/>.
- Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación. (2024). *Plan de Acción de la Política Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación*. Consultado en septiembre 2024: [https://minciencia.gob.cl/politicactci/documentos/Politica-Nacional-CTCI\\_Plan\\_Accion\\_Chile\\_2020.pdf](https://minciencia.gob.cl/politicactci/documentos/Politica-Nacional-CTCI_Plan_Accion_Chile_2020.pdf).
- Ministerio de Política Territorial y Función Pública. Secretaría General Técnica. Centro de Publicaciones (2020, octubre). *Documentos del IV Plan - Conoce los Planes de Acción de España - Gobierno Abierto*. Portal de transparencia. [https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia\\_Home/index/Gobierno-abierto/planes-accion/documentos\\_IVPlan.html](https://transparencia.gob.es/transparencia/transparencia_Home/index/Gobierno-abierto/planes-accion/documentos_IVPlan.html).
- Mises, L. v. (2007). *La Acción Humana*. Unión Editorial.
- Montoro Chiner (2001). *La evaluación de las normas. Racionalidad y eficiencia*. Atelier.
- Moses, L. B. (2003). "Adapting the Law to Technological Change: A Comparison of Common Law and Legislation". *University of New South Wales Law Journal*, 26 (2), 394-417.
- Mueller, B., & Rusche, C. (2021, julio). *Artificial Intelligence Act*. Center for Data Innovation. <https://www2.datainnovation.org/2021-aia-costs.pdf>.
- National Academies of Sciences, Engineering, and Medicine, Policy and Global Affairs; Committee on Science, Engineering, Medicine, and Public Policy, Board on Research Data and Information, Division on Engineering and Physical Sciences, Committee on Applied and Theoretical Statistics, Board on Mathematical Sciences and Analytics, Division on

- Earth and Life Studies, Nuclear and Radiation Studies Board, Division of Behavioral and Social Sciences and Education, Committee on National Statistics, Board on Behavioral, Cognitive, and Sensory Sciences, & Committee on Reproducibility and Replicability in Science. *Reproducibility and Replicability in Science*. (2019). *Scientific Methods and Knowledge*. National Academies Press. <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK547541/>.
- Nino, C. (1994). *Derecho, moral y política. Una revisión de la teoría general del derecho*. Siglo XXI.
- Nobel Prize Foundation (2002). *The Sveriges Riksbank Prize in Economic Sciences in Memory of Alfred Nobel 2002*. Nobel Prize. <https://www.nobelprize.org/prizes/economic-sciences/2002/summary/>.
- (2013, October 14). *The Prize in Economic Sciences 2013*. Nobel Prize. <https://www.nobelprize.org/prizes/economic-sciences/2013/summary/>.
- (2017, October 9). *The Prize in Economic Sciences 2017*. Nobel Prize. <https://www.nobelprize.org/prizes/economic-sciences/2017/summary/>.
- Nogueira Alcalá, H. (2009). “Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos fundamentales efectivos en el constitucionalismo democrático latinoamericano”. *Estudios Constitucionales*, 7(2), 143-205. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002009000200007#2](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000200007#2).
- Núñez Vaquero, A. (2014, agosto). “Dogmática Jurídica”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 6, 245-260.
- Peltzman, S. (1976, agosto). “Toward a More General Theory of Regulation”. *Journal of Law and Economics*, 19, 211-240.
- The Pew Charitable Fund. (2018, agosto). *State Strategies to Help Businesses Launch and Expand Innovative approaches to regulation can boost opportunities for growth*. <https://www.pewtrusts.org/en/research-and-analysis/reports/2018/08/16/state-strategies-to-help-businesses-launch-and-expand>.
- Popper, K. (1962). *La lógica de la investigación científica*. Tecnos.
- Posner, R. (1980). “The Ethical and Political Basis of the Efficiency Norm in Common Law Adjudication”. *Hofstra Law Review*, 8, 487-507. [https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2847&context=journal\\_articles](https://chicagounbound.uchicago.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2847&context=journal_articles).

- Postema, G. J. (2019). "The British Tradition of Legal Positivism". In *Forthcoming in A Companion to Legal Positivism*. Torben Spaak and Patricia Mindus (eds.), pp. 1-23. Cambridge University Press (UNC Legal Studies Research Papers). <https://ssrn.com/abstract=3394986>.
- Priest, G. (1977). "The Common Law Process and the Selection of Efficient Rules". *Journal of Legal Studies*, 6 (1), 65-82. <https://www.jstor.org/stable/724190>.
- Rabbi-Baldi Cabanillas, R. (2019). *Teoría del Derecho* (5ª ed.). Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma.
- Rickert, P. R. (2005, marzo). "Legal Positivism: The Leading Legal Theory in America". *Liberty University. Faculty Publications and Presentations*, 46 (Faculty Publications and Presentations. Helms School of Government), 1-13. [https://digitalcommons.liberty.edu/gov\\_fac\\_pubs/46?utm\\_source=digitalcommons.liberty.edu%2Fgov\\_fac\\_pubs%2F46&utm\\_medium=PDF&utm\\_campaign=PDFCoverPages](https://digitalcommons.liberty.edu/gov_fac_pubs/46?utm_source=digitalcommons.liberty.edu%2Fgov_fac_pubs%2F46&utm_medium=PDF&utm_campaign=PDFCoverPages).
- Rizzo, M. (2016). "Behavioral Economics and Deficient Willpower: Searching for Akrasia". *Georgetown Journal of Law & Public Policy*, 14 (Special Issue), 789-806. [http://works.bepress.com/mario\\_rizzo/51/](http://works.bepress.com/mario_rizzo/51/).
- Roll, E. (1978). *Historia de las Doctrinas Económicas*. Fondo de Cultura Económica - México.
- Rossi Martins, A. C. (2021, agosto). *A Sandbox for the U.S. Financial System*. The Regulatory Review. <https://www.theregreview.org/2021/08/19/rossi-martins-sandbox-for-us-financial-system/>.
- Rupariella, N. B. (2016). *Cloud Computing*. Cambridge, MIT Press.
- Samuelson, P. & Nordhaus, W. (219). *Economics* (20<sup>th</sup>. Ed.). McGrawHill.
- Scotti, L. (2016). "El impacto de Internet en el mundo jurídico: Una mirada desde el Derecho Internacional Privado". *Revista Foro Jurídico*, 15, 176-198.
- Silving, H. (1966). *Derecho Positivo y Derecho Natural*. Eudeba.
- Širá, E., Vavrek, R., Kravčáková Vozárová, I., & Kotulič, R. (2020, May 20). "Knowledge Economy Indicators and Their Impact on the Sustainable Competitiveness of the EU Countries". *Sustainability*, 12 (10), 4172. <https://www.mdpi.com/2071-1050/12/10/4172>.
- Solum, L. (2019). "Originalism Versus Living Constitutionalism: The Conceptual Structure of The Great Debate". *Northwestern University Review*, 113(6), 1244-1296. <https://deliverypdf.ssrn.com/delivery.php?ID=4330000880310990271061020750950161240280720420080840>

- 11092124091113084017108097081005098003032035018116033081  
1071051260220870821060800120390330800671031190670010990  
890320300910820970990870670891070930770760680290.
- Stigler, G. (1971, primavera). “The Theory of Economic Regulation”. *Bell Journal of Economics and Management Science*, 2, 3-21.
- (1992, octubre). “Law or Economics?”. *The Journal of Law & Economics*, 35(2), 455-468. <https://www.jstor.org/stable/725548>.
- Transforma Uruguay (2019). *Hoja de Ruta Ciencia de Datos y Aprendizaje Automático - pág. 1 UT*. GUB.UY. Retrieved September 1, 2024, de <https://www.gub.uy/ministerio-industria-energia-mineria/sites/ministerio-industria-energia-mineria/files/documentos/publicaciones/6112019%2BHoja%2Bde%2BRuta%2BCD%2BAA.pdf>.
- U.S. Department of the Treasury (2018, julio). *A Financial System That Creates Economic Opportunities Nonbank Financials, Fintech, and Innovation*. <https://home.treasury.gov/sites/default/files/2018-07/A-Financial-System-that-Creates-Economic-Opportunities---Nonbank-Financi....pdf>.
- Ventre, F. E., Rossi, M. Instituto de Investigaciones Económicas (2022, julio). “A dos años de la sanción de la Ley de Alquileres, los precios subieron hasta 95 puntos por encima de la inflación”. *Bolsa de Comercio de Córdoba*. <https://www.bolsacba.com.ar/instituto-de-investigaciones-economicas/detalle-informe/140/>.
- Walker, M. (2012). “A Compact Statement of a Cost-based Theory of Rights and Freedom Implications for Classifying and Measuring Rights”. In *Towards a Worldwide Index of Human Freedom* (pp. 137-151). The Fraser Institute.
- Walras, L. (1959). *Elements of Pure Economics*. The American Economic Association and The Royal Economic Society, by Richard D. Irwing Inc.
- Warat, A. (1980, 2º semestre). “Sobre la Dogmática Jurídica”. *Sequencia*, 1, 33-55.
- Watson, J. B., & Rayner, R. (1920). “Conditioned emotional reactions”. *Journal of Experimental Psychology*, 3, 1-14. doi:10.1037/h0069608. hdl:21.11116/0000-0001-9171-B.
- Yordanova, K., & Bertels, N. (2024). “Regulating AI: Challenges and the way forward through regulatory sandboxes”. *Multidisciplinary perspectives on artificial intelligence and the law. Law, Governance and Technology Series*, (58), 441-456. <https://library.oapen.org/bits->

tream/handle/20.500.12657/86900/1/978-3-031-41264-6.pdf#page=442.

- Zetsche, D. A., Buckley, R. P., Barberis, J. N., & Arner, D. W. (2017). "Regulating a Revolution: From Regulatory Sandboxes to Smart Regulation". *Fordham Journal of Corporate & Financial Law*, 23(1), 31-103.
- Zúñiga, A. P. (2018). "Galileo y la experiencia del mensaje sideral: los cimientos de la ciencia moderna". *Revista Filosofía UIS*, 17(2), 277-284.



# La cuestión del arancelamiento en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires. Debates y dilemas en defensa de la educación pública

*Sandro Olaza Pallero\**

## **Resumen**

Este trabajo tiene el propósito de ser un aporte para el estudio de la cuestión del arancelamiento en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y describir los debates y dilemas que se produjeron en defensa de la educación pública. Se analiza el arancelamiento en esta casa de estudios desde 1874 hasta el establecimiento de la gratuidad en la década de 1940. La principal hipótesis planteada es que a pesar de estar presente la gratuidad en los proyectos reformistas no se pudo concretar su aplicación. Como segunda hipótesis se sostiene que hubo varios casos de exenciones al arancelamiento a alumnos por diversos motivos contemplados por la normativa vigente. Esta exención incluyó a mujeres y posibilitó cambios profundos en la vida universitaria.

**Palabras clave:** arancelamiento, gratuidad, educación pública, Facultad de Derecho, historia de la Universidad de Buenos Aires.

\* Abogado y Doctor por la Universidad de Buenos Aires (Área: Historia del Derecho); profesor adjunto regular de Historia del Derecho (UBA); profesor titular de Historia Constitucional (Universidad del Salvador); Investigador adscripto del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales Dr. A. L. Gioja. Director del proyecto Decyt 2225 “Codificación penal y cultura jurídica en la historia argentina”; solazapallero@derecho.uba.ar.

## **The Issue of Tuition Fees at the Faculty of Law and Social Sciences, University of Buenos Aires: Debates and Dilemmas in Defense of Public Education**

### **Abstract**

This study aims to contribute to the examination of the issue of tuition fees at the Faculty of Law of the University of Buenos Aires and to describe the debates and dilemmas that arose in defense of public education. It analyzes the implementation of tuition fees at this institution from 1874 until the establishment of free education in the 1940s. The main hypothesis presented is that, despite the inclusion of free education in reformist projects, its implementation could not be fully realized. The second hypothesis posits that there were several instances of tuition fee exemptions for students due to various reasons outlined in the existing regulations. These exemptions included women and enabled profound changes in university life.

**Keywords:** Tuition, Free of Charge, Public Education, Faculty of Law, History of the University of Buenos Aires.

### **1. Introducción**

Este trabajo tiene el propósito de ser un aporte para el estudio de la cuestión del arancelamiento en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y describir los debates y dilemas que se produjeron en defensa de la educación pública. Se analiza el arancelamiento en esta casa de estudios desde 1874 hasta el establecimiento de la gratuidad en la década de 1940. La principal hipótesis planteada es que, a pesar de estar presente la gratuidad en los proyectos reformistas, no se pudo concretar. Como segunda hipótesis, se sostiene que hubo varios casos de exenciones al arancelamiento a alumnos por diversos motivos contemplados por la normativa vigente. Esta exención incluyó mujeres y posibilitó cambios profundos en la vida universitaria.

En 1907, el rector de la Universidad de Buenos Aires, Eufemio Uballes, dirigía la memoria anual al ministro de Instrucción Pública Rómulo S. Naón donde señalaba la conveniencia de que el gobierno independizara a la

alta casa de estudios de la contribución de sus alumnos. Para esto tendría que costearla íntegramente o dotarla de recursos permanentes: “Y, entonces, con los derechos arancelarios, pues no creo de ninguna manera que la instrucción superior deba ser gratuita, no solamente atenderse a las necesidades de la docencia libre sino también otras iniciativas de progreso universitario paralizadas hasta hoy por la carencia de recursos”. Uballes notaba que los gastos afrontados por la universidad no respondían a sus recursos reales. El balance de 1907 permitía apreciar que las necesidades ordinarias de la casa de estudios “consumen la subvención del Estado y las entradas por derechos universitarios e intereses de los títulos de renta”. A pesar de que el rector pidió una actualización del presupuesto, se siguió con el del año anterior. Para el rector, el problema de los recursos seguía y debía tenerse en cuenta siempre que se discutiera la mejor organización y los progresos de la universidad, para lo que no bastaba solo el esfuerzo moral del consejo superior y las facultades. También se refirió al conflicto que había estallado en la Facultad de Derecho a fines de abril de 1907, donde hubo disturbios por la resistencia de los alumnos a obedecer una ordenanza que fiscalizaba la asistencia a clase. El decano Wenceslao Escalante había clausurado las aulas en mayo, mientras tomaba otras disposiciones para asegurar el orden y el cumplimiento de la polémica ordenanza.<sup>1</sup>

Pablo Buchbinder subraya que una de las primeras cuestiones universitarias planteadas fue la autonomía. Este tema ocupó el centro de los debates durante principios del siglo pasado y fue planteado en principio en términos economicistas relacionados con el problema de la autarquía. Se presentaron en el Congreso propuestas para que las casas de estudios pudieran superar la dependencia del poder público en materia de recursos. Estas propuestas sostenían que las universidades debían costear su funcionamiento únicamente con los aranceles que cobraban a sus estudiantes.<sup>2</sup>

Señaló José Luis de Imaz la propensión de los argentinos por los estudios de leyes al investigar a los políticos profesionales. Estos abogados en

1. “Actos y documentos oficiales. Consejo superior. Memoria del rector, correspondiente a 1907”, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1908, T. X, pp. 127-160.

2. Buchbinder, Pablo, *Historia de las Universidades Argentinas*, Buenos Aires, Sudamericana, 2010, pp. 63-64.

1899 eran el 84 % de los diputados nacionales con título universitario, en 1916 alcanzaban el 74 % y en 1946 al 67 % de los parlamentarios con estudios superiores. Por otra parte, en el censo nacional de 1895 el 57 % de los profesionales eran abogados y en 1914 constituían el 45 % de los egresados universitarios.<sup>3</sup>

Desde su fundación en 1821, la Universidad de Buenos Aires ha sido una importante institución con una destacada trayectoria. Tuvo transformaciones institucionales, con su papel en la sociedad, forma de gobierno, métodos de enseñanza, cultura y funciones.<sup>4</sup> En 1880 fue derrotado el gobernador de Buenos Aires, Carlos Tejedor, y desde el poder ejecutivo nacional se adoptaron medidas para impulsar obras públicas, atraer la inmigración, nacionalizar la ciudad de Buenos Aires y su universidad. Por otra parte, las elites gobernantes impulsaron un proceso de laicización en áreas de la ciudadanía y el sistema educativo nacional. En 1884, la Ley 1.420 consagró la educación primaria laica, gratuita y obligatoria. Cuatro años después, la ley de matrimonio civil contribuyó a la separación entre lo civil y lo religioso.<sup>5</sup> Para 1900 esta alta casa de estudios era considerada por Italia como la de “mayor fama” en lo referente a la instrucción pública.<sup>6</sup>

A diez años de la Reforma, Paulino González Alberdi consideraba que con el triunfo del líder radical Hipólito Yrigoyen fue desplazada la burocracia de las familias patricias:

Mas la Universidad, con su gobierno a cargo de profesores del viejo régimen, con la autonomía que le concede la Ley Avellaneda, es una bastilla difícil de tomar. Las universidades son, pues, supervivencias, antes del 18, del poderío de las familias de abolengo de

3. Imaz, José Luis de, *Los que mandan*, Buenos Aires, Eudeba, 1964, p. 194.

4. Veinte años atrás, en 2004, el profesor Tulio Ortiz creaba el Seminario Permanente de Historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires que promovió la investigación y difusión de esta casa de estudios. Este trabajo está dedicado a su memoria.

5. Romero, José Luis y Romero, Luis Alberto, *Pensamiento conservador (1815-1898)*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1986, p. 257.

6. El decano Manuel Obarrio al rector Leopoldo Basavilbaso, Buenos Aires, 13/07/1900. Archivo Histórico de la Universidad de Buenos Aires (en adelante AHUBA), Fondo Rectorado.

terratenientes y estancieros, de las que han salido la gran mayoría de los profesores en la época prerreformista.<sup>7</sup>

Este trabajo se hizo desde una perspectiva de la historia del derecho, sin dejar de lado la historia interna de esta casa de estudios. Se ha realizado en su mayoría con fuentes de archivos públicos: Archivo Histórico de la Universidad de Buenos Aires, Museo y Archivo Histórico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires y Archivo General de la Nación.

## **2. Normativa sobre aranceles universitarios**

La convención constituyente presidida por Manuel Quintana sancionó la Constitución de la provincia de Buenos Aires a fines de noviembre de 1873. Se estableció un consejo superior y la creación de facultades con autonomía funcional dependientes de la Universidad de Buenos Aires. El reglamento por decreto del 26 de marzo de 1874 del gobernador Mariano Acosta cambió de nombre al Departamento de Jurisprudencia por el de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y también fijó los aranceles que tenían que pagar los alumnos. Su art. 2° inc. 8° destacaba que correspondía al consejo superior proponer “la creación de nuevas facultades y cátedras, reglamentando la expedición de matrículas y diplomas y fijar los derechos que puedan cobrar por ellos”.<sup>8</sup>

Julio V. González, al comentar el régimen libre universitario de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires de 1873, señaló que la convención apoyó el principio general del art. 32 que estableció la libertad de enseñanza y disposiciones especiales como la del art. 207 que declaró gratuita la enseñanza para todos los habitantes. Se articulaba la organización interna de las universidades con un criterio centralista que luego adoptó la Ley Avelleda. Sostuvo González que la Universidad de Buenos Aires reconocía su

7. González Alberdi, Paulino, “La Reforma Universitaria”, en Ingenieros, José y Ponce, Aníbal, *Revista de Filosofía Cultura-Ciencias-Educación 1915-1929*, prólogo y selección de textos por Luis Rossi, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 1999, p. 245.

8. *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año de 1873*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1873, pp. 69-70. *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1874*, Buenos Aires, Imprenta del Mercurio, 1874, pp. 159-162.

origen en la ley de su creación, donde tenía derechos y obligaciones como la de dar enseñanza gratuita, tomar examen y conferir grados académicos. Pero al ser nacionalizada, el Estatuto Provisorio, por decreto del poder ejecutivo del 25 de enero de 1883, terminó con sus libertades. Entonces, el presidente de la nación debía autorizar la cátedra de docencia libre, la inversión de los fondos propios obtenidos por la universidad en concepto de matrículas, derechos de exámenes, etc.<sup>9</sup>

El 31 de marzo de 1874, el gobernador Acosta nombró miembros académicos de la Facultad a Dalmacio Vélez Sarsfield, Manuel Quintana, José María Moreno, Federico Pinedo, Manuel Obarrio, Miguel Esteves Saguí, Bernardo de Irigoyen, Florentino González y Pedro Goyena.<sup>10</sup> Se encomendó a una comisión integrada por Esteves Saguí, Andrés Lamas y Matías Calandrelli que elaborara el proyecto de reglamento, que fue aprobado por el consejo universitario, en la sesión de agosto de 1875. Sin embargo, destacaron Norberto Piñero y Eduardo L. Bidau que el decreto orgánico “cuyo plan hemos presentado, concluía ordenando su sometimiento a la Legislatura, a fin de regularizar la situación de la Universidad y cumplir enteramente las disposiciones de la Constitución; pero el decreto jamás se convirtió en ley”. Según la ordenanza del 29 de noviembre de 1877, el derecho de diploma del estudiante libre era de un importe doble al del matriculado. Al estudiante que había rendido algunos exámenes como oficiales se le descontaba el importe de las matrículas pagadas. El rector Vicente F. López presentó un proyecto al gobernador de la provincia de Buenos Aires como una alternativa para que la universidad tuviera recursos propios. La idea avalada por el consejo superior era destinar para rentas propias de la universidad un porcentaje de los beneficios anuales del Banco de la Provincia de Buenos Aires y una porción de tierras más allá de la frontera que deberían mensurarse y escriturarse. Su destino era la adquisición de inmuebles para departamentos, gabinetes, laboratorios, mejoras de biblioteca, enseñanza e investigación. Pero este proyecto no tuvo éxito y el consejo universitario se tuvo que limitar a fijar el arancel de los derechos de diplomas, matrículas, certificados y

9. González, Julio V., *La Universidad. Teoría y acción de la Reforma*, Buenos Aires, Claridad, 1945, pp. 221 y 226-227.

10. *Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires. Año 1874*, pp. 177-178.

revalidaciones, lo que fue cumplido por ordenanzas del 22 de marzo de 1876 y 15 de marzo de 1877.<sup>11</sup>

El 24 de mayo de 1882, Ernesto Quesada pronunció el discurso de colación de grados de la Facultad encargado por el decano Leopoldo Basavilbaso, donde afirmó que la matrícula de abogados aumentaba en una progresión alarmante desde hacía un tiempo. Sin embargo, solo una pequeña cantidad de abogados inscriptos ejercían su profesión. Quesada junto a Alberto Centeno y Norberto Piñero tuvieron la calificación de sobresalientes en sus tesis doctorales y el rector Nicolás Avellaneda les concedió sus diplomas gratuitamente según la ordenanza del año anterior como premio a los alumnos distinguidos en sus exámenes. En representación de los profesores, el catedrático de Derecho Romano Pedro Goyena dijo el discurso de despedida a los estudiantes.<sup>12</sup>

De acuerdo a la normativa vigente, los aranceles se cobraban a los alumnos por exámenes o expedición de diplomas e incluían impuestos fiscales y derechos universitarios. Por otra parte, la Ley 1.597 o Ley Avellaneda del 3 de julio de 1885 mencionaba en el art. 1° inc. 7° que los derechos universitarios percibidos, constituirían el fondo de la universidad con excepción de la parte que el consejo superior asignara con la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública para sus gastos y los de las facultades. Anualmente, se daría cuenta al congreso nacional de la existencia e inversión de los fondos y, a su vez, el art. 21 inc. 16° mencionaba entre los deberes y atribuciones del rector percibir todos los derechos universitarios mediante el tesoro y darles la distribución correspondiente.<sup>13</sup> En el debate de esta ley, el

11. Piñero, Norberto y Bidau, Eduardo L., "Historia de la Universidad de Buenos Aires", en *Anales de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1889, T. III, pp. 208-209 y 215-217.

12. Recibieron sus diplomas de doctores en jurisprudencia y de abogados, entre otros, Pedro Ballester, Abel Bengolea, Salvador Curutchet, Luis María Drago, Juan Agustín García, José Juan Hall, José Nicolás Matienzo, Adolfo Miranda Naón, Adolfo Mitre, José A. Ocantos, Norberto Piñero, Ernesto Quesada y Rodolfo Rivarola. "La abogacía en la República. Discurso pronunciado por el doctor Ernesto Quesada, a nombre de los nuevos abogados, celebrada el 24 de mayo de 1882, en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires", en *Nueva Revista de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1882, t. IV, pp. 484-501.

13. "Ley 1597", en *Digesto de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1927, pp. 29-31.

diputado Mariano Demaría afirmó que se necesitaba conocer la cantidad de los recursos que se podían dar a la universidad para relacionarlos con los que el poder ejecutivo estaba en condiciones de suministrar. Señaló que “si las facultades estuvieran en tal estado que pudieran cómodamente subvenir a todas las necesidades de la universidad, entonces el señor ministro manifestaría en el consejo, la conveniencia de que estos derechos se elevaran a la menor suma posible”.<sup>14</sup>

En 1893, el consejo superior efectuó cambios sobre el arancel universitario según las atribuciones conferidas por el art. 12 inc. 11 de los Estatutos. Los alumnos debían pagar derechos por matrículas de cada materia teórica \$ 8, matrícula de cada materia práctica \$ 10, examen parcial \$ 12, término de los exámenes generales \$ 40 y por cada examen de tesis o proyectos \$ 40 (art. 1º). En cuanto a los estudiantes libres, abonaban el doble de los derechos fijados por examen a los alumnos de la universidad (art. 2º). Se dispuso que los abogados, médicos, ingenieros y arquitectos con diplomas otorgados en universidades extranjeras para revalidar debían pagar un derecho de \$ 600 (art. 3º). Los derechos de matrícula y examen serían abonados al recibirse la boleta de inscripción (art. 4º).<sup>15</sup> Cabe destacar que entre 1886 y 1896 los salarios en pesos eran los siguientes: 1886 \$ 2,80, 1890 \$ 3,45, 1892 \$ 3,77, 1894 \$ 4,03 y 1896 \$ 4,35.<sup>16</sup>

Para 1882 había 215 alumnos matriculados en la Facultad y en 1901 la cantidad era de 1.211. Con las rentas de la universidad en este período de casi veinte años se compró un terreno en \$ 140.000 para el edificio que se proyectaba construir. El rector Leopoldo Basavilbaso informaba al ministro de Instrucción Pública Joaquín V. González que la escasez de fondos era otra dificultad con la que había que luchar. Los progresos no se realizaban con la prontitud deseada “por falta de recursos”. Habría que sacar los recursos gradualmente a medida que lo permitían las entradas universitarias, que

14. Rodríguez Bustamante, Norberto, *Debate parlamentario sobre la Ley Avellaneda*, Buenos Aires, Solar, 1985, pp. 51-52 y 127.

15. “Sobre arancel universitario”, en *Anales de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, T. VIII, 1893, pp. 114-115.

16. Cortés Conde, Roberto, “Tendencias en la evolución de los salarios reales en Argentina: 1880-1910. Resultados preliminares”, en *Económica* N° 2-3, La Plata, mayo-diciembre 1976, p. 134.

eran la fuente principal de esos fondos: “La Facultad de Derecho necesita construir su nuevo edificio porque el que hoy ocupa con capacidad para ciento cincuenta o doscientos alumnos no puede contener los 1.211 que tiene actualmente”. Por ordenanza aprobada por el ministro González del 29 de septiembre de 1900, se reemplazó la antigua matrícula por el sistema de inscripción. El título de doctor en Jurisprudencia habilitaba para el ejercicio de la profesión de abogado.<sup>17</sup>

En 1895 se expidieron 87 títulos de abogados y 87 de doctor en Jurisprudencia previo pago del impuesto fiscal correspondiente, entre otros, a Emiliano Aguirre, José Manuel Estrada (h), Faustino Gómez Sarmiento, Miguel L. Jantus, Eduardo Tibiletti y Víctor Vargas. Por otra parte, el rector en la memoria anual mencionaba que el otorgamiento de diplomas había aumentado en la Facultad “que exceden en 33 a los expedidos en el término igual del año antepasado”. Asimismo, los ingresos en la universidad por los derechos en general de la Facultad ascendían a \$ 95.459. La tesorería de la universidad había pagado a la Facultad el 40 % de sus entradas por derechos de 1894 en \$ 27.083,80 y el 50 % de derechos de exámenes libres tomados en 1895 por \$ 14.972.<sup>18</sup>

El 26 de octubre de 1911, una resolución del rector Eufemio Uballes y el consejo superior dispuso que los derechos universitarios según el art. 1º eran los siguientes: a) Derecho de inscripción; b) Derecho de trabajos prácticos; c) Derecho de biblioteca; d) Derecho de examen; e) Derecho de reválida y de habilitación de títulos; f) Derecho de certificados y autenticación de documentos; g) Derecho de expedición de diplomas; y h) Derecho de libretas universitarias. A su vez, el art. 2º señalaba que, para efectuar el pago de los derechos de inscripción, trabajos prácticos, biblioteca, examen y reválida, los secretarios de las facultades entregarían a los que debían abonarlos una boleta con su nombre, edad, nacionalidad y clasificación del derecho. Se ordenaba que los recibos de pagos de derechos de inscripción,

17. “Boletín Oficial. Memoria de la Universidad de Buenos Aires correspondiente a 1901-1902”, en *Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, T. I, 1902, pp. 530-543.

18. El decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Benjamín Paz al rector de la Universidad de Buenos Aires Leopoldo Basavilbaso, Buenos Aires, 09/10/1895. Fondo Rectorado, AHUBA. “Memoria del rectorado de la Universidad”, en *Anales de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, T. XI, 1896, pp. 5-20.

trabajos prácticos, bibliotecas y exámenes se presentarían a la secretaría de cada facultad dentro de los ocho días de su expedición, bajo pena de repetirse el abono. El art. 3° mencionaba que para ser considerado alumno regular se debían cumplir los siguientes requisitos: a) abonar las inscripciones y los derechos de trabajos prácticos en las épocas fijadas en el art. 6° y junto con la primera inscripción pagar el derecho de biblioteca establecido en el art. 12; y b) someterse a las resoluciones de carácter docente y disciplinario de las facultades. Se aclaraba en el art. 4° que los derechos abonados por inscripciones y exámenes no serían devueltos, pero facultaban a los estudiantes que lo abonasen a dar exámenes durante dos años. Vencido este plazo, las cuotas pagadas quedaban perdidas para el estudiante. De acuerdo a la resolución del rectorado del 5 de diciembre de 1923, el término fijado en este artículo se refería a años escolares y sus épocas complementarias de exámenes y comenzaba a contarse desde el año en que los derechos fueron pagados. Según el art. 5°, para comenzar o continuar estudios en cualquiera de las facultades como alumno regular, el estudiante debía inscribirse trimestralmente. Por otra parte, el art. 6° señalaba que la primera inscripción era del 16 de febrero al 15 de marzo, la segunda del 1° al 15 de junio, la tercera del 1° al 15 de septiembre y la cuarta cuando se solicitaran los exámenes. En el caso de los conscriptos por resolución del consejo superior del 1° de julio de 1903, podrían abonar las inscripciones mientras se encontraran en servicio fuera de la capital, dentro de los diez días siguientes a aquel en que fueron licenciados. La resolución del consejo superior del 18 de julio de 1921 autorizaba a los alumnos bajo bandera a abonar las inscripciones como alumnos regulares hasta el 31 de julio de cada año si no lo hubieran realizado en el curso inmediato superior. Esto también era concordante con la ordenanza del 1° de abril de 1925.<sup>19</sup>

En 1917, Julio Irazusta presentaba una nota al decano Adolfo F. Orma donde solicitaba permiso para rendir el examen de ingreso para Abogacía, su elección de idioma francés y adjuntaba el certificado del Colegio Nacional Bartolomé Mitre que incluía su primer año cursado en el Colegio San José y el segundo en el Colegio Nacional de La Plata. Por su parte, el decano respondió: “Concédase el examen de ingreso que se solicita en época

19. “Arancel universitario. Ordenanza general”, en *Digesto...*, p. 69.

reglamentaria, previo pago de los derechos correspondientes”.<sup>20</sup> En el caso de su hermano Rodolfo Irazusta presentaba para el examen de ingreso a Abogacía el certificado del Colegio Nacional de Gualeguaychú, que incluía su primer y segundo año cursado en el Colegio Nacional de La Plata y su elección del idioma francés. Cabe destacar que en el certificado del Colegio Nacional de Gualeguaychú se incluía su filiación: “Nacionalidad: *Argentina*. Nacionalidad de los padres: *Argentinos*. Año en que nació: *1897*. Color: *Blanco*. Pelo: *Castaño*. Ojos: *Celestes*. Nariz: *Regular*. Boca: *Regular*. Estatura: *1,85 m*. Señas particulares: *Ninguna*”.<sup>21</sup>

Existían casos de simultaneidad de carreras, como en el caso de Luis Isidro Berkmann, que cursó Abogacía y Carrera Diplomática, considerado el alumno más joven que había ingresado y egresado de la Facultad en el siglo pasado. Cuando se dirigió al decano Leopoldo Melo el 8 de junio de 1920, mencionaba: “El que suscribe, Luis I. Berkmann, argentino, nacido en esta capital, de 14 años de edad, domiciliado en la calle Viamonte 610, habiendo rendido examen de ingreso a la carrera de Abogacía, solicita del señor decano, la inscripción en la Carrera Diplomática”. El secretario de la Facultad José Antonio Quirno Costa, certificaba el 10 de junio que Berkmann había rendido y aprobado el examen de ingreso de Abogacía en el mes de marzo “encontrándose en condiciones de ser inscripto en la carrera que solicitaba”. Melo dispuso el mismo día que, de acuerdo al informe de secretaría: “concedase el ingreso a primer año a la Carrera Diplomática a don Luis Isidro Berkmann”.<sup>22</sup>

En 1923, el presidente Marcelo T. de Alvear por decreto aprobó las modificaciones a los Estatutos de la Universidad de Buenos Aires y el rector José Arce remitió copia legalizada a las facultades. Respecto a las funciones del consejo superior, el art. 14 inc. 20 fijaba los derechos universitarios con aprobación del poder ejecutivo y dictaba un plan general de contabilidad.<sup>23</sup>

20. Legajo académico del estudiante Julio A. Irazusta. Fondo Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, AHUBA.

21. Legajo académico del estudiante Rodolfo Irazusta. Fondo Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, AHUBA.

22. Legajo académico del estudiante Luis Isidro Berkmann. Fondo Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, AHUBA.

23. “Estatutos de la Universidad”, en *Digesto...*, pp. 33-56.

Por resolución del rector Arce del 2 de mayo de 1924, se realizaron modificaciones al arancel para alumnos provenientes de otras universidades argentinas cursantes de materias de años anteriores a aquel en que fueron admitidos. Debían abonar un derecho de inscripción de \$ 60 por cada asignatura en cuatro cuotas, cumpliendo el plazo del art. 6 de la ordenanza de arancel. Si no lo hacían en los plazos indicados, pagarían \$ 12 por examen de cada materia. También debían desembolsar las sumas destinadas a derechos de trabajos prácticos y biblioteca según los arts. 11 y 12 de la normativa. En el caso de los alumnos que venían de universidades extranjeras en las mismas condiciones, debían abonar íntegramente los derechos arancelarios correspondientes a cada curso “aun cuando se trate de una sola materia”.<sup>24</sup>

También el consejo superior realizó modificaciones a los aranceles de los cursos de Procuración el 2 de mayo de 1924.<sup>25</sup> En sesión del consejo superior del 23 de diciembre de 1925, se denegó un pedido de la Federación Universitaria de Buenos Aires para que los alumnos abonaran conjuntamente todas las inscripciones en la cuarta fecha. Los consejeros Coriolano Alberini, Ramón S. Castillo, Daniel J. Cranwell, Daniel Inchausti y Santiago B. Zaccheo fundamentaron su negativa porque el pago de los derechos arancelarios de inscripción se iba a hacer fuera de época reglamentaria.<sup>26</sup>

Cuando Ricardo Rojas asumió el rectorado, en su discurso recordó el proyecto de Vicente Fidel López de donación de tierras fiscales y la adjudicación de una parte de las ganancias del Banco Provincia de Buenos Aires destinadas al presupuesto de la universidad. Señalaba que la universidad necesitaba revisar su sistema económico, crear su autonomía financiera, aumentar sus recursos para mejorar instalaciones, instrumentos de trabajo y sueldos de sus docentes.<sup>27</sup>

Muchas veces se prorrogaba la fecha del pago de los derechos arancelarios, como resolvió el rector Rojas para el 18 y 21 de julio y 1º de agosto de

24. “Modificaciones al arancel. Alumnos de otras universidades”, en *Digesto...*, pp. 76-76.

25. “Modificaciones al arancel. Cursos de Procuración”, en *Digesto...*, p. 76.

26. “Resolución sobre una solicitud de la Federación Universitaria, pidiendo abonar conjuntamente todas las inscripciones en la época del pago de la cuarta”, en *Archivos de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, abril de 1926, T. I, p. 12.

27. “Transmisión del rectorado de la Universidad”, en *Archivos de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, abril de 1926, T. I, p. 8.

1927. Estas prórrogas beneficiaban a alumnos que debían abonar derechos de la primera y segunda inscripciones de las facultades e institutos anexos.<sup>28</sup>

En el ingreso a las carreras de la facultad se seguía con la normativa que exigía el certificado de estudios secundarios y abono de los derechos correspondientes. Homero Nicolás Manzione hizo simultaneidad de carreras. En una nota del 16 de mayo de 1927 que dirigió al decano Ramón S. Castillo, le solicitaba su inscripción en el primer año de Notariado “habiendo terminado sus estudios secundarios en el Colegio Nacional Mariano Moreno, lo que acreditaba con el certificado de estudio que se encuentra en la secretaría de esa Facultad en la carrera de Abogacía”. Castillo respondió el 11 de junio: “Atento a lo informado por el secretario y de conformidad con el artículo 6° de la ordenanza de 9 de marzo de 1921; concédase la inscripción en primer año del Notariado a don Homero Nicolás Manzione”.<sup>29</sup> La ordenanza N° 27 del 9 de marzo de 1921 decía en su art. 6° que los aspirantes a la carrera de Notariado no debían rendir examen de ingreso.<sup>30</sup>

El 18 de noviembre de 1930, el rector Enrique Butty asumió como delegado interventor en la Facultad y poco después comunicaba al consejo superior universitario que Carlos María Moret había rendido examen de tesis de doctorado en jurisprudencia con la calificación de sobresaliente y que previamente pagó la cantidad de \$ 40 para poder ser examinado. Para el “derecho de diploma pagado” la Facultad tenía que remitir a la contaduría de la universidad un certificado de exámenes, pago de derechos arancelarios, impuesto fiscal y derecho universitario. La contaduría certificaba que el alumno se encontraba en condiciones de recibir el diploma con la obligación de abonar por el examen de tesis \$ 40 y por derecho universitario \$ 150.<sup>31</sup>

Se seguía cumpliendo el procedimiento de verificar el pago de derechos arancelarios para títulos de abogados y escribanos. Butty informaba al

28. “Actas y resoluciones. Ordenanzas por la que se aprueban las prórrogas para abonar derechos arancelarios”, en *Archivos de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, agosto de 1927, T. II, p. 364.

29. Legajo académico del estudiante Homero Nicolás Manzione. Fondo Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, AHUBA.

30. “Actas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Sesión del 9 de marzo de 1921”, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, T. XLVII, 1921, pp. 691-694.

31. Expediente N° 1165. Año 1930. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Diploma de doctor en Jurisprudencia a Carlos Moret. Fondo Rectorado, AHUBA.

rectorado que fueron aprobados en todas las materias para solicitar el título de abogado los alumnos Uladislao del Carmen Padilla, Eduardo Martínez Zavalía, Jesús Hipólito Paz, Máximo Augusto Nogués, Miguel Ángel Díaz de Vivar, Alejandro Henrique Leloir, Ricardo Caballero, Juan José Narciso Díaz Arana y Alejandro Guillermo Rohde.<sup>32</sup> Para el título de escribano, Rodolfo Alberto González, Francisco José Oliver, Eduardo Ricardo Pedernera y José Luis Romero Victorica.<sup>33</sup>

A fines de 1931, el consejo superior de la Universidad de Buenos Aires realizó reformas al Estatuto, aprobadas por el presidente Agustín P. Justo por decreto del 9 de marzo de 1932. Se hicieron cambios en la elección del rector al aclarar que, si ningún candidato obtenía la mayoría absoluta para resultar electo en la primera votación, esta se repetiría en la misma forma. Y si tampoco se lograba en esa vez, la tercera votación se haría entre los dos candidatos con mayor número de votos (art. 15). Respecto a las sesiones de los consejos directivos de las facultades, tendrían lugar con el quorum mínimo de siete consejeros y solo podrían ser presenciadas por los delegados al consejo superior, profesores, periodistas y quince estudiantes como máximo

32. Expediente N° 362. Año 1930. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Diploma de abogado a Jesús Hipólito Paz. Expediente N° 363. Año 1930. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Diploma de abogado a Eduardo Martínez Zavalía. Expediente N° 1113. Año 1930. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Diploma de abogado a Alejandro Henrique Leloir. Expediente N° 1115. Año 1930. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Diploma de abogado a Alejandro Guillermo Rohde. Expediente N° 1121. Año 1930. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Diploma de abogado a Ricardo Caballero. Expediente N° 1122. Año 1930. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Diploma de abogado a Juan José Narciso Díaz Arana. Expediente N° 1143. Año 1930. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Diploma de abogado a Miguel Ángel Díaz de Vivar. Expediente N° 1159. Año 1930. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Diploma de abogado a Uladislao del Carmen Padilla. Expediente N° 1178. Año 1930. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Diploma de abogado a Máximo Augusto Nogués. Fondo Rectorado, AHUBA.

33. Expediente N° 349. Año 1930. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Diploma de escribano a Francisco José Oliver. Expediente N° 1132. Año 1930. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Diploma de escribano a Eduardo Ricardo Pedernera. Expediente N° 1133. Año 1930. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Diploma de escribano a Rodolfo Alberto González. Expediente N° 1144. Año 1930. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Diploma de escribano a José Luis Romero Victorica. Fondo Rectorado, AHUBA.

(art. 36). Se suprimía el art. 66 y pasaba a tener ese número el entonces art. 67: “Los miembros titulares del consejo superior y de los consejos directivos no podrán desempeñar empleos rentados dependientes de la universidad, con excepción de las cátedras y cargos directivos y docentes en institutos de investigación”. El art. 74 que trataba sobre los alumnos y sus representantes fue reemplazado: “Serán elegibles como delegados: a) los alumnos que hubiesen aprobado el penúltimo año completo de estudios en las carreras cuyo plan sea de tres años; b) los alumnos que cursen los dos últimos años en las carreras de cuatro o más años”. Por su parte, el art. 77 dio voz y voto a los delegados de los estudiantes en todas las deliberaciones del consejo directivo, pero no podrían formar parte de las comisiones de promoción.<sup>34</sup>

En la sesión del consejo directivo del 10 de noviembre realizada como acta N° 1034, se archivó la comunicación de la universidad que prorrogaba hasta la época de exámenes de diciembre de 1939, incluso “de la validez de los derechos arancelarios caducados en la época de julio próximo pasado”.<sup>35</sup> Como era habitual, por decisión del consejo directivo se dispuso una prórroga para el pago de derechos arancelarios hasta el 31 de agosto de 1940.<sup>36</sup> También se prorrogaba la validez de los derechos que habían caducado en julio de 1940 hasta los próximos exámenes de noviembre y diciembre si exclusivamente fueron pagados a contar de 1938.<sup>37</sup>

En algunas situaciones había extravío de boletas de pago de libreta universitaria y los alumnos solicitaban el duplicado, como le sucedió a

34. Copia. Reforma al Estatuto Universitario. Buenos Aires, 29/02/1932. Archivo General de la Nación (en adelante AGN), Caja 64. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública 1932-1938. VII Fondo Agustín P. Justo.

35. Expte. N° 4593. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Copia duplicada acta comisión directiva de noviembre 10/1939. Fondo Rectorado, AHUBA.

36. Museo y Archivo Histórico de la Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires (en adelante MAHFDUBA). Libro de Actas N° 12. Acta N° 1044, 10/10/1940. Expte. N° 727. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Copias duplicadas actas comisión directiva de junio 27, agosto 14, octubre 10 y noviembre 28/1940. Fondo Rectorado, AHUBA.

37. MAHFDUBA. Libro de Actas N° 12. Acta N° 1045, 28/11/1940. Expte. N° 727. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Copias duplicadas actas comisión directiva de junio 27, agosto 14, octubre 10 y noviembre 28/1940. Fondo Rectorado, AHUBA.

Fernando Alsina Arana. Se certificaba por Contaduría que constaba “que don Fernando F. Alsina ha abonado la suma de \$ 30 en concepto de libreta universitaria y \$ 218 en concepto de matrícula, derecho de enseñanza y examen de cuatro materias de primer año de Abogacía”.<sup>38</sup> Similar caso sucedió al alumno Lucio Mansilla, a Alberto Bollaert y a María Ángela Valente.<sup>39</sup>

En esta época, para la entrega de los títulos de abogado se exigían planillas de calificaciones obtenidas, pagos de los derechos arancelarios y pruebas de identificación. Así sucedió con el diploma de abogado de Federico Nicolás Videla Escalada, a quien el rectorado resolvió el 23 de diciembre de 1940: “En virtud del certificado de examen remitido por la Facultad y de las constancias dadas por la Contaduría respecto del pago de los derechos arancelarios, previo pago del impuesto fiscal correspondiente y del derecho universitario de \$ 150 expídase diploma de abogado a nombre de don Federico Nicolás Videla Escalada”.<sup>40</sup> Entre otros diplomas de abogados otorgados se puede mencionar a Catalina Salas, Agustín Matienzo, Miguel Ángel Culaciati, Hugo Manuel Bunge Guerrico, Enrique Luis María Drago Mitre, Velma Norina María Celin Obieta, Encarnación Soler, Victorino Héctor José Achával Rodríguez, José Carlos Pacheco Alvear, Julio Jorge Pertiné, Mario Justo López y Vicente Mario Pedro Quartarulo.<sup>41</sup> Se cumplían los mismos

38. Expte. N° 1007. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Fernando Alsina Arana, duplicado boleta pago libreta universitaria. Fondo Rectorado, AHUBA.

39. Expte. N° 2208. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. María Ángela Valente, duplicado boleta de pago primera cuota. Expte. N° 4142. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Lucio Mansilla, Alberto Bollaert, duplicado boleta de pago. Fondo Rectorado, AHUBA.

40. Expte. N° 1343. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Diploma de Abogado a favor de Don Federico Nicolás Videla Escalada. Fondo Rectorado, AHUBA.

41. Expte. N° 779. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Diploma de Abogada a favor de Doña Catalina Salas. Expte. N° 1325. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Diploma de Abogado a favor de Don Agustín Matienzo. Expte. N° 653. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Diploma de Abogado a favor de Don Miguel Ángel Culaciati. Expte. N° 641. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Diploma de Abogado a favor de Don Hugo Manuel Bunge Guerrico. Expte. N° 628. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y

requisitos en los diplomas de escribanos a Dionisia Josefa Oliver, Miguel Ángel Cullen, César Fernández Moreno y Alberto Arzac.<sup>42</sup>

Cabe destacar que a veces había pedidos de juzgados para que la Facultad certificara las materias cursadas de alumnos, como sucedió con la alumna Juana Saldi de Ramé. El juzgado de primera instancia en lo Civil N° 7 libró un oficio al rectorado para solicitar una certificación de las materias rendidas en la Facultad por esta estudiante de Abogacía a los fines del pago de los aranceles correspondientes. El Rectorado respondió el 19 de junio de 1940: “Previo pago de los derechos arancelarios correspondientes remitase al señor juez oficiante el informe correspondiente a las materias aprobadas por la alumna Juana Saldi de Ramé”.<sup>43</sup> En otros casos había pedidos de certificaciones de título de abogado como Juan Carlos Fortunato Crespo

---

Ciencias Sociales. Diploma de Abogado a favor de Don Enrique Luis María Drago Mitre. Expte. N° 606. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Diploma de Abogada a favor de Doña Velma Norina María Celin Obieta. Expte. N° 148. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Diploma de Abogada a favor de Doña Encarnación Soler. Expte. N° 126. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Diploma de Abogado a favor de Don Victorino Héctor José Achával Rodríguez. Expte. N° 112. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Diploma de Abogado a favor de Don José Carlos Pacheco Alvear. Expte. N° 71. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Diploma de Abogado a favor de Don Julio Jorge Pertiné. Expte. N° 68. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Diploma de Abogado a favor de Don Mario Justo López. Expte. N° 199. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Diploma de Abogado a favor de Don Vicente Mario Pedro Quartarulo. Fondo Rectorado, AHUBA.

42. Expte. N° 669. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Diploma de Escribana a favor de Doña Dionisia Josefa Oliver. Expte. N° 667. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Diploma de Escribano a favor de Don Miguel Ángel Cullen. Expte. N° 186. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Diploma de Escribano a favor de Don César Fernández Moreno. Expte. N° 107. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Diploma de Escribano a favor de Don Alberto Arzac. Fondo Rectorado, AHUBA.

43. Expte. N° 2275. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Certificado de materias rendidas del alumno Doña Juana Saldi de Ramé, pedido por el juez de primera instancia en lo Civil N° 7. Fondo Rectorado, AHUBA.

Naón, quien lo obtuvo en 1937 y se le entregaba después de abonar el arancel correspondiente.<sup>44</sup>

En las sesiones del consejo directivo de la Facultad se recibían las comunicaciones del consejo superior relativas al plazo para el pago de derecho de matrícula, como se decidió hasta el 8 de septiembre de 1939 según acta N° 1033 o las prórrogas al pago de los derechos arancelarios hasta el 3 de junio de 1940.<sup>45</sup> A través de estas decisiones podía advertirse la preocupación de los alumnos que llegaba hasta las autoridades de la universidad y la Facultad. Así se puede observar que en la sesión del 5 de mayo de 1939 documentada como acta N° 1030, se dio lectura a una comunicación del rectorado haciendo saber que durante el año en curso no habría prórrogas de plazos para abonar derechos arancelarios, ni tampoco prórrogas para la validez de derechos vencidos o a vencer. La resolución fue informada a los alumnos y archivada.<sup>46</sup> En la sesión del 12 de julio de 1939, conocida como acta N° 1032, se recibió una notificación del consejo superior, sobre la duración de la matrícula originada en una consulta de la Facultad de Ciencias Económicas. Se interpretó que correspondía aplicar su vigencia de dos años de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8, 10, 19, 20 y 29 de la ordenanza de arancel de 20 de diciembre de 1934 y en el artículo 4° de la de 1911.<sup>47</sup>

Continuaban las comunicaciones del rectorado a la Facultad sobre prórroga del pago de la matrícula hasta diez días después de la reunión de la última mesa examinadora. Se estableció que la prórroga de la matrícula se concedería a los alumnos ingresantes en 1940 o con anterioridad. Para los alumnos inscriptos en 1941 se cumpliría estrictamente la fecha fijada por la ordenanza de arancel. El delegado Bruchou manifestó que la prórroga para el pago de derechos resultó ineficaz por acordarse el 18 de agosto de

44. Expte. N° 1868. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Juan Carlos F. Crespo Naón se le certifique fecha expedición título. Fondo Rectorado, AHUBA.

45. Expte. N° 4341. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Copia acta duplicada del Consejo Directivo de septiembre 20/1939. Expte. N° 2208. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Copias duplicadas actas comisión directiva de abril 22 y junio 3/1940. Fondo Rectorado, AHUBA.

46. Expte. N° 2036. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Copia duplicada acta comisión directiva de mayo 5/1939. Fondo Rectorado, AHUBA.

47. Expte. N° 3568. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Copia duplicada acta comisión directiva de julio 12/1939. Fondo Rectorado, AHUBA.

1941 con un plazo de diez días a partir del último examen. Destacaba que el último examen fue el 5 de agosto, por lo tanto, el término había vencido sin que los estudiantes se pudieran beneficiar de la prórroga. Solicitaba que los representantes de la Facultad ante el consejo de la universidad pidieran con urgencia la ampliación de la prórroga. El decano manifestó que los delegados estudiantiles se presentaran nuevamente y expusieran sus motivos “que él extraoficialmente les apoyaría”.<sup>48</sup> Poco después, el rectorado aclaraba que la disposición del 18 de agosto “vencerá al 15 de corriente, hasta cuya fecha podrán abonarse sin recargo los derechos de enseñanza correspondientes a los alumnos matriculados en virtud de dicha resolución”.<sup>49</sup>

El 8 de agosto de 1946, por decreto del delegado interventor Agustín Nores Martínez, fue fundada la Escuela de Asistentes Sociales dependiente de la Facultad. La decisión fue comunicada inmediatamente al viceinterventor nacional Fernando M. Bustos: “Dicha creación tiene como base la Escuela Argentina de Asistentes Sociales que ha venido funcionando extraoficialmente, con toda regularidad, en el local de esta Facultad y con autorización de sus autoridades, desde el año 1941”. Un año después, el delegado interventor Carlos María Lescano se dirigía al viceinterventor nacional en ejercicio Carlos A. Emery para informarle el establecimiento de los aranceles, que iban a ser para primer año una matrícula de \$ 10, tres cuotas de \$ 20 y arancel de la libreta universitaria por una sola vez de \$ 10. Para segundo año la matrícula se estableció en \$ 10 y tres cuotas de \$ 20. El derecho de exámenes por repetición de materia aplazada se fijaba en \$ 5 y derechos de diplomas en \$ 50. De acuerdo al art. 1º de la Ley 1.597, se requería la aprobación del poder ejecutivo para los aranceles, como mencionaba la nota al ministro de Justicia e Instrucción Pública Belisario Gache Pirán.<sup>50</sup>

48. MAHFDUBA. Libro de Actas N° 12. Acta N° 1051, 03/09/1941. Expte. N° 3775. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Copia duplicada acta comisión directiva de septiembre 3/1941. Fondo Rectorado, AHUBA.

49. MAHFDUBA. Libro de Actas N° 12. Acta N° 1052, 02/10/1941. Expte. N° 5005. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Copia duplicada acta comisión directiva de octubre 2/1941. Fondo Rectorado, AHUBA.

50. Expte. N° 17003. Año 1946. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Creación Escuela Asistente Sociales. Fondo Rectorado, AHUBA.

### 3. El movimiento estudiantil: aranceles y gratuidad

Manuel Quintana fue el primer decano de la Facultad de Derecho entre el 18 de febrero de 1875 y el 19 de junio de 1876. Los miembros del consejo directivo eran Miguel Esteves Saguí, Pedro Goyena, Bernardo de Irigoyen, Manuel Obarrio y Federico Pinedo.<sup>51</sup> El 10 de marzo de 1875, los estudiantes presentaron una solicitud a Quintana en la que manifestaban la imposibilidad de concluir sus estudios en razón del aumento del importe de las matrículas, y pidiendo una resolución de la Facultad que subsanara el mal que se les ocasionó. Se acordó que la solicitud pasara al consejo universitario, por ser este quien fijó el derecho de las matrículas.<sup>52</sup>

En 1900, el rector Leopoldo Basavilbaso estableció que el derecho por cada inscripción era de \$ 35 para cursos de doctor en Jurisprudencia, Ciencias Exactas, Ciencias Naturales, Ciencias Médicas, Filosofía y Letras, abogado, ingeniero civil o mecánico y arquitecto. Las cuatro inscripciones anuales otorgaban el derecho a rendir los exámenes correspondientes a los cursos de un año. Por otra parte, la inscripción se haría en cada facultad y los derechos se abonarían en la tesorería de la universidad según la ordenanza de contabilidad (art. 4°).<sup>53</sup>

Entre 1903 y 1906 los estudiantes de Derecho y Medicina realizaron protestas motivadas por las estrictas condiciones de exámenes y los costos de los derechos universitarios. Los montos se habían modificado con una ordenanza de arancel a fines de 1900. Su consecuencia fue la interposición de distintos pedidos de estudiantes donde se mencionaba la exorbitancia de este último arancel. Se cuestionaban aspectos puntuales de la aplicación de la ordenanza, como el cobro de derechos por trabajos prácticos que no podían efectuar los alumnos de Medicina por falta de materiales. También la falta de equidad en los derechos abonados por los estudiantes de Derecho en comparación con el presupuesto de esa facultad.<sup>54</sup>

51. MAHFDUBA. Libro de Actas N° 1 bis. Acta N° 1, Buenos Aires, 18/02/1875.

52. MAHFDUBA. Libro de Actas N° 1 bis. Acta N° 4, Buenos Aires, 10/03/1875.

53. "Ordenanzas que contiene el arancel de derechos universitarios", en *Anales de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1899-1900 [1901], T. XIV, pp. 126-131.

54. Carreño, Luciana, *Los estudiantes universitarios en tiempos de reformas. Sociabilidad y vida estudiantil en la universidad porteña (1900-1930)*, tesis doctoral, Bernal,

En octubre de 1903, la Academia de Derecho de Buenos Aires realizó un dictamen que interpretaba el reglamento relacionado con los plazos de exámenes y que fue considerado caprichoso por los estudiantes. Los jóvenes insistieron con su pedido de reforma de esta interpretación, que fue rechazado tres veces por las autoridades de la Facultad. Sobre el primer pedido escribía *La Prensa*: “hay probabilidades de que sea acordado en virtud de las causas justísimas en que la fundan los estudiantes, entre las cuales se encuentra la de que muchos estudiantes no han podido pagar los derechos de todas las materias que deseaban rendir”. El cuerpo académico, con la presencia de los profesores Antonio Bermejo, Juan Antonio Bibiloni, David de Tezanos Pinto, Manuel Obarrio, Emilio Giménez Zapiola, Victorino de la Plaza y Antonio Terry, dieron por respuesta un “no ha lugar”. Y los alumnos manifestaron que en “todas esas ocasiones la Academia ha desoído por completo, el pedido de los estudiantes, y muchas de sus solicitadas, a pesar de llevar la firma de la mayoría de ellos, han pasado de la carpeta del secretario al canasto, sin merecer ni la más mínima observación”. A comienzos de diciembre los estudiantes se declararon en huelga y se paralizó la actividad de la Facultad. Los estudiantes se dirigieron a los diputados José Galiano, Rufino Varela Ortiz y Belisario Roldán para que los representaran ante las autoridades de la universidad. *La Prensa* comentó que se estaba en vísperas de presenciar un suceso análogo al que hacía algunos meses presentaron las facultades de la capital, que obedecía a un sentimiento unánime de solidaridad donde se levantaron todos los estudiantes en demanda de justicia y el cumplimiento del reglamento muchas veces olvidado por la Facultad. El mismo diario, el 2 de diciembre de 1903, describió la simpatía de los estudiantes huelguistas por algunos profesores que salieron de la sede de la Facultad después del anuncio del decano Juan Carballido de suspender los exámenes hasta marzo. Fueron muy aplaudidos los docentes Ernesto Julio Weigel Muñoz, Manuel Obarrio, Federico Ibarguren, Estanislao S. Zeballos, Eleodoro Lobos, Marco Avellaneda, Ernesto Padilla, Vicente C. Gallo, Juan Agustín García, Adolfo Orma y Alfredo Colmo. En cambio, fueron silbados los profesores Bibiloni y Giménez Zapiola, que recibieron una lluvia de leguminosas. Por otra parte, ese mismo día

fue clausurada la Facultad por orden del decano, mientras una asamblea de mil estudiantes ratificaba la huelga.<sup>55</sup>

La Universidad de Buenos Aires entró en auxilio de la Facultad al reconocerle explícitamente su autoridad para aplicar las máximas sanciones a los participantes en el movimiento de protesta. Cabe destacar que los objetivos de los estudiantes huelguistas eran implementación de un nuevo sistema de exámenes, disminución de aranceles universitarios y docencia libre. En torno de estas exigencias se rehacía a mediados de marzo la unidad estudiantil, que por poco tiempo estuvo quebrada. Sin embargo, el objetivo inmediato sería la disolución de la Academia de Derecho, tan trabajosamente salvada por el esfuerzo de Manuel Obarrio.<sup>56</sup>

Al profundizarse la huelga estudiantil en 1904, se la consideró una situación nueva, reflejada en su pedido de disminución de aranceles y en la decisión del decano Benjamín Victorica de abonar de su sueldo los pagos que tenían que hacer los alumnos sin recursos. Fue muy significativo un artículo publicado por Honorio Pueyrredón en *La Nación* el 16 de marzo que opinó lo absurdo de utilizar como medio de limitación de la “invasión” de alumnos el aumento de aranceles que algunos proponían porque ese sistema no excluiría al que menos valía, sino al que menos tenía. A partir del 11 de septiembre de 1903, Pueyrredón se desempeñó como profesor suplente de Procedimientos y, ante una consulta del decano Federico Pinedo, propició la creación de tribunales compuestos por mitad de patrones y obreros que, a semejanza de los consejos de Prud’hommes en Francia, entendiesen como tribunal único en todas las cuestiones que se suscitaran entre ambas partes. También observaba: “La ordenanza que obliga a los estudiantes a practicar en un tribunal o estudio de abogados no puede dar resultado práctico porque muchas veces las necesidades personales del estudiante lo obligan a emplearse en reparticiones completamente extrañas al orden judicial”.<sup>57</sup>

55. Agulla, Juan Carlos, “Crisis en la Facultad de Derecho de Buenos Aires (Una huelga estudiantil a principios de siglo)”, en *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”*, N° 31, Buenos Aires, 1995, pp. 16-19.

56. Halperín Donghi, Tulio, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Eudeba, 2013, pp. 89 y 93-94.

57. Honorio Pueyrredón al vicedecano Federico Pinedo. Buenos Aires, 29/05/1905. Legajo académico de Honorio Pueyrredón. MAHFDUBA.

Después de fracasar varias sesiones del consejo académico por falta de quorum, el decano Juan Carballido presentó su dimisión y el 15 de julio de 1904 se eligió en su lugar a Benjamín Victorica, quien aceptó el cargo únicamente para cooperar al restablecimiento del orden en la Facultad. Se resolvió postergar las mesas examinadoras hasta el 15 de septiembre y una comisión estudiaría la supresión de los exámenes generales. Las clases se reanudaron y se llamó a concurso de profesores suplentes. Sin embargo, el 15 de septiembre estalló un tumulto peor donde explotaron bombas, sonaron silbatos y disparos con revólveres. Los estudiantes rompieron vidrios y muebles y después salieron a manifestarse. Victorica se disgustó y trece alumnos fueron suspendidos por un año. Finalmente, el 17 de octubre retornaron las clases y en diciembre se tomó examen a 410 alumnos.<sup>58</sup>

El movimiento estudiantil tuvo vastas proporciones dentro de la Facultad, con repercusiones en el poder ejecutivo nacional, e hizo finalizar a las Academias que fueron reemplazadas por el gobierno de profesores, situación plasmada en la redacción del Estatuto de 1906. Cabe destacar que el Estatuto de 1918, consecuencia de la Reforma, mantuvo el mismo sistema de carácter honorífico y consultivo de la Academia de Derecho.<sup>59</sup>

En la sesión del 10 de abril de 1908, el consejo directivo presidido por el decano Wenceslao Escalante declaró que la secretaría iba a expedir boletas de inscripción para las carreras especiales de acuerdo al arancel que se exigía para Abogacía.<sup>60</sup> Por otra parte, Escalante en la memoria de la Facultad 1907-1908 dirigida al rector Eufemio Uballes, informaba que se había dictado una ordenanza vigente desde el 1º de abril de 1907 sobre asistencia obligatoria de los alumnos, pero estos no quisieron acatarla “promoviendo desórdenes que la Facultad reprimió”. Dijo que fue necesario suspender los cursos por un mes a fin de implementar las condiciones adecuadas para controlar las asistencias. El decano y el consejo directivo creían que esa ordenanza era beneficiosa para los estudiantes “porque los somete a exámenes

58. Bosch, Beatriz, *Benjamín Victorica. Doctor y general 1831-1913*, Buenos Aires, Emecé, 1994, pp. 239-240.

59. Ortiz, Tulio, *Historia de la Facultad de Derecho*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho-Universidad de Buenos Aires, 2004, pp. 21-22.

60. “Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Sesión del 10 de abril de 1908”, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1908, T. X, pp. 177-179.

periódicos o los estimula a oír las conferencias de los profesores, circunstancias ambas que importan una gimnasia intelectual, que es el factor indispensable para el mejor aprovechamiento de los estudios”. Señalaba que se habían matriculado en primer año 312 alumnos, en segundo año 171, en tercer año 148, en cuarto año 200, en quinto año 147 y en sexto 60. Asimismo, recibieron su diploma de abogado 96 ex alumnos y 82 de doctor en Jurisprudencia.<sup>61</sup>

Escalante, en el discurso de apertura de clases de 1907, afirmó que la fuerza conservadora de una honrosa y larga tradición tenía que sobreponerse en definitiva como base vital irremplazable para la subsistencia y la renovación progresiva del organismo: “Que la politiquería malsana, que tanto campo tiene para satisfacer apetitos, deje siquiera libre al modesto recinto intelectual”. Dijo que la “justicia social es tan deficiente para los hombres públicos; si todos son iguales ante el juicio vulgar de la masa y de sus voceros; los competentes y los ineptos, los que se equivocan y los que aciertan, los honorables y los que no lo son, que dicha justicia se afirme y halle siquiera en los centros de inteligencia”. También destacaba la escasez de recursos: “¡Los recursos! Parece increíble que en un país tan rico como el nuestro, falten para que la enseñanza superior adquiera el máximum de intensidad y eficacia”. Sin embargo, no pretendía que para dar recursos a la universidad se aumentaran las contribuciones o se sancionara un presupuesto deficitario “pero sí que en la confección de éste, haya algo más que el simple equilibrio aritmético y externo”.<sup>62</sup>

En agosto de 1919, la Federación Universitaria de Buenos Aires remitió al rector Fermín Uballes un petitorio de exención arancelaria por concepto de trabajos prácticos como fondos provenientes de un derecho adicional para abonar los sueldos de los docentes suplentes. Se quería introducir a los alumnos a los trabajos prácticos bajo la supervisión de profesores suplentes. El art. 11 de la ordenanza de arancel mencionaba que estos derechos serían entregados a la Facultad para ser empleados únicamente para la adquisición de instrumentos, útiles, animales de experimentación, drogas u

61. “Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Memoria correspondiente a 1907”, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1908, T. X, pp. 258-261.

62. “Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Adjuntos de la memoria. Discurso de apertura de los cursos de 1907. Pronunciado por el señor decano”, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1908, T. X, pp. 261-274.

otros materiales. Los alumnos notaban que esta situación no se daba en la Facultad porque allí no se ejecutaban, por la naturaleza de los estudios, los trabajos prácticos a que se refería la ordenanza. El Centro de Estudiantes en asamblea resolvió que ningún alumno abonara la cuota de inscripción hasta que el rectorado resolviera su petitorio de exención de derechos por los trabajos prácticos.<sup>63</sup>

A fines de 1924, los estudiantes de la Facultad de Medicina, que eran el 60 % de los inscriptos en la universidad, se declararon en huelga después del asesinato de su compañero Eduardo T. O'Farrell, practicante en el Hospital Piñero, por parte del administrador de ese nosocomio, Domingo Bonnet. No rindieron exámenes y dejaron de abonar los alumnos regulares la cuarta inscripción y los libres la inscripción y derecho de examen. Según la memoria presentada por el rector Ricardo Rojas, este hecho tuvo como consecuencia el déficit en la recaudación de aranceles. Sin embargo, José Arce, que antecedió en el cargo a Rojas, refutó esta afirmación al decir que la renta universitaria era un renglón "que no disminuye nunca; o permanece estacionado o aumenta".<sup>64</sup>

En septiembre de 1930, el rector Enrique Butty había expedido una resolución que convalidaba una anterior sobre exámenes aprobados. Butty señaló que la contaduría interpretó equivocadamente lo resuelto por el consejo superior el 18 de agosto, referente al pago de derechos arancelarios de las primeras y segundas inscripciones de los exámenes de julio. Esta situación produjo el retiro de los estudiantes de Derecho que fueron a abonar los aranceles. Aclaraba que la resolución comprendía a los estudiantes que, por exámenes aprobados en julio, aún los hubieran dado después del 18 de agosto y fueran regulares. La normativa estipulaba que los alumnos que hubieran rendido sus pruebas desde el 26 de agosto hasta el 3 de septiembre podrían pagar los derechos de las dos primeras inscripciones hasta el día 6.<sup>65</sup>

63. Federación Universitaria de Buenos Aires al rector Eufemio Uballes. Buenos Aires, 13/08/1919". Fondo Rectorado, AHUBA. "Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Sesión del 26 de septiembre de 1919", en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1920, T. XLV, pp. 199-205.

64. Arce, José, *Memoria del rector don Ricardo Rojas. Sus falsedades*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1930, pp. 253-254.

65. Expediente N° 3953. Año 1930. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Aclaratoria de la ordenanza del Consejo Superior del 18 de agosto, sobre pagos derechos

La revolución del 6 de septiembre de 1930 intervino las universidades y facultades con cesantías de profesores y represión a estudiantes. El interventor de la Universidad de Buenos Aires, Benito Nazar Anchorena, exoneró a Julio V. González de su cargo de profesor de la Escuela de Comercio Carlos Pellegrini por una publicación realizada en *El Mundo*. Como consecuencia de esta medida, los alumnos de ese establecimiento se declararon en huelga porque el nuevo Estatuto aumentaba los derechos arancelarios y el promedio de calificación a ocho y medio. En la publicación se mencionaba que el Estatuto montaba la máquina para el futuro predominio de la oligarquía, donde “el estudiante rico tiene una situación de privilegio sobre el pobre”.<sup>66</sup>

El 20 de febrero de 1932, la Federación Universitaria de Buenos Aires se pronunció en un manifiesto donde afirmaba que la vida universitaria atravesaba momentos difíciles de prueba por el intento de una subversión arbitraria en su orientación democrática y liberal y de un “trastrunque peligroso, en su misión superior de cultura y de control cívico nacional”. Los acontecimientos recientes fueron provocados por la vuelta prepotente de ex profesores de la Facultad de Derecho “descalificados por su ideología caduca y reaccionaria”. Estos profesores fueron acusados de “preparar los zarpazos a los cargos directivos de la Universidad” y la supresión “de principios elementales de la enseñanza, como ser el concurso y la docencia libre”. Decían que “aniquilaban con argucias leguleyas las iniciativas de profesores reformistas y de los consejeros estudiantiles, verdaderos obreros de la universidad nueva”. La entidad defendía la Reforma Universitaria y su modelado sobre la extensión universitaria que implicaba un acercamiento de su misión de cultura al pueblo, en la plaza pública y en el taller y en la socialización de los estudios superiores. No dejaban de lado “la gratuidad de la enseñanza y la desaparición del privilegio y del abolengo, donde pueda concurrir tanto el pobre como el rico, sin otro título que su capacidad”.<sup>67</sup>

---

primera y segunda inscripción. Fondo Rectorado, AHUBA. “Actas y resoluciones. Resolución por la que se aprueba otra del rector sobre exámenes aprobados”, en *Archivos de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, T. V, julio-septiembre de 1930, p. 641.

66. “Resoluciones y actas. Separación del profesor Julio V. González”, en *Archivos de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, mayo de 1931, T. VI, pp. 172-173.

67. Abad de Santillán, Diego, *Historia Argentina*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1971, T. V, p. 12.

A fines de la década de 1930 y principios de 1940, la prórroga del plazo para el pago de derechos arancelarios fue una preocupación de alumnos y agrupaciones que los representaban. El 12 de octubre de 1939, la Federación Universitaria de Buenos Aires se dirigió al rector Vicente Gallo y a los consejos directivos de las Facultades para hacerles saber que un gran número de estudiantes, no obstante, su capacidad intelectual y de trabajo, se verían obligados a realizar desembolsos gravosos “debido a la prescripción de sus derechos, pagados en 1937 y extinguidos en julio de 1939”. Mencionaba que la situación era digna de tener en cuenta por los acontecimientos de dominio público y por estos motivos solicitaban la prórroga de la validez de los derechos prescriptos en julio de 1939. Esta nota de la entidad estudiantil era una reiteración de otra del día 7, que protestaba por la resolución del consejo superior por la que no se prorrogaban los derechos arancelarios correspondientes a 1937 “ni la fecha de recepción del pago de los correspondientes al año en curso”. Decía que la medida iba a perjudicar a un 40 % del estudiantado y era “injustificada la actitud de los poderes públicos al no aumentar el aporte que le corresponde a la universidad”. El 16 de octubre de 1939, el rectorado resolvió en el art. 1º la prórroga hasta la época de exámenes de diciembre, la validez de los derechos arancelarios que habían caducado por primera vez en julio de ese año.<sup>68</sup> Cabe destacar que en la reunión del consejo superior de la Universidad de Buenos Aires del 18 de septiembre de 1939 se recibió una comunicación del ministro de Instrucción Pública que reproducía una resolución del ministro de Hacienda por la que no se hizo lugar a la modificación del presupuesto universitario del año en curso.<sup>69</sup>

La Federación Universitaria Argentina, en nota al rector Gallo del 3 de marzo de 1939, planteaba coordinar una acción conjunta con los rectores de las Universidades de La Plata, Litoral, Córdoba y Tucumán para “impedir que se disminuyera aún más el presupuesto universitario, la expresión de la solidaridad de los estudiantes”. Informaban que también habían elevado

68. Expte. N° 3751 y 3801. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Federación Universitaria de Buenos Aires. Se prorrogue hasta marzo/1940 derechos vencidos y se autorice cobro inscripciones sin recargo. Fondo Rectorado, AHUBA.

69. Expte. N° 479. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Federación Universitaria Argentina. Sugiere que la universidad argentina encare la posibilidad de brindar a los jóvenes españoles la oportunidad de seguir aquí sus interrumpidos estudios. Fondo Rectorado, AHUBA.

una nota al ministro de Justicia e Instrucción Pública para que se aumentara el presupuesto o no se lo disminuyera. Finalmente, expresaba que la acción de los rectores en defensa del programa de la universidad y de la cultura del país “es urgente y de gran importancia”. La nota era firmada por el presidente Pascual Cafazzo y la secretaria Cora Ratto.<sup>70</sup>

En un comunicado de la Federación Universitaria Argentina del 26 de noviembre de 1940 dirigido al rector Vicente C. Gallo, manifestaba su preocupación por dos ordenanzas sancionadas por los consejos directivos de las Facultades de Ciencias Exactas y de Derecho “que importan un considerable aumento del arancel de ingreso a ambas Facultades”. La entidad estudiantil consideraba que, si era de buena política educacional hacer menos gravosos los estudios superiores por así exigirlo la cultura del país, esta situación se imponía por las consecuencias de la guerra europea sobre la economía argentina. Señalaba que el arancel universitario “gravitará en forma más sensible en las economías familiares [...] la Federación Universitaria Argentina, velando por los intereses estudiantiles y consecuente con los postulados de la Reforma Universitaria, se dirige al Honorable Consejo Superior pidiendo el rechazo de los referidos proyectos”. Gallo respondió el 16 de diciembre: “Preséntese la petición suscripta por las autoridades correspondientes y se proveerá”.<sup>71</sup>

Un proyecto entrado por secretaría fue estudiado por la comisión de Reglamento, establecía una cooperativa estudiantil, con el propósito de adelantar dinero para el pago de derechos arancelarios a alumnos con problemas económicos. Se autorizaba al secretario y tesorero a recibir contribuciones voluntarias de profesores y estudiantes destinados a formar un fondo para anticipar el monto de los derechos arancelarios. El delegado por Notariado, Alberto Domingo Buzetti, manifestó que era partidario del proyecto de secretaría “en el que se establecía la formación del fondo de préstamos mediante el cobro de diez centavos por cada materia al presentar la boleta arancelaria de pago de derecho de examen o de enseñanza”. Agregaba que

70. Expte. N° 854. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Federación Universitaria Argentina. Haber elevado al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública nota expresando no disminuía el subsidio universitario. Fondo Rectorado, AHUBA.

71. Expte. N° 4491. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Federación Universitaria Argentina. Observa ordenanzas Facultades de Ciencias Exactas y de Derecho y Ciencias Sociales, sobre aumento arancel de ingreso. Fondo Rectorado, AHUBA.

no existía ninguna disposición legal o estatutaria que prohibiera a la Facultad establecer la reglamentación y proponía que la contribución fuera obligatoria. Por su parte, el consejero Carlos M. Vico no estuvo de acuerdo con que se oficializara esta entidad y el solo hecho de aprobar el despacho “sería oficializarlo”. Los miembros de la comisión señalaron que la contribución no podía ser obligatoria al no ser potestad del consejo directivo imponerla y había que hacer un ensayo para sus resultados a fin de establecer la reglamentación definitiva. Puesto a votación, el despacho resultó aprobado.<sup>72</sup>

#### **4. Solicitudes de exenciones arancelarias**

Celia Tapias fue la primera abogada egresada de la Universidad de Buenos Aires; había estudiado en el Colegio Nacional e ingresó en la Facultad el 7 de abril de 1905. En nota dirigida al decano Wenceslao Escalante, donde solicitaba su ingreso, adjuntaba el certificado del Colegio Nacional Central de la Capital por el que se pagaba derechos arancelarios de \$ 5. Como era frecuente en varias situaciones de alumnos, el 15 de mayo de 1906 pidió al decano la exoneración del pago de las inscripciones a segundo año, invocando el art. 1º de la ordenanza del 2 de septiembre de 1895 para los estudiantes de buenos antecedentes y que no fueran calificados de insuficiente en materias del curso anterior.<sup>73</sup>

El 28 de abril de 1924 Germán Martín Yáñez solicitaba la expedición de su título de doctor en Jurisprudencia previo pago de \$ 50, que era un arancel desactualizado. Fundaba su pedido de no abonar con la actualización porque en la fecha de su egreso “no puede comprenderse al nuevo arancel que debe registrar solo para los recibidos a partir de la fecha de su promulgación”. El rector Arce no hizo lugar a este petitorio de acuerdo a la resolución del 2 de enero del mismo año.<sup>74</sup>

72. MAHFDUBA. Libro de Actas N° 12. Acta N° 1048, 20/05/1941. Expte. N° 2749. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Copia duplicada actas comisión directiva de mayo 20 y junio 5/1941. Fondo Rectorado, AHUBA.

73. Legajo académico de la estudiante Celia Tapias. Fondo Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, AHUBA.

74. Expediente N° 1268. Año 1924. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Diploma de doctor en Jurisprudencia a Germán Martín Yáñez. Fondo Rectorado, AHUBA.

En 1927, el decano Ramón S. Castillo, eximió del pago de los derechos arancelarios a los alumnos de segundo año de Abogacía Leopoldo Godio, Roberto A. Lasala, Alberto M. Stainch y Juan Carlos Wirth “por haber obtenido altas calificaciones en el curso anterior, de acuerdo con el artículo 2º de la ordenanza de 27 de diciembre de 1922”.<sup>75</sup>

Durante la breve gestión del decano Alfredo L. Palacios también solicitaban la exoneración del pago los alumnos de Notariado, como Eugenio Palacín, a quien se lo exoneró del pago por decreto acorde a la resolución del consejo superior del 1º de agosto de 1929 y prorrogada el 4 de abril de 1930. Inés Cabrera Barrelli pedía al rectorado la exención y ofrecía certificados de establecimientos educativos de Gualeguaychú, donde obtuvo promedio de distinguida y el primer puesto entre los alumnos libres de bachillerato.<sup>76</sup>

La contaduría de la universidad certificaba que Joaquín Manuel Pérez se encontraba en condiciones arancelarias para obtener su diploma de procurador después de terminar los exámenes parciales, de acuerdo al art. 9º de la ordenanza del 16 de marzo de 1920. Este artículo mencionaba: “Los derechos de ingresos, inscripción, examen, biblioteca, diploma, etc., serán cobrados de acuerdo con el arancel que rige para los alumnos de Notariado”.<sup>77</sup>

Las comunicaciones entre el rectorado y la Facultad incluían el aumento de los derechos arancelarios, su exención o archivo. Cuando un alumno solicitaba la exención de aranceles, tenía que pedirla en nota ante el rectorado o el decano. El vicedecano Raymundo Salvat informaba al secretario de la universidad, Nicolás U. Matienzo, un listado de exenciones de derechos concedidas a los alumnos de Derecho Emilio Antonio Agrelo, Jesús Agustín Mariño, Jorge Joaquín Llambías, Israel Novick y Juan Carlos Wirth. También a los estudiantes de Notariado José María Parral, Jacobo Reinfeld, María

75. Expediente N° 881. Año 1927. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Ha eximido de derechos arancelarios a los alumnos Leopoldo Godio, Roberto A. Zavala, Alberto M. Stainch y Juan Carlos Wirth. Fondo Rectorado, AHUBA.

76. El decano Alfredo L. Palacios al rector Enrique Butty. Buenos Aires, 07/08/1930. Inés Cabrera Barrelli al rector Enrique Butty. Buenos Aires, 06/08/1930. Fondo Rectorado, AHUBA.

77. Expte. N° 365. Año 1930. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Diploma de procurador a Joaquín Manuel Pérez. Fondo Rectorado, AHUBA. “Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Sesión del 16 de marzo de 1920”, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, T. XLV, 1920, pp. 551-554.

Kemelmajer, Florencio Nicolás Amoresano, Héctor Lorenzo Abundio Anzi, Pedro Carlos Acebey y José Steiman, y Juan Trusnovsky de Procuración.<sup>78</sup>

En varias ocasiones, el Centro de Estudiantes, preocupado en modificar las condiciones de regularidad, obtuvo excepciones para los alumnos que no podían rendir los exámenes por no poder abonar los aranceles. Los estudiantes pedían su exención al decano Palacios, como Domingo Galati, que ofrecía el testimonio del profesor Diego Luis Molinari. Palacios exoneró del pago a Jacobo Reinsfeld, Alberto M. Hernández Cabral y Jesús Agustín Mariño como alumnos libres arancelarios, de conformidad con la ordenanza del 27 de diciembre de 1922. También los estudiantes se podían dirigir al rector para solicitar la exención del pago, como Juan Bautista Tonelli, por carecer de recursos.<sup>79</sup>

En 1936, la Asociación Norteamericana de Universitarias, adherida a la Unión Panamericana, ofreció una beca de 1.500 dólares para las estudiantes y profesionales latinoamericanas con el objetivo de realizar estudios de grado y posgrado en los Estados Unidos durante el año académico de 1937-1938. La invitación fue hecha por la jefa de la Oficina de Cooperación Intelectual Concha Romero James a las autoridades de la Universidad de Buenos Aires.<sup>80</sup> Ese mismo año, el diario *Los Principios* expresaba en una editorial titulada “La cocina, rama obligatoria de la enseñanza femenina” su mirada sobre el lugar de la mujer en la universidad:

El ministro de Instrucción Pública [de Alemania] decretó que desde ahora, todas las muchachas alemanas que deseen hacer

78. Expediente N° 3002. Año 1930. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Nómina de exenciones de derechos concedidos. Fondo Rectorado, AHUBA. MAHFDUBA. Libro de Actas N° 10. Acta N° 971, 24/04/1933.

79. Domingo Galati al rector de la Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires, 10/04/1930. El decano Alfredo L. Palacios al rector Enrique Butty. Buenos Aires, 16/08/1930. El decano Alfredo L. Palacios al rector Enrique Butty. Buenos Aires, 22/08/1930. El decano Alfredo L. Palacios al rector Enrique Butty. Buenos Aires, 25/08/1930. Expediente N° 385. Año 1930. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Juan B. Tonelli sobre exención de derechos 2° Abogacía. Fondo Rectorado, AHUBA.

80. Expediente N° 2662. Año 1936. Universidad de Buenos Aires. Unión Panamericana. La Asociación Norteamericana de Universitarias ofrece una beca de 1.500 dólares. Fondo Rectorado, AHUBA.

estudios superiores, deberán tener un examen previo para demostrar que saben cocinar y atender la política doméstica en una casa. Solo estas podrán cursar estudios superiores.<sup>81</sup>

Después de analizar varias situaciones de alumnos con problemas en el pago, el delegado Enrique N. Rocca presentó un proyecto que modificaba el régimen de derechos arancelarios. Sostuvo que el monto total que se abonaba en concepto de matrícula, cuota de enseñanza y derecho de examen por cada año se dividiera por el número de asignaturas que tuviera cada curso, pagándose su parte independientemente por cada materia. Sin embargo, el proyecto no fue aprobado por el consejo directivo.<sup>82</sup>

Los alumnos estaban bien informados al solicitar la eximición de derechos de Notariado, Procuración y Abogacía conforme a la ordenanza N° 113, resoluciones del consejo superior y decreto del rector o decano. Por resoluciones del consejo superior del 2 de mayo de 1939, 3 de mayo de 1940 y 1° de abril de 1941 y decretos del rector del 14 de junio de 1940 y del decano del 27 de marzo, 8 de julio, 4 de septiembre y 9 de noviembre de 1939, 14 y 26 de abril, 28 de mayo, 26 de junio, 7 de agosto, 7 de septiembre y 2 de octubre de 1940 y del 4 de noviembre de 1941 gozaron de este beneficio María Luisa Agustina Anastasi, Lillianne Magdalena Burgos Terán, Guillermina del Campo, Ana María Carrillo López, Oscar Félix Cela, Sion Cohen Imach, Nicanor Ernesto Costa Méndez, Hebe Cotti, Marcos Héctor Denevi, José Jorge Ramón Figueroa Alcorta, María Galante, Sofía Goldman, María Lydia Josefa de la Huerta, Fanny Itkin, Herta Isabel Carlota Kunz, Rebeca Madanes, Judith Mosqueira, María Magdalena Lucrecia Peña, Jaime Luis Enrique Perriaux, José Domingo Ray, Eduardo Alejandro Roca, Elena Catalina Sesé, Gregorio Verbitzky, Federico Nicolás Videla Escalada y Cándida Vila.<sup>83</sup>

81. Teach, César, "Las culturas políticas del antirreformismo en el siglo XX: matriz clerical y matriz estatal-verticalista", en *La Universidad reformada. Hacia el centenario de la Reforma Universitaria de 1918*, Buenos Aires, Eudeba, 2017, p. 162.

82. MAHFDUBA. Libro de Actas N° 12. Acta N° 1054, 19/12/1941.

83. Expte. N° 354. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos primer año Abogacía a Don Oscar Félix Cela. Expte. N° 3477. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos tercer año Notariado a Doña Ana María Carrillo López. Expte. N° 1001. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos quinto año Abogacía a Don Federico Nicolás

Algunos solicitantes de exenciones pedían a algún profesor que dieran constancia de la exactitud de sus afirmaciones. Este fue el caso del alumno de segundo año de Abogacía Valentín Adriano Thiebaut, a quien los

---

Videla Escalada. Expte. N° 3218. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos quinto año Abogacía a Doña Rebeca Madanes. Expte. N° 3219. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos primer año Abogacía a Doña Fanny Itkin. Expte. N° 3043. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos tercer año Abogacía a Doña Guillermina del Campo. Expte. N° 3265. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos cuarto año Abogacía a Doña María Lydia Josefa de la Huerta. Expte. N° 3217. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos sexto año Abogacía a Doña Herta Isabel Carlota Kunz. Expte. N° 3264. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos segundo año Abogacía a Don Marcos Héctor Denevi. Expte. N° 1266. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos segundo año Abogacía a Don Jaime Luis Enrique Perriau. Expte. N° 4269. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos primer año Abogacía a Doña Hebe Cotti. Expte. N° 2419. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos primer año Abogacía a Doña María Magdalena Lucrecia Peña. Expte. N° 3691. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos primer año Abogacía a Doña Judith Mosqueira. Expte. N° 2430. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos primer año Abogacía a Doña Lilianne Magdalena Burgos Terán. Expte. N° 2463. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos sexto año Abogacía a Don José Jorge Ramón Figueroa Alcorta. Expte. N° 2953. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos segundo año Abogacía a Don Nicanor Ernesto Costa Méndez. Expte. N° 3352. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos sexto año Abogacía a Doña María Luisa Agustina Anastasi. Expte. N° 2259. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos primer año Procuración a Doña Sofía Goldman. Expte. N° 2006. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos primer año Abogacía a Doña María Galante. Expte. N° 2004. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos segundo año Abogacía a Doña Cándida Vila. Expte. N° 2002. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos tercer año Abogacía a Don Eduardo Alejandro Roca. Expte. N° 2001. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos primer año Abogacía a Doña Elena Catalina Sesé. Expte. N° 1556. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos tercer año Abogacía a Don Gregorio Verbitzky. Expte. N° 1198. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos tercer año Abogacía a Don José Domingo Ray. Expte. N° 4234. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos sexto año Abogacía a Don Sion Cohen Imach. Fondo Rectorado, AHUBA.

profesores Alfredo J. Molinario y Rómulo Etcheverry Boneo certificaron su situación ante el rector, quien le concedió el beneficio.<sup>84</sup> La alumna María Luisa Massa, de cuarto año de Abogacía, pidió a los profesores doctor Pedro T. Vignau e ingeniero Agustín Mercau que constaran que sus padres carecían de medios necesarios para costear sus estudios. El rector le otorgó el beneficio “durante el curso escolar de 1941”. También este beneficio lo había solicitado en segundo año.<sup>85</sup> Anteriormente, el decano había otorgado a Massa, Moisés Nilve y Sion Cohen Imach, estudiantes de primer año, la exención arancelaria de conformidad con la ordenanza de 27 de diciembre de 1922.<sup>86</sup> Alfredo L. Palacios certificó el petitorio del alumno Oscar Félix Cela de ser eximido en los derechos arancelarios de primer año de Abogacía: “Considero justa la petición del joven O. Cela”.<sup>87</sup>

En 1940, el decano Dimas González Gowland se notificaba de comunicaciones del rectorado sobre el plazo fijado para el abono de derechos arancelarios sin recargo.<sup>88</sup> Por ese tiempo existió un sonado caso de alteración de boletas arancelarias protagonizado por el estudiante Bernardo Charovsky, quien confesó la irregularidad. Se planteó ante el decano y el consejo directivo que se sancionara al estudiante sin perjuicio de su inmediata suspensión según el art. 42 inc. 8° del Estatuto. Para el consejero Alberto G. Padilla, no había ninguna duda de los hechos producidos y pidió que los antecedentes pasaran a la justicia federal en lo criminal. El delegado estudiantil Alberto Domingo Buzzetti expresó que sería prudente esperar que la

84. Expte. N° 587. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Valentín Adriano Thiebaut exención derechos segundo año Abogacía. Fondo Rectorado, AHUBA.

85. Expte. N° 461. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. María Luisa Massa exención derechos cuarto año Abogacía. Expte. N° 708. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. María Luisa Massa exención derechos segundo año Abogacía. Fondo Rectorado, AHUBA.

86. Expte. 2211. Año 1938. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exenciones de derechos concedidas –doce notas–. Fondo Rectorado, AHUBA.

87. Expte. N° 354. Año 1939. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos primer año Abogacía a Don Oscar Félix Cela. Fondo Rectorado, AHUBA.

88. MAHFDUBA. Libro de Actas N° 12. Acta N° 1042, 27/06/1940. Expte. N° 727. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Copias duplicadas actas comisión directiva de junio 27, agosto 14, octubre 10 y noviembre 28/1940. Fondo Rectorado, AHUBA.

justicia se expidiera previa suspensión de Charovsky porque la pena podría variar según la sanción judicial. Para un examen más detenido de la cuestión, el delegado José Enrique Bruchou pidió la postergación del asunto. Sin embargo, el consejo rechazó la moción de postergación y los tres delegados estudiantiles se abstuvieron de votar. Charovsky solicitó al consejo se reconsiderara su situación, pero la comisión de Reglamento no encontró motivos para modificar la expulsión. Se pasó a estudio de la comisión y se escuchó la propuesta de Padilla de que la sanción se conmutara por tres años de suspensión.<sup>89</sup> El decano informó al vicerrector Coriolano Alberini que, de acuerdo al art. 37 inc. 10 del Estatuto, el alumno fue expulsado por la comisión de actos graves “que traducen falta de la ética indispensable en los alumnos y egresados de la universidad”. Al mismo tiempo, señalaba que se habían elevado las actuaciones a la justicia federal en lo criminal según el art. 164 del Código de Procedimientos en lo Criminal. El secretario de la universidad comunicaba esta decisión al ministro de Justicia e Instrucción Pública Guillermo Rothe y a las facultades y altas casas de estudios del país. Sin embargo, el 17 de abril de 1942 el decano informó al rector Carlos Saavedra Lamas que en la sesión de la misma fecha se había reconsiderado la situación del alumno, a quien se le conmutó la expulsión por una suspensión de tres años “a contar desde su último examen, esto es, desde el 3 de abril de 1941”. Se volvió a comunicar esta medida al Ministerio de Justicia e Instrucción Pública y a las facultades y universidades. En las actuaciones administrativas se libró oficio al gabinete scopométrico del Departamento de la Policía de la Capital Federal para que diera su informe: “Observada al microscopio la boleta incriminada, pudo constatarse que presentaba un extraño aspecto en su borde superior y en el ángulo superior izquierdo, con un cierto erizamiento de fibras del papel”. La pericia demostraba que, para suprimir el texto original de la boleta, Charovsky había procedido a lavarlo: “Ahora bien, la coloración de la boleta en la región afectada hace pensar que su autor debió emplear esas preparaciones comunes a base de cloro, entre las cuales la más conocida es la llamada *Eureka*”. Respecto al texto original la pericia destacaba que las operaciones realizadas permitían establecer en

89. MAHFDUBA. Libro de Actas N° 12. Acta N° 1051, 03/09/1941. Acta N° 1054, 19/12/1941. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Copia duplicada acta comisión directiva de octubre 30/1941. Fondo Rectorado, AHUBA.

forma terminante “que el texto originario suprimido por medio de lavado, era el siguiente: *Civil 2º.- (Parte ilegible) – Condicional, Penal 1º Leg. del Trabajo Debe* lo que puede apreciarse fácilmente en las fotografías de la lámina número 2”.<sup>90</sup>

Hubo situaciones en que se negaban los pedidos, como el del alumno de Procuración Ricardo B. Risso Patrón, quien lo solicitó al rector Vicente Gallo con arreglo a la ordenanza del 17 de octubre de 1910 “para estudiantes pobres, situación que consta por la carta dirigida al señor rector por la señora presidenta del Hogar Universitario Laurentina López de Pueyrredón”. Del rectorado el pedido pasó al decano, quien lo denegó porque el alumno no tenía notas satisfactorias.<sup>91</sup> Al alumno de segundo año de Procuración Marcelino A. M. Escalada Iriondo se le denegó el pedido de exención. Escalada Iriondo también estudiaba Abogacía y después de notificarse retiraba la libreta universitaria.<sup>92</sup> Asimismo, se negó la eximición al alumno de Abogacía Rubén Walter Carnota, quien se dirigió al rector, adjuntando un certificado de pobreza expedido por el Juzgado de Paz Letrado N° 3 de Capital Federal que decía “a fin de obtener beca en la Facultad de Derecho de esta ciudad”. A este alumno ya se le había otorgado el beneficio el año anterior, pero lo reiteraba al rector por su reconocida y probada benevolencia y comprensión “una beca para el tercer año de estudios de Abogacía dado que, la situación que expuso para la anterior continúa en el presente”. Sin embargo, el decano informó al rector que el alumno no estaba en condiciones de ser beneficiario del pedido, el que finalmente no se le otorgó.<sup>93</sup>

En el caso de alumnos de Abogacía que querían cursar en forma libre, también adjuntaban un certificado de pobreza, como Nélica Catalina

90. Expte. N° 3417. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho expulsa al alumno Don Bernardo Charovsky. Fondo Rectorado, AHUBA.

91. Expte. N° 809. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Ricardo B. Risso Patrón exención derechos segundo año Procuración. Fondo Rectorado, AHUBA.

92. Expte. N° 326. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Marcelino A. M. Escalada Iriondo exención derechos segundo año Procuración. Fondo Rectorado, AHUBA.

93. Expte. N° 1379. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Rubén Walter Carnota exención derechos segundo año Abogacía. Expte. N° 625. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Rubén Walter Carnota exención derechos tercer año Abogacía. Fondo Rectorado, AHUBA.

Mondani, expedido por el Juzgado de Paz Letrado N° 2 de Capital Federal con la firma de dos testigos. La alumna fue eximida por el rector de los aranceles después de comprobarse que sus notas del Colegio Nacional eran satisfactorias.<sup>94</sup>

Entre los pedidos por eximición de derechos arancelarios para el título de doctor en Jurisprudencia en base a la ordenanza N° 113, a los alumnos que tuvieran buenas notas en el último año, fueron acordados por decretos del decano de 24 de abril, 29 de mayo y 29 de junio de 1940 y 29 de abril de 1941, destinado a José Jorge Ramón Figueroa Alcorta, Herta Isabel Carlota Kunz, Raymundo Joaquín Salvat, Guillermo Julio Acuña Anzorena y de 30 de mayo del mismo año para José María López Olaciregui.<sup>95</sup> La misma situación se daba para la alumna María Luisa Castellengo de acuerdo a resolución del consejo superior del 1° de abril de 1941 y decreto del decano del 28 de mayo del mismo año.<sup>96</sup> Anteriormente, en 1938, el rector Gallo había otorgado a Acuña Anzorena y López Olaciregui –ambos de cuarto año– la exención arancelaria por carecer de recursos.<sup>97</sup> El mismo año el rector había otorgado la exención a Manuel Arauz Castex por ordenanza del consejo superior del 27 de diciembre de 1922 y a Hipólito Jesús Paz por ordenanza N° 113.<sup>98</sup> Mercedes Schapira solicitó se dejara sin efecto un cargo de abonar

94. Expte. N° 372. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Nélide Catalina Mondani exención derechos primer año Abogacía libre. Fondo Rectorado, AHUBA.

95. Expte. N° 1511. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos doctorado en Jurisprudencia a Doña Herta Carlota Kunz. Expte. N° 2019. Año 1940. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos doctorado en Jurisprudencia a Don Raymundo Joaquín Salvat. Expte. N° 1594. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos doctorado en Jurisprudencia a D. Guillermo Julio Acuña Anzorena. Expte. N° 2055. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos doctorado en Jurisprudencia a Don José María López Olaciregui. Fondo Rectorado, AHUBA.

96. Expte. N° 2003. Año 1941. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos doctorado en Jurisprudencia a Doña María Luisa Castellengo. Fondo Rectorado, AHUBA.

97. Expte. 1299. Año 1938. Universidad de Buenos Aires. Guillermo Acuña Anzorena. Exención derechos cuarto año. Expte. 1385. Año 1938. Universidad de Buenos Aires. José María López Olaciregui. Exención derechos cuarto año. Fondo Rectorado, AHUBA.

98. Expte. 786. Año 1938. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime derechos de sexto año Abogacía a Don Manuel G. L. Arauz Castex. Expte. 2282. Año 1938.

§ 218 formulado en su pedido de diploma de abogada. Alegaba que el 26 de febrero de 1936 la Facultad le otorgó la exención de los derechos arancelarios. Esta exención había sido comunicada al rectorado, quien no hizo ninguna observación. En la nota dirigida al rector Gallo mencionó que al solicitar su diploma en la “necesidad imprescindible de hacer uso de su profesión, la universidad le hace el cargo antedicho por un derecho que en el momento oportuno no fue considerado mal concedido”. Gallo respondió que cuando la Facultad acordó la exención cuestionada no existía ninguna ordenanza “que autorizara eximirlo en las condiciones en que lo fue, ya que la resolución del consejo superior fue dictada solo el 4 de mayo de 1936”. El rector refutaba los argumentos de Schapira al opinar que la resolución del consejo superior del 4 de mayo de 1936 requería en el estudiante buenos antecedentes y que no haya merecido la calificación de insuficiente en ninguna materia del curso anterior “circunstancia que no reúne la causante, pues además mereció tres insuficientes en el curso de 5º año, anterior al de la beca”. Se usaba la palabra “beca” en la respuesta del rector que denegó el pedido. “Que la universidad solo ha podido observar la beca en la presente oportunidad, ya que la comunicación de la facultad no consignaba las notas o calificaciones de la causante; sin embargo, ésta no podía ignorar esas circunstancias por tratarse de un hecho que le es propio”. Finalmente, el consejo superior “por razones de equidad” aconsejó al rector eximir a Schapira del cargo exigido, decisión confirmada por resolución del 20 de septiembre de 1938.<sup>99</sup>

## **5. La gratuidad universitaria en el pensamiento de los reformistas**

La Universidad de Buenos Aires en su devenir tuvo caracteres similares al modelo napoleónico, pero con coyunturas propias y revolucionarias como la Reforma Universitaria de 1918. El paralelo entre las Universidades de Napoleón y de Buenos Aires fue comentado por José Ingenieros:

---

Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho. Exime de derechos quinto año Abogacía a Don Hipólito Jesús Paz. Fondo Rectorado, AHUBA.

99. Expte. 2111. Año 1938. Universidad de Buenos Aires. Mercedes Schapira. Solicita se deje sin efecto cargo formulado en su pedido de diploma. Fondo Rectorado, AHUBA.

Habría que repetir lo antedicho para historiar el espíritu de la Universidad inaugurada por Rivadavia en agosto de 1821; su concepto, sus funciones y su organización repiten, diminutamente, la Universidad de Napoleón. Por un mismo proceso histórico, el primer cónsul llegaría al Imperio, y el primer ministro de Rodríguez a la presidencia. Y los dos, más tarde, cerrado en ellos el primer ciclo revolucionario, morirían en el destierro, caídos sus países en la Restauración.<sup>100</sup>

La Reforma Universitaria se trató de un acontecimiento central de la primera mitad del siglo XX con repercusiones notables en muchos países de Hispanoamérica.<sup>101</sup> Asentó Juan Carlos Portantiero que los reformistas aparecieron como herederos del ideal bolivariano: “Muy cerca de ellos están, además, algunos de sus maestros, los que configuraron la llamada *generación del 900*: Alfredo Palacios, José Ingenieros, Manuel Ugarte, José Vasconcelos y, un poco más atrás, Rubén Darío, José Enrique Rodó, Manuel González Prada, Antonio de Varona, Manuel Gómez Carrillo, José Martí”.<sup>102</sup>

El Congreso Nacional de Estudiantes fue realizado en Córdoba del 20 al 31 de julio de 1918, convocado por la Federación Universitaria Argentina e integrado por delegaciones de las universidades de Buenos Aires, Córdoba, Litoral, Tucumán y La Plata. El Congreso marchó a la par de los episodios reformistas, sesionó solemnemente, pero no pudo aprobar el proyecto sobre gratuidad de la enseñanza superior presentado por Dante Ardigó y Gabriel Del Mazo.<sup>103</sup> El proyecto propiciaba ante los poderes públicos el establecimiento de la gratuidad de la enseñanza superior mediante el producido de un “impuesto al ausentismo” que iba a suministrar los fondos necesarios. Se recomendaba a las federaciones universitarias una acción interna para que

100. Ingenieros, José, *La evolución de las ideas argentinas*, Buenos Aires, Editorial Futuro, 1961, vol. I, p. 216.

101. Buchbinder, Pablo, *¿Revolución en los claustros? La Reforma Universitaria de 1918*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2008, p. 10.

102. Portantiero, Juan Carlos, *Estudiantes y política en América Latina. El proceso de la Reforma Universitaria (1918-1938)*, prólogo de Eduardo Rinesi, Buenos Aires, Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras-Universidad de Buenos Aires, 2018, p. 83.

103. Ciria, Alberto y Sanguinetti, Horacio, *Los Reformistas*, Buenos Aires, Editorial Jorge Álvarez, 1968, p. 36.

los particulares costearan becas para ayudar la vida a los estudiantes pobres. En sus fundamentos, señalaba que si se sancionaba “la enseñanza libre de aranceles de toda especie, que proponemos, es decir, en absoluto gratuita, habría que cubrir con recursos suficientes la cantidad que la universidad percibe hoy en concepto de derechos por estudiar”. Citaba el ejemplo de Uruguay que aplicaba el impuesto al “ausentismo”, consistente en un recargo adicional a la contribución inmobiliaria. Afectaba en primer lugar a los propietarios domiciliados en el territorio y, en segundo término, a los residentes habituales en el país, pero que hubieran permanecido ausentes por un período mayor de un año en el momento del cobro de la contribución. Los autores del proyecto abrían el debate por un concepto social de la universidad: “El impuesto al ausentismo es una fórmula ensayada con éxito, y por eso la sugerimos; pero, más importante que resolver sobre esta u otra forma de procedimiento, es dejar constancia por voluntad de este congreso de que los estudiantes propiciamos la gratuidad absoluta de la enseñanza”. Del Mazo aclaraba que frente a algunos postulados como “universidad democrática” o “universidad popular” el objeto del movimiento reformista era “destruir la madeja oligárquica de la universidad, la madeja del privilegio universitario, es quebrar el círculo pequeño de la institución”. Destacaba que la universidad debía ser “amplia” y “abierta”. “Amplia” significaba que debía ser comprensiva de Argentina y América. El término “abierta” expresaba su idea de la apertura universitaria a todas las aptitudes y vocaciones “sin malograr la de los pobres, dificultándoles la entrada, sino por el contrario, estableciendo la gratuidad para no agravarles la desigualdad existente en otro orden de cosas, que ya es de por sí suficientemente injusto”.<sup>104</sup>

Con la Reforma Universitaria, Estanislao S. Zeballos fue designado interventor de la Facultad por el rectorado de la Universidad de Buenos Aires con el objetivo de normalizar la situación de la casa de estudios. El proyecto sobre elección de autoridades presentado por Eduardo Prayones se fundamentaba en que estaba cercana la fecha de renovación del consejo directivo. Interpretaba que era necesario reglamentar el procedimiento eleccionario porque el observado en la primera asamblea no emanaba de las autoridades de la Facultad, sino de los funcionarios que estuvieron provisoriamente a

104. Del Mazo, Gabriel, *La Reforma Universitaria*, La Plata, Centro de Estudiantes de Ingeniería, 1941, vol. I, pp. 84-85.

su cargo, como en el caso de Zeballos. La asamblea estaría integrada por los profesores titulares al momento de ser convocados a cargo de la cátedra o por sus reemplazantes si estuviera vacante o si el titular estaba de licencia. El número de electores estudiantiles sería igual al de profesores titulares y estaría formado por alumnos que cursaran el cuarto y quinto año del plan de abogacía o de las otras carreras.<sup>105</sup> Para poder sufragar, los alumnos tenían que estar al día con el pago de los aranceles, como sucedió con el cursante de cuarto año Ángel M. Galizia, que solicitaba al decano ser incluido en la lista de votantes para la renovación de consejeros. El secretario comprobó que este alumno había abonado los derechos, encontrándose en condición de ser inscripto. Cabe destacar que entre los alumnos de cuarto año en condiciones de votar se encontraban Carlos Bernaldo de Quirós, Carlos C. Colombres, José Camilo Crotto (h), Julio Wenceslao Escalante, Daniel J. Frías (h), Alberto Gainza Paz, Horacio Morixe, Adolfo N. Orma y Benjamín Villegas Basavilbaso. De los alumnos de quinto año se pueden mencionar entre otros a Carlos Ayarragaray, Antonio Bravo Zamora, Héctor Bullrich Urioste, José F. L. Castiglione, Torcuato Demarchi, Juan Estrugamou, Adolfo Korn Villafañe, Adolfo F. Luro, Alberto Padilla, Ernesto Padilla, Miguel M. Padilla, María Luisa Stábile y Enrique Torino.<sup>106</sup>

A diez años de la Reforma Universitaria, Coriolano Alberini afirmaba que la nueva universidad era la de siempre, extraña a la vida profunda del espíritu. Si se observaba bien: “casi todo se reduce a un poco de epiléptica danza electoral y a un tanto de desleído carmín destinado a disimular las arrugas de ligera anciana positivista y diletante del 80”. Creía que la vieja universidad era una expresión de cierta oligarquía que tuvo una idea utilitaria de la ciencia, pero solo fue profesionalista y aun, con técnicos, careció de vigor. Pensaba que habría una nueva universidad cuando “se permita el carácter absolutamente gratuito de la enseñanza universitaria de tal manera que la selección se haga de acuerdo con un principio intelectual y no financiero”.<sup>107</sup>

105. “Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Sesión del 25 de agosto de 1919”, en *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1920, T. XLV, pp. 182-187.

106. MAHFDUBA. Libro de elecciones de consejeros 1919, fs. 11-14 bis y 25.

107. Alberini, Coriolano, “La Reforma Universitaria y la Facultad de Filosofía y Letras”, en *Universidad. Publicación de la Universidad Nacional del Litoral* N° 56, Santa Fe, abril-junio 1963, pp. 147-182.

Alfredo L. Palacios, Ricardo Rojas y otros profesores suscribieron en 1932 un manifiesto donde destacaron que la Universidad Nacional de Buenos Aires se desenvolvía normalmente hasta su intervención por el gobierno de José Félix Uriburu, que buscaba una solución de una aparente crisis “planteada desde 1919 en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, cuyos profesores, en la mayoría reacios a la Reforma de 1918, suscitaron en la universidad los conflictos de 1921, 1923 y el alzamiento de 1929”. Todos los medios conciliadores arbitrados por las autoridades fueron en vano “ante la obstinación de aquellos profesores de Derecho, empeñados en mantener latente, hasta mediados de 1930, un conflicto que estaba terminado”. El gobierno realizó “el allanamiento injustificado de la autonomía universitaria”, a pesar de que el interventor prometió mantener las leyes y estatutos de la universidad, “se arrogó la tarea de reaver el Estatuto de 1923, aprobado por el Poder Ejecutivo de la Nación, con el que colaboraría el entonces secretario de Estado en el Departamento de la Guerra, general don Agustín P. Justo”. Destacaban que fue un proyecto discutido por eminentes universitarios que formaban entonces parte del consejo superior “y aprobado después de consultarse y escucharse la opinión de los académicos, de los profesores que quisieron hacerlo, de las instituciones estudiantiles”.<sup>108</sup>

El 1º de agosto de 1931 se publicó el folleto *Los universitarios argentinos y el problema político nacional* de autoría de Emilio Biagosch, Gabriel del Mazo, Julio V. González, Alberto May Zubiría, Raúl Migone, Néstor Raffo, Florentino V. Sanguinetti y Guillermo Watson, preocupados por el problema de la cultura y la educación. Planteaban las siguientes propuestas: a) Campaña nacional contra el analfabetismo y una cultura mínima para todos los habitantes; b) Extensión de la enseñanza gratuita, laica y obligatoria; c) Becas al exterior e intercambio intelectual nacional e internacional; y d) Afianzamiento legal de la Reforma Universitaria.<sup>109</sup>

108. Entre otros firmantes se destacaban Carlos M. Vico, Nerio Rojas, Luis Roque Gondra, Enrique Mouchet, Manuel P. Castello, Ventura Pessolano, Florentino V. Sanguinetti, José Belbey, José María Monner Sans, Ricardo M. Ortiz, Leónidas Anastasi, Roque A. Izzo, Antonio Camarotta, Alberto J. Rodríguez, José Peco, Lucio Moreno Quintana, Alfredo J. Molinario, y Eusebio Gómez. Manifiesto de Alfredo L. Palacios, Ricardo Rojas y otros profesores. Buenos Aires, 09/04/1932. AGN, Caja 64. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública 1932-1938. VII Fondo Agustín P. Justo.

109. Ciria y Sanguinetti, *Los Reformistas...*, p. 95.

Luis Jiménez de Asúa fue el presidente de la comisión parlamentaria que elaboró la Constitución de la República Española de 1931. Esta carta mencionaba en el art. 48 la libertad de cátedra y la gratuidad en la educación: “La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación”.<sup>110</sup>

La revista socialista *Claridad* comentaba la postura de Alfredo L. Palacios a favor de la gratuidad de la enseñanza superior al considerar que no era una utopía. En 1931, Palacios había publicado en La Plata el libro *La democratización de la enseñanza*, donde sostuvo la idea de la gratuidad en la reunión del consejo superior de la Universidad de La Plata del 18 de junio de 1930: “Y la sostengo como un principio esencial de la Reforma, ya que es el fundamento de la democratización de la Universidad”.<sup>111</sup>

En 1932, Carlos Cossio se dirigió al presidente Agustín P. Justo en momentos en que se planteaba una reforma a la ley universitaria. Se creía en el deber de hacer llegar al presidente algunas sugerencias que juzgaba indispensables para una real solución del asunto. Decía que sus líneas estaban inspiradas en el desinteresado amor que profesaba a las casas de estudios y el deseo de colaborar con independencia de la posición personal ocasionada por la “crisis de la post-revolución”. Sin embargo, en sus propuestas no figuraba la gratuidad de la enseñanza universitaria.<sup>112</sup>

Del Mazo recordaba en 1946 que el sistema democrático de participación estudiantil exigía que se trataran aspectos correlativos como la gratuidad de la enseñanza: “Fue considerada por primera vez por el Congreso de Estudiantes de Córdoba de 1918, proponiéndose que un impuesto social, sancionado por el Congreso de la Nación, suministrase los fondos necesarios”. Reconocía que la rebaja de los derechos arancelarios fue una preocupación de los centros, federaciones y congresos de los estudiantes.

110. Tierno Galván, Enrique, *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936)*, Madrid, Tecnos, 1968, p. 194.

111. “Bibliografía. Libros buenos y malos libros. La democratización de la enseñanza. Por Alfredo Palacios”, en *Claridad. Revista de arte, crítica y letras. Tribuna del pensamiento izquierdista*, Buenos Aires, 28/03/1931, pp. 44-45.

112. Carta de Carlos Cossio al presidente Agustín P. Justo. Buenos Aires, 03/05/1932. AGN, Caja 64. Ministerio de Justicia e Instrucción Pública 1932-1938. VII Fondo Agustín P. Justo.

Entre los pronunciamientos más destacados, señalaba el del consejo superior de la Universidad de La Plata en 1930, que había sancionado por unanimidad sostener el principio de la gratuidad de la enseñanza universitaria.<sup>113</sup>

También los socialistas se preocuparon por la cuestión universitaria y frente a las elecciones legislativas de 1934 y 1938, su bloque parlamentario propuso la autonomía y el gobierno democrático de las casas de estudios, libertad de cátedra, reducción de aranceles, reorganización de la enseñanza profesional y desarrollo de la investigación científica. En 1941, el diputado Julio V. González presentó un proyecto que postulaba la libertad de cátedra, periodicidad de los cargos docentes, selección de los profesores por concurso público, obligatoriedad de los cursos de extensión cultural, enseñanza técnica para los obreros y gratuidad de la enseñanza superior.<sup>114</sup> La *Ley Orgánica para la Universidad Nueva*, de autoría de González, mencionaba en su art. 5º: “El Estado garantiza a todo habitante de la República el derecho a la cultura superior, a cuyo fin se declara gratuita la enseñanza que imparten las universidades”.<sup>115</sup>

Del Mazo enumeraba los caracteres de la universidad latinoamericana, en su mayoría estatales, y que debían manejarse con los insuficientes recursos recibidos de los gobiernos, a lo que se agregaba la enemistad de los sectores adinerados. Por otra parte, la contribución pecuniaria de los estudiantes era muy escasa porque los aranceles eran tan bajos o nulos y podían confundirse con la gratuidad. La gratuidad debía ser puesta en práctica por la universidad junto con la ayuda social general entre los estudiantes. Este principio que propiciaba el reformismo incluía la matrícula, asistencia médica, vivienda, alimentación, instrumentos y bibliografía para los alumnos. Posteriormente, el reclamo se extendió a becas de educación, préstamos de honor, habilitación de gabinetes, talleres y recintos de trabajos prácticos. Y reflexionaba: “Pero en el fondo de la demanda de

113. Del Mazo, Gabriel, *Estudiantes y gobierno universitario*, Buenos Aires, El Ateneo, 1946, pp. 97-98.

114. Graciano, Osvaldo, *Entre la torre de marfil y el compromiso político. Intelectuales de izquierda en la Argentina 1918-1955*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 2008, pp. 268-269.

115. González, *La Universidad...*, p. 308.

gratuidad está el planteamiento crítico social de fondo: educación para todos”.<sup>116</sup>

El 6 de junio de 1943, los consejeros estudiantiles Roberto J. Poneses, Guillermo Rojas Silveyra, Jorge Echavarría Coll, Rubén Echavarría y Carlos Félix Storni decían al rector Carlos Saavedra Lamas: “los sucesos del día 4 conmovieron hondamente los espíritus de los estudiantes de la Facultad”. Veían con el arribo de las fuerzas revolucionarias caer un régimen desconceptuado a causa de apartarse de las más puras tradiciones argentinas con su política equivocada y su absoluta carencia de auténtico sentido popular. Destacaban que el gobierno del presidente Ramón S. Castillo debía caer y era de justicia que cayera porque no se gobernaba con el fraude y no se institucionalizaba la mentira. También suscribían esta nota el presidente del Centro de Estudiantes de Derecho Luis Pandra, el secretario de notas José María Sáenz Valiente, el secretario de relaciones universitarias Walter Beveraggi Allende, el presidente del Centro de la Facultad Carlos M. Muñiz y el secretario Horacio Solari.<sup>117</sup> Sin embargo, el gobierno militar y el peronismo intervinieron las universidades en 1943, 1945 y 1946. En 1945 la agitación contra el gobierno de facto tuvo en la Facultad a uno de los epicentros. De Las Heras y Pueyrredón partió una de las principales columnas que engrosó en septiembre la Marcha de la Constitución y la Libertad.<sup>118</sup>

## **6. Consolidación de la gratuidad universitaria**

El 20 de junio de 1949, en el mensaje por el Día de la Bandera dirigido a los estudiantes, el presidente Juan Domingo Perón manifestó “desde hoy quedan suprimidos los actuales aranceles universitarios en forma que tal enseñanza sea absolutamente gratuita y al alcance de todos los jóvenes argentinos que anhelan instruirse para bien del país”. De acuerdo al discurso, el rector Julio V. Otaola resolvió el 24 de junio, en uso de las atribuciones del

116. Del Mazo, Gabriel, *La Reforma Universitaria y la Reforma Latinoamericana. Tres conferencias y un mensaje*, Buenos Aires, Coepla, 1957, pp. 39-41.

117. Expte. N° 2056. Año 1943. Universidad de Buenos Aires. Delegados estudiantiles de la Facultad de Derecho. Varios. Informan situación de la Facultad a raíz del movimiento revolucionario del 4 de junio del corriente año. Fondo Rectorado, AHUBA.

118. Ortiz, *Historia...*, p. 37.

art. 12 inc. conferidos por la Ley 13.031, suspender el pago de los derechos arancelarios de matrícula, enseñanza, exámenes y libreta universitaria. El mismo día, el decano de la Facultad Carlos María Lascano fue notificado de esta disposición y el 27 consultaba al rectorado si los alumnos del doctorado en Jurisprudencia estaban comprendidos en el beneficio de la gratuidad de la enseñanza. Si en caso de reinscripción, por prescripción o por haber sido declarado insuficiente, se debían abonar aranceles. Asimismo, si el derecho de \$ 10 por el examen profiláctico debía ser satisfecho. Si, a pesar de la comunicación recibida de la universidad, los alumnos que abonaron la matrícula y primera cuota de enseñanza, debían continuar abonando las cuotas de enseñanza restantes. También si los alumnos de la Escuela de Asistencia Social dependiente de la Facultad estaban comprendidos en los beneficios de la ordenanza aludida. Si debían seguir usándose los formularios de boletas arancelarias o si la Facultad podía realizar directamente la inscripción sin intervención de la universidad. Por último, si la libreta universitaria sería extendida por la universidad o si la expediría directamente la Facultad. Otaola emitió una resolución aclaratoria el 28 de junio: “Declárase que los aranceles universitarios que debieron ser pagados antes del 20 de junio de 1949, no están incluidos en la resolución N° 23 del 24 del corriente”, que también fue notificada al decano Lascano. El rector respondió que los alumnos del doctorado en Jurisprudencia estaban comprendidos en el beneficio de la gratuidad de la enseñanza. Por otra parte, en caso de reinscripción o por haber sido declarada insuficiente, no se debía abonar aranceles. El derecho de \$ 10 por el examen profiláctico debía ser satisfecho. Los alumnos que hubiesen abonado la matrícula y primera y segunda cuota de enseñanza que vencía el 15 de junio, no debían continuar abonando las cuotas de enseñanza restantes. También los alumnos de la Escuela de Asistentes Sociales dependiente de la Facultad estaban comprendidos en los beneficios de la ordenanza. Se aclaraba que la Facultad podría realizar directamente la inscripción sin intervención de la universidad. El 15 de julio, el consejo universitario aprobó la resolución N° 23 dictada por Otaola y adhería a la decisión del poder ejecutivo de supresión de los aranceles universitarios, solicitando se le acordaran los recursos que dejaría de percibir por ese concepto. Por otra parte, el 22 de agosto el rector se dirigía a Perón expresándole en nombre del consejo superior “la viva complacencia que ha provocado nuestra declaración, formulada en el mensaje dirigido el 20 de junio próximo pasado, a los estudiantes argentinos, anunciando la supresión de los actuales

aranceles universitarios”. Otaola y el consejo universitario, en la sesión del 2 de diciembre, por resolución N° 137 establecieron, sin perjuicio de lo dispuesto en la ordenanza de supresión de aranceles del 24 de junio “declárase en pleno vigor todas las ordenanzas y reglamentaciones sobre condiciones, fechas y plazos de inscripción de alumnos que rigen actualmente en las distintas Facultades dependientes de esta universidad”.<sup>119</sup>

Perón, por decreto N° 29.337 del 22 de noviembre de 1949 titulado *Suspensión de aranceles universitarios*, estableció la gratuidad de la enseñanza universitaria con anterioridad al 20 de junio. Mencionaba en sus considerandos que el engrandecimiento y auténtico progreso de un pueblo se basaba en el grado de cultura que alcanzaba cada uno de sus miembros. En atención al espíritu y a la letra de la nueva Constitución, era función social del Estado amparar la enseñanza universitaria a fin de que los jóvenes capaces y meritorios encauzaran sus actividades siguiendo los impulsos de sus naturales aptitudes, en su propio beneficio y en el de la nación. Destacaba que, como medida de buen gobierno, el Estado debía apoyar a los estudiantes que aspirasen a contribuir al bienestar y prosperidad de la nación, suprimiendo todo obstáculo que les impidiera o trabase su vocación. Indicaba que, de acuerdo con la misión que la ley especificaba, las universidades eran las encargadas de difundir la cultura y formar a la juventud. La norma estaba suscripta por Perón, Ramón A. Cereijo, Roberto A. Ares, Oscar Ivanissevich, Alfredo Gómez Morales y José C. Barro. Fue remitida por la Subsecretaría Universitaria a la Universidad de Buenos Aires y notificada a la Facultad.<sup>120</sup>

Para Osvaldo Graciano, en esa época se inició el proceso de masificación de la enseñanza universitaria, “pero esto no se debió en realidad centralmente a la imposición de la gratuidad o a cambios en los sistemas de ingreso, sino a transformaciones más generales de la vida económica y social

119. Expte. N° 41291. Año 1949. Universidad de Buenos Aires. Rector. Suspende el pago de los derechos arancelarios de matrícula, enseñanza, exámenes y libreta universitaria de las distintas carreras que se cursan en las facultades dependientes de esta universidad, hasta tanto se reglamente el decreto respectivo. Fondo Rectorado, AHUBA.

120. *Boletín Oficial de la República Argentina* N° 16509. Buenos Aires, 01/12/1949. Expte. N° 45359. Año 1949. Ministerio de Educación. Universidad de Buenos Aires. Subsecretaría Universitaria. Copia decreto 29337 de 22/11/49 por el que se suspende, a partir de 20/6/49, el cobro de aranceles universitarios. Fondo Rectorado, AHUBA.

que le permitieron a sectores cada vez más amplios de la sociedad enviar a sus hijos a la escuela secundaria primero y a la universidad después, sin tener que obligarlos a ingresar tempranamente al mercado de trabajo”.<sup>121</sup>

Gabriela Deveali planteaba en 1953 que era interés del Estado favorecer los estudios de las jóvenes generaciones: “La legislación argentina puede considerarse una de las más adelantadas en este campo. Basta recordar la exención del pago de aranceles universitarios y de cualquier otra contribución de la misma naturaleza y las facilitaciones, verdaderamente generosas, que se otorgan a los empleados públicos que realizan estudios universitarios, como así también las facilidades para disfrutar de las vacaciones”.<sup>122</sup>

Horacio Sanguinetti, al comentar la situación de la universidad en el gobierno de facto encabezado por Juan Carlos Onganía, dijo que la obra reformista fue metódicamente destruida: “Una nueva ley afectó la gratuidad de la enseñanza y suprimió la representación estudiantil y de graduados. Pero ni sus propios autores lograron ponerla en marcha, dados sus errores técnicos y también porque les resultaba más cómodo gobernar sin ataduras normativas; ni siquiera las que ellos mismos, discrecionalmente, habían dictado”.<sup>123</sup>

## 7. Conclusiones

Si bien la universidad gratuita fue planteada por algunas figuras de la Reforma Universitaria, no formó parte de sus primeros postulados. En la Facultad la autoridad del decano y de los profesores se identificaba con una proyección del respeto y del orden anterior a la Reforma. Tenían el poder de ser intermediarios ante el rectorado para que varios alumnos fueran eximidos o no del pago.

La situación comenzó a ser vista de otra forma en la década de 1930 y principios de la siguiente por delegados estudiantiles, agrupaciones e

121. Buchbinder, Pablo, “Pensar la reforma universitaria cien años después”, en *Revista Iberoamericana de Educación Superior* vol. IX N° 25, México, 2018, p. 92.

122. Deveali, Gabriela, “Los estudiantes y los seguros sociales”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* N° 35, Buenos Aires, septiembre-octubre 1953, pp. 1185-1188.

123. Sanguinetti, Horacio, *Los reformistas porteños*, Buenos Aires, Eudeba, 2018, pp. 36 y 75.

intelectuales como Palacios y González. Llama la atención que autoridades como el rector Gallo llamaran a las exenciones “becas”, como se pudo apreciar en el caso de Mercedes Schapira. Por otra parte, en las numerosas exenciones otorgadas a alumnos que certificaban su carencia de medios o por la normativa que exigía buenas notas, se puede observar su cumplimiento en rectorados y decanatos de diversas ideologías.

De acuerdo a los casos vistos, se puede apreciar que se contempló la situación socioeconómica de la mujer, que en muchos casos no poseía recursos y que le permitió insertarse en la universidad.

Finalmente, la gratuidad universitaria se consolidó en el primer peronismo mediante una ley sancionada el mismo año de la reforma constitucional de 1949. En la reforma constitucional de 1994, en el art. 75 inc. 19, se consolidó el principio de gratuidad y equidad en la educación pública estatal junto a la autonomía y autarquía de las universidades nacionales.

## **Bibliografía**

- Abad de Santillán, Diego, *Historia Argentina*, Buenos Aires, Tipográfica Editora Argentina, 1971, T. V.
- Agulla, Juan Carlos, “Crisis en la Facultad de Derecho de Buenos Aires (Una huelga estudiantil a principios de siglo)”, en *Revista de Historia del Derecho “Ricardo Levene”* N° 31, Buenos Aires, 1995, pp. 11-27.
- Bosch, Beatriz, *Benjamín Victorica. Doctor y general 1831-1913*, Buenos Aires, Emecé, 1994.
- Buchbinder, Pablo, *Historia de las Universidades Argentinas*, Buenos Aires, Sudamericana, 2010.
- “Pensar la reforma universitaria cien años después”, en *Revista Iberoamericana de Educación Superior* vol. IX N° 25, México, 2018, pp. 86-95.
- *¿Revolución en los claustros? La Reforma Universitaria de 1918*, Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 2008.
- Carreño, Luciana, *Los estudiantes universitarios en tiempos de reformas. Sociabilidad y vida estudiantil en la universidad porteña (1900-1930)*, tesis doctoral, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 2022.
- Ciria, Alberto y Sanguinetti, Horacio, *Los Reformistas*, Buenos Aires, Editorial Jorge Álvarez, 1968.

- Cortés Conde, Roberto, “Tendencias en la evolución de los salarios reales en Argentina: 1880-1910. Resultados preliminares”, en *Económica* N° 2-3, La Plata, mayo-diciembre 1976, pp. 131-159.
- Deveali, Gabriela, “Los estudiantes y los seguros sociales”, en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales* N° 35, Buenos Aires, septiembre-octubre 1953, pp. 1185-1188.
- Graciano, Osvaldo, *Entre la torre de marfil y el compromiso político. Intelectuales de izquierda en la Argentina 1918-1955*, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 2008.
- Halperín Donghi, Tulio, *Historia de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Eudeba, 2013.
- Imaz, José Luis de, *Los que mandan*, Buenos Aires, Eudeba, 1964.
- Ortiz, Tulio, *Historia de la Facultad de Derecho*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho-Universidad de Buenos Aires, 2004.
- Portantiero, Juan Carlos, *Estudiantes y política en América Latina. El proceso de la Reforma Universitaria (1918-1938)*, prólogo de Eduardo Rinesi, Buenos Aires, Editorial de la Facultad de Filosofía y Letras-Universidad de Buenos Aires, 2018.
- Romero, José Luis y Romero, Luis Alberto, *Pensamiento conservador (1815-1898)*, Caracas, Biblioteca Ayacucho, 1986.
- Sanguinetti, Horacio, *Los reformistas porteños*, Buenos Aires, Eudeba, 2018.
- Tcach, César, “Las culturas políticas del antirreformismo en el siglo XX: matriz clerical y matriz estatal-verticalista”, en *La Universidad reformada. Hacia el centenario de la Reforma Universitaria de 1918*, Buenos Aires, Eudeba, 2017, pp. 157-176.
- Tierno Galván, Enrique, *Leyes políticas españolas fundamentales (1808-1936)*, Madrid, Tecnos, 1968.

## Fuentes

- Alberini, Coriolano, “La Reforma Universitaria y la Facultad de Filosofía y Letras”, en *Universidad. Publicación de la Universidad Nacional del Litoral* N° 56, Santa Fe, abril-junio 1963, pp. 147-182.
- Anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.*  
*Anales de la Universidad de Buenos Aires.*

- Arce, José, *Memoria del rector don Ricardo Rojas. Sus falsedades*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1930.
- Archivo General de la Nación. VII Fondo Agustín P. Justo.
- Archivo Histórico de la Universidad de Buenos Aires. Fondo Rectorado. Legajos académicos de estudiantes. Fondo Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.
- Archivos de la Universidad de Buenos Aires.*
- Boletín Oficial de la República Argentina.*
- Claridad. Revista de arte, crítica y letras. Tribuna del pensamiento izquierdista.*
- Del Mazo, Gabriel, *Estudiantes y gobierno universitario*, Buenos Aires, El Ateneo, 1946.
- *La Reforma Universitaria*, La Plata, Centro de Estudiantes de Ingeniería, 1941, 3 vols.
- *La Reforma Universitaria y la Reforma Latinoamericana. Tres conferencias y un mensaje*, Buenos Aires, Coepla, 1957.
- Digesto de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1927.
- González, Julio V., *La Universidad. Teoría y acción de la Reforma*, Buenos Aires, Claridad, 1945.
- González Alberdi, Paulino, “La Reforma Universitaria”, en Ingenieros, José y Ponce, Aníbal, *Revista de Filosofía Cultura-Ciencias-Educación 1915-1929*, prólogo y selección de textos por Luis Rossi, Bernal, Universidad Nacional de Quilmes, 1999, pp. 243-251.
- Ingenieros, José, *La evolución de las ideas argentinas*, Buenos Aires, Editorial Futuro, 1961, 2 vols.
- Museo y Archivo Histórico de la Facultad de Derecho Universidad de Buenos Aires. Libro de Actas. Libro de elecciones de consejeros. Legajos académicos.
- Nueva Revista de Buenos Aires.*
- Piñero, Norberto y Bidau, Eduardo L., “Historia de la Universidad de Buenos Aires”, en *Anales de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, 1889, T. III.
- Registro Oficial de la Provincia de Buenos Aires.*
- Revista de la Universidad de Buenos Aires.*
- Rodríguez Bustamante, Norberto, *Debate parlamentario sobre la Ley Avellaneda*, Buenos Aires, Solar, 1985.



